

ÍNDICE

INFORME ANUAL DE LA RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN 2004

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I INFORMES GENERALES	5
1. Mandato y Competencia de la Relatoría para la Libertad de Expresión	5
2. Principales actividades de la Relatoría	8
1. Actividades de promoción y divulgación	9
2. Exposiciones ante los órganos de la OEA	12
3. Publicaciones	13
CAPÍTULO II EVALUACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL HEMISFERIO	15
A. Introducción y Metodología	15
B. Evaluación	16
C. Situación de la Libertad de Expresión en los Estados miembros	21
D. Asesinatos de trabajadores de Medios de Comunicación	80
CAPÍTULO III JURISPRUDENCIA	83
Resumen de la jurisprudencia reciente sobre la Libertad de Expresión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas	83
1. Introducción	83
2. Casos en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	85
a. Difamación dolosa	86
b. Acceso a la información judicial	88
c. Censura	90
d. Acceso a espacio público y a los Medios de Comunicación para manifestar o disentir	93
e. Participación política	98
Jurisprudencia interna de los Estados miembros	101
179. Introducción	101

a.	El derecho al acceso a la información	103
b.	Difamación criminal y funcionarios públicos	104
c.	El secreto periodístico.....	104

**CAPÍTULO IV INFORME SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
EN EL HEMISFERIO: El acceso a la información y el
desarrollo económico**

		107
A.	Introducción	107
B.	El acceso a la información y el desarrollo económico	108
	1. Información y mercados	108
	2. Las instituciones y la gobernabilidad	112
	3. Impacto de los factores de gobernabilidad en la evaluación del riesgo	121
C.	Conclusiones	124
D.	Acceso a la información en los Estados miembros: Actualización del Informe Anual 2003	125

**CAPÍTULO V VIOLACIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN:
EL IMPACTO DE LA CONCENTRACIÓN EN LA PROPIEDAD
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

		129
A.	Introducción	129
B.	Primera Parte: Cuestiones Básicas.....	130
	1. Violaciones Directas e Indirectas a la Libertad de Expresión	130
	2. La Libertad de Expresión como Fundamento para la Pluralidad en la Información	131
	3. La Concentración en la Propiedad de los Medios de Comunicación Social	134
	a. Introducción	134
	b. Dimensiones Económicas.....	135
	c. Dimensiones Políticas.....	136
	d. Precisiones conceptuales	137
C.	Segunda Parte: La Concentración Económica en la Propiedad de los Medios de Comunicación Social en el Marco Europeo e Interamericano.....	139
	1. La Concentración en la Propiedad de los Medios de Comunicación Social y los Instrumentos Internacionales.....	139
	2. La Experiencia Europea	143

a.	La Jurisprudencia en el Sistema Europeo	143
b.	La Concentración en la Propiedad de los Medios de Comunicación en Europa: Marco Institucional.....	147
3.	La Experiencia Interamericana	150
a.	La Jurisprudencia en el Sistema Interamericano	150
b.	La Concentración en la Propiedad de los Medios de Comunicación en las Américas en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.....	152
D.	Conclusiones	153
CAPÍTULO VI LEYES DE DESACATO Y DIFAMACIÓN CRIMINAL.....		155
A.	Introducción	155
B.	Fundamento Teórico	156
1.	Responsabilidades ulteriores a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	156
2.	Incompatibilidad de las leyes de desacato con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	158
3.	Los delitos de difamación (injurias, calumnias, etc.).....	160
C.	Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	161
1.	Precedentes generales de la Corte anteriores a 2004	161
a.	Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica	162
b.	Caso Ricardo Canese v. Paraguay.....	164
D.	Avances en los procesos de reforma e interpretaciones judiciales a la luz de los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos	166
CAPÍTULO VII LAS EXPRESIONES DE ODIO Y LA CONVENCIÓN AMERICANA DERECHOS HUMANOS		171
A.	Introducción: Propósito y contenido del Informe	171
B.	Las expresiones de odio en el marco de Naciones Unidas.....	173
1.	Tratados y convenciones internacionales.....	173
C.	El Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg	177

D.	Expresiones de odio en el contexto de la Convención Europea de Derechos Humanos	179
E.	Aplicación de principios internacionales y comparativos a la Convención Americana.....	185
1.	Principios que sirven de antecedente para para interpretar la Convención Americana	185
F.	Los criterios en las Naciones Unidas y en Europa	188
CAPÍTULO VIII CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES		193
ANEXOS		197
1.	Texto completo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	199
2.	Declaración de Principios sobre la libertad de expresión	200
3.	Declaración de Chapultepec	204
4.	AG/RES. 2057XXIV-0/04) Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia.....	208
5.	Mecanismos Internacionales para la promoción de la Libertad de Expresión. Declaración Conjunta	212
6.	Comunicados de prensa.....	215

INTRODUCCIÓN

1. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en adelante, “la Relatoría”) fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) durante su 97º período ordinario de sesiones en octubre de 1997. Desde su establecimiento, la Relatoría contó con el respaldo, no solo de la CIDH, sino de los Estados, organizaciones de la sociedad civil de todo el hemisferio, los medios de comunicación, periodistas y, principalmente, las víctimas de violaciones a la libertad de expresión quienes han visto en la Relatoría un apoyo importante para el restablecimiento de las garantías necesarias al ejercicio de sus derechos o para asegurar las justas reparaciones que amerite su situación.

1. Durante el 2004, la Relatoría mantuvo una demandante agenda con más de una docena de viajes de promoción de la Libertad de Expresión, y la participación en similar cantidad de conferencias y seminarios; también, en cumplimiento de su mandato, la Relatoría asistió a la Comisión en importantes peticiones y casos en trámite ante ella. Además, durante el 2004, la Relatoría editó e imprimió cuatro publicaciones, y relanzó su página electrónica¹. Estos logros no habrían sido posibles sin la dedicación del personal de la oficina y el apoyo de un grupo de pasantes talentosos².

2. El presente informe mantiene la misma estructura básica de años anteriores, y cumple con los mandatos establecidos por la CIDH para el trabajo de la Relatoría. El informe inicia con capítulo introductorio general, el capítulo II se aboca a la ya tradicional evaluación de la situación de la libertad de expresión en el hemisferio. Le sigue un tercer capítulo que se ocupa de un estudio comparado de jurisprudencia y un cuarto capítulo sobre acceso a la información. Los capítulos V y VII corresponden a aportes teóricos sobre temas específicos relacionados con la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo desarrollo por parte de la Relatoría ha sido solicitado por la CIDH. Finalmente, en su capítulo VI, la Relatoría elabora el ya acostumbrado informe bianual sobre la situación en el hemisferio respecto de las leyes de difamación criminal y delito de desacato. Este año, este informe reseña, además, la jurisprudencia más reciente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia.

3. Desde su creación, la Relatoría ha recibido información de múltiples fuentes sobre situaciones que podrían afectar el pleno ejercicio de la libertad de expresión, así como avances en las garantías al ejercicio de ese derecho. Esta práctica continuó durante el año 2004, durante el cual, de manera constante, la Oficina recibió informaciones de toda índole y las evaluó a la luz de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión en el año 2000, como una interpretación autorizada del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y un importante instrumento para ayudar a los estados a abordar problemas y defender el derecho a la libertad de expresión. El análisis de las situaciones reportadas a la oficina durante el 2004 se incluye en el Capítulo II del presente informe. Si bien la metodología para elaborar el citado capítulo continúa siendo, en esencia, la misma, se modificó su presentación y clasificación final para evidenciar mejor la relación de las situaciones reportadas con los principios de la Declaración.

¹ Véase: www.cidh.org/relatoria

² La Oficina quisiera agradecer a todos los pasantes del año 2004 por su ardua labor y sus importantes contribuciones a la promoción y protección de la libertad de expresión: Elvira Anderson, Carlos Domínguez, Fayza Elmostehi, Eric Heyer, Sonia Pérez, Julieta Sandoval, Susan Schneider y Carlos Zelada.

4. A la luz de las situaciones que se reportan en el hemisferio, la Oficina ha subrayado de manera recurrente durante su existencia, algunos desafíos que enfrentan quienes desean ejercer su libertad de expresión: la agresión contra periodistas, el asesinato de periodistas, la inexistencia o deficiencias de leyes que garanticen el acceso a la información y la existencia de leyes de desacato en muchos Estados de la región. Este año, estas situaciones se volvieron a presentar. Pero, al igual que en su informe del 2003, la Relatoría considera que es importante llamar la atención sobre otras amenazas a la libertad de expresión en las Américas, como la concentración en la propiedad de medios de comunicación en algunas partes del hemisferio que afecta, directamente, la diversidad de ideas, y las presiones financieras que sufren algunos medios de comunicación y que se tornan en verdaderas violaciones indirectas a su libertad de difundir información y la de su público, de recibirla. Asimismo, las situaciones referidas al bajo profesionalismo de algunos comunicadores sociales puede tornarse en un problema al tentar a los Estados a ejercer un control sobre el comportamiento de los medios a través de mecanismos legales. La Relatoría insiste que los medios de comunicación en general y los comunicadores sociales en particular deben afrontar el desafío que implica el ejercicio de una actividad autocontrolada, esencial para la democracia.

2. El Capítulo III del presente informe retoma la práctica de la Relatoría de realizar estudios comparados de jurisprudencia, los cuáles recibieron el apoyo de los Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre de las Américas, quienes decidieron comprometerse en la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada³. La Primera parte del capítulo resume la jurisprudencia sobre libertad de expresión del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), la cual puede contribuir con la interpretación de este derecho en el sistema interamericano, así como constituirse en un aporte útil para los profesionales e interesados. La segunda parte del capítulo recoge jurisprudencia interna de los Estados emitidas durante 2004, en las que se ha tenido en cuenta de manera explícita o tácita las normas internacionales que protegen la libertad de expresión. La publicación de estas decisiones puede constituirse en una herramienta útil para que otros jueces dicten decisiones similares y las respalden utilizando jurisprudencia comparada de los Estados miembros.

5. El Capítulo IV cumple con el mandato dado a la Relatoría por la Asamblea General de la OEA en su Resolución 1932 (XXXIII-0/03), durante su reunión de 2003, y reiterado en el 2004 en la Resolución 2057 (XXXIV-0/04), para que continuara reportando, en su informe anual, la situación del acceso a la información pública en la región. Este año, en la primera parte del citado informe, la Relatoría evalúa la relación del acceso a la información con el desarrollo económico y, posteriormente, pasa revista de los cambios en materia de acceso a la información en la región.

6. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la CIDH han sostenido que la libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. Históricamente, la libertad de expresión ha sido considerada una herramienta necesaria para proteger la estabilidad y el avance políticos de las sociedades, pero la Oficina también considera que es necesaria una toma de conciencia sobre cómo la importancia de la libertad de expresión y el acceso a la información trasciende lo político para ser una herramienta indispensable para el desarrollo económico de los pueblos. La

³ Plan de Acción, Secretaría del Proceso de Cumbres, OEA, 7 (22 de abril de 2001), al que se puede acceder en <http://www.summit-americas.org/Documents%20for%20Quebec%20City%20Summit/Quebec/plan-e.pdf>.

libertad de expresión y el acceso a la información, constituyen derechos que demuestran, de manera palpable, la interdependencia de todo el conjunto de derechos humanos y, a la vez, son mecanismos que favorecen esa interrelación.

7. Tal como se señaló anteriormente, la concentración en la propiedad de medios de comunicación puede constituirse en una amenaza a la libertad de expresión cuando limita la diversidad de ideas y opiniones en una sociedad democrática. En los últimos años, la Relatoría, particularmente durante sus visitas a los países, ha recibido denuncias recurrentes sobre prácticas que podrían llegar a considerarse monopólicas u oligopólicas. El capítulo V de este informe explora las consecuencias de este tipo de concentración. Para ello, analiza sus implicaciones, estudia decisiones del sistema europeo de derechos humanos y esboza algunos lineamientos guía para el sistema interamericano.

3. El capítulo VII, intenta hacer un aporte a la interpretación del último párrafo del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos referido a la prohibición de la propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso⁴. El informe expone la jurisprudencia del sistema europeo y del Comité de Derechos Humanos de la ONU para esbozar unos lineamientos que podrían ser compatibles con los términos en que está redactado el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

8. Finalmente, el capítulo VI, retoma la ya acostumbrada evaluación bianual que elabora la Relatoría sobre las leyes de difamación criminal y la existencia de leyes que contemplen el delito de desacato. Este año, además de evaluar los cambios ocurridos en los últimos dos años en esta materia en el hemisferio, se reseñan dos sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este tema, dictadas durante el 2004 en los casos *Herrera Ulloa v. Costa Rica* y *Canese v. Paraguay*.

9. La intensa labor desarrollada por la Relatoría la ha consolidado como la oficina de la Organización de Estados Americanos a cargo de la promoción y el monitoreo del respeto a la libertad de expresión en el hemisferio. Este fortalecimiento ha generado, a su vez, un incremento sustancial en las expectativas de la sociedad hemisférica sobre la labor y desempeño de la Relatoría. Este reto es enfrentado con indudable entrega y compromiso por el personal y los colaboradores de la Relatoría. Para hacer frente a esta demanda es necesario junto al apoyo institucional y político que ha recibido la Relatoría desde su creación, dar atención al respaldo financiero, pues sin él, no es posible su funcionamiento ni el despliegue de las actividades que le exige su mandato. La Relatoría no recibe directamente recursos del fondo regular de la Organización, por lo que su sostén depende en gran medida de los aportes voluntarios que han realizado algunos Estados y los aportes de fundaciones y organismos de cooperación para proyectos específicos. Por lo tanto, es importante exhortar una vez más a los Estados de la región a seguir los pasos de aquellos países que han respondido al llamado de las cumbres hemisféricas de apoyar a la Relatoría. El Plan de Acción aprobado por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Tercera Cumbre, celebrada en Québec, en abril de 2001, establece que, “para fortalecer la democracia, crear prosperidad y desarrollar el potencial humano, los Estados apoyarán la labor del sistema interamericano de derechos humanos en el área de libertad de expresión, a través del Relator Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión”.

⁴ Artículo 13.5: Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

10. La Relatoría agradece las contribuciones financieras recibidas durante 2004 de Argentina, Brasil, Costa Rica, Estados Unidos y Perú. Una vez más la Relatoría insta a otros Estados para que se sumen a este necesario apoyo. También se recibieron donaciones de la Fundación Ford, de la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI), del Programa de Dinamarca pro Derechos Humanos en Centroamérica (PRODECA), de la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), y de la Funcación Sueca para Derechos Humanos. Algunas de estas contribuciones serán fundamentales para el desarrollo de actividades durante 2005.

11. El presente informe es, por lo tanto, un recuento del trabajo denodado de todo un año del personal, los pasantes y colaboradores de la Relatoría. Este trabajo pretende seguir contribuyendo para que se establezca un mejor ambiente para el ejercicio de la libertad de expresión y, por ese mecanismo, asegurar el fortalecimiento de la democracia, el bienestar y el progreso de los habitantes del hemisferio. Sin embargo, es necesario que el trabajo de la Relatoría para lograr ese fin encuentre una respuesta local en cada país de las Américas por parte de los Estados, la sociedad civil, los comunicadores sociales y cada individuo, para quienes, en última instancia, se dirigen las siguientes páginas.

CAPÍTULO I

INFORMES GENERALES

A. Mandato y Competencia de la Relatoría para la Libertad de Expresión

1. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina de carácter permanente, con independencia funcional y presupuesto propio, que fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la esfera de sus atribuciones y competencias y opera dentro del marco jurídico de ésta.⁵

2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA) cuya función primordial es promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Las atribuciones de la Comisión derivan fundamentalmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la propia Carta de la Organización de los Estados Americanos. Con tal propósito, la Comisión investiga y decide sobre denuncias de violaciones a los derechos humanos, realiza visitas *in loco*, prepara proyectos de tratados y declaraciones sobre derechos humanos, así como informes sobre la situación de los derechos humanos en los países de la región.

3. En lo que se refiere específicamente a la libertad de expresión, la Comisión ha tratado este tema a través de su sistema de peticiones individuales, en los cuales se ha pronunciado sobre casos de censura⁶, crímenes contra periodistas y otras restricciones directas e indirectas a la libertad de expresión. Asimismo, se ha pronunciado sobre las amenazas y restricciones a los medios de comunicación social por medio de informes especiales, como fue, por ejemplo, el Informe sobre leyes de desacato.⁷ De igual manera, la Comisión ha analizado la situación de la libertad de expresión e información en sus diversas visitas *in loco* y en sus informes generales.⁸ Por último, la Comisión ha adoptado medidas cautelares con el objetivo de actuar de manera urgente a fin de evitar daños irreparables a las personas.⁹ Estas medidas se adoptaron para posibilitar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y proteger a periodistas.

4. En su 97º período ordinario de sesiones celebrado en octubre de 1997 y en ejercicio de las facultades que le otorgan la Convención y su Reglamento, la Comisión decidió, por unanimidad de sus miembros, establecer una Relatoría Especial para la Libertad

⁵ Véase, artículos 40 y 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁶ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros v. Chile) Sentencia de 5 de febrero de 2001, VIII Artículo 13: Libertad de Expresión; Francisco Martorell v. Chile en Informe Anual de la CIDH (1996).

⁷ CIDH, Informe Anual 1994, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 Rev (1995).

⁸ Véase, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc.7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998 e *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/II. 102 Doc.9 rev.1, 26 de febrero de 1996, y más recientemente, *Justicia e Inclusión Social: los desafíos de la democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 5 rev. 1, 29 de diciembre de 2003 e *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 4 rev. 1, 24 de octubre de 2003.

⁹ El artículo 25 (1) del Reglamento de la Comisión señala que: "En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas".

de Expresión (en lo sucesivo “la Relatoría”), con carácter permanente, independencia funcional y estructura operativa propia. La creación de la Relatoría obedeció también a las recomendaciones efectuadas por amplios sectores de la sociedad de los Estados del hemisferio, ante la profunda preocupación existente por las constantes restricciones a la libertad de expresión e información. Asimismo, también obedeció a las propias observaciones de la CIDH acerca de la realidad de la libertad de expresión e información, con las cuales ha podido constatar las graves amenazas y problemas existentes para el pleno y efectivo desenvolvimiento de este derecho de vital importancia para la consolidación y desarrollo del estado de derecho. En su 98º período extraordinario de sesiones celebrado en marzo de 1998, la Comisión definió de manera general las características y funciones que debería tener la Relatoría y decidió crear un fondo voluntario de asistencia económica para la misma. Durante 1998 la Comisión llamó a concurso público para el cargo de Relator Especial para la Libertad de Expresión en las Américas. Luego de evaluar todas las postulaciones y haber sostenido entrevistas con varios candidatos, la Comisión decidió designar al abogado de nacionalidad argentina Santiago Alejandro Cantón como Relator Especial, quien asumió el cargo el 2 de noviembre de 1998. En marzo de 2002, luego de evaluar postulantes en un concurso público la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) designó al Dr. Eduardo A. Bertoni como Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. El Dr. Bertoni asumió su función en mayo de 2002 en reemplazo del Dr. Santiago A. Cantón, quien actualmente es el Secretario Ejecutivo de la CIDH.

5. Al crear la Relatoría, la Comisión buscó estimular de manera preferente la conciencia por el pleno respeto a la libertad de expresión e información en el hemisferio, considerando el papel fundamental que ésta desempeña en la consolidación y desarrollo del sistema democrático y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos; formular recomendaciones específicas a los Estados miembros sobre materias relacionadas con la libertad de expresión e información, a fin de que se adopten medidas progresivas en su favor; elaborar informes y estudios especializados sobre la materia y actuar prontamente respecto a aquellas peticiones y otras comunicaciones en donde se señale que este derecho está siendo vulnerado en algún Estado miembro de la OEA.

6. En términos generales la Comisión señaló que los deberes y mandatos de la Relatoría deberían comprender entre otros: 1. Preparar un informe anual sobre la situación de la libertad de expresión en las Américas y presentarlo a la Comisión para su consideración e inclusión en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA. 2. Preparar informes temáticos. 3. Recopilar la información necesaria para la elaboración de los informes. 4. Organizar actividades de promoción encomendadas por la Comisión incluyendo, pero no limitándose a presentar documentos en conferencias y seminarios pertinentes, instruir a funcionarios, profesionales y estudiantes sobre el trabajo de la Comisión en este ámbito, y preparar otros materiales de promoción. 5. Informar inmediatamente a la Comisión de situaciones urgentes que merecen que la Comisión solicite la adopción de medidas cautelares o de medidas provisionales que la Comisión pueda solicitar a la Corte Interamericana para evitar daños graves e irreparables a los derechos humanos. 6. Proporcionar información a la Comisión sobre el procesamiento de casos individuales relacionados con la libertad de expresión.

7. La iniciativa de la Comisión de crear una Relatoría para la Libertad de Expresión de carácter permanente encontró pleno respaldo en los Estados miembros de la OEA durante la Segunda Cumbre de las Américas. En esta Cumbre, los Jefes de Estado y Gobierno de las Américas reconocieron el papel fundamental que la libertad de expresión e información juega en materia de derechos humanos y dentro del sistema democrático y

expresaron su satisfacción por la creación de esta Relatoría. Es así, que en la Declaración de Santiago adoptada en abril de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno señalaron expresamente que:

Coincidimos en que una prensa libre desempeña un papel fundamental [en materia de derechos humanos] y reafirmamos la importancia de garantizar la libertad de expresión, de información y de opinión. Celebramos la reciente constitución de un Relator Especial para la Libertad de Expresión, en el marco de la Organización de los Estados Americanos.¹⁰

8. Asimismo, en esta misma Cumbre los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas expresaron su compromiso de apoyar la Relatoría para la Libertad de Expresión. Sobre el particular, en el Plan de Acción de la citada Cumbre se recomendó lo siguiente:

Fortalecer el ejercicio y respeto de todos los derechos humanos y la consolidación de la democracia, incluyendo el derecho fundamental a la libertad de expresión, información y de pensamiento, mediante el apoyo a las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este campo, en particular a la recién creada Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.¹¹

9. Durante la Tercera Cumbre de las Américas celebrada en Quebec, Canadá, los Jefes de Estado y de Gobierno ratificaron el mandato de la Relatoría agregando el siguiente punto:

Apoyarán la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión a través del Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH, y procederán a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y buscarán, asimismo, asegurar que su legislación nacional sobre libertad de expresión esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales.¹²

B. Principales actividades de la Relatoría

10. Desde que comenzó sus funciones en noviembre de 1998, el Relator Especial ha participado en numerosos eventos para dar a conocer la creación de la Relatoría y los objetivos de la misma. El conocimiento amplio de la existencia de la Relatoría permitirá que ésta cumpla con éxito las tareas que tiene encomendadas. Las tareas de promoción y difusión han sido orientadas principalmente a la participación en foros internacionales, a la coordinación de esfuerzos con otras organizaciones no gubernamentales, el asesoramiento a los Estados en proyectos de ley relacionados con la libertad de expresión y a dar a conocer la Relatoría a través de los medios de comunicación. Estas actividades tuvieron como principales objetivos crear conciencia y conocimiento entre los sectores de la sociedad sobre la importancia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, las normas internacionales sobre libertad de expresión, la jurisprudencia comparada de la

¹⁰ Declaración de Santiago, Segunda Cumbre de las Américas, 18-19 de abril de 1998, Santiago, Chile, en "Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago", Volumen I, Oficina de Seguimiento de Cumbres, Organización de los Estados Americanos.

¹¹ Plan de Acción, Segunda Cumbre de las Américas, 18-19 de abril de 1998, Santiago, Chile, en "Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago", Volumen I, Oficina de Seguimiento de Cumbres, Organización de los Estados Americanos.

¹² Tercera Cumbre de las Américas, 20-22 de abril del 2001, Quebec, Canadá.

materia y la importancia de la libertad de expresión en el contexto y desarrollo de una sociedad democrática.

11. La Relatoría se ha constituido como un fuerte propulsor de reforma legislativa en materia de libertad de expresión. A través de los lazos que se han establecido con los Estados miembros y distintos organismos de la sociedad civil, esta oficina ha iniciado un proceso de colaboración para la puesta en marcha de iniciativas que promuevan la modificación de leyes que limitan el derecho a la libertad de expresión como así también para la inclusión de leyes que amplíen el derecho de los ciudadanos a participar activamente en el proceso democrático a través del acceso a la información.

12. La Relatoría se ha abocado a la protección de la libertad de expresión a través de diversas acciones que constituyen el trabajo diario de esta oficina. A continuación se enumeran las principales actividades que desarrolla la Relatoría diariamente: analiza las denuncias recibidas ante la Comisión referidas a violaciones a la libertad de expresión y remite a dicho organismo sus consideraciones y recomendaciones con respecto a la apertura de casos; hace seguimiento de los casos abiertos ante la Comisión relacionados con violaciones a este derecho; requiere a la Comisión la solicitud de medidas cautelares a los Estados miembros para proteger la integridad personal de los periodistas y otros comunicadores sociales amenazados o en riesgo de sufrir daños irreparables; efectúa sus recomendaciones a la Comisión en el otorgamiento de audiencias para el período ordinario de sesiones, y durante el mismo la Relatoría participa junto a la Comisión en aquellas audiencias relacionadas con denuncias de violaciones a la libertad de expresión; asimismo, la Relatoría colabora con las partes para encontrar soluciones amistosas dentro del marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

13. Desde la creación de la Relatoría se han realizado estudios de asesoramiento y se efectuaron recomendaciones a algunos Estados miembros para que modifiquen las leyes y artículos, vigentes en sus legislaciones, que afectan la libertad de expresión con el fin de que las adecuen con los estándares internacionales para una más efectiva protección del ejercicio de este derecho. Por otra parte, para la elaboración de sus informes tanto temáticos como anuales, la Relatoría remite correspondencia con pedidos de información a los Estados miembros.

14. Por otra parte, a través de su red hemisférica informal de protección a la libertad de expresión, la Relatoría recibe información sobre el estado de la libertad de expresión en los Estados miembros. Esta información es enviada por distintas organizaciones de defensa de este derecho, periodistas en general y otras fuentes. En los casos que considera que existe una violación grave a la libertad de expresión, la Relatoría emite comunicados de prensa sobre la información recibida manifestando su preocupación a las autoridades y efectuando sus recomendaciones para el restablecimiento de este derecho. En otros casos, la Relatoría se dirige directamente a las autoridades del Estado para obtener mayor información y/o solicitar que se reparen los daños efectuados. La Relatoría ha creado una base de datos conformada por un importante número de medios de comunicación, organizaciones de defensa de la libertad de expresión y de los derechos humanos, abogados especialistas en la materia y universidades, entre otros, a través de la cual difunde sus comunicados y/o cualquier otra información que considere relevante.

15. La difusión sobre las actividades y el mandato de la Relatoría ha permitido que diversos sectores de la sociedad civil del hemisferio acudan a ella para proteger su derecho a emitir, difundir y recibir información.

1. Actividades de promoción y divulgación

16. A continuación figura una descripción de las principales actividades de promoción y divulgación desarrolladas por la Relatoría durante el año 2004.

17. Los días 9 y 10 de febrero, el Relator Especial viajó a New Haven, Connecticut, para participar en el Programa Internacional de Derechos Humanos de la Escuela de Leyes de la Universidad de Yale, donde dictó una conferencia sobre el mandato y las actividades de la Relatoría.

18. Del 13 al 15 de febrero de 2004, el Relator Especial participó en calidad de conferencista en la Reunión Anual del Centro Knight para el Periodismo en las Américas en la Universidad de Texas en Austin, ciudad donde se realizó el encuentro.

19. El Relator Especial fue invitado a participar en la reunión de medio año y en la 60ª Asamblea General de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). La primera se celebró en Los Cabos, México, del 12 al 15 de marzo de 2004, y la segunda en la ciudad de La Antigua, Guatemala, del 22 al 24 de octubre de 2004. En este segundo encuentro, la Asamblea General de la SIP reiteró su decidido respaldo a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión cuya gestión –según la declaración emitida–, “debe estar signada por la autonomía y la independencia, y protegida de cualquier tipo de injerencia o presión política o de los gobiernos”. En esa misma cita, la SIP adoptó una resolución para la difusión de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Ricardo Canese v. Paraguay* y *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, dirigiéndose a los Estados para que adopten, en el ámbito interno, los principios delineados en las sentencias de la Corte Interamericana e insistir en la conveniencia de despenalizar las faltas en las que se pueda incurrir en el ejercicio de la libertad de expresión.

20. El 26 de marzo de 2004, el Diálogo Interamericano celebró una reunión sobre *Acceso a la Información en las Américas: Principios Clave*, en la ciudad de Washington, D.C., a la que asistió el Relator Especial.

21. La Cámara de Diputados de Brasil extendió una invitación al Relator Especial para la Libertad de Expresión para dictar una conferencia en el marco del seminario internacional *Ética en la televisión en los países democráticos*, el cual se llevó a cabo en Brasilia, Brasil, el 13 de abril de 2004.

22. Del 20 al 23 de abril de 2004 se realizó en Santiago de Chile un Seminario sobre privacidad, en cuyo marco el Relator Especial dictó una conferencia.

23. Del 26 de abril al 2 de mayo de 2004, el Relator Especial viajó a Costa Rica en el marco del LXII Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, período en el que se conocieron dos casos importantes en materia de libertad de expresión. Durante los días 28 y 29 de abril, la Corte celebró una audiencia para escuchar los alegatos finales orales del caso *Ricardo Canese v. Paraguay*. El

30 de abril y el 1 de mayo la Corte escuchó los alegatos finales orales del caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica*.

24. El Relator Especial asistió, el 10 de mayo de 2004, como panelista, a la Cumbre Hemisférica de Congresos Nacionales *Libertad de Prensa en las Américas*, realizada en la ciudad de Washington, D.C., copatrocinada por el *Washington College of Law de American University*, la Biblioteca de Leyes del Congreso de los Estados Unidos y la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP).

25. Durante el año 2004, y con el auspicio del Programa de Dinamarca pro Derechos Humanos en Centroamérica (PRODECA), la Relatoría organizó una serie de actividades de promoción y capacitación de la libertad de expresión y el acceso a la información en Guatemala, Honduras y El Salvador. Del 23 al 27 de mayo, el Relator Especial viajó a Tegucigalpa donde, entre otras actividades, impartió un seminario, con el apoyo del periodista y académico costarricense, Eduardo Ulibarri. Del 22 al 24 de junio de 2004, el Relator desarrolló actividades similares en Guatemala, esta vez en compañía del jefe de redacción del periódico *La Nación* de Costa Rica, Armando González. Los días 12 y 13 de julio de 2004, el Relator impartió otro curso en compañía de Eduardo Ulibarri, en San Salvador, y con el apoyo de la abogada de la Relatoría, Lisa Yagel. En ésta ocasión, el Relator fue recibido por el Presidente de El Salvador, Elías Antonio Saca González.

26. El Relator Especial asistió a la XXXIV Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), celebrada en Quito, Ecuador, del 6 al 8 de junio, durante la cual se aprobó la resolución AG/RES.2057 (XXXIV-0/04) *Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia*. Durante su presencia en Ecuador, el Relator participó, el 7 de junio, en un panel plenario de la *Cumbre de Lidrazgo Internacional de las Américas 2004*.

27. El 9 y 10 de junio, la abogada de la Relatoría, Lisa Yagel, viajó a Suecia por invitación de la *Swedish NGO Foundation for Human Rights* y del *Council for the Development of Social Science Research in Africa* (Consejo para el Desarrollo de la Investigación en Ciencias Sociales en África o CODESRIA, por sus siglas en inglés) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, para participar en la conferencia: *La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y sus retos actuales en la promoción y protección de los de los Derechos Humanos*. Yagel presentó una ponencia sobre la experiencia latinoamericana, desde la perspectiva de la Comisión Interamericana y de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

28. Del 17 al 24 de julio, el Relator Especial viajó a México, D.F., para participar en el 120º Período Extraordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

29. El 10 de setiembre de 2004, el Relator Especial viajó a la ciudad de Nueva York para participar en una reunión organizada por la Relatoría y convocada en la sede del Comité para la Protección de Periodistas (CPJ, por sus siglas en inglés); en la que participaron las organizaciones que se involucraron activamente en la presentación de escritos en calidad de *amici curiae* en el caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica*. Precisamente, el tema del encuentro fue: *La Decisión del Caso Herrera Ulloa – La Nación: Impacto y Futuro*. Las organizaciones participantes (CPJ, Artículo XIX, el Comité Mundial para la Libertad de Prensa, Open Society Institute Justice Initiative, el Colegio de Periodistas de Costa Rica, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y el diario *La Nación* de Costa Rica) firmaron

una declaración celebrando la decisión de la Corte Interamericana y el voto concurrente de su Presidente, el Juez Sergio García Ramírez; afirmando que la difamación criminal es una respuesta desproporcionada e innecesaria para proteger la reputación. Señalaron además que la respuesta en sede civil provee remedios suficientes para quienes reclamen haber sido difamados, pero que no debe haber responsabilidad a menos que el denunciado haya actuado con menosprecio a la verdad. La declaración también señala que la difamación civil no debe ofrecer protección especial a las figuras públicas, que en casos de interés público los denunciantes son los que deben demostrar que la información difamatoria es falsa, y que las reparaciones concedidas en sede civil deben ser proporcionales al daño causado. Las organizaciones se comprometieron a trabajar por la completa eliminación de las leyes de difamación criminal en el hemisferio y a apoyar y defender a los periodistas perseguidos como consecuencia de la existencia de dichas leyes.

30. Los días 27 y 28 de setiembre de 2004 se realizó la Reunión Especial de la Asociación de Trabajadores de Medios de Comunicación del Caribe (ACM, por sus siglas en inglés), en Antigua, y cuyo segundo día tuvo un componente sobre aspectos legales. El Primer Vicepresidente de la CIDH, Clare K. Roberts ofreció una presentación sobre el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, y la abogada de la Relatoría, Lisa Yagel, presentó la labor de la oficina del Relator Especial y los estándares del Sistema Interamericano en materia de libertad de expresión.

31. El Relator Especial fue invitado a asistir a la entrega de los premios Maria Moors Cabot que otorga la Escuela de Periodismo de la Universidad de Columbia, en Nueva York, el 5 de octubre de 2004. Al día siguiente participó en una discusión informal sobre el estado de la libertad de prensa en América Latina en el Programa de las Américas del Comité para la Protección de Periodistas (CPJ).

32. El 1 de noviembre de 2004 el Relator Especial dictó una conferencia en la Escuela de Leyes de la Universidad de Columbia, en la ciudad de Nueva York, patrocinado por la *Columbia Latin American Business Association* y el Instituto de Derechos Humanos de esa Universidad. La disertación versó sobre el tema: *Libertad de Expresión en las Américas: decisiones recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el trabajo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*.

33. El 15 de noviembre, en conjunto con el *Woodrow Wilson International Center for Scholars*, la Relatoría organizó un seminario sobre *El papel de los medios de comunicación en la consolidación de la democracia*, en la ciudad de Washington, D.C. El seminario analizó el rol que desempeñaron los medios en la transición de los países latinoamericanos hacia la democracia y los nuevos retos en sus relaciones con el público y los gobiernos democráticos.

34. El 22 de noviembre, por invitación de *Open Society Institute Justice Initiative*, el Relator Especial viajó a Londres, Inglaterra, para participar en un encuentro internacional convocado bajo el lema: *Acceso a la Información: del "soft law" al "hard law"*. *Encuentro internacional sobre Libertad de Información, litigio y estrategias de promoción*.

35. El 11 de diciembre, el Relator fue invitado a dictar una conferencia magistral sobre libertad de expresión y medios de comunicación en el marco del Curso en Derechos Humanos y Libertad de Expresión de la Universidad Iberoamericana de México. El 10 de diciembre dictó un taller a académicos y equipo del Programa de Derechos Humanos y del Departamento de Comunicación de esa casa de estudios.

2. Exposiciones ante los órganos de la Organización de los Estados Americanos

1. El 7 de octubre de 2004, en reunión del Consejo Permanente de la OEA y de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, se realizó un diálogo entre los Estados miembros sobre la libertad de expresión, con la participación del Relator Especial, quien agradeció el respaldo financiero que constantemente recibe la Relatoría para el desarrollo de sus trabajos. También hizo énfasis en el hecho que los informes de la Relatoría son considerados y aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en pleno, lo cual también es un reflejo del respaldo a su labor. Adicionalmente, el Relator mencionó que en el desarrollo de sus actividades, la Relatoría mantiene un diálogo constante con los Estados miembros y con las organizaciones de la sociedad civil.

3. Publicaciones

2. Durante el año 2004, la Relatoría Especial publicó una serie de materiales de difusión y libros para la promoción de la libertad de expresión en el continente.

3. En abril, con ocasión de su viaje a Costa Rica para las sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Relator Especial, en conjunto con el Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Roberto Cuéllar, presentó oficialmente el libro editado en conjunto *Libertad de Expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, publicado con el auspicio de PRODECA y de la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI).

4. En el marco del proyecto de promoción de la libertad de expresión y el acceso a la información en Guatemala, Honduras y El Salvador, se editó una separata con el capítulo VII del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Justicia e inclusión social: Los desafíos de la democracia en Guatemala*. Dicho capítulo analiza la situación de la libertad de expresión en ese país. La publicación se hizo con el auspicio de Prodeca y sus contenidos se elaboraron gracias al apoyo financiero de ASDI.

5. También en el marco del mismo proyecto de promoción en Centroamérica, realizado con el soporte financiero de Prodeca, se editó un libro sobre acceso a la información, que compila los principales aportes teóricos de la Relatoría en la materia, y un CD-ROM con información básica en materia de acceso a la información y libertad de expresión.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL HEMISFERIO

A. Introducción y Metodología

1. Este capítulo contiene una descripción sobre algunos aspectos vinculados a la situación de la libertad de expresión en los países del hemisferio. Siguiendo la tradición de informes anteriores, contiene además un cuadro que refleja el número de asesinatos de periodistas ocurridos en el 2003, las circunstancias y presuntos motivos por los que ocurrieron y el estado de las investigaciones.

2. Este año, la Relatoría ha variado la manera de exponer la situación específica de cada país, partiendo de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹³. La razón del cambio se debe a que, desde su adopción, la Declaración se ha afianzado como marco de referencia para evaluar las posibles violaciones a la libertad de expresión en los países miembros. Cada vez más, los Estados, organizaciones de la sociedad civil y particulares invocan sus principios para valorar progresos, retrocesos o posibles violaciones a este derecho y emprender posibles acciones a favor de este derecho. No significa esto que durante los años anteriores no se hubiera considerado la Declaración como guía, sino que este año se quiso hacer más explícita su referencia. De esta manera, las antiguas categorías de asesinatos, amenazas, detenciones, acciones judiciales, intimidaciones, censura y legislación contraria a la libertad de expresión, dieron paso a la categorización de hechos reportados a la Relatoría según el principio con el que están relacionados. En los casos en los que resultaba pertinente, se mantuvo la consideración de las acciones positivas en un apartado específico de progresos para poder tener una visión más clara sobre los países en los que se presentaron avances como la sanción de leyes de acceso a la información acordes con la Declaración, proyectos legislativos y decisiones judiciales favorables al pleno ejercicio de la libertad de expresión. los hechos que podrían estar relacionados con los Principios 10¹⁴ y 11¹⁵ de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión se recopilaron de manera conjunta, por cuanto, en no

¹³ La idea de desarrollar una Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión nació en reconocimiento a la necesidad de otorgar un marco jurídico que regule la efectiva protección de la libertad de expresión en el hemisferio, incorporando las principales doctrinas reconocidas en diversos instrumentos internacionales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración elaborada por la Relatoría durante su 108º período ordinario de sesiones en octubre del año 2000. Dicha declaración, constituye un documento fundamental para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su aprobación no sólo es un reconocimiento a la importancia de la protección de la libertad de expresión en las Américas sino que además incorpora al sistema interamericano los estándares internacionales para una defensa más efectiva del ejercicio de este derecho. (Ver <http://www.cidh.org/relatoria/>).

¹⁴ Principio 10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

¹⁵ Principio 11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “*leyes de desacato*” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

pocos casos y tal como lo ha señalado la Relatoría, las leyes de difamación suelen ser invocadas con los mismos fines del desacato¹⁶.

3. En este capítulo están reflejados los datos correspondientes al año 2004. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión recibe de distintas fuentes¹⁷ información que da cuenta de las situaciones relacionadas con la libertad de expresión en los Estados del hemisferio. Una vez recibida la información, y, teniendo en cuenta la importancia del asunto, se procede a su análisis y verificación. Finalizada esta tarea, se la agrupa de acuerdo con los principios y la Relatoría, a los efectos de este Informe, reduce la información a una serie de ejemplos paradigmáticos que buscan reflejar la situación de cada país en relación con el respeto y ejercicio a la libertad de expresión. En la mayoría de los casos citados, se citan las fuentes que los originaron. Es pertinente aclarar que la situación en los Estados cuyo análisis se ha omitido se debe a que la Relatoría no ha recibido información al respecto, por lo que su omisión sólo debe ser interpretada en ese sentido.

4. Por último, la Relatoría desea, por un lado, agradecer la colaboración de cada uno de los Estados y de la sociedad civil de las Américas en su conjunto por el envío de información sobre la situación del ejercicio de la libertad de expresión. La Relatoría insta a que en el futuro se continúe y aumenten estas prácticas para enriquecer los futuros informes.

B. Evaluación

1. El ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión en el hemisferio continuó experimentando durante el 2004, el mismo tipo de problemas que han sido mencionados por la Relatoría en los últimos años, pero fue evidente un aumento, en algunos países, de los actos de violencia en contra de comunicadores sociales.

5. Cuba sigue siendo el único país del Hemisferio donde se viola de manera categórica la libertad de expresión, y por lo tanto, es el único Estado en el que se puede decir que se da una violación sistemática al Principio 1 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión¹⁸.

6. De acuerdo con lo que se refleja en este informe, se han vuelto a presentar casos de asesinatos de periodistas como consecuencia del ejercicio de sus funciones. En este sentido, la Relatoría recuerda que el Principio 9¹⁹ es muy claro al establecer que los asesinatos de comunicadores sociales violan los derechos de las personas y coartan severamente la libertad de expresión. En cuatro oportunidades la Relatoría señaló su preocupación por esta situación mediante comunicados de prensa, particularmente en casos ocurridos en Brasil, México y Nicaragua. Los asesinatos relevados en este informe ascienden

¹⁶ CIDH, *Informe Anual 2002*, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2003, Vol. III, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo V.

¹⁷ La Relatoría recibe información enviada por organizaciones independientes de derechos humanos y de defensa y protección de la libertad de expresión, periodistas independientes directamente afectados, e información solicitada por la Relatoría a los representantes de los Estados miembros de la OEA, entre otros.

¹⁸ Principio 1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

¹⁹ Principio 9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

a once, (Brasil, 2; Haití, 1; México, 3; Nicaragua, 2; Perú, 2; República Dominicana, 1) aunque es pertinente señalar que hubo otras muertes de comunicadores sociales cuya relación con su actividad no se aclaró suficientemente como para que puedan ser consideradas ataques a la libertad de expresión.

2. Las agresiones físicas y las amenazas también continúan afectando el pleno ejercicio de la libertad de expresión. El mencionado Principio 9 también se hace eco de estas situaciones como situaciones que restringen este derecho fundamental. Si bien es cierto que en muchos países se puede constatar una situación de amplia discusión y crítica a través de los medios de comunicación hacia las políticas gubernamentales, no es menos cierto que esa legítima actividad trae como consecuencia agresiones o amenazas que son inaceptables en una sociedad democrática. Son los hechos contrarios al Principio 9 los que, durante el 2004, se reportaron desde un mayor número de países: Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

3. Al igual que el año anterior, en el 2004 se produjeron manifestaciones sociales en la vía pública en varios países del hemisferio. Muchas de ellas terminaron en hechos de violencia, a los que no escaparon como víctimas, los periodistas, camarógrafos y empleados de medios de comunicación que cubrían estos eventos. Situaciones de este tipo se constataron en Venezuela, Haití, El Salvador y Perú.

4. Sin perjuicio que las posibles violaciones al Principio 9 que se mencionan en este informe pudieran no estar involucrados de manera directa agentes de los Estados, la Relatoría destaca que es una obligación que emana de la Convención Americana no sólo el respeto de los derechos humanos sino también el garantizar su ejercicio. Por ello, tal como dice el Principio en cuestión, “es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”. La Relatoría exhorta una vez más a que los Estados dispongan de todos los mecanismos legales a su alcance para el cumplimiento de este deber, a fin de manifestar de manera indubitable su voluntad de garantizar el libre ejercicio de la libertad de expresión. La impunidad de estos hechos debe erradicarse en el hemisferio.

5. También siguieron presentándose acciones judiciales que pueden tener un efecto disuasivo contra el ejercicio de la libertad de expresión. Procesos penales contra quienes critican asuntos de interés público, ya sea utilizando la figura del desacato, o las figuras de calumnia, injuria o difamación penal, persisten en el hemisferio. En muchos de los países del continente la Relatoría ha constatado la existencia o el uso de estas figuras en: Brasil, Cuba, Ecuador, Granada, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela.

6. Estos procesos penales son factibles dado que muchos Estados miembros siguen manteniendo en su legislación el delito de desacato o sanciones penales aplicables a la crítica a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. No obstante, durante el año 2004, se dieron avances importantes con la derogación del sustento constitucional a esta figura en Panamá y la despenalización en El

Salvador de la crítica cuando es realizada por periodistas. En Honduras, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Penal, se pronunció a favor de la derogación de la figura del desacato. En México, por el contrario, el Estado de Chiapas aprobó una reforma legal para incrementar las penas de los delitos contra el honor establecidas en el Código Penal. Es pertinente insistir sobre la necesidad de que los Estados miembros adecuen su legislación penal de acuerdo a las recomendaciones emanadas de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y los estándares que emanan de las decisiones, opiniones e informes de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

7. Durante el 2004, se dictaron dos sentencias importantes en materia de difamación criminal por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Mauricio Herrera v. Costa Rica* y *Ricardo Canese v. Paraguay*, que respaldan en gran medida las opiniones que la Comisión, y también su Relatoría, han manifestado en torno a la difamación penal²⁰. La Relatoría insta a los Estados a tomar en cuenta estos precedentes en eventuales procesos de reforma legal.

7. El Principio 8 de la Declaración establece claramente “Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”. Durante el 2004 se dieron situaciones preocupantes en los que se enjuició a comunicadores sociales por rehusarse a revelar la identidad de sus fuentes de información. En otros casos sufrieron allanamientos de sus archivos e incautación de sus notas o solicitudes para entregarlas. Situaciones de esta índole se constataron en: Argentina, Canadá, Chile, Estados Unidos, México y Venezuela. Por el contrario, en El Salvador, y en la provincia de Tucumán, en Argentina, se aprobaron proyectos de ley que garantizan el secreto de las fuentes de información.

8. El acceso a la información pública siguió instalado como tema en la agenda de varios Estados miembros. Este derecho se encuentra consagrado en el Principio 4²¹ de la Declaración. En Ecuador y República Dominicana, se aprobaron leyes de acceso a la información pública. En Panamá, se aprobó una reforma que otorgó rango constitucional al derecho de Acceso a la Información Pública. En Argentina, se continuó con el proceso de discusión de una propuesta de Ley de Acceso a la información con aprobación del proyecto por parte del Senado. No obstante, la Relatoría externó su preocupación por modificaciones introducidas al proyecto por el Senado argentino que podrían ir en detrimento del acceso a la información. En Honduras se planteó un proyecto de ley sobre la materia.

²⁰ Ver Capítulo VIII.

²¹ Principio 4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

9. El Principio 7 de la Declaración establece que los “Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales”. La Corte Interamericana también ha señalado que “no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor”²². Sin embargo, Venezuela aprobó la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión que contiene condicionamientos de veracidad y oportunidad de los programas informativos, a pesar de recurrentes recordatorios por parte de la Relatoría y de la propia Comisión Interamericana de que dicho proyecto podría violentar la libertad de expresión.

10. Si bien tanto la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en su Principio 6²³, como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido claros en establecer que la colegiación obligatoria de periodistas es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en Nicaragua se constituyó el Colegio de Periodistas, paso que quedaba pendiente para la aplicación de la Ley 372 del año 2000 que exige la Colegiación Obligatoria y que continúa vigente en ese país. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela dictó una resolución ordenando la Colegiación Obligatoria de Periodistas. También se recibió información sobre la vigencia de esa exigencia en Bolivia.

8. Al igual que en años anteriores, durante este año la Relatoría continuó observando con preocupación la posibilidad de que los medios de comunicación no siempre actúen responsable o éticamente. No está de más reiterar, sin embargo, que los medios de comunicación son principalmente responsables ante el público y no ante el Gobierno.

9. El Principio 12 de la Declaración, expresamente señala que los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. La concentración de la propiedad de los medios de comunicación es una práctica que impide la expresión plural y diversa de los distintos sectores de la sociedad. Durante el año 2004, la Relatoría recibió reportes sobre los problemas de la concentración excesiva en la propiedad de los medios de radio y televisión en Guatemala. La Relatoría insiste en el cumplimiento del mencionado principio.

²² Corteidh, Opinión Consultiva OC-5/85.

²³ Principio 6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

10. En México, Colombia y Bolivia se dieron avances importantes tendientes a una mayor democratización en la asignación de frecuencias radioeléctricas.

11. El Principio 5 señala que “las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”. En algunos países de la región, sin embargo, se mantienen mecanismos de interferencia por parte de los Estados sobre las expresiones de los individuos. El caso más evidente es Cuba, donde durante el 2004 se continuaron reportando actos de censura y represión en contra de quienes sostienen voces disidentes al gobierno.

11. El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe de manera expresa las violaciones indirectas a la libertad de expresión²⁴, prohibición que encuentra eco en el Principio 13 de la Declaración²⁵. Durante el 2004, se reportaron hechos relacionados con este principio en Venezuela, Honduras, Guatemala, Cuba, Costa Rica y Brasil.

12. Al igual que el año anterior, se constató que la situación de los periodistas suele ser más precaria fuera de las capitales, donde se enfrentan a una mayor violencia y presiones directas e indirectas más frecuentes, tal como sucede en Argentina, Brasil, Colombia, Guatemala, México y Perú.

13. Finalmente, y tal como ha sido señalado en informes anteriores, la Relatoría sigue considerando que es necesario reforzar la voluntad política por parte de los Estados miembros para llevar adelante reformas en sus legislaciones que garanticen a las sociedades un amplio ejercicio de la libertad de expresión e información. La democracia requiere de una amplia libertad de expresión y ésta asimismo no puede profundizarse si continúan vigentes en los Estados mecanismos que impiden su amplio ejercicio. La Relatoría reitera la necesidad de que los Estados asuman un compromiso más sólido con el respeto a este derecho para de esta manera lograr la consolidación de las democracias del hemisferio.

C. Situación de la Libertad de Expresión en los Estados miembros

ARGENTINA

²⁴ Art. 13.3. “No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.”

²⁵ Principio 13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

25. Preocupa a la Relatoría que en algunas provincias del interior de la República los comunicadores sociales y la ciudadanía podrían enfrentar condiciones más difíciles para el pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión en comparación con lo que ocurre en los grandes centros urbanos, especialmente en la capital argentina. Esto se hace evidente cuando se observa el mapa de casos reportados de posibles restricciones y presiones contrarias a la libre difusión de informaciones, amenazas y agresiones a comunicadores sociales así como presiones a periodistas para que revelen sus fuentes de información.

PRINCIPIO 4 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Acceso a la información en poder del Estado)

26. La Relatoría ha seguido de cerca el trámite en el Congreso de un proyecto de ley sobre acceso a la información. El proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados en mayo de 2003. La propuesta pretende, entre otros, permitir que las personas tengan acceso a las bases de datos de los órganos oficiales y establecer sanciones administrativas y judiciales para los funcionarios públicos que no den cumplimiento a los pedidos. Asimismo, da carácter público a las leyes, decretos y documentos que hayan sido mantenidos en secreto por el Estado durante más de diez años y los que no hayan sido clasificados bajo necesidad de sigilo. Sin embargo, el conocimiento de dicho proyecto se había detenido en el Senado. En su informe anual del año 2003, la Relatoría exhortó a la Cámara de Senadores al tratamiento y aprobación del proyecto en cuestión. Finalmente, el Senado aprobó la propuesta el 1 de diciembre de 2004, y tras introducirle algunas modificaciones, la reenvió a la Cámara de Diputados. Esta Cámara puede vetar los cambios realizados por el senado por dos tercios. La Relatoría ve con preocupación algunos de los cambios introducidos al proyecto, especialmente las excepciones planteadas al principio de publicidad, la exigencia de razonar el pedido en una fórmula que tendría el carácter de declaración jurada, la introducción de tarifas y la ambigüedad en la definición de información pública²⁶.

27. Una situación similar se dio en el caso de las provincias de Santa Fe y Mendoza, donde los parlamentos han conocido proyectos similares. En estos casos, los senadores también incluyeron cláusulas que exigirían la demostración de un interés legítimo para obtener información²⁷, y cuya definición podría incluso depender de órganos del Estado²⁸.

PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Censura previa, interferencia, presiones directas o indirectas)

28. La Relatoría recibió información sobre una decisión judicial²⁹, en la provincia de Salta, prohibiendo a un medio de comunicación difundir información que pudiera poner en duda la presunción de inocencia de un acusado de homicidio.³⁰

²⁶ Internacional Freedom of Information Exchange (IFEX), www.ifex.org, 9 de noviembre de 2004.

²⁷ Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (Periodistas), 4 de octubre de 2004, en www.ifex.org.

²⁸ En el caso de la provincia de Santa Fe, la cláusula, introducida el 26 de agosto de 2004, establecía que la decisión sobre la legitimidad de dicho interés recaía en un ministro coordinador del Ejecutivo, los Presidentes de ambas cámaras del Congreso y el Presidente del Poder Judicial. (Cfr). Sociedad Interamericana de Prensa, "Preocupa a la SIP restricción en Santa Fe y satisface decisión judicial en Córdoba", 1 de setiembre de 2004).

²⁹ El 2 de febrero del 2004, los editores de *El Tribuno*, de la provincia de Salta, recibieron una notificación en la cual el juez Guillermo Félix Díaz, ordenaba al medio, bajo amenaza de pago de multas, a abstenerse de utilizar "expresiones, oraciones, frases o palabras que pudieran importar un avance sobre la presunción de inocencia o de publicar la fotografía de Francisco José Álvarez", acusado de homicidio.

29. Por otra parte, el 10 de marzo de 2004, el noticiero *Telefé Noticias*, habría sido sacado del aire del *Canal 23*, estatal, supuestamente por orden del gobernador de la provincia de San Luis, cuando se informaba sobre una marcha de protesta contra políticas educativas del gobierno local. En lugar del noticiero se habría transmitido una película.³¹

PRINCIPIO 8 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Derecho a la reserva de las fuentes, apuntes, archivos personales y profesionales de los comunicadores sociales).

30. El 6 de agosto de 2004, el gobierno de la provincia de Neuquén presentó una querrela, ante la justicia provincial, contra el diario *Río Negro* para que revelara el origen de unas informaciones publicadas en un artículo del 4 de agosto de 2004. La Relatoría considera positivo que, el fiscal general, Ricardo Trincheri, desestimara la denuncia, afirmando que ningún órgano judicial ni policial podía incursionar en prácticas de averiguación que pudieran poner en peligro el secreto periodístico³².

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

31. Se reportan a continuación algunos casos informados a la Relatoría, relacionados con amenazas y ataques a la integridad personal de los comunicadores sociales y contra los establecimientos de los medios de comunicación. Cabe notar que todos los casos aquí mencionados se dieron en el interior del país.

32. El 1 de marzo de 2004, personas desconocidas arrojaron pintura al auto de Alfredo Valdez, conductor del programa *La Ciudad Despierta* de *Radio Nacional*, en la provincia de Tierra del Fuego. El automóvil estaba estacionado frente al domicilio del comunicador. El ataque fue similar al recibido días antes por Héctor "Lito" Lavia, director y propietario del diario local *Prensa*, tras difundir una denuncia sobre un funcionario provincial.³³ El 6 de marzo de 2004, por la madrugada, fue incendiada la redacción de *El Diario de El Fin del Mundo*, en Ushuaia, también en la provincia de Tierra del Fuego. El incendio destruyó la Sala de Redacción y las oficinas administrativas. Según el peritaje, el incendio fue intencional. El Gobierno Federal envió al subsecretario de Medios, Gabriel Mariotto, para conocer del hecho. El 8 de marzo, Mario Jorge Colazo, Secretario de

³⁰ El Tribuno/La Nación, "Denuncian medida de censura previa contra diario", 12 de febrero de 2004, www.lanacion.com, y www.eltribuno.com, y Sociedad Interamericana de Prensa, "La SIP rechaza censura impuesta por un juez en Argentina a un periódico", 6 de febrero del 2004.

³¹ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), "Canal de TV denuncia corte de transmisión en San Luis", 25 de junio de 2004, en www.ipys.org.

³² Reporteros sin Fronteras, "Amenazado el secreto de las fuentes en la provincia de Neuquén", 20 de agosto de 2004 y "Una decisión judicial reconoce la importancia del secreto de las fuentes", en 10 de setiembre de 2004, en Internacional Freedom of Information Exchange (IFEX), www.ifex.org.

³³ La Nación (Argentina); "Mision de gobierno a Tierra del Fuego, ante ataque a periodistas", 12 de marzo de 2004, en www.lanacion.com.ar.

Seguridad provincial se comprometió a "investigar a fondo y garantizar la seguridad de las personas y su patrimonio".³⁴

33. En relación con los hechos sucedidos en Tierra del Fuego, el 1 de marzo, por la noche, Carmen Miranda, periodista de *El Diario del Fin del Mundo* y secretaria general del Sindicato de Prensa de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, fue interrogada en la calle por dos integrantes del Servicio de Investigaciones de la Policía Provincial. Los policías querían saber sobre los domicilios particulares de otros periodistas de la ciudad con el argumento de brindar mayor protección y prevenir ataques como los sufridos por Héctor Lavia y Alfredo Valdez. Al día siguiente, el Secretario de Seguridad provincial, Rubén Cena, se disculpó por lo inadecuado del procedimiento, aunque hizo oficial la intención de realizar dicho relevamiento domiciliario.³⁵

34. En enero de 2004, el camarógrafo Gustavo Aguirre y el periodista Heraldo Cruz, de un canal local de televisión por cable de la Villa Turística de Paso de la Patria, Corrientes, fueron golpeados por varios sujetos. Uno de los individuos habría sido identificado como hijo del intendente local, y otro como jefe de personal de la Comuna. La agresión se dio cuando tomaban imágenes para una nota periodística del programa *Futura TV*.³⁶

35. El 11 de junio de 2004, integrantes del programa *Puntodoc*, del *Canal América*, en Buenos Aires, fueron atacados por personal de un local nocturno denunciado como presunto lugar de explotación sexual de jóvenes mujeres, en la provincia de Córdoba. Los policías locales no aceptaron recibir la denuncia de los periodistas, por lo que no les dieron garantías de seguridad.³⁷

PROGRESOS

36. El 30 de diciembre de 2003, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de la Primera Nominación de la provincia de Catamarca, Argentina, revocó la sentencia condenatoria impuesta a la empresa editora del diario *El Ancasti*³⁸. Al dejar sin efecto la sentencia, el Tribunal consideró que, por la doctrina de la "real malicia", en modo alguno se había lesionado el derecho al honor del juez, por lo que la jurisprudencia de Catamarca aceptó por primera vez dicha doctrina, reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.³⁹

³⁴ La Nación (Argentina); "Misión de gobierno a Tierra del Fuego, ante ataque a periodistas", 12 de marzo de 2004, en www.lanacion.com.ar, Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), http://www.cpi.org/cases04/americas_cases04/argentina.html.

³⁵ La Nación (Argentina); "Misión de gobierno a Tierra del Fuego, ante ataque a periodistas", 12 de marzo de 2004, en www.lanacion.com.ar.

³⁶ Federación Argentina de Trabajadores de Prensa, "Grave agresión a periodistas en Paso de la Patria", 5 de enero de 2004, www.fatpren.org.ar.

³⁷ El equipo, dirigido por el conductor Daniel Tognetti, investigaba a personas que mediante engaños llevaban a chicas de la provincia de Misiones, noreste de la Argentina, hasta la provincia de Córdoba para obligarlas a ejercer la prostitución. Cuando los periodistas llegaron al local con un familiar de una de las jóvenes, fueron agredidos por personal del establecimiento. El equipo de *Puntodoc* abandonó el lugar en su vehículo. Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), 17 de junio de 2004, en www.asociacionperiodistas.org/asociacion/asocia.htm.

³⁸ El medio había publicado en un suplemento una parodia que hacía referencia a ciertas conductas del juez cuya veracidad estaba acreditada.

³⁹ El Clarín (Argentina); "A favor de la libertad de prensa", 20 de abril de 2004, en www.clarin.com.ar

37. El 6 de mayo de 2004, fue sancionada la ley provincial de Tucumán que protege el secreto de las fuentes informativas⁴⁰

38. El 23 de junio de 2004, fue derogada la "ley de libertad de imprenta" por el gobernador de San Luis, Alberto Rodríguez Saá, diputados y senadores. Esa norma que databa de la década de 1940 establecía el "delito de imprenta" y sanciones como la clausura, prisión o secuestro de ejemplares para quienes publicaran "noticias subversivas, sediciosas, obscenas, inmorales o calumniosas".⁴¹

39. En septiembre, la jueza Raquel Villagra, de la provincia de Córdoba, dictó una sentencia favorable a una solicitud de información por parte del diario *La Voz del Interior*. El medio había presentado un recurso de amparo contra el Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSEP) de esa provincia por demorar, sin justificación, el acceso a las actas del directorio del organismo. Según la jueza, la negativa había sido arbitraria e ilegal, mientras que la solicitud de *La Voz del Interior* formaba parte del ejercicio regular de su derecho a informar⁴².

40. En noviembre, la Cámara de Diputados de Argentina aprobó un proyecto de ley para modificar el artículo 45 de la Ley de Radiodifusión, declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia. La reforma permitiría a las organizaciones sociales o entidades sin fines de lucro el acceso a licencias de radiodifusión, con lo que se eliminarían las restricciones que exigen ser una empresa comercial para prestar los servicios de radiodifusión. Al momento de redactarse el presente informe, el proyecto debía ser aún aprobado por la Cámara de Senadores para obtener una aprobación definitiva⁴³.

BOLIVIA

PRINCIPIO 4 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Acceso a la información en poder del Estado)

41. El 31 de enero de 2004, fue aprobado el Decreto Supremo 27.329. Algunas organizaciones pidieron la revisión de la norma al Presidente de la República, Carlos Mesa Gisbert, pues contenía restricciones como una prohibición a los fiscales de entregar información sobre la investigación judicial y daba la condición de clasificadas a actividades militares, económicas, de integridad territorial y de negociaciones comerciales⁴⁴. Al prepararse el presente informe, se estaba en proceso de consulta y revisión de un proyecto de ley de acceso a la información elaborado por la Delegación Presidencial Anticorrupción.

⁴⁰ La Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), análisis de marzo de 2004, en www.asociacionperiodistas.org/asociacion/asocia.htm

⁴¹ Clarín (Argentina), "Derogan en San Luis una polémica ley contra la libertad de prensa", 24 de junio de 2004, www.clarin.com.

⁴² Sociedad Interamericana de Prensa, "Preocupa a la SIP restricción en Santa Fe y satisface decisión judicial en Córdoba", 1 de setiembre de 2004.

⁴³ Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), "AMARC satisfecha con resolución parlamentaria que permite a sociedad civil tener frecuencias de radio y televisión", 16 de noviembre de 2004, en Internacional Freedom of Information Exchange, www.ifex.org.

⁴⁴ El Diario (Bolivia), Decreto sobre transparencia de información será revisado, 03 de marzo de 2004, www.eldiario.net, Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, en www.sipiapa.com, octubre de 2004.

PRINCIPIO 6 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Colegiación obligatoria de periodistas)

42. En Bolivia, se encuentra vigente la exigencia de título universitario para el ejercicio de la actividad periodística y la necesidad de estar inscritos en un Registro Nacional⁴⁵. Si bien, de acuerdo con la información recibida, la mayoría de egresados de carreras distintas a la de comunicación social pueden ejercer, la Relatoría insta a que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre este tema en concreto y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión se eliminen las normas que establecen dichos requisitos.

PROGRESOS

43. El 14 de mayo de 2004, el Pleno de Ministros y el Presidente de la República, Carlos Mesa Gisbert, firmaron un Decreto Supremo para la Radiodifusión Comunitaria. En la reglamentación aprobada no existen limitaciones de potencia o frecuencias, por lo que da pleno acceso al espectro radial del país. La norma da a las comunidades, en su mayor parte indígenas y rurales del país, la capacidad de operar sus propias estaciones de radio y televisión y ofrece la posibilidad de contar con publicidad.⁴⁶

BRASIL

PRINCIPIO 6 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Colegiación obligatoria de periodistas)

44. En agosto se envió a conocimiento de la Cámara de Diputados una iniciativa de ley propuesta por asociaciones gremiales que pretendía fiscalizar el ejercicio de la actividad periodística y crear un Consejo Federal de Periodismo y Consejos Regionales de Periodismo en los 26 estados del país. Los consejos propuestos habrían de tener autoridad para “orientar, disciplinar y fiscalizar” el ejercicio del periodismo, y sancionar a quienes lo ejercieran de manera “irresponsable”, por medio de advertencias, multas o suspensión del registro profesional por hasta 30 días o su retiro definitivo. Asimismo, la propuesta requería que los periodistas estuvieran inscritos en el Consejo para ejercer su profesión. Sin embargo, el proyecto no fue bien recibido por el Congreso donde distintos grupos parlamentarios firmaron, en noviembre, un acuerdo para votar y rechazar de plano la propuesta⁴⁷.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

45. Este año se volvieron a presentar asesinatos de periodistas en Brasil. El 24 de abril de 2004 fue asesinado el periodista de 37 años, José Carlos Araujo, de *Radio Timbaúba FM*, quien abordaba temas policiales. El 27 de abril de 2004 fue detenido Helton Jonas

⁴⁵ Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, en www.sipiapa.com, octubre de 2004.

⁴⁶ International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 26 de mayo de 2004, en www.ifex.org, carta de AMARC-BOLIVIA.

⁴⁷ Estadão, “Acordo enterra projeto que cria Conselho Federal de Jornalismo” en www.estadao.com.br, 12 de noviembre de 2004 y Sociedad Interamericana de Prensa, “Preocupa a la SIP proyecto de ley en Brasil, contrario a la libertad de expresión y de prensa”, comunicado del 10 de agosto de 2004.

Goncalves de Oliveira, quien habría confesado el asesinato⁴⁸ y señalado que se debió a que Araujo le había acusado en su programa, *José Carlos Entrevista*, de ser el autor de varios crímenes que él negó.⁴⁹ El 11 de julio de 2004 fue asesinado Jorge Lourenço dos Santos, propietario y comentarista de la radioemisora *Criativa FM*, en el estado de Alagoas, en el noreste de Brasil⁵⁰. En su programa, dos Santos criticaba a políticos y empresarios locales. El periodista había recibido amenazas de muerte y había sufrido dos atentados con anterioridad. Dos Santos también se había involucrado en la política y se había postulado para concejal en una localidad vecina⁵¹.

46. El 12 de agosto de 2004, el diario *A Crítica* de Manaus, estado de Amazonas, denunció que sus periodistas habían recibido amenazas de muerte, y habían sufrido persecuciones e intimidaciones. Entre los afectados se encontraba el equipo integrado por Gerson Dantas, reportero, y el fotógrafo Antônio Lima, y el chofer Ednelson Arruda⁵². El columnista del diario, Orlando Farias de Lima, la jefa de redacción Taiza Brito y otros periodistas, también recibieron amenazas, tras la divulgación de información sobre una operación policial que culminó con la detención de varios funcionarios públicos y empresarios.

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Utilización de leyes de difamación por parte de funcionarios públicos y leyes de desacato)

47. Este año, la Relatoría recibió información sobre una decisión del 6 de julio de 2004, del Tribunal de Justicia de Pará que confirmó un fallo condenatorio⁵³ contra el periodista Lúcio Flávio Pinto, director del diario *Jornal Pessoal* de Belém, capital de Pará. En el 2000, Pinto publicó una información en la que se criticaba una decisión de un juez quien planteó la acción penal contra el periodista. Pinto apeló la decisión ante el propio Tribunal, pero su recurso fue rechazado. Otros recursos de Pinto podrían ser analizados en el Superior Tribunal de Justicia y en el Supremo Tribunal Federal⁵⁴. En informes anteriores, la Relatoría ha dado cuenta sobre procesos contra periodistas que publican informes y críticas contra funcionarios públicos, particularmente relacionados con decisiones judiciales. Estos procesos son posibles por la existencia de leyes penales que pueden ser invocadas por funcionarios públicos y que podrían tener un efecto intimidatorio para quienes quieran participar en el libre debate democrático. La Relatoría insta a las autoridades brasileñas a revisar esta legislación a la luz de los estándares establecidos por el sistema interamericano.

⁴⁸ La comisaría de Timbaúba también estableció que Goncalves de Oliveira, habría sido ayudado por Marcelo Melo, y un tercer sujeto les habría facilitado una motocicleta.

⁴⁹ Reporteros Sin Fronteras, "Asesinado un periodista en el Estado de Pernambuco", www.rsf.fr, 5 de mayo de 2004. Comité para la Protección de Periodistas, Otro Periodista Asesinado, 30 de abril de 2004. en <http://www.ifex.org>

⁵⁰ Dos Santos fue asesinado frente a su casa, en Santana do Ipanema, a unos 200 kilómetros de Maceió.

⁵¹ Comité para la Protección de Periodistas, "Periodista radial muere asesinado en el estado nororiental de Alagoas", 14 de julio de 2004, en International Freedom of Information Exchange (IFEX), www.ifex.org.

⁵² El equipo se dirigía al distrito de Presidente Figueiredo para evaluar las condiciones de la ciudad y las repercusiones del encarcelamiento del alcalde, cuando fue perseguido por cinco autos. El equipo debió regresar escoltado por la Policía Militar y la Policía Civil de Manaus.

⁵³ En febrero de 2003, la 16ª Jurisdicción Criminal del Foro de Belém condenó a Pinto a un año de prisión en primera instancia. En su decisión de julio, el Tribunal de Justicia convirtió la pena en una multa de unos 3 500 dólares estadounidenses por tratarse de la primera condena del periodista.

⁵⁴ Asociación por la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), "Periodista apela condena penal", 29 de julio de 2004 en www.ifex.org.

PRINCIPIO 13 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Violaciones indirectas a la libertad de expresión)

48. En mayo de 2004, la Relatoría externó su preocupación mediante un comunicado de prensa⁵⁵ por el caso del periodista Larry Rohter, corresponsal del periódico estadounidense *The New York Times*, a quien el 11 de mayo de 2004, el gobierno de Brasil canceló la visa de trabajo tras publicar informaciones sobre algunas conductas personales del Presidente brasileño⁵⁶. Los abogados del periodista presentaron una carta al gobierno y el Ministro de Justicia, Márcio Thomas Bastos, el 17 de mayo de 2004, revocó la decisión y dio por cerrado el caso⁵⁷.

CANADÁ

PRINCIPIO 8 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Derecho a la reserva de las fuentes, apuntes, archivos personales y profesionales de los comunicadores sociales).

49. La Relatoría recibió información durante el 2004 sobre citaciones y procesos iniciados contra periodistas que podrían afectar su derecho a la reserva de las fuentes de información, archivos y apuntes personales. Tal como lo ha dicho la Relatoría, "el fundamento principal de este derecho a la confidencialidad de las fuentes reside en que en el ámbito [del trabajo de los periodistas], y a fin de proveer al público de información necesaria para satisfacer el derecho a la información, los periodistas realizan un importante servicio al público cuando recaban y difunden información que no sería divulgada si la reserva de las fuentes no estuviera protegida. Este derecho a la confidencialidad significa otorgar garantías legales a las fuentes para asegurar su anonimato y para evitar posibles represalias contra ellas por divulgar cierta información a la prensa. La confidencialidad, por lo tanto, es esencial para el trabajo de los periodistas y para el rol que la sociedad les confiere de informar sobre asuntos de interés público"⁵⁸.

50. El 21 de enero de 2004, fue allanada la residencia de Juliet O'Neill, del diario *Ottawa Citizen*, por la Real Policía Montada del Canadá. También fue allanada la oficina del diario en el ayuntamiento de Ottawa. El allanamiento se dio en virtud de una orden judicial y con la intención de descubrir la fuente gubernamental que habría filtrado información a O'Neill⁵⁹. Tras el registro y allanamiento se decomisó documentación con información de contactos de la periodista, números telefónicos y se copiaron los archivos de su computadora. Los allanamientos se habrían dado al amparo de la Ley de Seguridad de

⁵⁵ Comunicado de Prensa del Relator Especial para la Libertad de Expresión 105/04 en <http://www.cidh.org/Relatoria/English/Press/Rel04/PRlease10504.htm> O Estado de Minas, "Lula só volta atrás com retratacao de jornalista do NYT," www.uai.com.br, 13 de mayo de 2004.

⁵⁶ Estatuto do Estrangeiro (Lei 6,815, do 19 de agosto do 1980). www.oas.org/juridico/mla/pt/bra/pt, Ministério da Justica do Brasil, " Nota a Imprensa" www.mj.gov.br/noticias 11 de mayo de 2004.

⁵⁷ Ministério da Justica de Brasil. "Thomas Bastos assina despacho sobre caso New York Times", www.mj.gov.br/noticias 17 de maio do 2004, O Estado de Minas, " Ministro revoga portaria que cassou visto de Larry Rohter" www.estadao.com.br, 17 de mayo de 2004.

⁵⁸ Relatoría para la Libertad de Expresión, comunicado de prensa del 8 de diciembre de 2004.

⁵⁹ En 2003, O'Neill publicó reportajes sobre el caso Maher Arar, un ciudadano canadiense de origen sirio, que había sido deportado a Siria por las autoridades estadounidenses en el 2002 aseguraba haber sido torturado. Según el artículo de O'Neill, la Policía Montada había identificado vínculos entre Arar y la red Al-Qaeda.

Información, que prohíbe la posesión y difusión de información gubernamental secreta por lo que la periodista y el diario podrían verse sujetos a una demanda penal.⁶⁰.

51. El 1 de diciembre de 2004 se condenó al periodista del *Hamilton Spectator*, Ken Peters por desacato a la justicia (*contempt of court*) tras negarse a revelar una fuente confidencial de una publicación sobre problemas en una casa de retiro. El antiguo consejero municipal, Henry Merling, se identificó a sí mismo como la fuente del periodista. El 7 de diciembre se dictó la sanción que consistía en pagar 31 600 dólares estadounidenses. El caso se solucionó en lo civil por lo que se descartó una persecución criminal⁶¹.

CHILE

PRINCIPIO 8 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Derecho a la reserva de las fuentes, apuntes, archivos personales y profesionales de los comunicadores sociales).

52. El 26 de abril de 2004, fueron incautados dos discos duros del diario electrónico *El Mostrador.cl*, utilizados por el periodista Jorge Molina Sanhueza y por el editor general del diario, Lino Solís de Ovando G., para efectuar una copia y análisis del contenido de los ordenadores en el marco de una investigación sobre un atentado contra la embajada de Brasil, ocurrido el 24 de marzo de 2004⁶². La incautación se basó en la Ley Antiterrorista⁶³.

PROGRESOS

53. El diario *El Comercio* de Lima y la Asociación Nacional de Prensa de Chile, presentaron un recurso contra el Director Nacional de Aduanas de Chile con el fin de tener acceso a documentos sobre presuntas irregularidades en la importación de un automóvil para un congresista peruano. El 9 de julio de 2004, el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso acogió el amparo y señaló que el acceso a la información pública estaba contenido en el artículo 13 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado⁶⁴.

COLOMBIA

54. Desde su creación, la Relatoría había venido reportando un angustioso recuento anual de los asesinatos de periodistas y trabajadores de medios en Colombia, particularmente, de aquellos en los que parecía existir una más clara relación entre el trabajo que desarrollaban como comunicadores y el crimen. Este año, la Relatoría recibió información de cuatro asesinatos de comunicadores y trabajadores de los medios sin que a la fecha de terminarse este informe se haya logrado confirmar detalles que permitan establecer una clara la relación entre el homicidio y su trabajo periodístico.

⁶⁰ Comité de Protección a Periodistas CPJ, www.cpj.org 22 de enero de 2004, "Canadá: CPJ condena allanamiento de policía a la oficina y residencia de una reportera del Ottawa Citizen" y Ottawa citizen de fecha 20 de enero de 2004, http://www.canada.com/ottawa/ottawacitizen/news/story.html?i_d=097e31a7-1ac2-4fdb-9daf-75b458fac7c7.

⁶¹ Reporteros Sin Fronteras, "Un journaliste condamné pour avoir protégé ses sources: Reporters sans frontières dénonce un dangereux précédent", 8 de diciembre de 2004.

⁶² Semanas antes, con autorización del medio periodístico, detectives del departamento de Investigaciones ya habían revisado los ordenadores.

⁶³ Reporteros Sin Fronteras (RSF), 3 de mayo de 2004, en www.rsf.org, El Mostrador (Chile), www.elmostrador.cl.

⁶⁴ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), Informes de Países, Reunión Anual, en www.sipiapa.com.

55. La Relatoría ha recibido, con preocupación, los reportes de distintas organizaciones de la sociedad civil sobre la impunidad en los casos de asesinatos y amenazas a periodistas, así como reclamos por la lentitud de las investigaciones y las demoras en los procesos judiciales. La Relatoría hace un llamado a las autoridades colombianas para que se aumenten los esfuerzos para practicar investigaciones diligentes y eficaces que permitan identificar y sancionar a los responsables de estos hechos, y establecer con claridad los móviles en aquellos casos en los que aún no se tiene certeza sobre los mismos. El asesinato de comunicadores sociales genera un profundo efecto intimidatorio en una sociedad aún en los casos en los que se duda (y en estos casos por la duda misma) sobre la relación entre el crimen y su labor informativa. Este efecto se amplifica si la ciudadanía observa que estos homicidios quedan en la impunidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “(...) El Estado tiene la obligación de combatir tal situación [de impunidad] por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”⁶⁵.

56. Preocupa también a la Relatoría que, además de la ya compleja situación que el conflicto armado representa para el pleno ejercicio de la libertad de expresión, cada vez son más frecuentes las amenazas y agresiones como consecuencia de denuncias sobre casos de corrupción de funcionarios públicos en ejercicio de su función que realizan los medios de comunicación y periodistas.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

57. Preocupa a la Relatoría el alto número de casos reportados relacionados con este principio, que tienen causas diversas y se reportan en distintas regiones del país. Los periodistas y medios de comunicación siguen recibiendo amenazas y agresiones en el marco de conflicto armado, pero también como consecuencia de sus denuncias sobre crimen organizado y corrupción. Algunos periodistas se vieron forzados a abandonar sus lugares de residencia o incluso el país, como se dio en los casos de Cristian Herrero Nariño, Claudia Julieta Duque y Luis Alberto Castaño. En relación con este último caso, el programa que Castaño dirigía en radio era el único informativo en el municipio de Líbano, en Tolima, y fue suspendido con su salida⁶⁶.

58. Los días 7 y 8 de setiembre de 2004, la periodista independiente Claudia Julieta Duque, recibió amenazas telefónicas anónimas. Duque ya había sido objeto de seguimientos por parte de vehículos. Las amenazas y los seguimientos continuaron, al punto que, el 17 de noviembre, recibió una amenaza telefónica advirtiéndole que matarían a su hija. Desde 1999 Duque ha sufrido intimidaciones, pues desde ese año ella comenzó a investigar el asesinato del periodista y humorista Jaime Garzón. En el transcurso de sus investigaciones, la comunicadora ha hecho señalamientos contra el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS, órgano del Ejecutivo)⁶⁷. En virtud del nivel al que habían

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Paniagua Morales y otros v. Guatemala*.

⁶⁶ El 9 de setiembre de 2004, Luis Alberto Castaño, director de información de la radio comunitaria *Café 93.5* se vio obligado a abandonar el municipio de Líbano, en el Departamento de Tolima, debido a las amenazas recibidas y a la presunta existencia de un plan de los paramilitares para asesinarlo.

⁶⁷ Reporteros sin Fronteras, “Una periodista víctima de repetidas amenazas”, en http://www.rsf.fr/article.php3?id_article=11364, 10 de setiembre de 2004 y Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, en: www.sipiapa.com, octubre de 2004.

llegado las amenazas y las dificultades que había sufrido la investigación, Duque optó por salir de Colombia en el mes de noviembre⁶⁸.

59. La Relatoría recibió información de casos de secuestros, retenciones y amenazas en el marco del conflicto armado. Entre los periodistas que sufrieron secuestros y retenciones, aparentemente por parte de grupos armados, se encuentran el colaborador de *Radio Nova*, Julien Fouchet⁶⁹, retenido en Santa Marta⁷⁰; Inés Peña⁷¹, de *Enlace 10*, secuestrada y torturada en Barrancabermeja⁷²; Luis Carlos Burbano Carvajal, de *Caracol Noticias Televisión* y su camarógrafo *Mauricio Mesa Lancheros*⁷³. La Relatoría recibió reportes sobre amenazas contra Garibaldi López⁷⁴ y Diego Waldrón⁷⁵ de *Calor Estéreo*⁷⁶,

⁶⁸ Fundación para la Libertad de Prensa, "Amenazas obligan al exilio de periodistas", <http://www.ifex.org/es/content/view/full/62914>, 30 de noviembre de 2004.

⁶⁹ Reporteros Sin Fronteras, www.rsf.org, el 19 de febrero del 2004, Reporteros Sin Fronteras, www.rsf.org, cita información de la agencia de Noticia Francesa (AFP por sus siglas en inglés), Reporteros Sin Fronteras, www.rsf.org, 28 de febrero del 2004, http://www.rsf.org/article.php3?id_article=9296.

⁷⁰ El 15 de enero de 2004, desapareció Julien Fouchet, de 27 años, de origen francés, colaborador de *Radio Nova* y estudiante de derecho en Bogotá, Colombia, cuando se encontraba en la Sierra Nevada de Santa Marta, situada en la costa del Caribe. La Embajada de Francia anunció oficialmente su desaparición el 18 de febrero de 2004. El 27 de febrero de 2004, una fuente diplomática francesa informó, finalmente, la liberación de Fouchet.

⁷¹ Comité para la Protección a Periodistas, www.cpij.org, 4 de febrero de 2004, Un diagnóstico de la libertad de prensa en Colombia presentado por la FLIP en febrero de 2004 denunció amenazas y agresiones a la libertad de prensa <http://www.flip.org.co/informes/2004/Enero.PDF>.

⁷² El 28 de enero de 2004, paramilitares armados de la Fuerzas de Autodefensa Unidas de Colombia (AUC) secuestraron a la periodista Inés Peña de 22 años en Barrancabermeja, Santander al noreste de Colombia. Peña conduce el espacio de *Cultura por la vida* en el noticiero *La Mohana* producido en el canal privado *Enlace 10*. En su programa realizaba críticas a los paramilitares de la región además de denunciar violaciones a los derechos humanos. También realiza trabajo con jóvenes en el tema de derechos humanos y es líder de la Organización Femenina Popular. Peña y la organización que lideraba había sido amenazada con anterioridad. La Policía de Barrancabermeja inició una investigación sobre los hechos.

⁷³ El 10 de octubre de 2004, fueron retenidos durante varias horas Luis Carlos Burbano Carvajal, de *Caracol Noticias Televisión* y su camarógrafo *Mauricio Mesa Lancheros*, por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en el municipio de La Divina Pastora, entre los departamentos de Nariño y Putumayo, al sur de Colombia. Los comunicadores realizaban una nota sobre la exposición de un pintor en Alto Putumayo. Burbano portaba su chaleco y carné de identificación como periodista, sin embargo, los miembros de las FARC lo acusaron de realizar labores ajenas al periodismo. Finalmente, los dejaron en libertad al día siguiente.

⁷⁴ El 9 de febrero de 2004 fue amenazado Garibaldi López, director de dos programas de radio en *Calor Estéreo: Actualidad en Estéreo* y *Controversia*. Ese día una llamada telefónica ingresó a su residencia supuestamente de parte de Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en la que le decían que "El primero fue José Emeterio Rivas -periodista asesinado en abril del 2003- el segundo será Garibaldi López y el tercero Diego Waldrón". López cubre distintas temáticas, entre ellas violaciones de derechos humanos por parte de paramilitares.

⁷⁵ El 14 de febrero de 2004, el periodista Diego Waldrón, de 37 años, director del semanario *Siete Días* y presentador del programa de radio *Noticias Calientes* transmitido por *Calor Estéreo* en Barrancabermeja, al norte de Colombia, fue amenazado de muerte en su casa, por un supuesto escolta de una persona cercana a la alcaldía municipal del lugar. La amenaza se habría dado en represalia por sus comentarios sobre designaciones en la policía municipal. El sujeto le advirtió que detuviera las críticas a los oficiales locales o que se atuviera a las consecuencias.

⁷⁶ Comité de Protección a Periodistas CPJ, 5 de marzo de 2004, <http://www.cpij.org/cases04/americas/cases04/colombia.html>, Reporteros sin Fronteras, www.rsf.org, 25 de febrero del 2004, Comité para la Protección a Periodistas CPJ, www.cpij.org.

Barrancabermeja; el diario *El Nuevo Día*⁷⁷, en Ibagué⁷⁸ y Luis Alberto Castaño, mencionado anteriormente⁷⁹.

60. La Relatoría también fue informada sobre varios casos en la localidad de Cúcuta, al norte de Santander, en la zona fronteriza con Venezuela. Uno de ellos fue el caso de Cristian Herrera Nariño⁸⁰, quien recibió varias amenazas que le llevaron a abandonar el país⁸¹. El periodista Jorge Elías Corredor Quintero⁸², director del programa *El Pregón del Norte*, fue blanco de un atentado en el que murió su hijastra⁸³. En junio los periodistas Olga Lucía Cotamo, directora de información regional de RCN en Cúcuta, Angela Echeverri, presentadora del mismo medio y Fernando Fonseca, todos de RCN en Cúcuta⁸⁴ recibieron una amenaza mediante un panfleto que aparentemente iba firmado por el Ejército de Liberación Nacional (ELN)⁸⁵.

61. La Relatoría fue informada de otros casos como el de las amenazas contra el periodista y defensor de derechos humanos Ademir Luna⁸⁶, y que afectaron al conductor de

⁷⁷ El 17 de agosto de 2004, *El Nuevo Día*, diario de la ciudad de Ibagué, recibió una amenaza de muerte por correo electrónico que tenía el membrete de las Autodefensas Unidas de Colombia. El correo hacía referencia a una nota de una agencia de noticias publicada en el diario, que refería la supuesta compra por parte del grupo de paramilitares conocido como "Centaurus" de otro grupo llamado "El Bloque de Tolima". Los voceros del Bloque Centauro negaron ser los autores de la amenaza.

⁷⁸ Fundación para la Libertad de Prensa, (FLIP), "Diagnóstico de la libertad de prensa, agosto de 2004", en www.flip.org, 16 de setiembre de 2004.

⁷⁹ Reporteros sin Fronteras, "Black-out informativo en una ciudad del Departamento de Tolima", en http://www.rsf.fr/article.php3?id_article=11477, 29 de setiembre de 2004, y Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, en: www.sipiapa.com, octubre de 2004.

⁸⁰ Reporteros sin Fronteras, "Varios periodistas amenazados en Cúcuta (Norte de Santander)", en: http://www.rsf.fr/article.php3?id_article=10650, 16 de junio de 2004, Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), "Diagnóstico de la libertad de prensa, setiembre 2004" en: www.flip.org 7 de octubre de 2004.

⁸¹ Entre marzo y abril, Cristian Herrera Nariño, responsable de la sección judicial del diario *La Opinión*, de Cúcuta, recibió seis amenazas anónimas e insultos, luego de que en febrero publicara un artículo sobre el incremento del robo de autos en la ciudad. El 10 de junio, Herrera, y su fotógrafo, Carlos Patiño, fueron agredidos, por parte de un agente de la policía judicial (DIJIN), mientras tomaban fotografías a un presunto narcotraficante durante una operación policial. Esa misma noche, dos hombres pasaron por la casa de Herrera para advertirle que no publicara las fotografías. Además, el periodista también había sido advertido de un plan para asesinarle. Finalmente, en setiembre, Herrera optó por salir de Colombia.

⁸² Comité de Protección a Periodistas CPJ, 27 de abril del 2004, http://www.cpj.org/news/2004/Colombia27apr04na_Sp.html, y Sociedad Interamericana de Prensa, Informe de Países, www.sipiapa.com.

⁸³ El 22 de abril del 2004, por la noche, dos hombres llegaron a la casa del periodista Jorge Elías Corredor Quintero, quién dirige el programa de radio *El Pregón del Norte*, para la radio *La Voz del Norte* en la ciudad de Cúcuta. Uno de los hombres sacó un arma y le disparó. Corredor trató de defenderse pero una bala impactó a su hijastra Livy Sierra Maldonado de 20 años, quien murió en el instante. El periodista se mantenía bajo la protección policial, y las fuerzas de seguridad ofrecieron 50 millones de pesos, unos 19,000 dólares estadounidenses, como recompensa por información que ayudara a capturar a los asesinos.

⁸⁴ International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org, 11 de junio de 2004, "Amenazados periodistas de RCN en Cúcuta", Reporteros sin Fronteras, "Varios periodistas amenazados en Cúcuta (Norte de Santander)", en http://www.rsf.fr/article.php3?id_article=10650, 10 de junio de 2004 y Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual en: www.sipiapa.com, octubre de 2004.

⁸⁵ El 8 de junio de 2004 fueron amenazados por medio de un panfleto Olga Lucía Cotamo, directora de información regional, Angela Echeverri, presentadora, y Fernando Fonseca, periodista y gerente, todos de la emisora local de RCN en Cúcuta. Según información recibida por la Relatoría, la amenaza les declaraba objetivos militares por su supuesta simpatía política con el Presidente Álvaro Uribe y se les conminaba a abandonar el país. El panfleto fue dejado en horas de la noche en la estación de radio local. El hecho fue denunciado ante las autoridades respectivas. El panfleto aparentemente iba firmado por el Frente Carlos Germán Velasco del Ejército de Liberación Nacional (ELN).

⁸⁶ Alertó la Corporación Región para la Defensa de los Derechos Humanos – CREDHOS en Barrancabermeja Colombia el 30 de marzo de 2004, http://www.caritapanama.org/accionsolidaria/credho_sos_periodista.htm.

taxi, Fabián Correo⁸⁷, en la región de Magdalena Medio; también el del columnista Luis Eduardo Gómez⁸⁸, quien habría recibido amenazas de funcionarios del municipio de Arboletes⁸⁹, Silvio Sierra Sierra⁹⁰, amenazado en la ciudad de Popayán⁹¹ y Geovanny Serrano⁹² intimidado por desconocidos⁹³. El 2 de octubre de 2004, la revista *Semana* denunció en un editorial que algunos de sus periodistas habían recibido amenazas, sin que fuera posible identificar si procedían de narcotraficantes o de militares. Asimismo, según la revista, varias conversaciones telefónicas habían sido interceptadas ilegalmente⁹⁴.

PROGRESOS

62. En noviembre se inició un proceso de adjudicación de frecuencias radioeléctricas para 400 radios comunitarias en distintos municipios de Colombia, que se unirían a 476 emisoras de ese tipo existentes en el país⁹⁵. La Relatoría considera auspicioso este proceso a la luz del principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, según el cual las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

63. El 12 de octubre de 2004, la Corte Constitucional dictó una resolución en la que reconoció la actividad periodística como profesión, pero rechazó todos los artículos de un proyecto de ley que pretendía fijar exigencias previas, tales como la tarjeta oficial de periodista o la certificación obligatoria del Estado. Es periodista, según la Corte Constitucional, quien se dedica al manejo de la información, egresado o no de una universidad, y cuyo reconocimiento como tal no depende en ningún caso del Gobierno⁹⁶. Esta sentencia es coincidente con el principio 6 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, según el cual “La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión (...)”.

⁸⁷ El 29 de marzo de 2004, en la región de Magdalena Medio, por la noche, dos hombres abordaron un taxi propiedad de Eduardo Luna padre del periodista y defensor de los derechos humanos Ademir Luna, y conducido por Fabián Correo. A Correo lo confundieron con Ademir Luna, le desviaron a una calle sin salida, donde lo amenazaron de muerte. Correo insistía en identificarse por su nombre. Los agresores le transmitieron una amenaza de muerte para Luna y luego lo abandonaron. Correo interpuso una denuncia de lo ocurrido a la policía.

⁸⁸ Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual en: www.sipiapa.com, octubre de 2004.

⁸⁹ El 21 de septiembre de 2004, Luis Eduardo Gómez, director y propietario de la *Revista Urabá* y columnista del diario local de Arboletes, en el departamento de Antioquia, denunció haber recibido amenazas por parte de funcionarios del municipio, tras informes del periodista sobre irregularidades en la administración local.

⁹⁰ Fundación para la Libertad de Prensa, “Diagnóstico de la libertad de prensa, octubre de 2004”, en www.flip.org.

⁹¹ El 14 de octubre de 2004, en la ciudad de Popayán, al suroccidente de Colombia, Silvio Sierra Sierra, conductor del programa *Quéjese en Radio Super* y corresponsal del diario *El País*, en Cali, fue amenazado. La intimidación fue recibida por la Policía Nacional, por medio de una llamada anónima en la que se advertía de un presunto plan para atacar contra Sierra. En su programa se han realizado denuncias sobre delincuentes comunes y pandillas de Popayán.

⁹² Diagnóstico de la libertad de prensa en Colombia presentado por la FLIP en febrero de 2004 sobre amenazas y agresiones a la libertad de prensa <http://www.flip.org.co/informes/2004/Enero.PDF>.

⁹³ El 17 de enero del 2004, Geovanny Serrano, periodista del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Cali, (Sinfraemcali), quien ha laborado para *Caracol*, *Colmundo Radio*, *Todelar* y *Telepacífico*, en Valle del Cauca, al este de Bogotá, recibió amenazas telefónicas, por parte de desconocidos. Las amenazas llegaron luego de la transmisión de un programa de televisión en el que denunció presuntas irregularidades en empresas municipales de Cali. A comienzos del 2003, Serrano también había denunciado amenazas en su contra.

⁹⁴ Reporteros sin Fronteras, “Los periodistas de *Semana* amenazados y vigilados telefónicamente”, 5 de octubre de 2004, en http://www.rsfr.org/article.php3?id_article=11518.

⁹⁵ Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), en: <http://www.ifex.org/es/content/view/full/62665>, 19 de noviembre de 2004 en International Freedom of Information Exchange (IFEX), www.ifex.org.

⁹⁶ Sociedad Interamericana de Prensa. Informes de Países, Reunión Anual 2004, www.sipiapa.org, octubre 2004.

COSTA RICA

PRINCIPIO 13 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Violaciones indirectas a la libertad de expresión)

64. Durante el mes de mayo de 2004, la Relatoría recibió información de que el gobierno habría tomado la decisión de no pautar publicidad en el diario *La Nación*⁹⁷, lo que podría haberse dado como represalia por la actitud crítica del medio de comunicación⁹⁸. La Relatoría recuerda que la propia Convención Americana prohíbe la restricción a la libertad de expresión por medios indirectos.

CUBA

65. Durante el año 2004, la Relatoría continuó recibiendo reportes sobre actos de represión y censura a quienes desean expresarse libremente en Cuba. Desde su creación, la Relatoría ha señalado que Cuba es el único país del continente donde de manera categórica se puede decir que no existe libertad de expresión. Esta afirmación se mantiene este año.

66. Cuba es el único país del hemisferio en el que existe una evidente y clara violación al Principio 1 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión que reconoce que “La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”. La inexistencia de una sociedad abierta al pluralismo en Cuba, conlleva, por lo tanto, una evidente y sistemática violación del derecho a la libertad de expresión.

67. Por otra parte, las condiciones de encarcelamiento de disidentes que fueron detenidos y juzgados durante el año 2003, entre ellos varios periodistas, siguen siendo motivo de preocupación para la comunidad internacional. Varios detenidos iniciaron huelgas de hambre en protesta por sus condiciones de detención⁹⁹, entre ellos: Léster Téllez

⁹⁷ Consultado por la prensa, el entonces Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo, aseveró que la definición sobre la inversión en medios se daba de acuerdo con “criterios científicos” relacionados con credibilidad, circulación y precio, (señaló como mecanismos de medición una encuesta del buscador de Internet *Google*, mediciones propias de la Presidencia, así como el precio unitario de una página). Dichos criterios fueron refutados por la Cámara Nacional de Mediciones del Instituto Nacional de Publicidad y otros especialistas en publicidad.

⁹⁸ La Nación, “Gobierno justifica distribución de su propaganda en medios”, 28 de mayo de 2004, www.nacion.com, La Nación, “Refutan criterios de Gobierno para pautar su publicidad”, 1 de junio de 2004, www.nacion.com.

⁹⁹ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), comunicado de prensa, 23 de enero de 2004, Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), “Periodista preso se declara en huelga de hambre”, 7 de mayo de 2004, en www.cpj.org, Reporteros Sin Fronteras (RSF), 26 de mayo de 2004, en www.rsf.org, Reporteros sin Fronteras (RSF), “Fabio Prieto Llorente ha puesto fin a su huelga de hambre”, 4 de setiembre de 2004, en http://www.rsf.fr/article.php3?id_article=11235.

Castro¹⁰⁰, Manuel Vázquez Portal¹⁰¹, Normando Hernández González¹⁰² y Fabio Prieto Llorente¹⁰³.

68. En el 2004 se liberó¹⁰⁴ a los periodistas independientes Carlos Alberto Domínguez González¹⁰⁵, Carmelo Díaz¹⁰⁶, Manuel Vázquez Portal¹⁰⁷, Raúl Rivero y Oscar Espinosa Chepe¹⁰⁸. La liberación de estas personas es positiva, pero al elaborarse este informe de los 75 detenidos en el 2003, aún permanecían 60 disidentes encarcelados, entre ellos, 24 periodistas y se mantenía el riesgo de que los liberados pudieran volver a prisión por estar sujetos a reglas que les impiden expresarse libremente. Estas circunstancias permiten afirmar que las razones estructurales de violación a la libertad de expresión se mantienen en Cuba.

PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Censura previa, interferencia o presión directa o indirecta)

69. En el mes de enero, la Relatoría recibió información de registros de casas de periodistas y bibliotecas independientes, en las que se habrían decomisado varios libros,

¹⁰⁰ El 12 de enero de 2004, el periodista independiente Léster Téllez Castro, director de la Agencia de Prensa Libre Avileña (APLA), inició una huelga de hambre en protesta por su encarcelamiento de casi dos años sin haber sido juzgado.

¹⁰¹ El 30 de abril de 2004, el periodista Manuel Vázquez Portal, uno de los periodistas independientes condenados en abril de 2003 a 18 años de prisión, y miembro de la agencia noticiosa independiente *Grupo de Trabajo Decoro*, se declaró en huelga de hambre en protesta por las condiciones penitenciarias en que se encontraba.

¹⁰² El 7 de mayo de 2004, el periodista Normando Hernández González, director de la agencia *Colegio de Periodistas Independientes de Camagüey (CPIC)*, y condenado a 25 años de cárcel en el 2003, inició una huelga de hambre como protesta por su traslado a un celda con presos comunes, la cual finalizó el 26 de mayo.

¹⁰³ El 11 de agosto de 2004, el periodista Fabio Prieto Llorente, se declaró en huelga de hambre por sus condiciones de detención, y la finalizó el 2 de setiembre.

¹⁰⁴ Reporteros Sin Fronteras (RSF), 11 de junio de 2004, en www.rsf.org, Reporteros Sin Fronteras (RSF), 24 de junio de 2004, en www.rsf.org, Reporteros Sin Fronteras (RSF), 23 de junio de 2004, www.rsf.org, Reporteros Sin Fronteras, (RSF), 30 de noviembre, en: http://www.rsf.fr/article.php3?id_article=11972, Comité para la Protección de Periodistas, "Liberados el escritor Raúl Rivero y el periodista Oscar Espinosa Chepe", 30 de noviembre de 2004, en www.cpi.org.

¹⁰⁵ El 8 de junio de 2004, el periodista independiente Carlos Alberto Domínguez González, de la agencia *Cuba Verdad*, fue liberado tras pasar 27 meses en la cárcel, luego de ser detenido el 23 de febrero de 2003 por considerarlo culpable de desacato y alteración del orden público. Estuvo encarcelado sin que se formularan cargos en su contra.

¹⁰⁶ El 18 de junio de 2004, fue liberado el periodista independiente Carmelo Díaz Fernández luego de 15 meses en la cárcel tras ser detenido y condenado en marzo de 2003. Al periodista le fue concedida una licencia extra-penal por razones de salud, equivalente jurídico de la residencia vigilada. El periodista es director de la *Agencia de Prensa Sindical Independiente de Cuba (APSIC)*.

¹⁰⁷ El 23 de junio de 2004, fue liberado el periodista independiente Manuel Vázquez Portal tras serle concedida una licencia extra-penal por razones de salud. Dicha liberación es condicional y se mantiene por el tiempo que se considere necesario. El periodista fue detenido el 19 de marzo de 2003. La Sala de delitos contra la Seguridad del Estado, del Tribunal Provincial Popular de La Habana lo condenó, el 4 de abril de 2004, a 18 años de cárcel, con base en la ley 88, relativa a los actos contra la independencia nacional. Al periodista se le acusó por haber publicado artículos en el sitio *cubanet.org*, colaborar con *Radio Martí*, emisora federal norteamericana que emite para Cuba, haber recibido de Estados Unidos transferencias en dólares como pago de sus artículos y frecuentar regularmente a los funcionarios de la Sección de Intereses Norteamericanos en La Habana. Vázquez es co-fundador de *Cuba Press*, de la Cooperativa de Periodistas Independientes, y creó el *Grupo de Trabajo Decoro*, una agencia de prensa dedicada a la actualidad literaria y cultural.

¹⁰⁸ Los días 29 y 30 de noviembre, los periodistas Raúl Rivero y Oscar Espinosa Chepe, detenidos durante la ola represiva de marzo de 2003, fueron liberados, bajo autorización extra-penal, por razones del salud. Espinosa Chepe, de 64 años, se encontraba en el hospital de la prisión de Combinado del Este en La Habana, desde setiembre de 2004. A Rivero, de 59 años, lo habían trasladado a ese mismo centro médico el 26 de noviembre de 2004. A Chepe se le advirtió que debía abstenerse de realizar actividades periodísticas.

impresos políticos, e instrumentos de comunicación como radios y una máquina de fax¹⁰⁹. Los agentes advirtieron que no se debía difundir nada sobre los allanamientos¹¹⁰.

70. Durante el año, varios comunicadores habrían sido intimidados con la posibilidad de que se les abrieran procesos similares a los enfrentados por los disidentes detenidos en el 2003. Algunos periodistas fueron obligados a firmar cartas en las que se comprometían a no continuar con sus trabajo informativo bajo amenaza de ser juzgados bajo la Ley de protección de la Independencia Nacional y la Economía de Cuba¹¹¹. Entre ellos se encuentra Isabel Rey de *CubaPress*, a quien se le acusó de difundir “propaganda enemiga”. También recibieron presiones de esta índole Fara Armenteros¹¹², directora de la agencia de noticias *Unión de Periodistas y Escritores de Cuba Independientes (UPECI)*¹¹³, Héctor Riverón de la agencia *Libertad en Las Tunas*, el corresponsal de *Cuba Press*, Jesús Álvarez y el corresponsal de la agencia *Lux-info-Press*, Gilberto Figueredo¹¹⁴, Juan González González, subdirector de la agencia *Línea Sur Press*, y el periodista Carlos Serpa Maceira.¹¹⁵

71. Algunas de las cónyuges de los presos políticos detenidos durante el 2003, que se han pronunciado en contra de las detenciones o las condiciones de encarcelamiento de sus familiares y compañeros, habrían sido objeto de actos represivos, como citaciones y medidas para entorpecer las reuniones de familiares de presos¹¹⁶.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

72. La Relatoría recibió información sobre malos tratos a los disidentes presos que en algunos casos, como se mencionó anteriormente, llevaron a algunos a emprender huelgas de hambre. Entre los afectados por las agresiones y reportados a la Relatoría se encuentran Normando Hernández González (director del Colegio de Periodistas Independientes y colaborador de Cuba Net), Adolfo Fernández Saín y Víctor Rolando Arroyo quienes, el 26 de enero de 2004, fueron golpeados por un oficial en el penal Kilo 5 ½, lo que les ocasionó daños a la salud.¹¹⁷ Después de la golpiza, Hernández fue confinado en una celda de prisión

¹⁰⁹ El 28 de enero de 2004, fueron registradas varias casas de periodistas por agentes de seguridad del Estado, entre ellas la de José Antonio Reyner, en, poblado El Cuabito, donde se encontró una grabadora de periodista, un radio Samsung y libros, por lo que le levantaron un acta según la cual estaría sujeto a los tribunales. También fue registrada la casa de Robert Perera, donde se encuentra la biblioteca “Mártires del 13 de Marzo”, que sufrió el decomiso de libros. De la casa de Ana María Espinosa Escobedo, se sustrajeron todos los libros de la biblioteca que contenía impresos políticos y un fax.

¹¹⁰ La Voz de Oriente (Cuba), “Realiza la seguridad del Estado registros y decomisos a periodistas independientes en Santiago, 29 de enero de 2004.

¹¹¹ Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004, en www.sipiapa.com.

¹¹² El 16 de abril, fue hostigada y amenazada por agentes de Seguridad del Estado, en La Habana. Unos tres sujetos la detuvieron y la interrogaron sobre su trabajo periodístico y le advirtieron que podían encausarla por sus publicaciones.

¹¹³ Comité para la Protección de Periodistas, 11 de mayo de 2004, en www.cpi.org.

¹¹⁴ En el mes de julio, fueron detenidos por la policía, y advertidos sobre las posibilidades de ser enjuiciados por sus informaciones. Cfr. Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004, en www.sipiapa.com.

¹¹⁵ El 22 de julio de 2004, fue amenazado, aparentemente por un agente de la Seguridad del Estado, quien le advirtió que le dispararía si continuaba difundiendo informaciones fuera de Cuba, (Cfr) Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004, en www.sipiapa.com.

¹¹⁶ El 22 de mayo de 2004, la periodista María Elena Alpizar fue detenida por la policía en la Habana, cuando se dirigía a cubrir las actividades de las llamadas “Damas de Blanco”, como se denomina a las mujeres con familiares presos. Alpizar fue deportada a Placetas, donde reside. Una activista fue multada por darle alojamiento. Cfr. Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004, en www.sipiapa.com, Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004, en www.sipiapa.com.

¹¹⁷ Cubanet (Cuba), 6 de febrero de 2004, www.cubanet.org.

durante cien días. El primero de setiembre, el periodista Víctor Rolando Arroyo, condenado a 26 años de prisión fue agredido por oficiales de la prisión de Guantánamo, y luego fue confinado por 15 días en una celda de castigo¹¹⁸. El 13 de octubre de 2004, el periodista Juan Carlos Herrera, condenado a 20 años de cárcel, fue golpeado por seis funcionarios penitenciarios de la prisión Kilo 8 de Camagüey, por reclamar por sus derechos en el centro penitenciario.

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Utilización de leyes de difamación por parte de funcionarios públicos y leyes de desacato)

73. El 26 de abril de 2004, fue dictada la condena en contra de activistas de derechos humanos y periodistas independientes acusados de desacato a la figura del Presidente cubano, resistencia, desobediencia y desorden público. Los sentenciados fueron detenidos el 4 de marzo de 2002, cuando protestaban de forma pacífica por la golpiza hecha al periodista Jesús Álvarez Castillo, en la provincia de Ciego de Ávila. Entre los condenados se encontraban Juan Carlos González Leiva, quien recibió una pena de 4 años de arresto domiciliario, Delio Laureano Requijo Rodríguez, sentenciado a 2 años y seis meses de prisión con libertad provisional, y Virgilio Mantilla Arango, de la Fundación Cubana de Derechos Humanos, condenado a 7 años de prisión. Lázaro Iglesias Estrada y Carlos Brizuela Yera, del Colegio de Periodistas Independientes de Camagüey, Ana Peláez García y Odalmis Hernández Márquez, de la Fundación Cubana de Derechos Humanos, fueron sentenciados a tres años de cárcel. Los hermanos Antonio y Enrique García Morejón, del Movimiento Cristiano de Liberación y promotores del Proyecto Varela¹¹⁹, así como Léster Téllez Castro, de la *Agencia de Prensa Libre Avileña* recibieron condenas de tres años y seis meses de prisión.¹²⁰

PRINCIPIO 13 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Violaciones indirectas a la libertad de expresión)

74. Desde el 24 de enero de 2004 se prohibió el uso de la red telefónica ordinaria, facturada en pesos, para conectarse al Internet. El acceso a la red lo pueden tener sólo las personas autorizadas directamente por el "responsable de un órgano u organización de la administración central". El gobierno cubano decidió esto para luchar contra la utilización clandestina del Internet¹²¹. Además pidió a Etecsa, el único operador cubano de telecomunicaciones, que empleara "todos los medios técnicos necesarios" para detectar e impedir el acceso al Internet a las personas no autorizadas.¹²²

75. Algunos periodistas denunciaron que las autoridades habrían estado condicionando permisos de vivienda o cartillas de racionamiento como mecanismos de

¹¹⁸ Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004, en www.sipiapa.com.

¹¹⁹El proyecto Varela propone un referéndum acerca de la libertad de expresión y de asociación, la posibilidad de crear empresas, la liberación de todos los presos políticos y la modificación de la ley electoral. En mayo de 2002, se habían obtenido 11.000 firmas.

¹²⁰ El Observatorio para la Protección de los Derechos Humanos, comunicado, 5 de mayo de 2004.

¹²¹ Para acceder al Internet, los cubanos siguen teniendo la posibilidad de utilizar los cibercafés. Sin embargo, cuesta unos dos dólares estadounidenses y cincuenta centavos el uso por un cuarto de hora, lo que resulta inaccesible para la gran mayoría de la población.

¹²² Reporteros Sin Fronteras (RSF), 15 de enero de 2004, en www.rsf.org.

presión contra ellos. Tal es el caso de los periodistas independientes María Elena Alpízar¹²³, Juan Carlos Garcell Pérez¹²⁴ y Richard Roselló, colaborador de *Cubamet* y *Carta de Cuba*¹²⁵.

ECUADOR

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

76. A inicios de 2004, la Relatoría recibió información sobre dos casos de amenaza y atentados contra la vida de periodistas. Entre el 26 y 27 de enero de 2004, Miguel Rivadaneira, director de *Radio Quito* fue amenazado de muerte en varias ocasiones¹²⁶. Rivadaneira denunció haber sido amenazado desde finales de 2003. La Relatoría valora positivamente la condena de este hecho por parte de autoridades gubernamentales que ordenaron su investigación. También se recibió información sobre el atentado contra el Carlos Muñoz Insúa, presidente ejecutivo de *Telesistema*, ocurrido el 9 de febrero de 2004, hecho en el que murió su conductor, Ricardo Mendoza¹²⁷. Este ataque fue reivindicado por las Milicias Revolucionarias del Pueblo¹²⁸, un grupo autoproclamado como terrorista, que acusó a *Telesistema* de no emitir sus comunicados, y amenazó con cometer otros ataques contra medios de comunicación y periodistas.¹²⁹

77. El 4 de abril de 2004, durante la cobertura de varios motines ocurridos en cárceles de cinco ciudades del país, el periodista Daniel Montalvo y el camarógrafo Eduardo De la Cruz de *TC Televisión*, el reportero Freddy Paredes y el camarógrafo Robert Molina, de *Teleamazonas*, y el camarógrafo Robert Tapia junto con sus asistente Carlos Torres, de *Cablevisión*, fueron tomados como rehenes en una cárcel de mujeres de Quito¹³⁰. Torres, Paredes y Molina fueron liberados por problemas de salud el 10 de abril. Al día siguiente, el resto de los comunicadores fue dejado en libertad¹³¹.

¹²³ El 9 de febrero de 2004, denunció ser objeto de una campaña de hostigamiento por parte de la Seguridad del Estado. En La Habana no le entregaron la cartilla de racionamiento que habitualmente se distribuye en diciembre, sin más trámite que presentar la cartilla vencida del año anterior, y el carné de identidad. A la periodista se le exigió, además, la presentación de la propiedad de la vivienda, un trámite que se exige sólo a personas que cambian de domicilio, pese a que Alpízar reside en la misma casa desde hace 35 años. (Cfr). *Cubamet*, 19 de febrero de 2004.

¹²⁴ El 18 de marzo de 2004, Garcell Pérez, residente en Sagua de Tánamo, provincia de Holguín, denunció que él y su familia eran objeto de acoso por lo que tuvo que abandonar la casa de su suegra en la calle de Moa, de Holguín, ya que agentes del Departamento de Seguridad del Estado, señalaron que estaba ahí de forma ilegal. (Cfr). *Cubamet* (Cuba), 19 de marzo de 2004, www.cubamet.org.

¹²⁵ En abril de 2004, fue expulsado por tercera vez de una vivienda, por la policía política de la seguridad del Estado, que aseguró que el comunicador se encontraba en ella de forma ilegal. (Cfr). *Cubamet* (Cuba), 13 de abril de 2004.

¹²⁶ Las amenazas, anónimas, estarían relacionadas con la entrevista a uno de los generales de la Fuerza Armada ecuatoriana en relación con un posible tráfico de armas, en el que se sospechaba de la participación del Ejército.

¹²⁷ Dos hombres armados dispararon contra el vehículo de Carlos Muñoz Insúa quien resultó ileso.

¹²⁸ Agencia France Press en Reporteros Sin Fronteras, 13 de febrero de 2004 www.rsf.fr

¹²⁹ International for Freedom of Expression Exchange(IFEX), 13 de Febrero De 2004, Reporteros Sin Fronteras 13 de febrero de 2004 en www.rsf.org.

¹³⁰ Los periodistas intentaban entrevistar a algunas de las privadas de libertad cuando fueron retenidos, pero se les permitió seguir transmitiendo. El 8 de abril, sin embargo, *Teleamazonas* decidió no seguir difundiendo información desde la prisión hasta que el equipo fuera liberado.

¹³¹ Comité para la Protección de Periodistas, 14 de abril de 2004, en www.cpi.org.

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Utilización de leyes de difamación por parte de funcionarios públicos y leyes de desacato)

78. El 29 de octubre de 2004, la Corte Suprema de Justicia del Ecuador ratificó la sentencia condenatoria contra el comunicador Rodrigo Fierro Benítez, impuesta el 12 de diciembre de 2003, y en la que se le sentenciaba a 30 días de prisión por el delito de injurias calumniosas contra el Expresidente León Febres Cordero, así como al pago de cien dólares estadounidenses por costas. Los magistrados suspendieron la ejecución de la pena de Fierro por no tener antecedentes penales y porque la pena no excedía de seis meses¹³².

PROGRESOS

79. El 11 de mayo de 2004 el Presidente de Ecuador, Lucio Gutiérrez, sancionó la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La Relatoría emitió un comunicado el 21 de mayo de 2004, en el que expresó que tales leyes "deben ser acompañadas de una reglamentación e interpretación adecuada que garantice el respeto a principios tales como el de máxima divulgación (y) la presunción del carácter público con respecto a las reuniones y los documentos oficiales".¹³³ La Relatoría continuará observando el proceso de implementación de la mencionada normativa, que resulta necesario para la plena vigencia práctica de la ley.

¹³² La Hora " Corte Analiza recurso de Casación en Caso Fierro Benítez"(www.lahora.com.ec) 23 de enero de 2004, Comité para la Protección de Periodistas, "La Corte Suprema ratifica sentencia contra periodista", 11 de noviembre de 2004, en www.cpi.org.

¹³³ Relatoría para la Libertad de Expresión, Comunicado de prensa PREN/106/04; <http://www.cidh.org/Relatoria/Spanish/Compren10604.htm>.

EL SALVADOR

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

80. La Relatoría fue informada de que el 28 de abril de 2004 habían sido agredidos físicamente varios periodistas que cubrían la toma de la Catedral Metropolitana por sindicalistas, en el centro de San Salvador. También se dio la destrucción de un automóvil del equipo del *Noticiero Teledos*, daños al automotor de *TCS Noticias*, ambos de la *Telecorporación Salvadoreña*, así como robo y destrucción de equipos fotográficos de periodistas de medios impresos.¹³⁴

PROGRESOS

81. El 28 de octubre del 2004, se aprobó la reforma para adicionar el artículo 187-A¹³⁵ al Código Procesal Penal de El Salvador en el que se protege el derecho de los periodistas a mantener sus fuentes en reserva cuando son citados a dar declaraciones en procesos judiciales. Esta reforma habría sido adoptada luego de que se dieran varios casos de presiones de magistrados y jueces a periodistas para que revelaran sus fuentes de información.

82. En la misma fecha se aprobó una reforma al artículo 191 del Código Penal que despenaliza los conceptos desfavorables difundidos por la prensa. El Relator había hecho de conocimiento del Presidente de la República Antonio Saca, durante una reunión sostenida en julio de 2004, su preocupación por la existencia de las figuras de difamación y desacato en la legislación penal salvadoreña.

ESTADOS UNIDOS

PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Censura previa, interferencia o presión directa o indirecta)

83. Entre el 29 de agosto y el 2 de setiembre, en el marco de las protestas durante la Convención Nacional Republicana, en la ciudad de Nueva York, varios periodistas fueron detenidos por la policía. Algunos comunicadores fueron retenidos durante varias horas, y se presentó confusión sobre las acreditaciones que serían reconocidas como válidas (algunos periodistas contaban con acreditaciones de la Policía de Nueva York y otros con las suministradas por los organizadores de la Convención Republicana). Entre los detenidos se encontraba Moisés Saman, fotógrafo de *Newsday*; Jeannette Warner y Tim Kulick, de

¹³⁴ Asociación de Periodistas de El Salvador (APES), 28 de abril de 2004, comunicado de prensa.

¹³⁵ Art. 187-A. Tendrán derecho a abstenerse de declarar sobre los hechos que han llegado a su conocimiento en razón del ejercicio de su profesión u oficio bajo pena de nulidad, los periodistas de profesión y aquellas personas que aún siendo otra su profesión ejerzan el periodismo.

De igual manera, los periodistas de profesión y aquellas personas que aún siendo otra su profesión ejerzan el periodismo, tendrán derecho a abstenerse de revelar a cualquier autoridad policial, funcionario público o funcionario judicial; la fuente de donde proviene la información que nutre las noticias, opiniones, reportajes, editoriales, que publiquen en el ejercicio legítimo de su derecho a informar’.

Associated Press y el fotógrafo que la acompañaba; Daniel Jones, de *WRDR radio*, Jennifer Whitney, del servicio de noticias de Internet, *Narco News Bulletin*; Nick Gehring y Beth Rankin, periodistas no acreditados del *Daily Kent Stater* de la Universidad Estatal de Kent; el fotoperiodista *freelance* Geoffrey O'Connor; Kelley Benjamín, de un semanario de Tampa, Florida; Daniel Cashin de *Democracy Now*¹³⁶. La Relatoría también fue informada sobre una gran cantidad de manifestantes que fueron detenidos durante esa semana. Preocupa a la Relatoría la interferencia que dichas detenciones podrían haber provocado en el libre flujo de información plural en el marco de un proceso electoral.

84. Hacia fines de 2004, la defensora iraní de Derechos Humanos y Premio Nobel de la Paz, Shirin Ebadi, interpuso una demanda contra el Departamento del Tesoro por impedirle publicar un libro en los Estados Unidos. La Oficina de Control de Asuntos Extranjeros (OFAC) de ese Departamento había advertido a algunas casas editoras entre finales de 2003 e inicios de 2004 que podían enfrentarse a algún tipo de consecuencia legal por la edición de escritos de países sobre los que pesan sanciones comerciales (Cuba, Irán y Sudán), con excepción de la impresión¹³⁷. En abril de 2004, el Departamento del Tesoro rectificó señalando que la corrección de estilo sí se permitía y la revisión de pares para las publicaciones académicas¹³⁸. Finalmente, el 17 de diciembre, el Departamento del Tesoro modificó las normas para permitir a las casas editoras contratar con escritores de esos países, siempre y cuando no sean representantes de sus gobiernos¹³⁹.

PRINCIPIO 8 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Derecho a la reserva de las fuentes, apuntes, archivos personales y profesionales de los comunicadores sociales).

85. Durante el año 2004, la Relatoría recibió información sobre varios periodistas que fueron citados en los tribunales para que revelaran sus fuentes de información. En algunos casos fueron sentenciados, incluso con sanciones penales, por mantener la reserva de sus fuentes. Uno de estos casos, y que ameritó un pronunciamiento de la Relatoría en un comunicado de prensa el 8 de diciembre, fue el del periodista del canal de televisión *WJAR-TV10*, Jim Taricani. El 16 de marzo de 2004, Taricani fue multado con mil dólares diarios estadounidenses por el Juez de Distrito, Ernest C. Torres, del estado de Providence, Rhode Island, al declarársele en estado de desobediencia (*civil contempt*) por negarse a revelar el nombre de la fuente que le suministró un video en el cual se mostraba a un funcionario de la alcaldía de Providence recibiendo un soborno de un informante de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI por sus siglas en inglés)¹⁴⁰. La cinta en cuestión estaba protegida por una orden que prohibía su difusión pues formaba parte de una investigación sobre corrupción. Como Taricani continuó rehusándose a revelar su fuente, el 4 de noviembre de 2004 el Juez Torres inició una acción penal por el delito de obstrucción de justicia (*criminal contempt*), por el que fue condenado el 18 de noviembre de 2004. Tras esta condena, Joseph

¹³⁶ Reporters Committee for Freedom of the Press, "Convention ends with numerous and lengthy journalist detentions", 3 de setiembre de 2004, en: <http://www.rcfp.org/news/2004/0903rncarr.html>.

¹³⁷ The New York Times, www.nytimes.com 28 de febrero de 2004, <http://www.nytimes.com/2004/02/28/national/28PUBL.html?ex=1078977845&ei=1&en=6eebed16934e1508>.

¹³⁸ Centro Estadounidense del PEN International en International Freedom of Information Exchange: <http://www.ifex.org/es/content/view/full/62553>.

¹³⁹ The New York Times, "Government Eases Rules on Writers in Sanctioned Nations", 18 de diciembre de 2004, en: <http://query.nytimes.com/mem/tnt.html?oref=login&tntqet=2004/12/16/books/16rule.html&tntemail>.

¹⁴⁰ International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org citando a Reporteros sin fronteras, 2 de abril de 2004.

Bevilacqua, un abogado local, admitió haber entregado la cinta del FBI. No obstante, el 9 de diciembre, Taricani recibió el veredicto en el que se le impuso una pena de seis meses de arresto domiciliario.

86. Otro caso fue el de los periodistas Tim Russert¹⁴¹, conductor del programa *Meet the Press* (“Encuentro con la Prensa”) del canal *NBC*, Judith Miller, de *The New York Times* y Matthew Cooper de la revista *Time*, quienes el 21 de mayo de 2004 fueron citados por un Gran Jurado en el marco de una investigación para determinar la fuente que reveló la identidad de una agente encubierta de la CIA en el año 2003 a varios periodistas. El Juez Federal Thomas F. Hogan, de la Corte de Distrito de los Estados Unidos en Washington sentenció a Cooper¹⁴² y Miller por desacato, en los meses de agosto y octubre, respectivamente, luego de que los comunicadores se negaran a revelar sus fuentes y entregar documentación. Hogan ordenó su detención en prisión hasta que aceptaran testificar y hasta un máximo de 18 meses. La revista *Time* fue sentenciada a pagar una pena de mil dólares estadounidenses diarios por su negativa a entregar documentación que había sido solicitada por los fiscales que investigaban el caso. La sentencia fue apelada. El 8 de diciembre de 2004, la Corte de Apelaciones de Washington, D.C., escuchó los alegatos orales. Al elaborarse este informe aún no se había dictado una resolución¹⁴³.

87. En agosto de 2004, el Juez de Distrito de los Estados Unidos, Thomas Penfield Jackson, sentenció por desacato a los periodistas Josef Hebert de la agencia de noticias *Associated Press*, James Risen y Jeff Perth de *The New York Times*, Robert Drogan de *Los Angeles Times* y Pierre Thomes de la cadena de noticias *CNN*. Los periodistas fueron condenados a pagar quinientos dólares de multa diaria por rehusarse a revelar sus fuentes de información en relación con una información sobre Wen Ho Lee¹⁴⁴, un científico nuclear quien en 1999 trabajaba en el Laboratorio Nacional de Los Alamos, en Nuevo México¹⁴⁵.

88. Otro caso similar fue el de la agencia de noticias *Associated Press*, la emisora *National Public Radio* y la cadena *CBS*, que en diciembre recibieron citaciones para ofrecer documentos y testimonios en el juicio planteado por Steven J. Hatfill contra el ex-Fiscal General John Ashcroft y otros funcionarios públicos, por haber sido declarada como “persona de interés” en la investigación por los ataques con ántrax ocurridos en el año 2001. Hatfill invocó la Ley de Privacidad (*Privacy Act*). El Juez de Distrito Reggie B. Walton ordenó a un centenar de fiscales federales, agentes del FBI y empleados federales relacionados con la investigación que firmaran documentos en los que aceptaban relevar cualquier acuerdo de confidencialidad con reporteros¹⁴⁶.

¹⁴¹ En el caso de Russert, en el mes de agosto aceptó a hablar con los fiscales quienes no le pidieron revelar alguna fuente de información.

¹⁴² En agosto de 2004, Cooper sí había testificado sobre una fuente específica luego de que ésta le relevara de la promesa de confidencialidad, pero en octubre se le ordenó entregar sus notas.

¹⁴³ Comité para la Protección de Periodistas, “Contempt ruling dismissed: source waives confidentiality” en: <http://www.cpi.org/news/2004/USA24aug04na.html>, “Judge Holds *Times* reporter in contempt in CIA case”, 7 de octubre de 2004, <http://www.cpi.org/news/2004/USA07oct04na.html>

“Judge Orders Second Journalist to Jail”, 13 de octubre de 2004, en: <http://www.cpi.org/news/2004/USA13oct04na.html>, y Reporters Committee for Freedom of the Press, “Appeals court hears case over sources in CIA operative disclosure”, 8 de diciembre de 2004, en: <http://www.rcfp.org/news/2004/1208inregr.html>.

¹⁴⁴ Lee había sido sospechoso de espionaje pero nunca se le levantaron cargos.

¹⁴⁵ Comité para la Protección de Periodistas, “Contempt ruling sends disturbing message worldwide”, 18 de agosto de 2004, <http://www.cpi.org/news/2004/USA18nov04na-2.html>.

¹⁴⁶ Reporters Committee for Freedom of the Press, “Media subpoenaed in anthrax case”, 17 de diciembre de 2004, <http://www.rcfp.org/news/2004/1217hatfil.html>.

89. Tal como señaló la Relatoría en su pronunciamiento sobre el caso de Taricani, “el fundamento principal [del] derecho a la confidencialidad de las fuentes reside en que en el ámbito de su trabajo, y a fin de proveer al público de información necesaria para satisfacer el derecho a la información, los periodistas realizan un importante servicio al público cuando recaban y difunden información que no sería divulgada si la reserva de las fuentes no estuviera protegida. Este derecho a la confidencialidad significa otorgar garantías legales a las fuentes para asegurar su anonimato y para evitar posibles represalias contra ellas por divulgar cierta información a la prensa. La confidencialidad, por lo tanto, es esencial para el trabajo de los periodistas y para el rol que la sociedad les confiere de informar sobre asuntos de interés público”¹⁴⁷.

90. El 7 de abril de 2004, Antoinette Konz del *Hattiesburg American*, y Denise Grones de *Associated Press*, tras cubrir un discurso del juez de la Corte Suprema, Antonin Scalia, en Hattiesburg, Mississippi, recibieron órdenes de personal del Departamento de Justicia (*U.S. Marshals*) de destruir su grabación del discurso¹⁴⁸. Los comunicadores llevaron el caso a estrados judiciales. El 10 de setiembre de 2004, el Departamento de Justicia reconoció que había violado la ley federal, y que los reporteros y sus empleados recibirían mil dólares estadounidenses por los daños causados y las costas de los abogados. La ley de Protección de Privacidad (*Privacy Protection Act*), prohíbe que el gobierno registre o requiera el equipo de trabajo de los periodistas, a menos de que el periodista haya cometido un crimen, o si con dicha actuación se puede prevenir una muerte o un daño grave¹⁴⁹.

GRANADA

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Utilización de leyes de difamación por parte de funcionarios públicos y leyes de desacato)

91. En mayo de 2004, el director del servicio de información del gobierno (Government Information Service), Selwyn Noel, advirtió a los medios de comunicación que podrían enfrentar procesos legales si reproducían un artículo publicado el 15 de mayo en el *KYC News* (periódico con sede en Miami) que contenía denuncias sobre presuntas irregularidades supuestamente cometidas por el Primer Ministro de Granada, Keith Mitchell. El 27 de mayo de 2004, el periodista Leroy Noel fue arrestado y detenido en el puesto de policía de Saint George's para ser interrogado sobre su responsabilidad en la difusión de algunas informaciones en el semanario *Spice Isle Review* relacionadas con el presunto caso de corrupción de Mitchell. Leroy Noel quedó en libertad después de ser interrogado durante cuatro horas. Sin embargo el abogado del periodista no descartó la posibilidad de que Leroy fuera detenido de nuevo y demandado por difamación¹⁵⁰. El 2 de junio, Noel recibió una amenaza de muerte anónima para que ya no escribiera más sobre el primer ministro. En relación con este mismo caso, el 1 de junio de 2004, Odette Campbell, presentadora y directora de programas, anunció su dimisión del canal *Grenada Broadcasting Network (GBN)*,

¹⁴⁷ Relatoría para la Libertad de Expresión, comunicado de prensa del 8 de diciembre de 2004.

¹⁴⁸ El Juez Scalia tiene la política de prohibir la grabación de sus discursos, pero en el acto no se había dado ninguna indicación al respecto. Scalia se disculpó.

¹⁴⁹ Reporters Committee to Freedom of the Press, “Government concedes wrongdoing in tape seizure”, 15 de setiembre de 2004, <http://www.rcfp.org/news/2004/0915hattie.html>.

¹⁵⁰ Reporteros Sin Fronteras (RSF), 3 de junio de 2004, www.rsf.org, e International Freedom of Expression Exchange (IFEX), 1 de junio de 2004, en www.ifex.org.

en el cual el Estado es accionista del 40%. La periodista reaccionó así ante su suspensión por una semana tras protestar contra la amenaza del gobierno de denunciar a cualquiera que reprodujera informaciones que implicaran al Primer Ministro con el mencionado caso de corrupción.¹⁵¹

GUATEMALA

92. De acuerdo con la información recibida por la Relatoría, durante el 2004 se percibió una mejoría en el ambiente para el ejercicio de la libertad de expresión en Guatemala, en relación con el año 2003. No obstante, continuaron presentándose algunos casos de agresiones a periodistas, y se mantienen aspectos preocupantes, como la situación de monopolio en la televisión abierta.

93. Por otra parte, en el mes de julio, el Estado de Guatemala admitió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos su responsabilidad en el asesinato del periodista y político Jorge Carpio Nicolle, ocurrido en 1993.

PRINCIPIO 4 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Acceso a la información en poder del Estado)

94. El 7 de mayo de 2004 se conoció la decisión de la municipalidad de Quetzaltenango, de negar información sobre el trabajo de sus oficinas e impedir la cobertura de sus sesiones de trabajo. La prohibición habría sido adoptada luego de publicaciones sobre el incremento del valor de las dietas para las sesiones del consejo¹⁵².

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

95. De acuerdo con la información recibida por la Relatoría, varios periodistas habrían sufrido agresiones durante la cobertura de conflictos y enfrentamientos entre la policía y ciertos grupos sociales. El 31 de agosto de 2004, en el departamento de Retalhuleu, los periodistas Mario Morales, de *Nuestro Diario* y Edward Morales de *Guatevisión*, fueron agredidos y despojados de sus cámaras, cuando cubrían el desalojo de una finca. En ese hecho murieron cuatro policías y siete campesinos. En esa ocasión también habrían sido amenazados y agredidos, Fredy Rojas de *Prensa Libre*, William Meoño y Marvin Guillén, de *Nuestro Diario*, Mynor Toc y Luis Romero de *Cable DX*, *Cable DX*, y Gerardo Montenegro, periodista de *El Regional*.¹⁵³ Otro hecho similar sucedió el 14 de agosto de 2004, periodistas de *Prensa Libre*, *el Periódico*, y de la Procuraduría de Derechos Humanos, fueron agredidos cuando asistían a un enfrentamiento entre vendedores de la economía informal y miembros de la Policía de Tránsito en Ciudad de Guatemala.¹⁵⁴

¹⁵¹ Reporteros Sin Fronteras (RSF), 3 de junio de 2004, www.rsf.org.

¹⁵² Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala, "Comuna de Quetzaltenango niega información a la prensa", www.cerigua.org 7 de mayo de 2004.

¹⁵³ Sociedad Interamericana de Prensa, Informe de Países, Reunión Anual, octubre de 2004 en www.sipiapa.com. Comité para la Protección de Periodistas, 9 de setiembre de 2004 en www.cpi.org. Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala (CERIGUA), "Periodistas agredidos por policías" en International Freedom of Information Exchange, www.ifex.org.

¹⁵⁴ Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala "CERIGUA", "Policías agreden a periodistas", 17 de agosto de 2004, en International Freedom of Information Exchange, www.ifex.org.

96. En la región de Alta Verapaz se dieron dos casos de amenazas contra periodistas locales que fueron reportados a la Relatoría. El 29 de mayo de 2004, el periodista Eduardo Maaz Bol, corresponsal de *Radio Punto y Correo del Norte* y de *Radio Mía*, en Cobán, fue amenazado de muerte por un supuesto grupo vinculado al crimen organizado que opera en la zona. El grupo, no identificado, dio un plazo al periodista para cumplir la amenaza.¹⁵⁵ El 13 de setiembre de 2004, también en Cobán, el periodista y corresponsal, Ángel Martín Tax, reportero de *Radio Sonora* y corresponsal de *Prensa Libre* y *Nuestro Diario*, fue objeto de amenazas telefónicas, las cuales fueron recibidas en el teléfono de un colega. Al periodista le daban 24 horas para salir del lugar. Durante el 2003, Tax había recibido amenazas¹⁵⁶.

97. Otro caso de amenazas reportado en el país fue el ocurrido el 25 de setiembre de 2004. Ese día, el director de la revista *Panorama*, en Retalhuleu, César Augusto López Valle, recibió una amenaza de muerte, aparentemente por parte de un miembro de la Asociación de Veteranos Militares de Guatemala, quien le advirtió sobre las informaciones que éste había difundido sobre las actividades de esa agrupación¹⁵⁷.

PRINCIPIO 12 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (existencia de monopolios u oligopolios, y la falta de criterios democráticos en la asignación de frecuencias radioeléctricas)

98. La Relatoría recibió información sobre procedimientos iniciados contra radios comunitarias. Tal como lo ha señalado anteriormente la Comisión, las radios comunitarias son positivas porque fomentan la cultura e historia de las comunidades, siempre que lo hagan dentro de la legalidad¹⁵⁸. La Relatoría reitera la importancia de que se establezcan criterios democráticos para la asignación de frecuencias radioeléctricas.

PRINCIPIO 13 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Violaciones indirectas a la libertad de expresión)

99. El 26 de febrero de 2004, el alcalde municipal de la Ciudad de Flores, en Petén habría llegado acompañado por otro funcionario a la vivienda del propietario de la estación *Radio Petén*, y le habría exigido devolver la propiedad donde se ubicaba la emisora a cambio de un contrato de usufructo por 30 años. El funcionario habría advertido con proceder con la expropiación luego de que la radio denunciara que la municipalidad había contratado maquinaria del alcalde para reparar unas calles.¹⁵⁹

PROGRESOS

¹⁵⁵ Asociación de Periodistas de Guatemala, "Periodistas amenazados de muerte", comunicado de Intercambio por la Libertad de Expresión, IFEX por sus siglas en inglés, 2 de junio de 2004.

¹⁵⁶ Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala, (CERIGUA), "Periodista recibe amenazas de muerte" 22 de setiembre de 2004, en International Freedom of Information Exchange, www.ifex.org.

¹⁵⁷ Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala, "Periodista Asesinado, Otro Amenazado", 1 de octubre de 2004 en International Freedom of Information Exchange, www.ifex.org.

¹⁵⁸ CIDH, "Justicia e Inclusión Social: Los desafíos de la democracia en Guatemala". Capítulo VII, "La Situación de la libertad de expresión en Guatemala". OEA/Ser. L/V/II.118 Doc. 5 rev. 2, 29 de diciembre 2003.

¹⁵⁹ "Alcalde de Flores intenta Expropiar inmueble de Radio Petén", Periodistas Frente a la Corrupción, en <http://portal-pfc.org/infex>, 23 de marzo de 2004.

100. El 30 de enero de 2004 el Tribunal Doudécimo de Sentencia Penal absolvió definitivamente de los delitos de injuria, calumnia y difamación a Bruce Harris, entonces Director Regional para América Latina de la organización Casa Alianza (*Convenant House*), en un proceso iniciado en 1997¹⁶⁰.

HAITI

101. La situación de inestabilidad que sufrió Haití durante los primeros días de 2004, en el marco de una serie de manifestaciones y disputas entre la oposición y grupos oficialistas, generó un ambiente de violencia que afectó la labor de los comunicadores sociales y de los medios. Durante esas fechas, se presentaron hechos graves, como la muerte de un periodista, ataques, agresiones y amenazas a comunicadores sociales, así como la destrucción de instalaciones de medios de comunicación. Estos hechos llevaron a varios medios a suspender o cesar su actividad. La situación ameritó un pronunciamiento por parte de la Relatoría en un comunicado del 22 de enero de 2004.

102. Si bien, en los últimos meses del año se vivió una situación más estable, aún preocupa a la Relatoría los reportes sobre la situación en algunas regiones del interior con fuerte presencia de grupos armados irregulares¹⁶¹ que estarían amenazando la labor de los periodistas.

103. En su informe del año 2003 sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Haití, la Relatoría había recomendado al Estado “[a]doptar las medidas necesarias para impulsar la investigación completa exhaustiva, e independiente del asesinato de los periodistas Jean Leopold Dominique y Brignol Lindor y particularmente proteger a las personas ligadas a estos procesos judiciales”. Sin embargo, preocupa a la Relatoría el que las investigaciones no hayan avanzado durante el 2004, y particularmente el que se haya reportado la desaparición de una cantidad importante de documentos que forman parte del acervo probatorio con que ya se contaba respecto del asesinato del periodista Jean Dominique, ocurrido el 3 de abril del 2000.

PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Censura previa, interferencia o presión directa o indirecta)

104. Luego de la salida del expresidente Jean Bertrand Aristide, se reportaron actos en contra de quienes eran identificados como favorables al ex-mandatario o críticos a los rebeldes. Este fue el caso del corresponsal de *Tropic FM*, Charles Edmón Prosper quien en mayo de 2004 fue arrestado pues se le acusaba de pertenecer a un grupo de periodistas críticos a los rebeldes¹⁶². Por otra parte, el 18 de mayo, varios policías y un juez de paz cerraron las oficinas de *Radio Ti Moun* y *Télé Ti Moun*, que pertenecían a la Fundación Aristide para la Democracia (fundada por Jean Bertrand Aristide) e impidieron a sus

¹⁶⁰ Harris había sido demandado por la abogada Susana Luarca, quien pedía prisión en su contra y el pago de 125 mil dólares estadounidenses por daños civiles, tras denuncias de Harris en relación con procesos de adopción de niños en Guatemala. Cfr. Federación Internacional de Derechos Humanos, www.fidh.org, 2 de febrero de 2004.

¹⁶¹ Reporteros sin Fronteras, “Recuperada la libertad de prensa: una esperanza que hay que mentaner”, julio de 2004, en www.rsf.fr, Comité para la Protección de Periodistas, http://www.cpi.org/Briefings/2004/haiti_7_04/haiti_7_04.htm.

¹⁶² Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004, en: http://www.sipiapa.com/espanol/pulications/informe_haiti2004o.cfm y Comité para la Protección de Periodistas, 26 de mayo de 2004.

empleados ingresar a las instalaciones¹⁶³. Estos dos medios habían suspendido sus transmisiones el 29 de febrero de 2004, tras la salida de Aristide de Haití¹⁶⁴.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

105. Tal como se mencionó, en los primeros meses del año, se reportó una serie de hechos violentos y amenazas contra periodistas que llevaron, incluso, a la suspensión o cese de labores de los medios para los que trabajaban. Varios medios de comunicación, principalmente emisoras, sufrieron ataques y saqueos, e incluso fueron incendiados, lo que provocó, en muchos casos, la suspensión de sus transmisiones o el cese de las mismas. Los hechos de esos meses cobraron la vida, el 7 de marzo de 2004, del periodista de la cadena española de televisión *Antena 3*, Ricardo Ortega, en Puerto Príncipe, al recibir un disparo cuando cubría una protesta¹⁶⁵. En ese mismo suceso, el fotógrafo del diario norteamericano *Sun Sentinel*, Michael Laughlin, resultó herido¹⁶⁶. La Relatoría recibió información sobre la detención de dos presuntos responsables de esos hechos.¹⁶⁷

106. Durante esas semanas, también resultaron heridos Roberto Andrade, de *Televisa* de México, Carlos Loret, y los camarógrafos Raúl Guzman y Jorge Pliego de *TV Azteca*, también de México, un fotógrafo de la *Agencia Francesa de Prensa (AFP)*¹⁶⁸, y Claude Bellevue, de *Radio Ibo*¹⁶⁹, cuando cubrían una manifestación de estudiantes en Puerto Príncipe.

107. Entre los ataques y atentados a comunicadores sociales, se reportó, el 21 de febrero de 2004, el del director de *Radio Hispagnola*, en Trou du Nord, y corresponsal de la emisora *Radio Métropole*, Pierre Elisem, acontecido en Cap-Haïtien, luego de haber denunciado amenazas en su contra¹⁷⁰. El 24 de febrero de 2004, el periodista Michel Jean y el camarógrafo Sylvain Ricard, de *Radio Canada* fueron blanco de disparos en el norte de Puerto Príncipe¹⁷¹. El 25 de febrero de 2004, la periodista Jenny Favélus y el camarógrafo, Claude Cléus, de *Télé Haïti*, fueron amenazados y agredidos cuando intentaban llegar a las instalaciones del canal. El 12 de marzo, Lyonel Lazarre, corresponsal de *Radio Solidarité* y de

¹⁶³ Comité para la Protección de Periodistas, "Cameraman detained without charge", 2 de junio de 2004.

¹⁶⁴ Reporteros sin Fronteras, "Al día siguiente de la partida de Jean-Bertrand Aristide la prensa continúa en alerta", 1 de marzo de 2004, en www.rsf.org.

¹⁶⁵ Sujetos armados abrieron fuego contra los manifestantes, hecho que tuvo como saldo la muerte de siete personas y unos 30 heridos.

¹⁶⁶ Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004, en: http://www.sipiapa.com/espanol/pulications/informe_haiti2004o.cfm, Reporteros sin Fronteras, "Muerto un periodista español, herido un fotógrafo norteamericano", 8 de marzo de 2004, y "Detenido un inspector de policía en la investigación sobre la violencia que causó la muerte de Ricardo Ortega", 28 de marzo de 2004, en www.rsf.org.

¹⁶⁷ El 22 de marzo, la policía detuvo a Yvon Antoine, y el 28 de marzo de 2004, al inspector de división Jean-Michel Gaspard, ambos por su presunta vinculación con los hechos del 7 de marzo.

¹⁶⁸ Esto sucedió el 20 de febrero de 2004. Los manifestantes les lanzaron piedras y les obligaron a entregarles su material. Reporteros sin Fronteras, "Muerto un periodista español, herido un fotógrafo norteamericano", 8 de marzo de 2004, en www.rsf.org, Comité para la Protección de Periodistas, "CPJ decries increasing violence against journalists", en www.cpi.org.

¹⁶⁹ Resultó herido con esquirlas. Reporteros sin Fronteras, "Fin de semana sangriento para la libertad de prensa: siete periodistas agredidos y tres radios incendiadas", 23 de febrero de 2004, en www.rsf.org.

¹⁷⁰ Reporteros sin Fronteras, "Fin de semana sangriento para la libertad de prensa: siete periodistas agredidos y tres radios incendiadas", 23 de febrero de 2004, en www.rsf.org.

¹⁷¹ Reporteros sin Fronteras, "Muerto un periodista español, herido un fotógrafo norteamericano", 8 de marzo de 2004.

la *Agence Haïtienne de Presse*, en Jacmel, al sur de Haití, fue retenido y golpeado supuestamente por ex soldados¹⁷². El 13 de marzo de 2004, la casa de Elysée Sincère, corresponsal de *Radio Vision 2000* en Petit Goave, fue atacada con disparos. Un familiar de la periodista resultó herido¹⁷³.

108. Las instalaciones de varios medios de comunicación también fueron objeto de ataques. El 13 de enero de 2004, ocho radioemisoras y una cadena de televisión salieron del aire debido a la destrucción, en Boutilliers, en la zona alta de Puerto Príncipe, de los equipos de transmisión por parte de un comando de hombres armados. Los medios afectados fueron: *Radio Commerciale*, *Radio Plus*, *Radio Kiskeya*, *Magic Stereo*, *Signal FM*, *Mélodie FM*, *Radio Ti Moun*, *Idoie FM* y *Radio Galaxie*. También tuvo que dejar de transmitir la cadena de televisión *Télé Ti Moun*¹⁷⁴. Los sujetos¹⁷⁵ habrían destruido las instalaciones con golpes de mazo y de martillo.

109. Entre las emisoras que fueron incendiadas durante los meses de enero y febrero, algunas de ellas tras ser amenazadas o saqueadas, se encuentran *Radio Pyramide* y *Radio America*¹⁷⁶, *Lumière de la jeunesse Saint-Marcoise (LJS)* y *Radio Delta*¹⁷⁷ en la ciudad de Saint Marc, al norte de Puerto Príncipe; *Radio Vision 2000*¹⁷⁸ en Cap-Haïtien; *Radio Hispanola*, en Trou du Nord¹⁷⁹ y *Radio Echo 2000*¹⁸⁰, en la ciudad de Petit-Goave. También sufrieron saqueos y ataques *Radio Afrika* y *Radio Télé Kombit*¹⁸¹, en Cap Haïtien, *Radio Pasion* en Léogane¹⁸²; *Radio Vision 2000*, *Radio Kiskeya*¹⁸³, *Radio ibo* y *Radio Signal FM*¹⁸⁴,

¹⁷² Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004, en: http://www.sipiapa.com/espanol/pulications/informe_haiti2004o.cfm

¹⁷³ Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004, en: http://www.sipiapa.com/espanol/pulications/informe_haiti2004.cfm, Comité para la Protección de Periodistas, 24 de marzo de 2004 en www.cpij.org.

¹⁷⁴ Reporteros sin Fronteras, "Neuf médias victimes d'actes de sabotage", 14 de enero de 2004.

¹⁷⁵ El 26 de enero, la Coalición Nacional de Derechos Humanos (NCHR, por sus siglas en inglés), denunció presuntas anomalías en la actuación de la fiscalía a cargo de la investigación, la cual apuntaba a exfuncionarios del gobierno. NCHRhaiti, "Sabotage of Broadcasting Equipment of Radio and Television in Boutilliers: NCHR denounces the actions of the State Prosecutor", 26 de enero de 2004., Misión Spécial de l'OEA en Haïti.

¹⁷⁶ El 15 de enero, Radio Pyramide habría sido atacada por supuestos partidarios de la oposición quienes, tras una manifestación contra el gobierno de Jean Bertrand Aristide, ingresaron a la radio, destruyeron el equipo y amenazaron con ejecutar al personal y a su director. La Policía debió intervenir. En el caso de *Radio America*, ésta funcionaba desde la casa del fiscal Freneau Cajuste, la cual fue incendiada, (Cfr). Reporteros sin Fronteras, "Deux radio privées incendiées à Saint-Marc", 16 de enero de 2004.

¹⁷⁷ Fueron incendiadas, entre el 17 y el 18 de enero de 2004, supuestamente por simpatizantes del entonces gobierno del partido Lavalas. (Cfr). Reporteros sin Fronteras, "Reporteros sin Fronteras alarmada por el grave deterioro de la situación de la libertad de prensa", 11 de febrero de 2004, en www.rsf.org.

¹⁷⁸ El 7 de febrero de 2004, la antena de fue destruida e incendiada por desconocidos. (Cfr). Reporteros sin Fronteras, "Reporteros sin Fronteras alarmada por el grave deterioro de la situación de la libertad de prensa", 11 de febrero de 2004, en www.rsf.org.

¹⁷⁹ Fue incendiada el 22 de febrero, un día después de que su director sufriera un atentado.

¹⁸⁰ El 26 de febrero de 2004, presuntos partidarios de Aristide incendiaron la sede del medio. Reporteros sin Fronteras, "Al día siguiente de la partida de Jean-Bertrand Aristide la prensa continúa en alerta", 1 de marzo de 2004, en www.rsf.org.

¹⁸¹ El 22 de febrero de 2004, las sedes de estas emisoras fueron saqueadas supuestamente por grupos rebeldes, (Cfr). Comité para la Protección de Periodistas, "CPJ decries increasing violence against journalists", en www.cpij.org.

¹⁸² Reporteros sin Fronteras, "Al día siguiente de la partida de Jean-Bertrand Aristide la prensa continúa en alerta", 1 de marzo de 2004, en www.rsf.org.

¹⁸³ Entre el 27 y el 29 de febrero de 2004, la sede de *Radio Vision 2000*, de Puerto Príncipe, fue blanco de ataques con ametralladoras, supuestamente por partidarios de Fanmi Lavalas, y un incendio, que la obligó a suspender sus transmisiones temporalmente. Estos ataques también provocaron la suspensión temporal de las transmisiones de *Radio Kiskeya*.(Cfr).

en Puerto Príncipe, así como las instalaciones de *Télé Haïti*¹⁸⁵, desde donde también operaba *Radio France Internationale* (RFI)¹⁸⁶ en Puerto Príncipe.

110. Las amenazas a periodistas y medios llegaron a puntos en los que algunas emisoras se vieron obligadas a suspender su trabajo. Este fue el caso de *Radio Métropole*¹⁸⁷, en Puerto Príncipe; *Sud FM*¹⁸⁸, en Cayes, *Radio Sans-Souci* y *Radio Cap Haïtien*¹⁸⁹. La Relatoría también recibió información de amenazas contra la emisora *Paradis FM* y la radio comunitaria *Claudy Museau*, en Cayes¹⁹⁰, *Radio Caraïbes FM*¹⁹¹ y *Radio Solidarité*¹⁹². También se dieron intimidaciones contra Yves Marie Jasmin¹⁹³, de *Radio Métropole*.

111. Otros hechos reportados a la Relatoría fueron la detención, el 16 de abril, del corresponsal de *Radio Solidarité* en Mirebalais supuestamente por un grupo de exsoldados¹⁹⁴; así como el arresto, por parte del gobierno de transición de Haití, el 28 de mayo de 2004, del camarógrafo de *Télé Ti Moun*, Aryns Laguerre, sin que se le hubiesen presentado cargos en su contra (el Gobierno alegó que el periodista tenía balas en su poder)¹⁹⁵. El 30 de agosto, el periodista del semanario *Haïti en Marche*, Lyonel Louis, fue agredido, en Cité-Soleil, un barrio marginal de Puerto Príncipe, por una banda supuestamente de simpatizantes del expresidente Jean Bertrand Aristide¹⁹⁶.

HONDURAS

Reporteros sin Fronteras, "Al día siguiente de la partida de Jean-Bertrand Aristide la prensa continúa en alerta", 1 de marzo de 2004, en www.rsf.org.

¹⁸⁴ El 29 de febrero de 2004, *Radio Ibo* de Puerto Príncipe, fue obligada a suspender sus transmisiones tras sufrir un ataque. Ese mismo día, *Radio Signal FM*, fue blanco de disparos. (Cfr). Reporteros sin Fronteras, "Al día siguiente de la partida de Jean-Bertrand Aristide la prensa continúa en alerta", 1 de marzo de 2004, en www.rsf.org.

¹⁸⁵ Reporteros sin Fronteras, "Al día siguiente de la partida de Jean-Bertrand Aristide la prensa continúa en alerta", 1 de marzo de 2004, en www.rsf.org.

¹⁸⁶ RFI suspendió temporalmente sus transmisiones desde Haití.

¹⁸⁷ El 29 de febrero *Radio Métropole*, recibió amenazas que la obligaron a suspender sus informaciones por dos horas.

¹⁸⁸ El 14 de enero de 2004, la Relatoría recibió información sobre amenazas a Jean Robert Ballant, director de *Sud FM*, una estación de radio de Cayes. Ballant, habría sido amenazado por sujetos armados que le advirtieron que atacarían su estación, pues consideraban que trabajaba para la oposición. Las amenazas obligaron al medio a cesar de funcionar. Los individuos también amenazaron con atacar a todas las estaciones que formaran parte de la Asociación Nacional de Medios de Haití. Comité para la Protección de Periodistas, 27 de febrero de 2004 en www.cpi.org.

¹⁸⁹ Comité para la Protección de Periodistas, 26 de febrero de 2004, www.cpi.org.

¹⁹⁰ Comité para la Protección de Periodistas, 27 de febrero de 2004 en www.cpi.org.

¹⁹¹ Copia de la Comunicación del 21 de enero de 2004 de la Dirección de Radio Caraïbes a la Policía Nacional en que la dirección general de radio *Caraïbes FM*, informó a la Policía Nacional de Haití sobre un presunto complot para incendiar la sede de la estación y asesinar a algunos de sus periodistas. El medio solicitó protección a la policía.

¹⁹² El 26 de febrero, reportó amenazas en su contra¹⁹².

¹⁹³ El 19 de enero, la Relatoría recibió información de que el periodista de *Radio Métropole* Yves Marie Jasmin, estaba recibiendo continuas amenazas contra su vida.

¹⁹⁴ Finalmente fue liberado, el 19 de abril, por solicitud de la Asociación de Periodistas de Haití. (Cfr). Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004, en: http://www.sipiapa.com/espanol/publications/informe_haiti2004o.cfm, Comité para la Protección de Periodistas, 16 de abril de 2004, en www.cpi.org.

¹⁹⁵ Comité para la Protección de Periodistas, "Cameraman detained without charge", 2 de junio de 2004.

¹⁹⁶ Comité para la Protección de Periodistas, 4 de octubre de 2004, en www.cpi.org.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

112. El 12 de marzo de 2004, en la ciudad de San Pedro Sula, el periodista Edgardo Castro, del *Canal 6*, fue herido por un joven que se le aproximó y efectuó cinco disparos, de los cuales uno lo hirió levemente. La policía hondureña informó el 17 de marzo de 2004 que sectores del crimen organizado estarían implicados en el atentado¹⁹⁷.

113. El 1 de octubre de 2004, las instalaciones del diario *La Tribuna*, en Tegucigalpa, fueron el blanco de dos disparos provenientes de un vehículo de la policía. La policía habría calificado el hecho como un acto “contingencial” de un agente “cobra” que manipuló el arma cuando revisaba su equipo. El Ministerio de Seguridad emprendió investigaciones sobre el caso¹⁹⁸. Varios reporteros del diario habían recibido amenazas telefónicas.

114. Desde el 24 de noviembre de 2004, el periodista Jhony Lagos, director de *El Libertador*, reportó seguimientos y llamadas con amenazas de muerte¹⁹⁹.

115. En diciembre de 2004, el periodista Rodolfo Montalbán de la emisora *STC Noticias*, denunció ser objeto de amenazas en su contra. El comunicador habría recibido el 21 de noviembre una llamada telefónica en la que se le advertía que dejara de criticar la gestión del alcalde de Tegucigalpa²⁰⁰.

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Utilización de leyes de difamación por parte de funcionarios públicos y leyes de desacato)

116. La Relatoría percibió con preocupación un incremento en los procesos por difamación penal contra periodistas planteados por funcionarios públicos o en casos relacionados con publicaciones de interés público.

117. El 18 de febrero de 2004, el periodista Renato Álvarez, del programa *Frente a Frente*, que se difunde por *Corporación Televisión Centro*, fue condenado por difamación y calumnia en un proceso interpuesto por un dirigente político del gobernante Partido Nacional y ex diputado, Eduardo Sarmiento, quien figuraba en una lista de 15 personas mencionadas en un informe difundido por Álvarez en junio de 2003. Al comunicador se le dictó una pena de dos años y ocho meses de cárcel, no obstante los jueces la suspendieron condicionándola a su comportamiento durante los siguientes cinco años, en los que el comunicador no debe reincidir. A Álvarez se le aplicaron penas accesorias como la suspensión de derechos civiles tales como la patria potestad, la administración de sus bienes, el ejercicio al sufragio y la opción a cargos públicos, al tiempo que lo condenó al pago de costos personales y otros gastos ocasionados por el juicio. La condena fue apelada ante la Corte Suprema de Justicia.

¹⁹⁷ Un mes antes, Castro y su compañero de trabajo, Davis Yáñez, habían sido amenazados cuando cubrían una nota sobre el desmembramiento de cadáveres, atribuido presuntamente a grupos pandilleros. (Cfr). Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), www.portal-pfc.org

¹⁹⁸ El hecho sucedió luego de que el medio publicara una serie de informaciones sobre el crimen organizado.

¹⁹⁹ Comité por la Libre Expresión (C-Libre), 9 de diciembre de 2004.

²⁰⁰ Comité por la Libre Expresión (C-Libre), 7 de diciembre de 2004.

Por la misma publicación, Álvarez había sido absuelto en otro juicio por delitos contra el honor en enero de 2004.²⁰¹

PROGRESOS

118. El 19 de marzo de 2004, la Corte Suprema de la Justicia, a través de la Sala de lo Penal, se pronunció a favor de la derogación de la figura del desacato, establecido en el artículo 345 del Código Penal en Honduras, al considerar que atenta contra la libertad de expresión pues crea un privilegio que protege en forma innecesaria a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y viola el principio de igualdad establecido en la Constitución Política.²⁰² El Relator para la Libertad de Expresión había solicitado información al Estado de Honduras sobre este caso.²⁰³

119. El 26 de octubre de 2004, se introdujo a conocimiento del Congreso por consenso de las cinco bancadas de los partidos políticos representados en el Poder Legislativo un proyecto de Ley de Acceso a la Información Pública²⁰⁴. El proyecto fue enviado a una comisión de dictámen²⁰⁵.

MÉXICO

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

120. Este año, la Relatoría recibió información sobre actos violentos contra comunicadores sociales especialmente en el interior de país, en los estados federados. Son particularmente preocupantes los reportes sobre asesinatos de periodistas, algunos como posibles represalias por sus coberturas sobre el crimen organizado. En estos casos, la Relatoría fue informada de que las autoridades federales habían asumido las pesquisas y ha valorado positivamente la condena de estos hechos desde las más altas esferas del Gobierno. La Relatoría hizo pública su inquietud en un comunicado del 2 de setiembre de 2004.

121. El 19 de marzo de 2004 fue asesinado el director editorial del diario *El Mañana*, de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, Roberto Javier Mora García. El periodista, de 44 años, había publicado diversos artículos sobre crimen organizado. Dos vecinos del periodista, identificados como Mario Medina Vásquez, de nacionalidad estadounidense, e Hiram Olivero Ortiz, fueron detenidos el 26 de marzo de 2004²⁰⁶. La Relatoría recibió

²⁰¹ Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), www.portal-pfc.org, Reporteros sin Fronteras, "Reporteros sin Fronteras protesta por la condena de Renato Álvarez", 20 de febrero de 2004, en www.rsf.org.

²⁰² Comité por la Libre Expresión (C-Libre), "Corte emite resolución favorable para derogar figura del desacato", 14 de abril de 2004, en c-libre@multivisionhn.net.

²⁰³ El Secretario de Relaciones Exteriores, Leonidas Rosa Bautista, respondió la solicitud del Relator el 27 de abril de 2004, enviando la opinión de la Corte favorable para derogar el artículo 345 del Código Penal.

²⁰⁴ El 20 de mayo de 2004, el Presidente del Congreso Nacional, Porfirio Lobo Sosa, había recibido la propuesta de proyecto de ley de Acceso a la Información Pública de la organización Comité por la Libre Expresión (C-Libre).

²⁰⁵ El Tiempo (Honduras), "Proyecto de ley a acceso a la información", 21 de mayo de 2004, en www.tiempo.hn, Comité por la Libre Expresión (C-Libre), 27 de octubre de 2004.

²⁰⁶ Comisión en Memoria, en Reporteros sin Fronteras, "Un Nuevo elemento inquietante en la investigación sobre el asesinato del periodista José Roberto Mora", 4 de junio de 2004. www.rsf.fr.

inquietudes de organizaciones civiles relacionadas con la seriedad de la investigación emprendida en el caso²⁰⁷.

122. El 22 de junio de 2004 fue asesinado el editor del semanario *Zeta*, Francisco Javier Ortiz Franco en Tijuana, Baja California²⁰⁸. Ortiz era cofundador y editorialista del medio, donde escribía sobre narcotráfico y corrupción.²⁰⁹ El 29 de junio de 2004, la Fiscalía de Baja California nombró a un Juez Especial para investigar el homicidio. Sin embargo, el 18 de agosto, las autoridades federales asumieron el caso por su posible relación con el crimen organizado²¹⁰.

123. El 31 de agosto de 2004, el columnista Francisco Arratia Saldierna, de 55 años, murió de un paro cardíaco luego de ser brutalmente golpeado en la ciudad de Matamoros, cerca de la Frontera con los Estados Unidos. Arratia publicaba sus columnas en cuatro periódicos del Estado de Tamaulipas: *El Imparcial* y *El Regional*, en Matamoros, y en *Mercurio* y *El Cinco* en Ciudad Victoria. También publicaba en la página digital *En Línea Directa*, era maestro de escuela y tenía un negocio de venta de autos usados. Arratia escribía sobre corrupción, crimen organizado y educación. Según los reportes recibidos por la Relatoría, el columnista habría sido torturado antes de ser arrojado de un vehículo. El 24 de setiembre, la policía de Tamaulipas arrestó a Raúl Castelán Cruz, en la ciudad de Matamoros, quien confesó haber participado en el asesinato de Arratia, y que el crimen habría sido motivado por sus columnas. El 30 de setiembre, las autoridades federales asumieron la investigación por un posible nexo entre el asesinato y el crimen organizado²¹¹.

124. El 12 de enero de 2004, Irene Medrano Villanueva, del periódico *El Sol*, de Culiacán, en Sinaloa, fue amenazada de muerte por teléfono. Al día siguiente, dos individuos dañaron su vehículo. Las intimidaciones telefónicas se repitieron el 22 de enero.²¹² Medrano había hecho publicaciones sobre prostitución infantil y desde entonces reportó amenazas en su contra²¹³.

125. El 12 de julio de 2004, desconocidos intentaron incendiar la casa del columnista del semanario *Crítica*, Gerardo Ponce de León Moreno, en Hermosillo, Sonora. El hecho no ocasionó mayores daños a la residencia. Ponce encontró una nota anónima con

²⁰⁷ El Mañana, "EU exige a Fox investigar asesinato", 21 de mayo de 2004. www.elmanana.com.mx, Comisión en Memoria, en Reporteros Sin Fronteras, "Un nuevo elemento inquietante en la investigación sobre el asesinato del periodista José Roberto Mora", 4 de junio de 2004. www.rsf.fr, El Mañana de Nuevo Laredo, "Da positivo muestra de sangre dice PGJE", 12 de mayo de 2004, www.elmanana.com.mx, Comisión en Memoria, en Reporteros sin Fronteras, "Un nuevo elemento inquietante en la investigación sobre el asesinato de José Roberto Mora", 4 de junio de 2004, www.rsf.fr.

²⁰⁸ El Universal, "Exigen indagación seria del crimen de periodista", www.eluniversal.com 23 de junio de 2004, ZETA, Comunicado de prensa, www.zetatijuana.com 22 de junio de 2004; El Universal, "Exigen indagación seria del crimen de periodista", www.eluniversal.com 23 de junio de 2004.

²⁰⁹ El Universal, "Tijuana : matan a periodista del semanario Zeta", www.eluniversal.com 23 de junio de 2004, y Comité para la Protección de Periodistas en www.cpij.org, El Universal, "Ofrece Fox ayuda a pesquisas", www.eluniversal.com, 23 de junio de 2004, Reporteros sin Fronteras, "Asesinato de Francisco Javier Ortiz Franco: las pistas de Zeta", www.rsf.fr, 28 de junio de 2004.

²¹⁰ Comité para la Protección de Periodistas en: <http://www.cpij.org/killed/killed04.html#unconfirmed>, Agencia France Press, El Universal "Demanda SIP investigar asesinato de periodista", www.wluniversal.com.mx, 23 de junio de 2004.

²¹¹ Comité para la Protección de Periodistas, en <http://www.cpij.org/killed/killed04.html>.

²¹² Reporteros Sin Fronteras, "Reporteros sin Fronteras preocupada por las amenazas recibidas por la periodista Irene Medrano Villanueva", www.rsf.fr, 3 de febrero de 2004.

²¹³ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ), "El CPJ preocupado por amenazas a periodista", 11 de febrero de 2004, en International Freedom of Information Exchange (IFEX): <http://www.ifex.org/es/content/view/full/56747>.

una amenaza relacionada con su trabajo. Ponce ha hecho comentarios sobre asuntos de la política local, seguridad y corrupción²¹⁴.

126. El 22 de mayo de 2004, supuestos agentes policiales agredieron al director de *Diario Tribuna*, Martín Serrano Herrera. El periódico, de la localidad de Jalapa, habría publicado artículos que vinculaban a funcionarios públicos de Veracruz en supuestos actos de corrupción y enriquecimiento.²¹⁵

127. El 23 de mayo de 2004 Maximiliano Cortez Zepeda, de *Radio Variedades*, Mario Solís Espinoza y Edgar Badilio Mena, del *Diario de Colima*, fueron agredidos por una veintena de jóvenes, aparentemente encabezados por un familiar de un exgobernador del Estado de Colima. Los periodistas fueron perseguidos por los jóvenes y golpeados en repetidas ocasiones, al parecer en represalia por su trabajo periodístico.²¹⁶ El Director Estatal de Seguridad Pública, Fernando Díaz Cendejas, admitió que la agresión ocurrió ante agentes de la policía, pero negó que les hubiera prohibido impedirla.²¹⁷

128. En junio, Álvaro Delgado, periodista de la revista *Proceso*, recibió amenazas por correo electrónico²¹⁸ supuestamente relacionadas con sus investigaciones sobre la infiltración de grupos de extrema derecha en el poder²¹⁹.

129. El 9 y 11 de setiembre, fueron destruidas, con disparos, la puerta principal y dos ventanas de las instalaciones del periódico *Frontera de Tijuana*²²⁰.

130. El 1 de noviembre, en el estado de Tabasco, Víctor Manuel Ulín Fernández, quien publica la columna *Sin Remitente*, en el diario *La Verdad del Sureste*, fue secuestrado durante varias horas por dos sujetos, quienes lo golpearon, amenazaron por sus informaciones y simularon su ejecución. El periodista ha sostenido una posición contraria al gobernador local²²¹.

131. El 17 de noviembre de 2004, en el estado de Sinaloa, el político Saúl Rubio Ayala, festejaba su victoria en la elección por una diputación local, cuando habría condenado las publicaciones del periódico *El Debate*, incendiado algunos ejemplares e insultado a sus dos periodistas Resina Ávila y Alonso Sánchez, quienes se encontraban en el lugar, y llamó a

²¹⁴ Comité para la Protección de Periodistas, en http://www.cpj.org/cases04/americas_cases04/mexico.html.

²¹⁵ Reporteros sin Fronteras, "La libertad de prensa amenazada en las provincias", 2 de junio de 2004, www.rsf.fr.

²¹⁶ El Universal, "Hijos de ex funcionario golpean a periodistas", 25 de mayo de 2004 www.eluniversal.com.mx.

²¹⁷ La Jornada, "Sobrino de Moreno Peña golpea a tres periodistas de Colima", 28 de mayo de 2004, www.jornada.unam.mx.

²¹⁸ Comité para la Protección de Periodistas en: http://www.cpj.org/cases04/americas_cases04/mexico.html.

²¹⁹ En el 2003, Delgado publicó el libro "El Yunque, la ultraderecha en el poder", en el cual se hacía referencia a un movimiento denominado "el Yunque", con posiciones anticomunistas y una agenda antisemita. En junio, Delgado había publicado una información en la revista y hecho comentarios en radio sobre posibles relaciones de este grupo con los organizadores de una marcha contra el crimen. El 30 de junio, Delgado recibió otra amenaza de la misma dirección de correo electrónico que la del 25 de junio, y el 21 de julio recibió otra en la que le ofrecían venderle información sobre "el Yunque".

²²⁰ Sociedad Interamericana de Prensa, "Preocupación de la SIP por agresiones contra periódico del norte de México", 21 de setiembre de 2004. El 7 de junio, unos desconocidos abandonaron un carro en el estacionamiento del periódico con 800 kilos de marihuana lo que fue interpretado por el medio como una intimidación.

²²¹ Sociedad Interamericana de Prensa, "La SIP deplora violencia contra periodistas en México", 24 de noviembre de 2004. En International Freedom of Information Exchange: <http://www.ifex.org/es/content/view/full/62772>.

sus seguidores a agredirlos. Avila y Sánchez tuvieron que ser protegidos por la policía para abandonar el lugar.²²²

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Utilización de leyes de difamación por parte de funcionarios públicos y leyes de desacato)

132. El 26 de mayo de 2004, en el Estado de Chiapas, entró en vigencia un aumento de la pena para los culpables de los delitos de difamación o injuria hasta 9 años de prisión y el pago de un mil días multa. Estas penas, responden a una reforma al Código Penal del Estado, aprobada el 17 de febrero de 2004. Antes del cambio, el culpable de difamación o de calumnia era sancionado con prisión de dos a cinco años y multa hasta de setenta y cinco días de salario. Con el cambio, la prisión oscila entre tres y nueve años y la multa de cien a mil días de salario. Además contempla otras disposiciones como la obligación de los propietarios de medios de comunicación, independientemente sean o no infractores, a difundir la sentencia completa en el mismo espacio u horario, según el medio donde fue divulgado el delito por el cual se dio el proceso.²²³

PROGRESOS

133. El 19 de marzo de 2004 el Gobierno de Baja California se integró a la mesa especial de revisión del asesinato del periodista Héctor Félix Miranda, ocurrido en 1988. La integración se dio como consecuencia de los acuerdos alcanzados en una audiencia realizada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2003. El grupo fue integrado el 15 de marzo de 2004 por el gobierno de México y la Sociedad Interamericana de Prensa para aclarar el crimen de Miranda y el de Víctor Manuel Oropeza, también periodista.²²⁴

134. El 30 de marzo de 2004, la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal aprobaron el reglamento que permite la revisión pública de juicios y resoluciones que se adoptan en un litigio.²²⁵ El reglamento incluye la difusión de los fallos por Internet. El reglamento fue emitido como parte del cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, promulgada en junio de 2002.

135. La Relatoría ha recibido información sobre avances en las negociaciones para que el Gobierno continúe con un proceso de adjudicación de frecuencias a radios comunitarias. En diciembre el Gobierno mexicano entregó cinco permisos para radios comunitarias indígenas. En su informe de 2003, la Relatoría había dado cuenta de los reclamos recibidos respecto de las dilaciones en los procesos de asignación de frecuencias a radios comunitarias. A pesar de algunos tropiezos sufridos durante el año en el proceso de diálogo iniciado entre el gobierno y representantes de estos medios, la Relatoría considera

²²² Sociedad Interamericana de Prensa, "La SIP deplora violencia contra periodistas en México", 24 de noviembre de 2004. En International Freedom of Information Exchange: <http://www.ifex.org/es/content/view/full/62772>.

²²³ Libertad de Información México-A.C. 26 de mayo de 2004, www.limac.org.mx.

²²⁴ Centro Nacional de Comunicación Social, CENCOS, "Reabren en BC el caso de crimen de periodista", en International for Freedom of Expression Exchange, IFEX, www.ifex.org, 21 de marzo de 2004.

²²⁵ El Universal, "Toda la información del Poder Judicial es pública", www.eluniversal.com.mx 31 de marzo de 2004, Sociedad Interamericana de Prensa, "Complace a la SIP aprobación de nuevo reglamento del Poder Judicial mexicano sobre acceso a la información", 21 de abril de 2004.

auspicioso que, según como le ha sido informado²²⁶, se estén dando avances en las negociaciones para facilitar la operación de estas radios, y hacia la consideración de criterios más democráticos en la asignación de frecuencias de radio, como lo señala el Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. La Relatoría insta al Estado a continuar con el proceso de negociación y a tomar en consideración las observaciones preliminares realizadas por el Relator Especial al terminar su visita oficial en agosto de 2003, y retomadas por la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México.

NICARAGUA

PRINCIPIO 6 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Colegiación obligatoria)

136. En diciembre de 2004 se instaló la Junta Directiva del Colegio de Periodistas, con lo que se constituyó ese órgano, y por lo tanto, se podría hacer efectiva la Ley 372 cuyo artículo 6 obliga a los periodistas colegiarse para ejercer su profesión. La citada ley, aprobada desde el año 2000, no había podido cumplirse porque el Colegio no se había constituido. Respecto de esta ley, se interpuso un recurso de inconstitucionalidad que aún no se resuelve. La Relatoría recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-5/85 determinó que la Colegiación Obligatoria de Periodistas violentaba el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos²²⁷.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

137. El 10 de febrero fue asesinado el periodista Carlos José Guadamuz Portillo de 59 años, conductor del programa “Dardos al centro”, transmitido por el canal 23, en Managua, Nicaragua. El responsable fue identificado como William Hurtado García, quien confesó el crimen²²⁸. El 19 de abril de 2004, Hurtado García fue sentenciado a cumplir 21 años de prisión por los delitos de asesinato y tentativa de homicidio contra Guadamuz y su hijo, quien acompañaba al periodista²²⁹. La Relatoría recibió información de que el periodista había recibido anteriormente amenazas contra su vida²³⁰.

138. El 9 de noviembre de 2004, la corresponsal de los diarios *La Prensa y Hoy*, María José Bravo, fue asesinada frente a la oficina electoral de la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, cuando cubría las protestas de grupos políticos por los resultados de las elecciones del 7 de noviembre en el municipio. Ese mismo día, la policía

²²⁶ Ver: Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), “AMARC reconoc señales positivas del gobierno mexicano para reconocer radios comunitarias”, 29 de octubre de 2004; en Internacional Freedom of Expresión Exchange (IFEX), <http://www.ifex.org/es/content/view/full/62232>.

²²⁷ Diario La Prensa, “UPN Y APN pretendieron que votaran sólo sus afiliados”, 11 de diciembre de 2004 en www.laprensa.com.ni, y Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004, www.sipiapa.com.

²²⁸ Comité para la Protección de Periodistas, www.cpi.org 11 de febrero del 2004, Comité de Protección a Periodistas CPJ, www.cpi.org, El Nuevo Diario, www.elnuevodiario.com, 20 de abril, “Condenan a 21 años a William Hurtado”.

²²⁹ La Prensa www.laprensa.com.ni, 20 de abril del 2004, “21 años de cárcel a William Hurtado”, La Prensa www.laprensa.com.ni, 12 de mayo de 2004, “Testigos certifican cooperación en caso Guadamuz”.

²³⁰ Comité de Protección a Periodistas CPJ, www.cpi.org, 10 de febrero del 2004, “La policía estaría investigando la vinculación de Ortega con la muerte de Guadamuz” http://www.cpi.org/cases04/americanas_cases04/nica.html.

detuvo a Eugenio Hernández González, ex-alcalde del municipio de El Ayote como principal sospechoso del asesinato y a dos sospechosos más. Al momento de elaborarse el presente informe, no se había determinado el móvil del asesinato²³¹.

139. En agosto de 2004, la Relatoría recibió información sobre actos de intimidación en contra del periodista Sergio León Corea, corresponsal de *La Prensa* en Bluefields. León habría publicado información sobre una banda de delincuentes. Durante el año 2003, la Relatoría también recibió información de amenazas e intimidaciones contra León²³².

140. El 20 de agosto de 2004, la periodista Mirna Velásquez, de *La Prensa*, fue intimidada por un juez de Managua, quien le habría advertido que tenía información sobre sus actividades y que la seguirían vigilando, luego de que la periodista informara sobre quejas en su contra²³³.

PANAMA

PRINCIPIO 4 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Acceso a la información en poder del Estado)

141. El 4 de enero de 2004 el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, César Pereira Burgos, anunció restricciones a los periodistas en ese órgano, bajo el argumento de la comisión de abusos en el tratamiento informativo. Entre las medidas figuraba la acreditación de un solo periodista por medio de comunicación ante el Poder Judicial.²³⁴ Las disposiciones fueron rechazadas por diversas entidades de periodistas de Panamá,²³⁵ sin que, al cierre de este informe, la Relatoría fuera informada sobre modificaciones.

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Utilización de leyes de difamación por parte de funcionarios públicos y leyes de desacato)

142. El 24 de marzo de 2004, el fundador del diario *La Prensa*, Roberto Eisenmann Jr. fue forzado a comparecer ante el Fiscal General para responder por una demanda de calumnia e injuria interpuesta en su contra por el Procurador General, José Antonio Sosa²³⁶. El periodista fue forzado a declarar debido a que desatendió tres citatorios previos por lo

²³¹ Comité para la Protección de Periodistas, "Matan a reportera frente a oficina electoral", 10 de noviembre de 2004, www.cpi.org, Reporteros sin Fronteras, 10 de noviembre de 2004, "Una periodista muerta por disparos mientras cubría manifestaciones post-electorales", 10 de noviembre de 2004, www.rsf.org en International Freedom of Information Exchange, <http://www.ifex.org/es/content/view/full/62428>.

²³² Comité para la Protección de Periodistas, 27 de agosto de 2004. Preocupan al CPJ denuncias de intimidación a periodista, en: International Freedom of Information Exchange: <http://www.ifex.org/es/content/view/full/60955>.

²³³ PROBIDAD, "Juez intimida a periodista", 31 de agosto de 2004, en International Freedom of Information Exchange, <http://www.ifex.org/es/content/view/full/60990>, y Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004, en www.sipiapa.com.

²³⁴ Sociedad Interamericana de Prensa, en International for Freedom of Expression Exchange, IFEX.

"Preocupación de la SIP por restricciones a la información judicial", www.ifex.org, 13 de enero de 2004.

²³⁵ El Siglo, "Periodistas cuestionan a Pereira Burgos", www.elsiglo.com, 8 de enero de 2004.

²³⁶ Reporteros sin Fronteras, "Reporteros sin Fronteras denuncia el acoso judicial contra la prensa", www.rsf.fr, 25 de marzo de 2004.

que fue declarado en rebeldía. Sobre Eisenmann recaía un impedimento de salida del país desde el 15 de enero de 2004²³⁷.

PROGRESOS

143. El 15 de noviembre de 2004, fue promulgado el Acto legislativo No 1, del 27 de julio de 2004, por el que se reformó la Constitución Política de Panamá, y se eliminó el sustento constitucional a la figura de desacato. Dicha reforma se dio tras una solicitud del Defensor del Pueblo de Panamá. La modificación también introdujo en la Constitución Política el derecho de acceso a la información pública y la acción de *hábeas data*²³⁸.

144. En materia de acceso a la información pública, durante 2004 se derogó el Decreto 124 del 21 de mayo de 2002. La Relatoría había expresado en 2003 la preocupación porque esa normativa contrariaba algunos de los principios establecidos en la ley de acceso a la información pública de Panamá.

PARAGUAY

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

145. El 20 de abril, el periodista Bernardo Vera Roa de radio *Tavaguá FM* de Ciudad del Este, al este de Asunción, fue víctima de un secuestro por parte de tres sujetos, torturas y amenazas de muerte. Durante el cautiverio, al periodista le habrían exigido revelar las direcciones de tres dirigentes sociales a quienes el comunicador había entrevistado. Vera Roa fue liberado a la mañana siguiente²³⁹.

146. El 20 de mayo de 2004, el diario *ABC Color* recibió una llamada anónima sobre la supuesta colocación –que resultó ser falsa– de un artefacto explosivo en la sede del medio²⁴⁰.

147. El 29 de julio de 2004, el fotógrafo del diario *La Nación*, Daniel Duarte, fue agredido físicamente, su equipo de trabajo, destruido, y su material, sustraído, tras cubrir una reunión política en Asunción. Sus agresores habrían sido dirigentes de la Juventud del partido Colorado²⁴¹.

²³⁷ Comité para la Protección de Periodistas, 24 de marzo de 2004, en www.cpi.org.

²³⁸ Comunicación del Delegado Especial para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, Guido Rodríguez, 14 de diciembre de 2004.

²³⁹ Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004 en www.sjiapa.com.

²⁴⁰ Neike (Paraguay), "Otra falsa amenaza de bomba, ahora en ABC Color", 20 de mayo de 2004, en www.neike.com.py. La llamada la habría hecho una persona que se identificó como homosexual y que estaba molesta por el tratamiento de información que se hacía en la sección religiosa.

²⁴¹ Sindicato de Periodistas del Paraguay, "SPP repudia agresión a reportero gráfico perpetrada por dirigentes del partido de gobierno", 30 de julio de 2004 en: Internacional Freedom of Information Exchange, www.ifex.org.

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Utilización de leyes de difamación por parte de funcionarios públicos y leyes de desacato)

148. En febrero de 2004, las periodistas Nacha Sánchez y Mabel Rehnfeldt, del diario *ABC Color*, fueron querelladas por el ex presidente de Paraguay, Juan Carlos Wasmosy, quien también solicitó una indemnización por daño moral de 10 millones de dólares estadounidenses. Sánchez y Rehnfeldt publicaron una serie de notas de investigación sobre el manejo de combustible durante la administración de Wasmosy. En abril el medio de comunicación solicitó que se rechazara la demanda.²⁴²

PROGRESOS

149. El 23 de mayo de 2004, el Tribunal de Apelación dejó sin efecto la condena de pago de una multa de unos 15 mil dólares estadounidenses que había impuesto en octubre de 2003, el juez Dionisio Nicolás Frutos al director del diario *ABC Color*, Aldo Zuccolillo, en una querrela promovida por el ex ministro Juan Ernesto Villamayor, por publicaciones relacionadas con un escándalo financiero del Banco Nacional de Trabajadores. Para eximir de sanción al director de ABC se tomó en cuenta la condición de funcionario público del querellante y que las publicaciones cuestionadas se referían a un tema de interés general. Según la sentencia, las publicaciones del diario (que datan de 1999) no podían constituir delito “porque los medios de prensa, por la función de informar que cumplen, tienen la facultad de difundir toda clase de noticias”²⁴³.

PERU

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

150. Durante el año 2004, y al igual que en años anteriores, la Relatoría recibió información sobre amenazas y agresiones a periodistas en el interior del país, particularmente en el marco de manifestaciones sociales o como consecuencia de denuncias por presuntas prácticas corruptas de funcionarios locales. En dos casos, los comunicadores sociales debieron salir de las regiones en las que trabajaban. La Relatoría también recibió reportes de dos casos de asesinatos que podrían estar relacionados con la actividad de los periodistas.

151. El 14 de febrero de 2004, Antonio de la Torre Echandía quien dirigía el noticiero *El Equipo de la Noticia* transmitido por *Radio Órbita*, fue asesinado en el barrio Pampac, en Yungay, Ancash, al norte de Lima.²⁴⁴ Según las investigaciones, se había identificado a Moisés David Julca como presunto autor material del asesinato. También se tuvo como sospechoso al alcalde de la localidad, Amaro León, presunto autor intelectual. Al

²⁴² Sindicato de Periodistas del Paraguay (SPP), comunicado Coacción e intento de censura previa, 6 de febrero de 2004.

²⁴³ ABC Color (Paraguay), "Tribunal notifica la sentencia que exime de pena a director de ABC", 24 de mayo de 2004, en www.abc.com.py, Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, octubre de 2004 en www.sipiapa.com.

²⁴⁴ Comité para la Protección de Periodistas, 6 de abril de 2004, http://www.cpi.org/cases04/americas_cases04/peru.html.

realizarse este informe, Julca se encontraba prófugo, al igual que la hija del alcalde, Enma León Martínez, también investigada²⁴⁵.

152. El 21 de abril de 2004 fue asesinado Alberto Rivera Fernández de 54 años, presidente de la Federación de Periodistas de esa región,²⁴⁶ quién dirigía el programa *Transparencia* transmitido diariamente en la estación de radio *Oriental* en la ciudad de Pucallpa en el departamento de Ucayali al este de Lima. El 1 de junio, la policía detuvo a Roy Gavino Cullqui Saurino y tres días después a Martín Ignacio Flores Vásquez. El primero se desempeñaba como periodista y relacionista público de la Municipalidad, y el segundo como empleado de la compañía municipal de aguas potables y alcantarillados²⁴⁷.

153. La Relatoría recibió reportes de varios casos de agresiones y amenazas ocurridos en la región de Ancash, al norte del Perú. Hacia el final del mes de enero y primeros días de febrero, periodistas de medios locales recibieron amenazas y agresiones, supuestamente por parte de personeros de un grupo de vigilancia de la Municipalidad Provincial del Santa, luego de que los comunicadores cubrieran información con la suspensión del alcalde local por parte del Concejo Municipal²⁴⁸. Entre el 20 y el 28 de abril de 2004, la periodista Rocío Vásquez Goicoechea, de *Las Últimas Noticias*, un diario de El Chimbote, recibió varias amenazas en su teléfono celular y en su casa. Unos desconocidos intentaron arrollarla el 27 de abril. Las intimidaciones se dieron luego de que Vásquez publicara una información sobre pesca ilegal²⁴⁹. El 15 de junio de 2004, en Pomabamba, el periodista Fernando Valverde Lavado, de *El Equipo de la Noticia*, recibió una amenaza telefónica en la que se le decía que tenía dos días para salir de la región, o que correría la suerte de su compañero Antonio de La Torre, asesinado el 14 de febrero. Valverde había realizado investigaciones sobre funcionarios locales. El periodista abandonó la ciudad²⁵⁰. El 19 junio de 2004 fueron agredidos los periodistas Fredy Valenzuela Robles, reportero de Noticiero Regional del canal ATV, Luis Hermosa Gloria del Noticiero de *Canal 2* y Ladizlao

²⁴⁵ Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, en www.sipiapa.com, octubre de 2004. Asociación Nacional de Periodistas de Perú (ANP) de fecha 22 de marzo de 2004, "Alcalde de Yungay acusado por muerte del periodista Antonio de la Torre Echandia" y IFEX de fecha 23 de febrero que cita a RSF "Reporteros sin Fronteras condena asesinato de periodista". International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org, de fecha 22 de marzo de 2004, que cita a la Seccional Latinoamericana de los Derechos Humanos de la Federación Internacional de Periodistas (FIP), Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, de fecha 7 de abril de 2004 "Perú: Identificado y con orden de captura otro de los asesinos del periodista Antonio de la Torre".

²⁴⁶ Según información recibida por la Relatoría Rivera fue asesinado, cuando dos hombre ingresaron a una tienda de vidrios de su propiedad y uno de ellos le disparo en el pecho varias veces. No se encontraron señales de robo en el lugar. A fines de mayo, la policía había declarado que el crimen había tenido motivos pasionales, pero esta hipótesis fue desvirtuada posteriormente. (Cfr). Comité para Protección de Periodistas, 23 de abril de 2004, http://www.cpj.org/cases04/americas_cases04/peru.html y Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, en www.sipiapa.com, octubre 2004.

²⁴⁷ Sociedad Interamericana de Prensa, Informes de Países, Reunión Anual, en www.sipiapa.com, octubre 2004 y Reporteros sin Fronteras "Tres nuevas detenciones en el caso del asesinato de Alberto Rivera Fernández", 9 de junio de 2004, en www.rsf.fr.

²⁴⁸ El alcalde se había atrincherado con sus oficiales en el Palacio Municipal. El 2 de febrero, cuando intentaron desalojarlo, los periodistas fueron atacados con ladrillos lanzados desde el interior del local, pero ninguno resultó herido. Asociación Nacional de Periodistas de Perú, 2 de febrero de 2004, "Perú: Periodistas hostilizados y agredidos en Chimbote" en: Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org.

²⁴⁹ Instituto Prensa y Sociedad, "Amenazan de muerte a periodista de Chimbote", 28 de abril de 2004, en International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org. El 2 de agosto, la Cuarta Fiscalía Provincial de Santa archivó el caso. Asociación Nacional de Periodistas del Perú, "Fiscalía archiva caso de periodista amenazada", alerta del 6 de agosto de 2004.

²⁵⁰ Instituto Prensa y Sociedad, "Periodista obligado a dejar su ciudad tras amenaza de muerte", 3 de agosto de 2004, en International Freedom of Information Exchange, www.ifex.org.

Cruz Villachica, reportero de *Radio Armonía*, en la ciudad de Caraz cuando cubrían enfrentamientos entre manifestantes y policías por el rechazo a la gestión del alcalde local²⁵¹.

154. A continuación se citan otros casos reportados durante el año a la Relatoría.

155. En febrero de 2004, el periodista Jaime Díaz y el camarógrafo Jaime Vidal Torres, del equipo periodístico nocturno de *Frecuencia Latina*, de *Canal 2*, fueron agredidos por desconocidos en la madrugada. Los agresores aparentemente intentaban impedir que cubrieran una emergencia en el distrito de San Borja, en Lima²⁵².

156. El 7 de febrero 2004, en Chepén, habría sido agredido José Mendoza Saldaña, director del noticiero *El Informativo* de la estación de radio *Estación Latina*, por el director de tránsito de la Municipalidad Provincial, quien le habría golpeado y amenazado de muerte en la vía pública. Días antes, familiares del director de tránsito habrían irrumpido en la estación de radio para amenazar al periodista por informaciones transmitidas relacionadas con la gestión del funcionario²⁵³.

157. El 11 de marzo de 2004, el director regional de Educación de Junín, Juan Carvo Iparraguirre y sus dos hijos, habrían atacado al periodista Ginés Barrios Alderete y a su esposa, Clorinda Romero Quispe, quienes resultaron con heridas en el rostro y la cabeza²⁵⁴.

158. El 23 de mayo de 2004, en el distrito de Ilave, Puno, al sureste del Perú, un grupo de personas atacó a los periodistas, Juan Rizo Patrón y Dante Piaggio de *El Comercio*, Elena Cano y Daniel Contreras de *La Razón* y Mónica Cépeda y Óscar Echevarría de *Frecuencia Latina*. Los periodistas fueron atacados con piedras cuando cubrían una manifestación²⁵⁵. Al día siguiente, varios periodistas que cubrían las demostraciones fueron golpeados con piedras, entre ellos el corresponsal de diario *La República*, Christian Ticona Coahuila, quien sufrió una herida profunda en la cabeza. También se encontraban en el lugar reporteros del diario *Correo* y la revista *Caretas*. Los periodistas debieron ser evacuados de Puno²⁵⁶.

159. El 1 de julio de 2004, en el marco de una manifestación de maestros en la ciudad de Huamanga, región Ayacucho, al suroeste del Perú, varios comunicadores sociales que cubrían el hecho fueron agredidos. Entre ellos se encontraban José Atauje, corresponsal de *América Televisión*, a quien le fue arrebatado su material; un camarógrafo del programa *Confirmado Regional* de *Radio Televisión Peruana* en Ayacucho; Rocío Paredes, de *Radio Televisión Peruana*; Walter Huayanay, propietario de *Radio Televisión Atlantis Canal 25*, y su camarógrafo. Estas agresiones se dieron luego de un enfrentamiento con la policía, quienes

²⁵¹ Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 30 de junio de 2004.

²⁵² Asociación Nacional de Periodistas de Perú, 24 de febrero de 2004 en: International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

²⁵³ International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org, 11 de febrero de 2004.

²⁵⁴ El hecho sucedió durante una conferencia de prensa convocada por Barrios para informar sobre una suceso de Carvo contra un estudiante que tuvo lugar en 1997. Carvo pidió disculpas por la agresión y aceptó haber agredido al estudiante.

²⁵⁵ International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org, 25 de mayo de 2004 e Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 25 de mayo de 2004.

²⁵⁶ Instituto Prensa y Sociedad, "Hieren gravemente a periodista durante violenta protesta", 26 de mayo de 2004, en International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

lanzaron gases lacrimógenos a los maestros para desalojarlos de los locales del gobierno regional, el municipio y la prefectura, que habían sido tomados por los manifestantes²⁵⁷.

160. Entre los días 20 y 29 de noviembre de 2004, Renán Palacios, periodista de *Radio Constelación*, de Ica, al sur de la capital peruana, recibió 19 mensajes en su teléfono móvil, en los que se le amenazaba de muerte. A pesar de que solicitó protección a la subprefectura el 23 de noviembre, no obtuvo respuesta. El periodista tuvo que abandonar la zona y refugiarse en Lima²⁵⁸.

REPÚBLICA DOMINICANA

161. En septiembre de 2004, se puso fin a la intervención del periódico *Listín Diario* de Santo Domingo, tras una decisión de la Corte suprema de Justicia que dispuso su devolución a sus propietarios. La empresa *Editora Listín Diario*, propietaria de *Listín Diario* y otros medios, fue intervenida en mayo de 2003, por acusaciones por supuestas irregularidades y violaciones financieras de sus dueños a través del Banco Intercontinental (Baninter). Los periódicos *Última Hora*, *El Financiero* y *El Expreso*, que también conformaban el grupo, fueron cerrados por el gobierno de entonces²⁵⁹. En su informe del 2003, la Relatoría había reportado esta situación.

PRINCIPIO 5 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Censura previa, interferencia o presión directa o indirecta)

162. El 12 de enero de 2004 fue cerrado el programa radiofónico " *El Poder de la Tarde*", por orden del Ministro de prensa de la Presidencia, Luis González Fabra. El programa era transmitido por *Radio Cielo*, una emisora intervenida administrativamente por el gobierno ya que es propiedad de una de las empresas del dueño del quebrado Banco Intercontinental.²⁶⁰

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

163. En los meses de septiembre y octubre, la Relatoría recibió reportes de que en Azua, al sur de República Dominicana, un periodista había sido asesinado, varios habían sido blanco de hechos violentos y otros habían denunciado amenazas en su contra²⁶¹. La Relatoría también recibió información de las manifestaciones de repudio expresadas desde

²⁵⁷ Instituto Prensa y Sociedad, "Reporteros agredidos mientras cubrían manifestación", 6 de julio, en International Freedom of Information Exchange (IFEX).

²⁵⁸ Desde agosto, Palacios denunciaba supuestas irregularidades en la gestión del Instituto Nacional de Cultura de Ica. El 12 de noviembre, el hermano del administrador del Instituto le "aconsejó" al periodista a no seguir informando sobre el tema. (Cfr). Reporteros sin Fronteras, "Un periodista obligado a refugiarse en Lima a causa de las amenazas recibidas", en http://www.rsf.fr/article.php3?id_article=12001, 2 de diciembre de 2004.

²⁵⁹ Sociedad Interamericana de Prensa, "La SIP saluda el fin de la intervención estatal en el Listín Diario", 8 de setiembre de 2004.

²⁶⁰ El conductor del programa, César Medina, había informado que el administrador de la emisora le había confirmado la orden dada por el funcionario. Cfr. Sociedad Interamericana de Prensa, "Preocupa a la SIP cierre de un programa radial", en International for Freedom of Expression Exchange, IFEX, www.ifex.org, 12 de enero de 2004.

²⁶¹ Entre los periodistas amenazados se encuentran Domingo Corcino, Héctor Caamaño, Narciso Mariñez, Christian Ramírez y Rafael Vargas.

las más altas esfera del gobierno y ofrecimientos por parte de las autoridades de brindar protección a los periodistas.

164. El 14 de setiembre de 2004, fue asesinado el periodista Juan Emilio Andujar frente a las oficinas de *Radio Azua*, en Azua. Andujar, quien era corresponsal de *Listín Diario* y conducía el programa semana *Encuentro Mil 60* iba acompañado por su colega, Juan Sánchez, quien sobrevivió al ataque. El periodista había informado sobre una ola de crímenes en la que habían sido amenazados seis periodistas. Un reportero de *Enriquillo Radio*, Juan Luis Sención, quien fue testigo del hecho e intentó auxiliar a Andujar, también fue atacado por los mismos sujetos y debió ser hospitalizado²⁶².

165. Otro de los casos, fue el de Euri Cabral, director del Canal 23 y presentador del programa radiofónico *El gobierno de la mañana* de Radio Z-101, quien en la noche del 29 de setiembre de 2004 iba en su vehículo por Santo Domingo cuando dos sujetos en motocicleta le dispararon varias veces. El periodista había recibido amenazas con anterioridad²⁶³.

TRINIDAD Y TOBAGO

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

166. El 15 de junio de 2004, Phil Britton camarógrafo de Trinidad y Tobago Televisión (TTT) habría sido agredido por un acusado de traficar drogas. Además de los golpes recibidos también fue dañado el equipo de trabajo del comunicador. Aparentemente, Britton pidió el auxilio de las autoridades que se encontraban cerca del recinto judicial pero nadie le habría auxiliado²⁶⁴.

URUGUAY

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Utilización de leyes de difamación por parte de funcionarios públicos y leyes de desacato)

167. La Relatoría recibió información de que durante el 2004, más de una docena de periodistas había enfrentado procesos penales. Un medio de comunicación y dos reporteros debieron difundir sentencias judiciales. Asimismo, cuatro periodistas y un medio de comunicación fueron condenados a indemnizar a funcionarios públicos por información cuya veracidad no fue puesta en duda²⁶⁵.

²⁶² Uno de los supuestos atacantes resultó muerto en un tiroteo con la policía, mientras que otro se encontraba en fuga al elaborarse este informe. Internacional Freedom of Information Exchange (IFEX), en: <http://www.ifex.org/es/content/view/full/61451> y Comité para la Protección de Periodistas, "El CPJ insta a las autoridades investigar a fondo asesinato de periodista", 20 de setiembre de 2004, www.cpi.org y Sociedad Interamericana de Prensa, "Condena la SIP asesinato y agresiones contra periodistas", www.sipiapa.com, 15 de setiembre de 2004.

²⁶³ Reporteros sin Fronteras, "RSF preocupada por intento de asesinato contra director de canal de televisión", 5 de octubre de 2004, en <http://www.ifex.org/es/content/view/full/6172>.

²⁶⁴ Trinidad Express, <http://www.trinidadexpress.com/>, 15 de junio de 2004, "Licks for Camarea".

²⁶⁵ Sociedad Interamericana de Prensa, informes de países, Reunión Anual, http://www.sipiapa.com/espanol/pulications/informe_uruguay2004o.cfm.

168. Entre ellos, se encuentra el caso de Marlene Vaz, columnista del semanario *Opción Cero*, de Río Branco, departamento de Cerro Largo, quien el 22 de abril fue condenada por difamación e injurias y sentenciada a 20 meses de prisión, pena que fue suspendida y conmutada por un año bajo vigilancia de la policía. Vaz fue demandada por Jorge Antonio Rivas, funcionario de la Junta Local²⁶⁶. La periodista también fue condenada a publicar, a su costo, la sentencia judicial en *Opción Cero* y en otro periódico de Melo, capital del departamento. El 30 de junio de 2004, el Tribunal de Apelaciones eliminó la condena por difamación pero confirmó la sentencia por injurias, con lo que la pena se redujo a 10 meses de prisión en suspenso.

169. El 10 de marzo de 2004, en el departamento de San José, se condenó a los periodistas Raúl Alejandro Laguna y Susana Tomás Falero, del programa *Agendario* a indemnizar a dos personas que habían sido denunciadas por, supuestamente, haber maltratado a una mujer, en una entrevista a ésta última. La condena se dio bajo el argumento de que no se debió transmitir la entrevista sin verificar la veracidad de las denuncias²⁶⁷. Asimismo, los periodistas fueron sentenciados a pagar una indemnización de 1.200 dólares estadounidenses por daño moral. Según la información recibida por la Relatoría durante la elaboración de este informe, el fallo había sido apelado.

170. En mayo de 2004, los periodistas Ignacio Alvarez y Gustavo Escanlar del programa *Las cosas en su sitio*, de *Radio Sarandí* de Montevideo, fueron demandados penalmente por difamación e injurias por una periodista²⁶⁸. La demandante solicitó una condena de tres años de prisión. La periodista también demandó civilmente a la radioemisora y los comunicadores por 150 mil dólares estadounidenses. El proceso terminó con una orden para que los periodistas leyeran en su programa y publicaran en el diario *El País* una retractación.

171. El 13 de agosto, en el departamento de Salto, el periodista Diego Fernández y el diario *La República* fueron sentenciados a pagar cuatro mil dólares estadounidenses a cuatro funcionarios de una aduana, tras haber publicado un documento de la policía local que tenía una carátula en la que se le daba carácter reservado. Los funcionarios aduaneros mencionados en el documento se sintieron agraviados en su honor e iniciaron el juicio contra el jefe policial y el periodista. La jueza absolvió al policía, pero condenó al periodista por “daño moral”. La sentencia fue apelada. Según la sentencia, “Aunque los medios pretendan responder que no hay información ni documento alguno que no pueda ser difundido, que el secreto no se compadece con una sociedad democrática y argumentos semejantes, lo cierto es que hay circunstancias precisas en que la reserva —si no el secreto— atañe a la naturaleza de las cosas y su violación sólo es posible mediante la utilización de vías ilícitas”.

172. El 22 de setiembre de 2004, los periodistas Ignacio Álvarez, Gabriel Pereyra y Cecilia Bonino, del programa *Zona Urbana*, de *Canal 10* fueron acusados penalmente por los delitos de difamación e injurias por un funcionario de la empresa estatal de correos.

²⁶⁶ Sociedad Interamericana de Prensa, informes de países, Reunión Anual, http://www.sipiapa.com/espanol/pulications/informe_uruguay2004o.cfm, y Comité para la Protección de Periodistas en www.cpij.org, 16 de junio de 2004.

²⁶⁷ Sociedad Interamericana de Prensa, informes de países, Reunión Anual, http://www.sipiapa.com/espanol/pulications/informe_uruguay2004o.cfm.

²⁶⁸ En el programa se habrían hecho alusiones respecto de su sexualidad de la periodista en tono de broma.

173. El 14 de diciembre, en Paysandú se condenó al periodista Carlos Digliani del semanario *El Regional* a cinco meses de prisión por difamación e injurias, tras una denuncia planteada por el intendente local. Según información recibida por la Relatoría, el fallo sería apelado.

VENEZUELA

174. Durante el año 2004, la CIDH publicó un informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela²⁶⁹, que incluyó un capítulo sobre la situación de la libertad de expresión en ese país preparado por la Relatoría a solicitud de la Comisión. Preocupa a la Relatoría que muchas de las situaciones reportadas en ese informe y en el Informe Anual del 2003 se siguen repitiendo. Algunos de estos hechos ameritaron que, durante el año 2004, la CIDH otorgara medidas cautelares o solicitara de adopción de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para proteger los derechos fundamentales de trabajadores de medios de comunicación²⁷⁰. Por lo tanto, sigue siendo Venezuela un país de especial preocupación para la Relatoría.

175. Este año, continuaron las amenazas y agresiones a comunicadores sociales que cubrían manifestaciones políticas y procesos electorales. También se repitieron los mensajes públicos desde las más altas esferas del Estado, particularmente del Presidente Hugo Chávez, en contra de los medios de comunicación y que podrían ser malinterpretados por sus seguidores²⁷¹. La Relatoría reitera, tal como lo hizo en su informe del 2003, que, las percepciones del gobierno sobre la falta de imparcialidad y motivaciones políticas en la cobertura de algunos medios de comunicación, particularmente sobre acontecimientos políticos, no justifican, de ninguna manera, restricciones ni ataques a la libertad de expresión.

PRINCIPIO 4 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Acceso a la información en poder del Estado)

176. La Relatoría recibió información de que el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) había iniciado cinco acciones de amparo ante el Tribunal Supremo de Justicia para invocar el derecho de petición. Entre ellas se encontraba una contra el Defensor del Pueblo de Venezuela, que en setiembre se había negado a suministrar información sobre violaciones de derechos humanos²⁷².

²⁶⁹ Ver: <http://www.cidh.org/Relatoria/listDocuments.asp?categoryID=10>.

²⁷⁰ En el caso de la emisora *Globovisión*, el 3 de agosto de 2004, el Presidente de la Corte Interamericana otorgó medidas urgentes, las cuales fueron ratificadas por la Corte el 4 de setiembre. En el caso de *El Nacional* y *Así es la Noticia*, la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales en una resolución del 6 de julio de 2004.

²⁷¹ La Relatoría recibió información de que el 14 de febrero de 2004, el Presidente Hugo Chavez amenazó con tomar el control de las antenas de señal de *Globovisión* y *Venevisión* si la oposición realizaba acciones similares a las del 11 de abril de 2002, cuando se dio un golpe de estado. Tras la realización del referéndum revocatorio, el rector electoral, Jorge Rodríguez, aseguró que enviaría a la cárcel a quien hablara de fraude electoral. Luego de publicarse estas declaraciones y otras dando cuenta de un cúmulo de denuncias sobre el referéndum en el diario *El Universal*, el 26 de setiembre de 2004, el Presidente Chávez, en su programa semanal de radio y televisión "Aló Presidente", aseguró, que, el editor de ese medio, Andrés Mata "no tiene patria... y le hace el juego a los intereses transnacionales que ya quisieran adueñarse de Venezuela".

²⁷² El 23 de setiembre de 2004, el Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (PROVEA) inició una acción de amparo tras la negativa del Defensor del Pueblo de responder a una solicitud de información del 27 de mayo de 2004. PROVEA habría enviado un escrito a la Defensoría del Pueblo solicitando información general sobre casos de violaciones de derechos humanos y algunos datos estadísticos a propósito de realizar el informe anual de PROVEA sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela. El 24 de setiembre de 2004 la Defensoría del Pueblo emitió un comunicado mediante el cual señaló que la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo establece en su artículo 64 que la información que maneja la Defensoría del Pueblo tiene carácter reservado y que el informe anual de la institución es de acceso público.

PRINCIPIO 6 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Colegiación obligatoria de periodistas)

177. El 27 de julio de 2004, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dictó una resolución que convalidó la colegiación obligatoria para el ejercicio del periodismo. La decisión declaró sin lugar un recurso de nulidad interpuesto contra varios artículos de la Ley de Ejercicio del Periodismo. La Relatoría emitió un comunicado externando su preocupación por la decisión el 2 de agosto de 2004, y recordando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas declaró "(...) no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas, que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados de una determinada carrera universitaria. Una ley semejante contendría limitaciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas".

PRINCIPIO 7 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Condicionamientos previos de veracidad, imparcialidad u oportunidad por parte de los Estados)

178. En abril de 2004 la organización política *Un Solo Pueblo* solicitó a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) la apertura de un procedimiento administrativo contra el *Canal 8*, del Estado, por no transmitir información veraz²⁷³.

180. Al finalizar su 121 período ordinario de sesiones, en octubre de 2004, la CIDH reiteró su preocupación en torno al Proyecto de Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión que en ese momento seguía en discusión en la Asamblea Nacional de Venezuela. Tal como lo señaló la CIDH en ese momento, diversos artículos del proyecto no reflejaban los parámetros internacionales de protección a los derechos humanos, la jurisprudencia del sistema interamericano en la materia, ni las recomendaciones de la CIDH²⁷⁴. Pese a estas observaciones de la CIDH y las recomendaciones hechas desde el año 2003, en diversos comunicados, cartas e informes de la Relatoría y de la Comisión²⁷⁵, la Asamblea Nacional de Venezuela aprobó el mencionado proyecto, conocido como "Ley de Contenidos" en el mes de noviembre. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un comunicado del 30 de noviembre, tras recibir un informe de la Relatoría sobre la ley, manifestó su preocupación por la aprobación del proyecto pues contiene condicionamientos de veracidad y oportunidad de los programas informativos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas de 1985 (OC-5/85) señaló que: "No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para

²⁷³ Globovisión www.globovision.com, 12 de abril de 2004, "Un Solo Pueblo solicita a CONATEL apertura de procedimiento contra el canal 8".

²⁷⁴ Comunicado 23/04 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2004/23.04.htm>.

²⁷⁵ Ver Informe sobre Derechos Humanos en Venezuela en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/listDocuments.asp?categoryID=10>; Comunicado 111/04 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=287&IID=2> e informe Anual de la CIDH de 2003, Volumen III, Capítulo II, en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=139&IID=2>.

fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor”. La ley en cuestión establece extensas limitaciones al contenido de programas de radio y televisión que podrían vulnerar disposiciones convencionales. Asimismo, tal como lo señaló la CIDH, la utilización de términos vagos, sumado a la existencia de sanciones que podrían ser excesivas, pueden causar un efecto amedrentador sobre la labor informativa de los medios de comunicación y de los periodistas, limitando el flujo de información a la sociedad venezolana sobre cuestiones de interés público. La CIDH, también externó su preocupación respecto de la creación de un Directorio de Responsabilidad Social y un Consejo de Responsabilidad con muy amplias facultades. La Comisión concluye que, tratándose de un proyecto que impone numerosas sanciones, las atribuciones que concede a los órganos de control y sanción que están formados, en su mayoría, por representantes estatales, pueden resentir el pleno ejercicio de la libertad de expresión²⁷⁶.

181. La Relatoría hace eco de la preocupación de la Comisión y de las inquietudes de múltiples organizaciones internacionales de promoción de la libertad de expresión²⁷⁷ para solicitar a las autoridades venezolanas la revisión de dicha normativa a la luz de los parámetros establecidos en múltiples informes, decisiones, opiniones y sentencias de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en materia de libertad de expresión.

PRINCIPIO 8 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Derecho de los comunicadores a la reserva de fuentes, apuntes y archivos personales y profesionales)

182. El 11 de junio de 2004, se realizó un allanamiento a las oficinas de la cadena de televisión *Venevisión*, por funcionarios de la División de Investigaciones de la Guardia Nacional, ubicada en la Guadalupeana, en Caracas, el allanamiento se realizó en seguimiento a pesquisas sobre la incursión de paramilitares colombianos a territorio venezolano²⁷⁸. El 23 de junio de 2004 una comisión integrada para investigar el allanamiento suspendió a 11 agentes de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), por haberse excedido en sus funciones cuando allanaron la televisora en busca de armamento²⁷⁹, además por haber permitido que el lugar se contaminara al permitir la entrada a los medios de televisión que estaban en el lugar²⁸⁰.

PRINCIPIO 9 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Asesinatos, secuestros, intimidaciones, amenazas a comunicadores sociales y destrucción material de los medios de comunicación)

183. Durante febrero y marzo del 2004, los grupos de oposición al gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías organizaron múltiples manifestaciones en distintos puntos del

²⁷⁶ Comunicado de Prensa 25/04 de la CIDH, en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2004/25.04.htm>.

²⁷⁷ Reporteros sin Fronteras, http://www.rsf.fr/article.php3?id_article=11641, Human Rights Watch, www.hrw.org; y Sociedad Interamericana de Prensa, www.sipiapa.com.

²⁷⁸ El Universal, www.eluniversal.com, 11 de junio de 2004.

²⁷⁹ En el sitio se encontraron 26 revólveres Smith and Wesson, un revólver calibre 38, dos pistolas, un rifle deportivo, una carabina FN30 y una escopeta calibre 12.

²⁸⁰ El Universal de fecha 24 de junio de 2004, “Suspenden a 11 Disip que allanaron a Venevisión” http://www.eluniversal.com/2004/06/24/ccs_art_24278F.shtml.

país, muchas de las cuales dieron paso a fuertes choques entre simpatizantes del gobierno y de la oposición. En este marco, varios periodistas y trabajadores de medios de comunicación fueron agredidos o recibieron amenazas. La Relatoría recibió informes de que más de 20 comunicadores sociales, medios y trabajadores en general de medios de comunicación habrían recibido algún tipo de amenazas durante las demostraciones y disturbios. Si bien es cierto que en algunos de los casos reportados no se puede concluir que las agresiones iban dirigidas directamente contra los comunicadores que cubrían esos acontecimientos, no es menos cierto que en otros no se puede concluir lo contrario. Esta situación llevó a la Comisión Interamericana a emitir un comunicado el 3 de marzo de 2004, manifestando su preocupación por los hechos de violencia y exhortando a las autoridades a garantizar la seguridad de los periodistas y trabajadores de medios de comunicación para que continuaran con su labor de informar a la sociedad venezolana. El 8 de marzo de 2004 el Ministerio Público de Venezuela dictó medidas de protección para 27 personas, 15 periodistas, 5 camarógrafos y 7 reporteros gráficos que resultaron heridos o agredidos mientras cubrían incidentes entre el 27 de febrero y el 3 de marzo de 2004²⁸¹. A continuación se mencionan algunos de los hechos reportados a la Relatoría.

184. El 12 de febrero de 2004, fue agredido el periodista Víctor Sierra, del diario *Cambio de Siglo*, por policías antimotines, cuando cubría una manifestación²⁸² de universitarios que pedían al Consejo Nacional Electoral dar respuesta positiva a la solicitud de referéndum revocatorio del mandato presidencial.

185. El 27 de febrero de 2004 en el marco de una marcha de la oposición al Presidente Hugo Chávez, el camarógrafo Carlos Montenegro de la cadena *Televen* fue herido de bala en una pierna, en la zona de Bello Monte Caracas²⁸³. El reportero gráfico Luis Vladimir Gallardo del diario regional *El Impulso* resultó con heridas de perdigones en la espalda y el rostro, cuando una bomba lacrimógena le impactó en la espalda. Estos dos casos se dieron cuando la Guardia Nacional intentaba dispersar con gases lacrimógenos y perdigones, una manifestación opositora al Gobierno.

186. Ese mismo día, Berenice Gómez, periodista del diario capitalino *Últimas Noticias*, fue golpeada junto al piloto (no identificado) del mismo diario²⁸⁴. Tres trabajadores (dos de ellos menores de edad) de la emisora comunitaria *Radio Perola*, de Caracas, quienes habían recibido amenazas de muerte por teléfono y correo electrónico, fueron agredidos por ocho individuos, quienes supuestamente pertenecían a las organizaciones Bandera Roja, Acción Democrática y Primero Justicia, opositoras al Gobierno del Presidente Chávez²⁸⁵.

187. El 28 de febrero de 2004, Jorge Ortuño, fotógrafo del diario regional *Avance* fue amenazado por directivos de la Guardia Nacional (GN) mientras cubría protestas en la zona de San Antonio de los Altos, cerca de Caracas, y se tuvo que retirar del lugar donde

²⁸¹ Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 8 de marzo de 2004.

²⁸² International Freedom of Expression Exchange, 13 de febrero de 2004 y alerta de IFEX de fecha 16 de febrero de 2004, "Policías antimotines golpean a periodista", <http://www.ifex.org/es/content/view/full/56841/>.

²⁸³ Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 5 de marzo de 2004

²⁸⁴ Gómez fue amenazada de muerte y despojada de su equipo de trabajo, por supuestos simpatizantes del Presidente Chávez, cuando se desplazaba por la Avenida Andrés Bello de Caracas. Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 5 de marzo de 2004.

²⁸⁵ Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 8 de marzo de 2004

realizaba su trabajo tras recibir una orden de un efectivo militar. Tito Díaz, recibió disparos de perdigones por parte de oficiales de la GN tras presenciar cómo algunos oficiales agredían a un sujeto²⁸⁶. En esa misma localidad, otro fotógrafo de *Avance*, Juan Calabres, también debió esquivar disparos de perdigones. El 1 de marzo, Antonio González, reportero gráfico de *Avance* fue encañonado y recibió amenazas por parte de personal militar.²⁸⁷

188. El domingo 29 de febrero de 2004 fueron atacados el reportero gráfico Billy Castro y el periodista Wilmar Rodríguez, ambos del diario *Impacto*²⁸⁸. En la misma fecha Janeth Carrasquilla corresponsal del canal *Globovisión* fue herida en la cabeza en la ciudad de Valencia, cuando cubría una manifestación opositora que se tornó violenta al enfrentarse los manifestantes y la GN²⁸⁹.

189. El 29 de febrero de 2004, Juan Barreto reportero gráfico de la *Agencia Francesa de Noticias* (AFP, por sus siglas en francés), resultó herido de bala cuando cubría disturbios en la Plaza Altamira en Caracas²⁹⁰. Ese día también resultó herido de bala en un pie Felipe Izquierdo, camarógrafo de la Cadena de Televisión Internacional *Univisión*, cuando cubría una protesta realizada por la oposición al Gobierno del Presidente Hugo Chávez en las cercanías de la Plaza Francia de Altamira, al este de Caracas²⁹¹.

190. El 1 de marzo de 2004, el periodista Jhonny Figarella del canal *Globovisión* fue amenazado con un arma cuando cubría una manifestación opositora al Presidente Chávez, que se tornó violenta, luego resultó herido con una bomba lacrimógena que le impactó en el pecho mientras trabajaba en la región de Caurimare, Caracas. En la misma fecha al reportero gráfico Henry Delgado del diario *El Nacional* le fue incautada su cámara fotográfica por efectivos de la GN cuando cubría una manifestación que realizaban opositores del gobierno de Chávez en la zona Terrazas del Avila de Caracas. En ese mismo lugar también se produjo una agresión contra el periodista Edgar López reportero del diario *El Nacional*, para quien cubría la manifestación²⁹².

191. El 2 de marzo de 2004, Frank Molina camarógrafo de *Telegen* fue golpeado y despojado de su cámara²⁹³. Ese día también resultó herido Juan Carlos Aguirre periodista de la televisora caraqueña *CMT* al ser golpeado por efectivos militares de la GN cuando cubría protestas de la oposición al gobierno de Hugo Chávez en el sector de Altamira, al este

²⁸⁶ Inicialmente intentaron arrebatarle la cámara, luego le golpearon con la culata de las armas, y finalmente le dispararon los perdigones.

²⁸⁷ Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 8 de marzo de 2004.

²⁸⁸ Castro fue agredido a golpes y patadas por un grupo de personas presuntamente afines al presidente de Hugo Chávez, cuando cubrían una protesta frente a la Cámara de Comercio en la ciudad de Anaco, en el Estado de Anzoátegui. Castro planteó una denuncia ante la fiscalía local.

²⁸⁹ Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 2 de marzo de 2004.

²⁹⁰ El disparo le impactó en el pecho pero, como llevaba un chaleco antibalas, el proyectil rebotó y sufrió heridas en la mano. El disparo lo recibió, supuestamente, de un joven que participaba en una manifestación que realizaban simpatizantes de la oposición al Gobierno del Presidente Hugo Chávez. Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 1 de marzo de 2004.

²⁹¹ Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 1 de marzo de 2004.

²⁹² Efectivos de la GN le arrebataron su libreta de apuntes, y luego un grupo de simpatizantes del Presidente Chávez, le insultaron, gritaron y golpearon en la cabeza y el pecho. Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 1 de marzo de 2004.

²⁹³ Molina grababa a la distancia a un grupo de 20 encapuchados armados que viajaban en varios vehículos en la zona de El Marqués al este de Caracas donde cubría junto a otra periodista las protestas opositoras al gobierno del presidente Hugo Chávez, los individuos realizaban disparos en calles y edificios. Los desconocidos le incautaron el material grabado. Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 5 de marzo de 2004, Comité para la Protección de Periodistas, www.cpi.org, 5 de marzo de 2004.

de Caracas. Junto a Aguirre se encontraba el camarógrafo de la misma estación Alejandro Marcano, quién fue despojado de su equipo de trabajo. Tras la protesta, la Guardia Nacional les lanzó gases lacrimógenos y les dispararon²⁹⁴.

192. El 2 de marzo de 2004, Víctor Yépez y Adda Pérez, dueños y conductores de la Radio Máxima FM, establecida en la ciudad de Ojeda en el noreste del departamento de Zulia, fueron atacados por simpatizantes de la oposición al Gobierno de Hugo Chávez quienes participaban en una protesta. Yépez y Pérez solicitaron medidas cautelares a la CIDH que fueron concedidas el 11 de marzo de 2004²⁹⁵.

193. El 2 de marzo de 2004 fue atacada la sede de la estación de televisión estatal *Venezolana de Televisión (VTV)* según lo denunció en conferencia de prensa la empresa de comunicación. Según la información recibida, los responsables habrían sido opositores al gobierno de Hugo Chávez, quienes lanzaron varios disparos, botellas, piedras y cocteles molotov a las instalaciones de la estación y al personal, el cual salió ileso²⁹⁶.

194. El 3 de marzo de 2004 resultó herido Carlos Colmenares camarógrafo de *Canal Radio Caracas Televisión (RCTV)* cuando cubría una protesta opositora al Gobierno de Hugo Chávez, en la Plaza Francia de Altamira, en el este de Caracas. Colmenares estaba junto a otros periodistas cuando recibió un impacto de bala en el tobillo derecho²⁹⁷. A Colmenares le habían sido dadas con anterioridad medidas cautelares por parte de la CIDH²⁹⁸.

195. El 3 de marzo Ana Marchese reportera gráfica del diario *Correo de Caroni* resultó herida cuando cubría una marcha convocada por la oposición en ciudad Bolívar, capital del estado de Bolívar, al sur de Venezuela. La periodista fue herida por una bomba lacrimógena que fue lanzada para dispersar a los manifestantes²⁹⁹.

196. El 6 y 7 de marzo de 2004 se realizaron varias amenazas a los trabajadores de *Radio Llovizna* frecuencia (FM 95.7) en la ciudad de Guayana, en el departamento de Bolívar³⁰⁰.

18. Los días 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de mayo de 2004, se realizó la confirmación de las firmas de venezolanos para solicitar un referéndum revocatorio del mandato del Presidente Hugo Chávez (proceso conocido como “reparos de firmas”). Varios periodistas fueron agredidos mientras cubrían ese proceso. También se dieron hechos de violencia contra comunicadores durante el proceso de consulta realizado en agosto.

²⁹⁴ Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 3 de marzo de 2004.

²⁹⁵ Yépez y Pérez, un matrimonio copropietario de la estación, llegaron en su vehículo a su casa en un complejo de apartamentos. Los simpatizantes de la oposición les bloquearon las calles y quemaron llantas cuando intentaban entrar a su casa los manifestantes les gritaron e insultaron diciendo que eran pro gobierno para luego golpearlos e intimidarlos. Comité para la Protección de Periodistas www.cpi.org, 2 de abril de 2004.

²⁹⁶ Comité para la Protección de Periodistas www.cpi.org, 5 de marzo de 2004.

²⁹⁷ Por la trayectoria de la bala, se presume que ésta provenía de uno de los edificios aledaños.

²⁹⁸ Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 4 de marzo de 2004.

²⁹⁹ Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 5 de marzo de 2004.

³⁰⁰ Las amenazas se dieron entre la noche del sábado 6 de febrero a la madrugada del domingo 7 del mismo mes. Un grupo de individuos armados se hizo presente frente a las emisoras alrededor de las diez de la noche y apuntaron a la gente que entraba y salía de la radio. Esta acción se prolongó hasta las diez de la mañana. Red de Solidaridad Internacional de AMARC de fecha 10 de marzo que cita a la Red Venezolana de Medios Comunitarios (RVMC) asociada a AMARC.

197. Entre los periodistas agredidos durante la cobertura de esa consulta, se encontraban Sandra Sierra y Pedro Rey del noticiario *Notitarde*, agredidos el 29 de mayo.³⁰¹ Minutos después, Marta Palma Troconis y Joshua Torres de *Globovisión*, fueron agredidos en la misma localidad³⁰². Nahjla Isaac Pérez y Johathan Fernández del canal regional *TVS*, también fueron agredidos en la localidad de San Diego en Carabobo³⁰³.

198. El 3 de junio de 2004 alrededor del medio día varias personas atacaron las instalaciones de *Radio Caracas Televisión (RCTV)*, ubicada en Quinta Crespo³⁰⁴. Ese mismo día, unas 20 personas se dirigieron a la sede de los diarios *El Nacional* y *Así es la Noticia*³⁰⁵.

199. Durante el mismo proceso de se informó sobre la quema de un vehículo en Plaza Oleary en Caracas, propiedad del diario *Meridiano*³⁰⁶.

200. El 27 de junio de 2004, Romelia Matute, del medio estatal *Radio Nacional de Venezuela (RNV)*, fue atacada aparentemente por opositores al Gobierno de Hugo Chávez³⁰⁷. La periodista planteó una denuncia ante la fiscalía.

201. El 11 de agosto, simpatizantes del oficialismo atacaron a un equipo de *Globovisión*, tras su cobertura, en Caracas, de una reunión entre funcionarios gubernamentales y observadores internacionales sobre el Referendum Revocatorio³⁰⁸. Ese mismo día, el fotógrafo español Eduard Giménez fue agredido cuando fotografiaba un acto

³⁰¹ El 29 de mayo, fueron atacados en el municipio de Sucre al este de Caracas por varias personas supuestamente seguidoras del gobierno, cuando cubrían unas protestas de opositores y simpatizantes del gobierno. Luego de unos minutos llegó la policía y tras disparos al aire estableció seguridad alrededor de los periodistas. (Cfr). Sociedad Interamericana de Prensa, Informes por País, en: http://www.sipiapa.com/espanol/pulications/informe_venezuela2004o.cfm y Comité para la Protección de Periodistas, http://www.cpi.org/cases04/americas_cases04/ven.html, 9 de junio de 2004.

³⁰² Troconis y Torres fueron golpeados en la cabeza, brazos y piernas, por simpatizantes del gobierno quienes querían impedir que los periodistas informaran desde el lugar. La agresión solo se detuvo cuando lograron arrebatarle a Torres su cámara.

³⁰³ Según la información recibida por la Relatoría los ataques provenían de simpatizantes del oficialismo. Los comunicadores fueron empujados, golpeados e insultados, por lo que debieron buscar refugio en un local comercial, hasta que la policía los escoltó para que salieran. (Cfr). Comité para la Protección de Periodistas, http://www.cpi.org/cases04/americas_cases04/ven.html 9 de junio de 2004, y Sociedad Interamericana de Prensa, Informes por País, en: http://www.sipiapa.com/espanol/pulications/informe_venezuela2004o.cfm.

³⁰⁴ Una docena de simpatizantes del oficialismo habrían lanzado piedras y otros objetos a la sede del canal y colisionaron un camión contra la entrada al que posteriormente alzaron en llamas.

³⁰⁵ Se les lanzaron piedras y objetos, ocasionaron daños al inmueble, quemaron un camión de distribución, dañaron varios vehículos de empleados, así como equipo de oficina. Los atacantes presuntamente eran simpatizantes de gobierno de Hugo Chávez quienes protestaban por el anuncio del CNE de que la oposición había alcanzado el número de firmas para convocar a un referéndum revocatorio del mandato del Presidente Hugo Chávez. (Cfr). *Globovisión*, www.globovisio.com, 3 de junio de 2003, "Disturbios en el centro de Caracas, atacan sedes de Alcaldía Mayor y medios", Comité para la Protección de Periodistas, http://www.cpi.org/cases04/americas_cases04/ven.html 4 de junio de 2004.

³⁰⁶ *Venevisión*, www.venevisio.com, 3 de junio de 2004y *El Nacional* de fecha 3 de junio de 2004.

³⁰⁷ La periodista cubría una actividad de seguidores del oficialismo que pedían apoyo con miras al referéndum revocatorio realizado el 15 de agosto, cuando, según los reportes recibidos, la periodista fue atacada por simpatizantes de la oposición, quienes le arrebataron su credencial de prensa, su grabadora y la golpearon. Comité para la Protección de Periodistas, http://www.cpi.org/cases04/americas_cases04/ven.html 2 de julio de 2004.

³⁰⁸ Según los reportes recibidos por la Relatoría, Tony Vergara y Juan Camacho, técnicos del canal, dejaban la reunión y se dirigían al vehículo en el que se trasladaban, cuando un grupo de simpatizantes del oficialismo, les apuntó con pistolas, rompieron las ventanas del auto, les golpearon y rociaron con gas. También les arrebataron sus identificaciones y un transmisor de radio. En el incidente también fueron amenazados los otros integrantes del equipo Ana Karina Villalba, José Umbría y Ademar Dona. (Cfr). Comité para la Protección de Periodistas, http://www.cpi.org/cases04/americas_cases04/ven.html 24 de agosto de 2004 y Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, "Agreden a equipo de *Globovisión* en inmediaciones de sede de la vicepresidencia", 16 de agosto. En *International Freedom of Expression Exchange*, www.ifex.org.

político de la oposición al Presidente Hugo Chávez en el centro de Caracas para un medio de Barcelona, España³⁰⁹.

202. Asimismo, la Relatoría y la CIDH recibieron información de casos de agresiones a medios y comunicadores fuera del contexto del proceso de referéndum. Entre los afectados por hechos de violencia se encuentran Joshua Torres, camarógrafo, y Sullivan Peña, asistente de cámara, de *Globovisión*³¹⁰, Euro Lobo, del canal de televisión *OMC* en Merida³¹¹; Félix Carmona, el camarógrafo Jorge Santos y el piloto Andrés Pérez Cova, de *El Universal*³¹², el camarógrafo Daniel Díaz, y su asistente, Esteban Córdoba de *Venevisión*³¹³, Dariana Bracho, de *La Verdad* de Maracaibo³¹⁴, Alberto Almao y Víctor Henríquez, técnicos de *Globovisión*³¹⁵, Nelson Bocaranda, de *Radio Onda 107.9 FM*³¹⁶, así como un equipo de reporteros de la empresa estatal *Venezolana de Televisión (VTV)*³¹⁷.

³⁰⁹ Una mujer y un hombre encapuchado lo arrastraron hasta una motocicleta, y se lo llevaron a la fuerza en el vehículo. Minutos después, efectivos de la GN iniciaron una persecución para rescatarlo, hasta que Giménez cayó de la moto. (Cfr). Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, "Agreden a fotógrafo español durante acto político", 17 de agosto de 2004. En International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

³¹⁰ El 18 de enero de 2004, un equipo de reporteros de la televisora *Globovisión*, fue agredido a pedradas, tubos y con disparos cuando cubría un acto del aniversario del partido de oposición Movimiento Al Socialismo (MAS). El equipo logró salir ileso. Según reportes recibidos por la Relatoría, un grupo de personas rodeó el vehículo en que se movilizaban Joshua Torres, camarógrafo, y Sullivan Peña, asistente de cámara, cerca de la Plaza Bolívar en el casco histórico de Caracas. Los comunicadores grababan el momento en que una mujer que vestía una camisa naranja del grupo opositor era golpeada con palos. El equipo pudo escapar en el vehículo que fue golpeado. Al alejarse una bala se incrustó en una de las puertas traseras del mismo. Aparentemente, el equipo habría sido agredido por hombres que vestían símbolos gubernamentales. Torres y Peña plantearon una denuncia ante la Fiscalía de Caracas. (Cfr). Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 19 de enero de 2004, International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org, 20 de enero de 2004, "Equipo reportero atacado" <http://www.ifex.org/es/content/view/full/56297>, Comité de Protección a Periodistas, www.cpi.org, 30 de enero del 2004.

³¹¹ El 29 de enero de 2004, fue agredido el periodista Euro Lobo, quien labora para el canal de televisión *OMC* en Merida, capital del estado de Merida, en el sur occidente de Venezuela. El hecho se registró cuando cubría una protesta. El periodista denunció que fue amenazado por presuntos simpatizantes del Movimiento Quinta Republica, quienes le golpearon en el rostro cuando cubría una manifestación de un partido opositor a gobierno. Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 11 de febrero de 2004, International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org, 13 de febrero de 2004 "Golpeado periodista de televisión regional", <http://www.ifex.org/es/content/view/full/56781/>.

³¹² El 10 de mayo de 2004, el equipo periodístico de diario *El Universal* integrado por el reportero Félix Carmona, el camarógrafo Jorge Santos y el piloto Andrés Pérez Cova, habrían sido agredidos y amenazados de muerte al sureste de Caracas, por efectivos de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM), cuando se encontraron con un grupo de militares mientras cubrían los allanamientos que se realizaban a la casa de un diputado opositor al gobierno de Hugo Chávez. Según la información recibida, los funcionarios de la DIM habrían encañonado y golpeado a los comunicadores y dañaron parte de su equipo de trabajo que finalmente les fue despojado. (Cfr). Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 14 de mayo de 2004, Comité para la Protección de Periodistas, www.cpi.org, 25 de mayo de 2004.

³¹³ El 12 de julio de 2004, en las inmediaciones de la Universidad de Zulia, al occidente de Venezuela, un grupo de sujetos encapuchados abordaron al camarógrafo de *Venevisión*, Daniel Díaz, y a su asistente, Esteban Córdoba, y los retuvieron durante varias horas. Durante la retención, los amenazaron con pistolas 9 milímetros, y revólveres calibre 38, y les advirtieron que "aquí dentro de la universidad no queremos ningún medio de comunicación". Los reporteros fueron abandonados en una de las facultades, mientras que su camioneta fue saqueada y quemada. (Cfr). Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, "Equipo periodístico de televisión atacado", 16 de julio de 2004. En International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

³¹⁴ El 16 de julio de 2004, la periodista Dariana Bracho del diario *La Verdad* de Maracaibo, al occidente de Venezuela, denunció haber recibido siete amenazas de muerte vía telefónica, durante los dos días anteriores. Bracho dijo haber recibido las amenazas luego de que el 13 de julio, el Fiscal Militar Superior de los Estados Zulia-Falcón, el capitán de la Guardia Nacional (GN), Gherson Francisco Chacón Paz, le remitiera una notificación de que el 14 de julio debía comparecer ante la División de Inteligencia del Comando Regional No. 3, para explicar el contenido de una nota publicada por el diario. La información en cuestión daba cuenta de un documento en el que se prohibía al jefe del Comando Regional No. 3 de la GN hablar sobre la guerrilla. Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, "Amenazan de muerte a periodista del diario *La Verdad* de Maracaibo", 20 de julio de 2004. En International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

³¹⁵ El 17 de setiembre de 2004, fueron agredidos cuando cubrían una protesta de empleados de un programa educativo del Gobierno llamado Misión Ribas. Los manifestantes, al darse cuenta de que ellos grababan la demostración desde el interior de un vehículo, los rodearon e insultaron. También les lanzaron fuegos artificiales que provocaron daños en el vehículo. La Guardia Nacional, al escuchar las explosiones, se hizo presente, dispersó a los manifestantes y permitió a los trabajadores salir del lugar. Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, "Agreden a técnicos del canal *Globovisión*", 21 de setiembre de 2004. En International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

PRINCIPIOS 10 Y 11 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Utilización de leyes de difamación por parte de funcionarios públicos y leyes de desacato)

203. El 22 de marzo de 2004 la periodista Patricia Poleo, directora del diario *El Nuevo País* acudió a rendir declaración ante una corte militar por la acusación en su contra por parte del fiscal militar, teniente Esaúl Olivares Linares quién le acusó de instigación a la rebelión y difamación contra la Fuerza Armada Nacional, luego de que Poleo revelara un vídeo en el que aparecía un grupo de presuntos ciudadanos cubanos dentro de instalaciones militares venezolana. Los defensores de Poleo solicitaron el cambio del conocimiento del asunto a un tribunal civil pues Poleo no es parte de ningún cuerpo militar³¹⁸. A Poleo la Fuerza Armada la acusó de ultraje a la institución.³¹⁹

204. El 25 de mayo de 2004, el Juzgado 11 de Control del Circuito Penal de Caracas condenó a Ibéyise Pacheco, columnista de *El Nacional*, a 9 meses de cárcel por difamación continuada y agravada. La periodista fue demandada por el coronel Angel Alberto Bellorín, luego de que publicara su columna semanal *En Privado* de fecha 15 de junio de 2001 en la que acusaba al coronel Bellorín de haber falsificado la nota de un examen en la época en que cursaba estudios de Derecho. Además, en febrero 2002, publicó que dicho militar había conseguido diversas promociones de forma irregular.³²⁰

205. El 11 de octubre de 2004, el general retirado del ejército Francisco Usón Ramírez fue sentenciado a 5 años y 6 meses de prisión por el delito de ultraje a las Fuerzas Armadas, previsto en el artículo 505 del Código de Justicia Militar.³²¹ También fue inhabilitado políticamente e imposibilitado de recibir premios. La acusación se basó en una declaración hecha en el programa *La Entrevista* de Marta Colomina el 16 de abril de 2004, en que afirmó que los soldados en la celda de castigo del Batallón de Ingenieros de Combate del Fuerte Mara en Zulia habría sido quemados con un lanzallamas.³²²

206. El 11 de noviembre de 2004, el periodista Manuel Isidro Molina, del semanario *La Razón*, fue notificado por el Fiscal General Militar, Eladio Aponte, de que se había abierto una causa en su contra por difamación e injuria de la Fuerza Armada Nacional. Molina,

³¹⁶ El 15 de octubre de 2004, Nelson Bocaranda, quien dirige su programa radiofónico *Los Run Runes de Nelson*, transmitido por *Radio Onda 107.9 FM*, denunció haber recibido amenazas debido a sus comentarios en contra de la administración del Alcalde del Municipio de El Halcón -al este de Caracas- Alfredo Catalá. Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, "Amenazan de muerte a periodista por denuncias contra alcaldía", 20 de octubre. En International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

³¹⁷ El 31 de octubre de 2004, un equipo de reporteros cubría el proceso electoral en Caurimare, al este de Caracas, para la designación de gobernadores y alcaldes cuando un grupo de sujetos les lanzó objetos. Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, "Agreden a equipo reportero de televisora estatal", 5 de noviembre. En International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

³¹⁸ Instituto de Prensa y Sociedad, www.ipys.org, 26 de marzo de 2004, "Venezuela: periodista imputada por fiscal militar".

³¹⁹ Sociedad Interamericana de Prensa, Informes por País, en: http://www.sipiapa.com/espanol/pulications/informe_venezuela2004.cfm.

³²⁰ Reporteros Sin Fronteras, 27 de mayo de 2004 "dos periodistas amenazadas con pena de cárcel" http://www.rsf.org/article.php3?id_article=10468.

³²¹ Art. 505. "Incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión al que de alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades".

³²² El Universal, *General Francisco Usón fue condenado a 5 años y 6 meses de cárcel*, 12 de octubre de 2004.

publicó el 7 de noviembre, una columna según la cual el coronel en retiro de la Aviación, Silvano Bustillos, desaparecido el desde el 1 de noviembre, habría sido torturado y asesinado en las instalaciones de la Dirección de Inteligencia Militar (DIM), en Caracas. El 8 de noviembre, Bustillos contactó a sus familiares informándoles que estaba bien, aunque escondido. Al día siguiente el periodista rectificó la información en su columna reconociendo un “error involuntario”³²³. No obstante esta rectificación, Molina fue citado a la Fiscalía Militar el 19 de noviembre.

207. Por otra parte, preocupa a la Relatoría el avance legislativo que, al momento de redactarse este informe, presentaba un proyecto de Reforma al Código Penal en trámite ante la Asamblea Nacional de Venezuela, cuyo texto fue aprobado en segunda discusión en las sesiones ordinarias del 2 y 9 de diciembre de 2004. Este proyecto de ley eleva las sanciones del delito de difamación y el de injuria. Según surge del texto aprobado hasta el presente se eleva la pena máxima de cárcel al delito de difamación a cuatro años, cuando anteriormente sólo se penalizaba con 18 meses de prisión. En relación al delito de injuria, en el texto aprobado la pena máximo de prisión se elevó de ocho días a un año.³²⁴

PRINCIPIO 13 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa son incompatibles con la libertad de expresión)

208. En mayo de 2004, el Congreso venezolano discutió la posibilidad de retirar la nacionalidad venezolana a cuatro periodistas. Los afectados serían el empresario periodístico Gustavo Cisneros, los periodistas Napoleón Bravo, Marta Colomina y Norberto Maza, los dos últimos de origen español y uruguayo, respectivamente. La propuesta fue de la legisladora Iris Varela, quien fundamentó su propuesta calificando a los periodistas de antipatriotas. El pedido del Congreso debía seguirse en la Fiscalía General de la República.³²⁵

209. A principios de junio de 2004, la periodista Poleo fue nuevamente llamada a declarar ante una fiscalía militar en relación con la incursión de paramilitares colombianos a Venezuela.³²⁶ El 3 de junio de 2004, Poleo declaró durante tres horas en una fiscalía militar por la presunción de su vinculación con la incursión de paramilitares colombianos a Venezuela y sobre una supuesta reunión para conspirar contra el gobierno venezolano y en la que ella supuestamente habría participado con algunos militares venezolanos también investigados³²⁷. La CIDH solicitó información al gobierno venezolano sobre la situación de Patricia Poleo, para verificar el debido proceso de su caso.³²⁸

³²³ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), www.ipys.org, 18 de noviembre, en: International Freedom of Expression Exchange, www.ifex.org.

³²⁴ El texto aprobado está disponible en la página Web de la Asamblea Nacional de Venezuela. <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=559>.

³²⁵ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), 20 de mayo de 2004.

³²⁶ El Universal del 3 de junio de 2004 “Citan a Patricia Poleo por caso de paramilitares”, http://www.eluniversal.com/2004/06/03/pol_art_03108C.shtml.

³²⁷ El Universal de fecha 4 de junio de 2004 “Poleo declaró durante tres horas en fiscalía Militar”, http://www.eluniversal.com/2004/06/04/pol_art_04107A.shtml.

³²⁸ El Universal www.eluniversal.com de fecha 14 de junio de 2004, “Abogados de Poleo denuncian violación del debido proceso”.

D. Asesinatos de trabajadores de Medios de Comunicación

TRABAJADORES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN ASESINADOS EN 2004

INFORMACION SOBRE LOS PERIODISTAS	LUGAR Y FECHA	HECHOS DEL CASO	ANTECEDENTES	ESTADO DE LA INVESTIGACION
José Carlos Araujo , de <i>Radio Timbaúba</i>	Timbaúba, estado de Pernambuco, BRASIL. 24 de abril de 2004	Dos sujetos armados dispararon a José Carlos Araujo, en las afueras de su residencia.	De acuerdo con información recibida, Araujo había hecho denuncias relacionadas con el crimen local.	El 27 de abril de 2004 fue detenido Helton Jonas Goncalvez de Oliveira, quien habría confesado el asesinato. Goncalvez señaló que el homicidio se debió a que Araujo le había acusado en su programa, <i>José Carlos Entrevista</i> , de ser el autor de varios crímenes que él negó. La comisaría de Timbaúba también estableció que Goncalves de Oliveira, habría sido ayudado por Marcelo Melo, y un tercer sujeto les habría facilitado una motocicleta.
Jorge Lourenço dos Santos , propietario y comentarista de <i>Criativa FM</i>	Santana do Ipanema, Estado de Alagoas, BRASIL. 11 de julio de 2004.	Dos Santos fue asesinado frente a su casa. Un sujeto le habría disparado cuatro tiros. El asesino huyó en un vehículo. El periodista fue trasladado a un hospital local, donde murió al poco tiempo de haber llegado.	En su programa, dos Santos criticaba a políticos y empresarios locales. El periodista había recibido amenazas de muerte y había sufrido dos atentados con anterioridad. Dos Santos también se había involucrado en la política y se había postulado para concejal en una localidad vecina.	Hasta el momento de elaboración de este informe, la Relatoría no había recibido información sobre el estado de las investigaciones. Sin embargo, sí recibió información de una solicitud de la sociedad civil para que las autoridades federales participaran en la investigación.
Ricardo Ortega , periodista de la cadena española, <i>Antena 3</i>	Puerto Príncipe, HAITÍ, 7 de marzo de 2004	Según la información recibida, Ortega cubría una protesta en Puerto Príncipe cuando sujetos armados abrieron fuego contra un grupo de personas. El hecho tuvo como saldo unas 30 personas heridas y siete muertos, entre ellos Ricardo Ortega, quien recibió un disparo.	La situación de inestabilidad que sufrió Haití durante los primeros días de 2004, en el marco de una serie de manifestaciones y disputas entre la oposición y grupos oficialistas, generó un ambiente de violencia que afectó la labor de los comunicadores sociales y de los medios. Durante esas fechas, se presentaron hechos graves como ataques, agresiones y amenazas a comunicadores sociales. Entre ellos se encontraban varios corresponsales extranjeros.	El 22 de marzo, la policía detuvo a Yvon Antoine, y el 28 de marzo de 2004, al inspector de división Jean-Michel Gaspard, ambos por su presunta vinculación con los hechos del 7 de marzo
Roberto Javier Mora García , director editorial del diario <i>El Mañana</i> .	Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas. MEXICO. 19 de marzo de 2004.	El periodista fue apuñalado frente a su casa. No se le sustrajo ninguna de sus pertenencias.	El periodista, había publicado diversos artículos sobre crimen organizado, pero no había recibido amenazas con anterioridad.	Dos vecinos del periodista, identificados como Mario Medina Vásquez, de nacionalidad estadounidense, e Hiram Olivero Ortiz, fueron detenidos el 26 de marzo de

INFORMACION SOBRE LOS PERIODISTAS	LUGAR Y FECHA	HECHOS DEL CASO	ANTECEDENTES	ESTADO DE LA INVESTIGACION
				2004. La Relatoría recibió inquietudes de organizaciones civiles relacionadas con la seriedad de la investigación emprendida en el caso.
Francisco Javier Ortiz Franco , editor del semanario <i>Zeta</i> .	Tijuana, Baja California MEXICO. 22 de junio de 2004	Un sujeto no identificado con el rostro cubierto le disparó cuatro tiros en la cabeza y cuello, frente a sus dos hijos, quienes resultaron ilesos.	Ortiz era cofundador y editorialista del medio, donde escribía sobre narcotráfico y corrupción. En 1997, Jesús Blancornelas, director del semanario, fue víctima de un atentado en el que falleció su amigo y guardaespaldas Luis Valero Elizalde.	El 29 de junio de 2004, la Fiscalía de Baja California nombró a un Juez Especial para investigar el homicidio. Sin embargo, el 18 de agosto, las autoridades federales asumieron el caso por su posible relación con el crimen organizado
Francisco Arratia Saldierna , columnista de <i>El Imparcial</i> y <i>El Regional</i> , en Matamoros, y en <i>Mercurio</i> y <i>El Cinco</i> , y de la página digital, <i>En Línea Directa</i> .	Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, MEXICO. 31 de agosto de 2004.	Arratia murió de un paro cardíaco, luego de ser brutalmente golpeado. El columnista habría sido torturado antes de ser arrojado de un vehículo.	Arratia escribía sobre corrupción, y crimen organizado.	El 24 de setiembre, la policía de Tamaulipas arrestó a Raúl Castelán Cruz, en la ciudad de Matamoros, quien confesó haber participado en el asesinato de Arratia, y que el crimen habría sido motivado por sus columnas. El 30 de setiembre, las autoridades federales asumieron la investigación por un posible nexa entre el asesinato y el crimen organizado.
Carlos José Guadamuz Portillo , conductor del programa "Dardos al centro", del Canal 23	Managua, NICARAGUA. 10 de febrero de 2004.	El periodista recibió varios balazos cuando llegaba al canal.	La Relatoría recibió información de que el periodista había recibido anteriormente amenazas contra su vida.	El responsable fue identificado como William Hurtado García, quien confesó el crimen. El 19 de abril de 2004, Hurtado García fue sentenciado a cumplir 21 años de prisión por los delitos de asesinato contra Guadamuz y su hijo, quien acompañaba al periodista.
María José Bravo , corresponsal de los diarios <i>La Prensa</i> y <i>Hoy</i>	Juigalpa, Departamento de Chontales, NICARAGUA. 9 de noviembre de 2004	La periodista recibió un disparo a corta distancia, cuando cubría las protestas de grupos políticos por los resultados de las elecciones del 7 de noviembre en el municipio.	La Relatoría no recibió información sobre amenazas o hechos anteriores al asesinato.	La policía detuvo a Eugenio Hernández González, exalcalde del municipio de El Ayote como principal sospechoso del asesinato y a dos sospechosos más. Al momento de elaborarse el presente informe, no se había determinado el móvil del asesinato.
Antonio de la Torre Echandía , director de el noticiario <i>El equipo de la Noticia</i>	Yungay, Ancash, PERÚ. 14 de febrero de 2004.	De la Torre fue apuñalado por dos sujetos al salir de una fiesta.	De la Torre había recibido amenazas telefónicas y había sido blanco de ataques con anterioridad. El periodista había difundido críticas contra Amaro León,	Según las investigaciones, se había identificado a Moisés David Julca como presunto autor material del asesinato. También se tuvo como sospechoso al alcalde de la

INFORMACION SOBRE LOS PERIODISTAS	LUGAR Y FECHA	HECHOS DEL CASO	ANTECEDENTES	ESTADO DE LA INVESTIGACION
transmitido por <i>Radio Orbita</i> .			alcalde de Yungay.	localidad, Amaro León, presunto autor intelectual. Al realizarse este informe, Julca se encontraba prófugo, al igual que la hija del alcalde, Enma León Martínez, también investigada.
Alberto Rivera Fernández, director del programa <i>Transparencia</i> , transmitido en <i>Radio Oriental</i> .	Pucallpa, Ucayali, PERÚ. 21 de abril de 2004.	Rivera fue asesinado, cuando dos hombres ingresaron a una tienda de vidrios de su propiedad y uno de ellos le disparo en el pecho varias veces. No se encontraron señales de robo en el lugar.	Rivera era un controversial comentarista de radio, que criticaba a las autoridades locales. En enero de 2004, había participado en una manifestación contra las autoridades de la provincia de Coronel Portillo. Los manifestantes ocasionaron daños en el edificio municipal, y el munícipe demandó a algunos de ellos, entre ellos Rivera. El comentarista había hecho denuncias de corrupción contra el municipio.	A fines de mayo, la policía había declarado que el crimen había tenido motivos pasionales, pero esta hipótesis fue desvirtuada posteriormente. El 1 de junio, la policía detuvo a Roy Gavino Cullqui Saurino y tres días después a Martín Ignacio Flores Vásquez. El primero se desempeñaba como periodista y relacionista público de la Municipalidad, y el segundo como empleado de la compañía municipal de aguas potables y alcantarillados
Juan Emilio Andujar, corresponsal de <i>Listín Diario</i> y conductor del programa radiofónico semana <i>Encuentro Mil 60</i>	Azua, REPÚBLICA DOMINICANA. 14 de setiembre de 2004.	Andujar fue asesinado por sujetos armados en motocicletas, quienes le dispararon frente a las oficinas de <i>Radio Azua</i> . Iba acompañado por su colega, Juan Sánchez, quien sobrevivió al ataque.	En los meses de setiembre y octubre, en Azua, al Sur de República Dominicana, varios comunicadores habían sido blanco de hechos violentos y otros habían denunciado amenazas en su contra. Andujar había informado sobre la ola de crímenes sobre las amenazas a seis periodistas.	Uno de los supuestos atacantes resultó muerto en un tiroteo con la policía, mientras que otro se encontraba en fuga al elaborarse este informe.

CAPÍTULO III

JURISPRUDENCIA³²⁹

A. Resumen de la jurisprudencia reciente sobre libertad de expresión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

1. Introducción

1. Las secciones que figuran a continuación resumen la jurisprudencia reciente sobre la libertad de expresión aportada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por ser la más aplicable a las cuestiones vinculadas a la libertad de expresión en las Américas. La inclusión de estas secciones en este capítulo responde a la intención del Relator Especial para la Libertad de Expresión de fomentar estudios comparados de casos y el cumplimiento del mandato de los Jefes de Estado y de Gobierno conferido en la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec, Canadá, en abril de 2001. En el curso de la Cumbre, los Jefes de Estado y de Gobierno ratificaron al mandato del Relator Especial para la Libertad de Expresión y decidieron también que los Estados:

[...] apoyarán la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión a través del Relator Especial sobre Libertad de Expresión de la CIDH, y procederán a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y buscarán, asimismo, asegurar que su legislación nacional sobre libertad de expresión esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales.³³⁰

2. El Relator Especial para la Libertad de Expresión considera que la jurisprudencia del Comité sobre la Libertad de Expresión es una fuente valiosa que puede arrojar luz para la interpretación de este derecho en el Sistema Interamericano y sirve de herramienta útil para los juristas y demás interesados.

1. Dos declaraciones fundamentales que integran la Carta Internacional de Derechos se vinculan a la libertad de expresión: la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la DUDH en 1948.³³¹ Los Estados negociantes aprobaron el PIDCP y lo abrieron a la firma, ratificación y adhesión el 16 de

³²⁹ Este capítulo fue posible gracias a la colaboración de Fayza Elmostehi, estudiante de derecho de tercer año en la Facultad de Derecho de la Universidad de Siracusa, quien se encargó de la investigación y la redacción inicial del informe, y de Eric Heyer, estudiante de derecho de segundo año en la Universidad George Washington, quien se ocupó de la investigación adicional y de la redacción final del informe. Ambos fueron pasantes en la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión en 2004. La Oficina les agradece sus contribuciones. Algunos de los resúmenes de los casos incluidos en el presente capítulo se basaron primordialmente en los resúmenes de casos brindados por Artículo XIX, una organización no gubernamental con base en Londres, dedicada en la promoción en la libertad de expresión y el acceso a la información oficial. Los resúmenes de los casos preparados por Artículo XIX se encuentran en <http://www.article19.org>.

³³⁰ Plan de Acción, Secretaría del Proceso de Cumbres, OEA, 7 (22 de abril de 2001), al que se puede acceder en <http://www.summit-americas.org/Documents%20for%20Quebec%20City%20Summit/Quebec/plan-e.pdf>.

³³¹ Véase AG Res 217(III)(A), ONU GAOR, 3er Período de Sesiones, en 74 ONU Doc. A/810 (1948), al que se puede acceder en <http://www.unhchr.ch/udhr/lang/eng.pdf>.

diciembre de 1966.³³² El PIDCP entró en vigencia el 23 de marzo de 1976³³³ y ha sido ratificado por 152 países.³³⁴

2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana”), la DUDH y el PIDCP contienen disposiciones específicas en relación con la libertad de expresión. Las mismas se describen en el Artículo 13 de la Convención Americana,³³⁵ el artículo 19 de la DUDH y los artículos 19 y 20 del PIDCP.³³⁶ Sin embargo, el formato de los artículos difiere considerablemente: en tanto el artículo 13 de la Convención Americana contiene una lista específica de excepciones al principio general establecido en el primer párrafo del artículo, su contraparte en la DUDH está formulada en términos muy generales. Las primeras dos partes del artículo 19 del PIDCP son idénticas a las que se encuentran en la Convención Americana, pero esta, en los párrafos siguientes, prevé una mayor elaboración que el PIDCP en cuanto a las restricciones admisibles. El artículo 20 del PIDCP reitera las ideas del artículo 13 (5) de la Convención Americana al establecer una prohibición de “toda propaganda en favor de la guerra” y contra “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.³³⁷ Además, los artículos tienen un alcance muy diferente, pues el artículo 13 de la Convención Americana establece una prohibición casi total de la censura previa que no figura en la DUDH ni en el PIDCP.³³⁸

5. La mayor preponderancia que asigna la Convención Americana al derecho a la libertad de expresión, en comparación con la DUDH y el PIDCP, torna imperativo que las normas derivadas de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU se interpreten como normas mínimas exigidas por el derecho a la libertad de expresión, pero nunca como una limitación al goce de una mayor protección de la libertad de expresión. Este enfoque es congruente con la opinión adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicabilidad simultánea de los tratados internacionales. A este respecto, la Corte afirmó, siguiendo la norma de interpretación dispuesta en el inciso (b) del artículo 29 de la Convención Americana, que:

si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos,

³³² Véase Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, 999 U.N.T.S. 171, al que se puede acceder en : http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/a_ccpr.htm

³³³ Véase *ibid.*

³³⁴ Situación de las ratificaciones de los principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 12 (9 de junio de 2004), al que se puede acceder en : <http://www.unhchr.ch/pdf/report.pdf>.

³³⁵ Véase el anexo, donde figura el texto del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,.

³³⁶ El Artículo 19 del PIDCP contiene el mismo texto que el artículo 19 de la DUDH.

³³⁷ PIDCP, *supra* nota 3, en artículo 20(1)-(2)

³³⁸ El artículo 13(2) de la Convención Americana dispone, en parte: “El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura...” Convención Americana de Derechos Humanos, 1144 U.N.T.S. 123, artículo 13(2) (1969).

pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.³³⁹

2. Casos en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

6. Casi todos los casos vinculados a la libertad de expresión bajo la jurisdicción del Comité de Derechos Humanos de la ONU se han presentado al amparo del artículo 19 del PIDCP. Este artículo establece el derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.³⁴⁰

7. La sección siguiente hace referencia a los casos sobre los cuales el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante, “el Comité”) ha decidido recientemente en relación con temas vinculados al derecho a la libertad de expresión. La selección de las cuestiones que informan tales casos corresponde a la importancia de su propia comprensión para abordar las dificultades que enfrentan los países de las Américas a esta altura de la evolución del derecho a la libertad de expresión.

8. Los temas tratados en esta sección se agrupan en términos generales en las siguientes categorías, de acuerdo con los fundamentos del Comité para el análisis de la denuncia: a) difamación penal; b) acceso a la información judicial; c) censura; d) acceso a foros y medios de comunicación para manifestaciones públicas o disidencia; y e) participación política. Corresponde señalar que un cierto número de estos casos podría estar comprendido en varias categorías debido a sus circunstancias fácticas.

3. Los casos relatados constituyen apenas una muestra de los más de 50 disponibles sobre las materias tratadas en la jurisprudencia del Comité.³⁴¹ Los casos que figuran a continuación han sido seleccionados con miras a ilustrar mejor la interpretación que hace el Comité del derecho a la libertad de expresión, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del PIDCP. En estos casos recientes, el Comité analiza la cuestión de si ha existido una violación del derecho a la libertad de expresión al determinar si las restricciones impuestas están comprendidas en el ámbito del artículo 19.

³³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Opinión Consultiva OC 5/85, párr. 52 (13 de noviembre de 1995), a la que se puede acceder en: http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/b_11_4e.htm.

³⁴⁰ PIDCP, nota 3 *supra*, artículo 19.

³⁴¹ Véase, *en general*, Netherlands Institute of Human Rights Documentation Centre, al que se puede acceder en: [http://sim.law.uu.nl/SIM/CaseLaw/CCPRcase.nsf/\(Article\)?OpenView&Start=30](http://sim.law.uu.nl/SIM/CaseLaw/CCPRcase.nsf/(Article)?OpenView&Start=30); Artículo 19: The Global Campaign for Freedom of Expression, a la que se puede acceder en: <http://www.article19.org>; World Legal Information Institute, a que se puede acceder en <http://www.worldlii.org/>, Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, disponible en <http://www.ohchr.org/english/>.

a. Difamación dolosa

i. *Kankanamge c. Sri Lanka* (2004)

4. En *Kankanamge c. Sri Lanka*,³⁴² el Comité sostuvo que el mantener pendientes causas penales abiertas por difamación en contra de un periodista activo, durante un período de varios años, colocaba a este profesional en una situación de incertidumbre y susceptible de intimidación (un “efecto inhibitorio”, en palabras del Comité), con lo que se violaba su derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 19.

11. El peticionario era un periodista y editor del periódico “Ravaya”. De 1993 a 2000, el peticionario denunció que había sido acusado varias veces por presuntamente haber injuriado a ministros y funcionarios de alto nivel de la policía y de otros departamentos gubernamentales en artículos e informes publicados por su periódico. Sostuvo que estas acusaciones tenían la intención de acosarlo, habiendo sido remitidas por el Procurador General a la Alta Corte de Sri Lanka sin la ponderación obligatoria de los hechos y el ejercicio de la discreción que exige la legislación de Sri Lanka. El peticionario denunció que la intención de acoso era particularmente obvia en razón de los siguientes hechos, entre otros: 1) este delito es normalmente juzgado en un tribunal inferior; 2) se exige la aprobación del Procurador General para iniciar acciones por difamación ante un tribunal inferior; 3) la acusación puede someterse a soluciones extrajudiciales cuando la misma es examinada en los tribunales inferiores, pero no en la Alta Corte.

12. A la fecha de la iniciación de la petición, el 17 de diciembre de 1999, estaban pendientes contra el peticionario, ante la Alta Corte, tres acusaciones penales. Estas acusaciones fueron todas notificadas al peticionario en el período comprendido entre junio de 1996 y septiembre de 1997. Pese al hecho de que las acusaciones habían sido todas retiradas al 25 de junio de 2004, el Comité decidió dictaminar sobre el caso en su período de sesiones de julio de 2004. Anteriormente, se habían retirado o suspendido otras numerosas acusaciones contra el peticionario.

13. El Comité consideró que las acusaciones contra el peticionario se vinculaban en su totalidad con artículos en los que presuntamente injuriaba a funcionarios del Estado y directamente atribuibles al ejercicio de su profesión de periodista. De modo que el Comité dictaminó que las acusaciones eran directamente atribuibles al ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte del peticionario. Dado el carácter de la profesión del peticionario y las circunstancias del caso (especialmente, el hecho de que las acusaciones anteriores habían sido interpuestas y luego retiradas o suspendidas), el Comité llegó a la conclusión de que, mantener pendientes las acusaciones por el delito de difamación durante un período de varios años, colocaba al peticionario en una situación en que imperaba la incertidumbre y lo hacía susceptible de intimidación, pese a sus esfuerzos porque las acusaciones se dilucidaran en la justicia. Esta situación –concluye el Comité– tenía un “efecto inhibitorio” que restringía indebidamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte del periodista y violaba las obligaciones que impone al Estado el artículo 19 del PIDCP.

ii *Paraga c. Croacia* (2001)

³⁴² Comité de Derechos Humanos de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comunicación No. 909/2000: Sri Lanka (Jurisprudencia), ONU Doc. CCPR/C/81/D/909/2000 (2004) (*Kankanamge c. Sri Lanka*), disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/2cf5dad9e10965ddc1256f01004c859d?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/2cf5dad9e10965ddc1256f01004c859d?Opendocument).

5. En *Paraga c. Croacia*,³⁴³ el Comité sostuvo que la mera apertura de una acción penal por difamación contra un oponente del partido político en el poder por referirse al Presidente como un “dictador”, no bastaban para que el Comité concluyera que existía una violación del artículo 19. Si bien la ley que penaliza la divulgación de información falsa podría dar lugar a restricciones que van más allá de las admisibles por el artículo 19, el párrafo 3 del PIDCP dispone que el peticionario debe aportar información específica suficiente para que el Comité pueda formular una determinación en ese sentido.

15. En este caso, el peticionario era un viejo activista de los derechos humanos que había sido perseguido por el antiguo régimen comunista de Yugoslavia. En 1990, reorganizó el Partido Croata por los Derechos (“HSP”), que había sido proscrito por el gobierno desde 1929. Posteriormente, pasó a ser el presidente de ese partido.

16. En la petición del Sr. Paraga se detalla un largo relato de reiterados ataques físicos y colocación de bombas contra él, detenciones policiales y acusaciones penales que presuntamente tuvieron motivación política. En particular, una serie de hechos lo llevaron a presentar su denuncia al amparo del artículo 19 del PIDCP, pero sólo algunos de ellos podían ser examinados por el Comité debido a la fecha de entrada en vigencia del Protocolo Facultativo del PIDCP para Croacia. El 21 de abril de 1992, el peticionario fue citado ante la justicia por haber llamado “dictador” al Presidente de Croacia. El proceso judicial por difamación (por “divulgación de información falsa”) interpuesto contra él en razón de este incidente, sólo concluyó siete años más tarde, después de presentar su petición ante el Comité. El 7 de octubre de 1997, el Tribunal del Condado de Zagreb inició una acción penal contra el peticionario por “difusión de información falsa”. El peticionario y el gobierno de Croacia presentaron relatos contradictorios acerca de la conclusión de estas actuaciones cuando el caso estaba bajo consideración del Comité.

17. La legislación penal que prohíbe la divulgación de información falsa (artículo 191 del Código Penal) establece que el acto podría haber sido “cometido por una persona que transmite noticias o información que la persona sabe es falsa y capaz de perturbar a un gran número de ciudadanos, con la intención de causar esa perturbación”.

18. Al examinar las denuncias amparadas en el artículo 19 con base en el proceso por difamación, el Comité concluyó que, si bien el Estado no había rechazado la idea de que las actuaciones se instruyeron contra el peticionario por haber tratado de dictador al Presidente de Croacia, no podía concluir que el Estado en efecto había violado el artículo 19 del PIDCP. El Comité “observó que la disposición del Código Penal con base en la cual se habían instituido las actuaciones podía, en algunas circunstancias, dar lugar a restricciones que van más allá de lo admisible por el artículo 19, inciso 3, del PIDCP. Sin embargo, el peticionario no suministró información específica suficiente para que el Comité pudiera llegar a la conclusión de que la mera apertura del propio procedimiento violase el artículo 19”. Al adoptar su decisión, el Comité tomó nota del hecho de que posteriormente se habían desestimado los cargos.

b. Acceso a la información judicial

³⁴³ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comunicación No 727/1996; Croacia (Jurisprudencia), ONU Doc. CCPR/C/71/D/727/1996 (2001) (Paraga c. Croatia), disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/43ca3525ebaeac5c1256a6c00282bd1?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/43ca3525ebaeac5c1256a6c00282bd1?Opendocument).

i. *Lovell c. Australia* (2004)

6. En *Lovell c. Australia*,³⁴⁴ el Comité sostuvo que un abogado que representaba a una de las partes en un juicio civil interno y que había distribuido públicamente información presuntamente confidencial que había adquirido como parte del proceso de presentación de pruebas y fue multado por la justicia australiana como consecuencia de ello, no había sido víctima de una violación del derecho a la libertad de expresión, de acuerdo con el artículo 19.

20. Un sindicato de trabajadores australiano contrató al peticionario, también ciudadano australiano, cuando participaba en acciones legales contra una empresa productora de acero llamada Hamersly Iron. Hamersly inició una acción contra el sindicato y una serie de sus funcionarios planteando acusaciones formales e indemnizaciones por daños con una serie de alegatos. Como parte del proceso judicial, Hamersly puso a disposición del sindicato y de sus funcionarios, para ser usada como prueba, toda la documentación relevante en el caso y respecto de la cual la empresa no podía argumentar prerrogativa alguna. Tanto Lovell como el sindicato obtuvieron e inspeccionaron los documentos. Hamersly alegó que el peticionario y el sindicato revelaron algunos de los aspectos de los documentos públicamente en una entrevista radial, en artículos periodísticos y en una serie de reuniones informativas preparadas por integrantes del sindicato. Con ello, alegaba Hamersly, el peticionario había cometido desacato al tribunal, pues esas acciones estaban prohibidas por las normas implícitas que rigen la presentación de pruebas.

21. El peticionario (y el sindicato) fueron condenados por desacato al tribunal en dos casos. En el primero, por uso indebido de documentos, dado que el reglamento dispone que su contenido no podía ser comunicado fuera de los fines del litigio para el cual fueron presentados. La segunda causa de desacato fue la interferencia con la debida administración de justicia. Las acusaciones de interferencia se basaban en el argumento de que, al revelar el contenido de los documentos, el peticionario 1) imponía intencionalmente una presión indebida a Hamersly en la causa de fondo, 2) invitaba a un prejuicio público sobre las cuestiones en estudio, y 3) creaba una tendencia a disuadir a los testigos de brindar testimonios.

22. Para defenderse, el peticionario argumentó que, una vez que los documentos fueron mencionados en un proceso público habían pasado a ser parte del dominio público y ya no existían limitaciones para su uso. También argumentó que Hamersly renunció a su derecho de reclamar la confidencialidad cuando respondió a las acusaciones del peticionario con base en la información contenida en los documentos. Sostuvo que el uso de la información por su parte era congruente con su derecho a la comunicación política. El peticionario perdió el caso y fue multado con 40.000 dólares australianos.

23. En su defensa, el Estado de Australia sostuvo que la ley de desacato judicial es una restricción admisible al derecho a la libertad de expresión, en el contexto del artículo 19 del PIDCP, puesto que asegura que la interferencia con los derechos particulares de una persona planteada por el proceso de presentación de pruebas esté equilibrada por la exigencia de que los documentos presentados sólo se utilicen a los fines para los cuales fueron revelados.

³⁴⁴ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comunicación No 920/2000; Australia (Jurisprudencia), ONU Doc. CCPR/C/80/D/920/2000 (2004) (*Lovell c. Australia*), disponible en [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/badf5356c414b004c1256e98004a9152?OpenDocument](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/badf5356c414b004c1256e98004a9152?OpenDocument).

24. En su opinión, el Comité sostuvo que el peticionario ejerció su derecho a la libertad de expresión cuando transmitió la información a que se diera lectura pública en el tribunal a través de diferentes medios de prensa. El Comité hizo referencia al inciso 2 del artículo 19, que incluye “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, como fundamento de su conclusión.

25. El Comité señaló que, para que se justifique una restricción a la libertad de expresión al amparo del artículo 19, inciso 3, es preciso que: 1) esté establecida por ley; 2) aborde uno de los objetivos enumerados en los literales 3(a) y 3(b) del artículo 19, y 3) sean necesarios para el logro del fin legítimo que se persigue. En este caso, las circunstancias satisfacían estos criterios. En cuanto a los puntos 1) y 2), el desacato al tribunal es una institución establecida por ley que restringe la libertad de expresión para lograr la confidencialidad de una parte o la integridad del tribunal o el orden público. En cuanto al aspecto 3), los documentos en cuestión nunca habían sido presentados oficialmente como pruebas, con lo cual su contenido nunca estuvo incluido en los expedientes públicos del caso. El hecho de que solo los litigantes y sus abogados tuvieran acceso al contenido en cuestión es sustancial y demuestra la función del interés de confidencialidad en la decisión judicial australiana. El Comité de Derechos Humanos concluyó, pues, que no existió una violación del PIDCP por parte de Australia.

c. Censura

i. *Laptsevich c. Belarús* (2000)

7. En *Laptsevich c. Belarús*,³⁴⁵ el Comité sostuvo que una ley que exigía a los editores de literatura que, al producir grandes tirajes, obtuvieran y presentaran para sus publicaciones información que solo podía obtenerse de las autoridades administrativas restringía la libertad de publicar para divulgar información, en violación del artículo 19, inciso 2 del PIDCP.

27. El peticionario, que era presidente de la rama local de un partido político de oposición, fue abordado por la policía el 23 de marzo de 1997, mientras distribuía panfletos dedicados al aniversario de la proclamación de la independencia de la República Popular de Belarús, en el centro de la ciudad de Mogilev, Belarús. Los funcionarios confiscaron todos los ejemplares de los panfletos que estaban todavía en poder del peticionario y lo acusaron de violar el artículo 172(3) del Código de Infracciones Administrativas, por distribuir panfletos que no mostraban los datos requeridos para su publicación. El peticionario fue multado con 390.000 rublos.

28. La disposición legal conforme a la cual se sancionó al peticionario consta en el artículo 26 de la Ley de Prensa y Otros Medios de Comunicación de Masas. La misma exigía que toda edición de una “publicación periódica impresa” contuviera: 1) el nombre de la publicación; 2) su fundador o fundadores; 3) el nombre completo del editor o de su asistente; 4) el número de serie de la edición y la fecha de edición y, en el caso de los periódicos, la

³⁴⁵ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comunicación No 780/1997: Bielorrusia (Jurisprudencia), ONU Doc. CCPR/C/68/D/780/1997 (2000) (*Laptsevich c. Belarús*), disponible en: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/cc98a0722c3d4c62c125690c003636a2?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/cc98a0722c3d4c62c125690c003636a2?Opendocument) (Inglés); [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.68.D.780.1997.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.68.D.780.1997.Sp?Opendocument) (Español); y [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.68.D.780.1997.Fr?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.68.D.780.1997.Fr?Opendocument) (Francés).

fecha en que fuera enviado a la imprenta; 5) el precio por ejemplar o una indicación que dijera “precio no estipulado” o “gratuito”; 6) el tiraje; 7) el número de índice (para las ediciones distribuidas por servicios postales); 8) el domicilio completo del editor y de la imprenta, y 9) el número de registro.

29. El artículo 1 de la misma Ley establece que “publicaciones periódicas impresas” significa:

periódicos, boletines, folletos, almanaques, y demás publicaciones con títulos y números de serie fijos, que se publiquen no menos de una vez por año.

El reglamento establecido por esta ley para las publicaciones periódicas impresas se aplicará a la distribución periódica con tirajes de 300 ejemplares o más, de textos redactados con ayuda de computadora y con la información recogida de sus bancos y bases de datos, y de todo otro medio de información de masas cuyo producto se distribuya en forma de comunicaciones impresas, afiches, volantes y demás materiales.

30. De acuerdo con el artículo 172(3) del Código de Infracciones Administrativas, era una infracción administrativa distribuir material impreso que no hubiera sido producido de acuerdo con el procedimiento establecido, que no indicara los datos de la publicación requeridos o contuviera material perjudicial para el Estado, el orden público o los derechos e intereses legítimos de los particulares.

31. El Comité de Derechos Humanos concluyó que el artículo 26 de la Ley de Prensa, al exigir a los editores que obtuvieran información para sus publicaciones sólo de autoridades administrativas, restringía la libertad del autor para divulgar información, con lo que se violaba el artículo 19, inciso 2 del PIDCP. Si bien el Comité se abstuvo de reevaluar las conclusiones de la justicia bielorrusa en cuanto a si el artículo 172(3) del Código de Infracciones Administrativas se aplicaba al peticionario, declaró que, inclusive si las sanciones impuestas estuvieran admitidas por la legislación interna, el Estado debe demostrar que las mismas son necesarias para un objetivo legítimo establecido en el inciso 3 del artículo 19. El Comité concluyó que las sanciones impuestas por incumplimiento de la Ley de Prensa no podían considerarse necesarias para la protección del orden público ni para el respeto de los derechos o la reputación de terceros, por lo cual el Estado había violado el artículo 19 del PIDCP.

ii. *Hak Chul Shin c. República de Corea* (2004)

8. En *Hak Chul Shin c. República de Corea*,³⁴⁶ el Comité sostuvo que el Estado que procura demostrar que una determinada forma de expresión protegida por el artículo 19 plantea una amenaza a algunos de los propósitos enumerados en el artículo 19, inciso 3, debe demostrar en “forma específica” el carácter preciso de la amenaza.

33. En este caso, el Comité falló a favor de un artista surcoreano, Hak-Chul Shin, cuya pintura había sido confiscada por el gobierno de la República de Corea. El Comité sostuvo que la pintura estaba protegida por el inciso 2 del Artículo 19 dado que era una idea divulgada “en forma artística”. En la sentencia del Comité, aunque el arresto del artista y la confiscación de su pintura se produjeron mediante la aplicación de la ley, ninguna de las

³⁴⁶ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comunicación No 926/2000: República de Corea (Jurisprudencia), ONU Doc. CCPR/C/80/D/926/2000 (2004) (*Hak Chul Shin c. República de Corea*), disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/963903e05b5730b4c1256ed100485df9?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/963903e05b5730b4c1256ed100485df9?Opendocument) (Inglés) y [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.80.D.926.2000.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.80.D.926.2000.Sp?Opendocument) (Español).

justificaciones aceptables para la restricción del derecho a la libertad de expresión al amparo del inciso 3 del artículo 19, incluida la protección de la seguridad nacional o el orden público, se aplicaba al caso.

34. La pintura en cuestión ilustraba la península de Corea dividida entre el norte y el sur. En la parte sur, se ilustraba a un agricultor plantando maíz detrás de un buey que araba un surco. En la pintura, el buey pisaba imágenes del personaje del cine E.T., a Rambo, el tabaco extranjero, Coca-Cola, un samurai japonés, chicas japonesas cantando y danzando, luego el presidente Ronald Reagan de Estados Unidos, después el Primer Ministro Japonés Nakasone, y luego el Presidente de la República de Corea, Doo Hwan Chun, tanques y armas nucleares, y hombres que la Corte Suprema de la República de Corea interpretó simbolizaban la “clase terrateniente y la clase compradora capitalista.” La Corte Suprema interpretó estas representaciones, entre otras, como símbolos de una potencia extranjera, incluidos el imperialismo norteamericano y japonés. La pintura ilustraba al agricultor arrojando estos símbolos al mar. Detrás de él había un alambrado (que la Suprema Corte interpretó que representaba la frontera del paralelo 38 entre la República de Corea y la República Democrática Popular de Corea).

35. En la porción superior de la pintura, se ilustraba la sección norte de la península de Corea, e incluía un fruto en un bosque de árboles frondosos, donde las palomas dormitaban “afectuosamente”. En otra porción del bosque estaba representada Bak-Doo-San, conocida como la “Montaña Sagrada de la Rebelión”, que se encuentra en la República Popular Democrática de Corea. La montaña contiene flores en plena floración y, por debajo, se encuentra un lago y una cabaña con techo de paja. Al lado de la cabaña, los agricultores están armando una fiesta, se les ve sentados o danzando y los niños juegan a su alrededor.

36. Al completar la pintura, Shin la distribuyó en varios formatos, divulgándose ampliamente. En agosto de 1989, el Comando de Seguridad de la Academia de Policía Nacional arrestó a Shin mediante la orden correspondiente. Fue acusado de presunta violación del artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional porque la pintura alegadamente constituía una “expresión que beneficiaba al enemigo”. El artículo 7 de la Ley de Seguridad Nacional, entre otras cosas, dispone que

Toda persona que haya beneficiado a una organización contraria al Estado mediante la apología, el estímulo o el apoyo por otros medios a las actividades de una organización contraria al Estado, sus miembros o la persona que haya recibido instrucciones de esa organización, será sancionada con prisión de no más de siete años ... Toda persona que, con el propósito de cometer los actos estipulados en los párrafos 1 a 4 de este artículo, haya producido, importado, reproducido, procesado, transportado, divulgado, vendido o adquirido documentos, dibujos u otro medio similar de expresión, será sancionada con la misma pena que se fija en cada párrafo.

37. Después que Shin fuera sobreseído por un tribunal de primera instancia y de que se confirmara el sobreseimiento, la Suprema Corte de la República de Corea aceptó el caso. La Suprema Corte sostuvo que debía realizarse un nuevo juicio puesto que el artículo 7 es violado cuando “la expresión en cuestión amenaza activa y agresivamente la seguridad y al país o el orden libre y democrático.” En el nuevo juicio, Shin fue condenado y sentenciado a libertad condicional. El Tribunal ordenó la confiscación y destrucción de su pintura.

38. Shin argumentó que su pintura simplemente pretendía retratar su sueño de unificación y democratización pacífica de su país con base en la experiencia de la vida rural durante su infancia. En el curso del juicio, el gobierno caracterizó la pintura como una descripción de la oposición a un sur corrupto y militarista y que instaba a un cambio

estructural hacia una vida pacífica y agrícola en el norte. De manera que, dictaminó que la pintura era una incitación al “comunismo” en la República de Corea. En el juicio, ambas partes presentaron personas como expertos en arte para dar credibilidad a sus interpretaciones del significado de la pintura.

39. El artista argumentó que las conclusiones de la Suprema Corte considerando que la pintura era “activa y agresiva” no satisfacen la norma objetiva estipulada en el artículo 19(2) del PIDCP. De acuerdo con el inciso 2, para justificar una infracción al derecho a la libertad de expresión, su condena debe haber sido “necesaria” a los fines de la seguridad nacional.

40. El Comité concluyó que su jurisprudencia ilustraba que todo Estado Parte debe demostrar “en forma específica” el carácter preciso de la amenaza que la conducta del artista planteaba para alguno de los propósitos enumerados en el inciso 3 del artículo 19. Dado que el gobierno de la República de Corea ni siquiera procuró formular una justificación individualizada para la confiscación de la pintura y el arresto del pintor, el Comité concluyó que se había violado el derecho del pintor a la libertad de expresión.

d. Acceso a espacio público y a los Medios de Comunicaciones para manifestar o disentir

i. Zundel c. Canadá (2003)

9. En *Zundel c. Canadá*,³⁴⁷ el Comité sostuvo que, aunque el derecho a la libertad de expresión, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 19, abarca la elección del medio, no equivale a un “derecho ilimitado” de una persona o grupo a celebrar conferencias de prensa públicas en los espacios de los edificios oficiales del Estado, ni el derecho a que las opiniones de una persona sean difundidas a los demás desde ese foro.

42. El peticionario en este caso era un ciudadano alemán nacido en 1939 que residía en Canadá desde 1958. El peticionario se describía a sí mismo como editor y activista que procuraba defender a los alemanes contra lo que consideraba las falsas alegaciones de atrocidades respecto del comportamiento alemán en la Segunda Guerra Mundial. El peticionario mantenía un sitio en Internet basado en Estados Unidos conocido como “Zundelsite”. Uno de los artículos divulgados en ese sitio, por ejemplo, se titulaba “¿Murieron en realidad seis millones de judíos?” El artículo cuestionaba que seis millones de judíos hubieran sido muertos durante el holocausto.

10. En mayo de 1997, después de que un sobreviviente del holocausto interpusiera una denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos de Canadá contra el sitio del peticionario en Internet, el Tribunal Canadiense de Derechos Humanos inició una indagatoria de la denuncia. Durante las audiencias para conocer de la denuncia, el Tribunal se negó a permitir que el autor planteara una prueba de la verdad probando que las declaraciones del “Zundelsite” eran auténticas. El Tribunal consideró que no correspondía debatir la verdad o

³⁴⁷ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comunicación No 953/2000: Canadá (Jurisprudencia), ONU Doc. CCPR/C/78/D/953/2000 (2003) (*Zundel c. Canadá*), disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/18ba764d3ac4df65c1256d87002bcf49?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/18ba764d3ac4df65c1256d87002bcf49?Opendocument) (Inglés) y [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.78.D.953.2000.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.78.D.953.2000.Sp?Opendocument) (Español) (en adelante, “Zundel”).

falsedad de las declaraciones del sitio de Internet porque ello no haría más que consumir más tiempo, costos y una ofensa para los presuntos perjudicados por las declaraciones.³⁴⁸

44. Poco después de concluidas las audiencias del Tribunal, el peticionario reservó la sala de conferencias de prensa Charles Lynch, en el bloque central del Edificio del Parlamento, ante la Galería de Prensa Parlamentaria del Canadá, una organización no gubernamental sin fines de lucro, a la que se le había delegado la administración cotidiana de las instalaciones de prensa del Parlamento canadiense. El peticionario sostuvo que reunía los criterios para reservar la sala de conferencias.

45. Según un comunicado de prensa en que se anunciaba la conferencia de prensa que proyectaba celebrar allí, el 3 de junio de 1998, el peticionario declaró que analizaría el dictamen provisional del Tribunal de Derechos Humanos, por el que se había negado a admitir la defensa de la verdad. En parte, el comunicado de prensa rezaba:

¡La Nueva Inquisición en Toronto! ¡El Gobierno trata de arrebatarnos el control de la Internet!

La Comisión de Derechos Humanos del Canadá y su Tribunal dijeron a Ernst Zundel:

-La verdad no es defensa
-La intención no es defensa
-¡Que las declaraciones comunicadas sean verdaderas es irrelevante!

46. Parecería que parte de la motivación del peticionario al celebrar la conferencia de prensa era que la misma se divulgara por un canal de cable de la televisión nacional que habitualmente cubre las conferencias de prensa que se celebran en la sala en cuestión.

47. Después del comunicado de prensa, varios miembros del Parlamento fueron contactados por personas que impugnaban el uso de la sala de conferencias por el autor. La Galería de Prensa se negó a cancelar la reserva de la sala, por lo que la Cámara de los Comunes aprobó por unanimidad la siguiente moción: "Esta Cámara ordena que se niegue a Ernst Zundel la admisión a las instalaciones de la Cámara de los Comunes durante el presente Período de Sesiones y por lo que resta del mismo." Como consecuencia de ello se prohibió al peticionario que celebrara una conferencia de prensa en la sala de conferencias Charles Lynch. En lugar de ello, el peticionario celebró una conferencia de prensa oficiosa fuera del edificio del Parlamento, en la vereda.

48. El argumento de fondo del Estado era que no se había violado el derecho del peticionario a la libertad de expresión porque podía expresar sus opiniones fuera del recinto parlamentario. El Estado también argumentaba que la restricción estaba impuesta legalmente de acuerdo con el artículo 4 de la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, que exige que los Estados Partes adopten medidas para eliminar la divulgación de ideas basadas en la discriminación y el odio raciales. El Estado también argumentaba que su exclusión del Parlamento también servía a los fines de proteger el orden público y la moral pública, conforme al artículo 19, inciso 3, del PIDCP.

11. Al considerar la denuncia, el Comité de Derechos Humanos determinó que era inadmisibles *ratione materiae* conforme al artículo 3 del Protocolo Opcional. El Comité razonó que, aunque el derecho a la libertad de expresión, según lo consagra el inciso 2 del artículo

³⁴⁸ Citrón c. Zundel, Tribunal Canadiense de Derechos Humanos, decisión provisional de 25 de mayo de 1998 (citada en Zundel, nota 19 *supra*, párr. 2.2).

19, comprende la elección del medio, no equivale a un derecho ilimitado de particulares o grupos a celebrar conferencias de prensa dentro de los recintos parlamentarios, ni el derecho a que tales conferencias de prensa sean difundidas por terceros. El Comité observó que el peticionario, tras haber sido proscrita su presencia en la sala de conferencia de prensa, quedó en libertad de realizar la conferencia de prensa en otro lugar. De modo que el Comité llegó a la conclusión de que la denuncia del peticionario quedaba fuera del ámbito del derecho a la libertad de expresión, tal como esta previsto en el inciso 2 del artículo 19.³⁴⁹

ii. *Kivenmaa c. Finlandia* (1994)

12. En *Kivenmaa c. Finlandia*,³⁵⁰ el Comité decidió que, si bien el artículo 19 autoriza una restricción por ley de la libertad de expresión en ciertas circunstancias, cuando el Estado Parte no ha hecho referencia a una ley que permite la restricción de esta libertad por razones permisibles dentro del significado del artículo 19, se establecerá que ha existido una violación de dicha disposición. En tanto el hecho de que el peticionario portase una pancarta constituía un ejercicio del derecho a la libertad de expresión, el Estado Parte no invocó una ley que se basara en una restricción admitida en el marco del PIDCP.³⁵¹

51. El 3 de septiembre de 1987, con ocasión de la visita de un jefe de Estado extranjero y de su reunión con el Presidente de Finlandia, Kivenmaa y unos 25 miembros de su organización política se reunieron frente a una gran muchedumbre, al frente del Palacio Presidencial, donde se reunían los dirigentes. Distribuyeron panfletos sin interferencia alguna pero, cuando exhibieron una pancarta en que criticaban los antecedentes de derechos humanos del visitante, la policía inmediatamente los retiró y acusó a Kivenmaa de celebrar una reunión pública sin notificación previa, en violación de la Ley de Reunión. Aunque argumentó que no había organizado una reunión pública, sino que simplemente había demostrado su actitud crítica a las presuntas violaciones de derechos humanos, fue posteriormente condenada y multada por este delito, con base en que el grupo de Kivenmaa podía ser considerado una reunión pública dado que su comportamiento lo distinguía de la muchedumbre. Su condena fue confirmada tras ser apelada y la Suprema Corte posteriormente denegó la venia para una nueva instancia de apelación.

52. El Comité declaró que el requisito de notificar a la policía de las intenciones de organizar una manifestación pública con seis horas de antelación a su inicio, puede ser compatible con el PIDCP. Sin embargo, en el caso en cuestión, se trató de una reunión de un puñado de personas, que no podía considerarse una manifestación. El Comité aceptó implícitamente que se puede ejercer el derecho a la expresión de opiniones exhibiendo una pancarta. Sin embargo, el Estado Parte no hizo referencia a una ley que admita la restricción

³⁴⁹ Otro caso reciente que comprende alegaciones de que el derecho a la libertad de expresión incluye el derecho al acceso a una audiencia nacional puede verse en : Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comunicación No. 693/1996: República de Corea (Jurisprudencia), ONU Doc. CCPR/C/78/D/693/1996 (2003) (Nam c. República de Corea), disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/5_bcf0b_9f51e658d3c1256dab002dd959?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/5_bcf0b_9f51e658d3c1256dab002dd959?Opendocument) (Inglés) y [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.78.D.693.1996.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.78.D.693.1996.Sp?OpenDocument) (Español) (donde se sostiene que, si bien el derecho a escribir y publicar libros con fines de texto escolar queda comprendido en la protección del artículo 19, una docente de lenguaje escolar no tenía derecho a que su libro de lenguaje fuera considerado por el Ministerio de Educación de Corea para su uso como libro de texto nacional en los programas de enseñanza primaria).

³⁵⁰ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comunicación No 412/1990: Finlandia (Jurisprudencia), ONU Doc. CCPR/C/50/D/412/1990 (1994), disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/undocs/html/vws412.htm>.

³⁵¹ *Kivenmaa c. Finlandia*, Interights Int'l Human Rights Law 24 (31 de marzo de 1994), disponible en: <http://www.worldlii.org/int/cases/IHRL/1994/24.html> ("comentario").

de la libertad de expresión, ni demostró cómo o por qué la restricción era necesaria para salvaguardar los derechos y los imperativos nacionales establecidos en los literales (a) y (b) del inciso 2 del artículo 19. En consecuencia, el Comité sostuvo que, dado que la presentación de la pancarta era un ejercicio del derecho a la libertad de expresión y no se había invocado ley alguna que admitiese su restricción en el caso presente, se había violado el artículo 19.

iii. *Ross c. Canadá* (2000)

13. En *Ross c. Canadá*,³⁵² el Comité sostuvo que, en general, no se supondrá automáticamente que las restricciones legítimas internas de la libertad de expresión, aunque vagamente construidas, constituyan una violación del artículo 19. La protección de “los derechos y la reputación de los demás” que se menciona en el inciso 3 del artículo 19, no tienen por qué relacionarse con los derechos de una sola persona identificable. Por el contrario, los derechos o la reputación de los demás pueden relacionarse con otras personas o con la comunidad en su conjunto. Además, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión conlleva obligaciones especiales, en particular, para los maestros de primaria. La influencia que ejercen los maestros de primaria puede justificar restricciones para asegurar que el sistema escolar no legitime la expresión de opiniones discriminatorias.

54. En *Ross c. Canadá*, se trataba de un docente cuyos escritos y expresiones públicas le dieron notoriedad local por opiniones que algunos consideraron intolerantes con los judíos y con el judaísmo. Fue transferido a un cargo no docente a raíz de denuncias de alumnos y fue amenazado con perder el empleo si escribía o se expresaba públicamente contra el judaísmo o sus seguidores. La Corte Suprema del Canadá posteriormente conoció el caso, sosteniendo que la sanción era constitucional y no infringía sus garantías constitucionales a la libertad de expresión.

55. En su decisión, el Comité observó los criterios vagos que se habían usado para exonerar al autor de su cargo docente. El Comité tomó nota de los exhaustivos procesos legales internos en que había participado activamente el peticionario y llegó a la conclusión de que no competía al Comité reevaluar las conclusiones de la Corte Suprema del Canadá en torno al tema de la vaguedad. El Comité también tomó nota de que el objetivo legítimo del Estado era la protección de los derechos y la reputación de los demás, observando que no es necesario invocar los derechos de una única persona identificable para justificar admisiblemente una restricción a la libertad de expresión en el marco del artículo 19. Las restricciones impuestas al peticionario tenían, pues, el objetivo legítimo de proteger el derecho de la comunidad judía a una educación en el sistema escolar público libre de parcialidad, prejuicio e intolerancia -concluyó el Comité. Por último, al considerar el componente de necesidad de la restricción, el Comité observó que los docentes tenían obligaciones y responsabilidades especiales en el ejercicio de sus derechos dentro del sistema escolar, en especial, cuando estaban involucrados alumnos de corta edad. Por lo tanto, la remoción del autor de su cargo docente era necesaria, dado que se había demostrado un vínculo causal entre “el entorno perjudicial” para los niños judíos en el distrito escolar y las expresiones del peticionario. Por tales razones, la restricción no constituía una violación del derecho del peticionario a la libertad de expresión.

³⁵² Comité de Derechos Humanos de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comunicación No. 736/1997: Canadá (Jurisprudencia), ONU Doc. CCPR/C/70/D/736/1997 (2000) (*Ross c. Canadá*), disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/29712c8ddea3414dc12569ad003d0316?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/29712c8ddea3414dc12569ad003d0316?Opendocument) (inglés); [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.70.D.736.1997.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.70.D.736.1997.Sp?Opendocument) (español); y [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.70.D.736.1997.Fr?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.70.D.736.1997.Fr?Opendocument) (francés).

iv. *Howell c. Jamaica* (2003)

14. En *Howell c. Jamaica*,³⁵³ el Comité analizó el efecto práctico de una orden de retiro de todos los instrumentos de escritura a los reclusos de una cárcel de Jamaica, sosteniendo que, dado que el peticionario había podido escribir cartas inmediatamente después de impartida la orden, no podía determinarse una violación del artículo 19.

57. El peticionario, Floyd Howell, era un ciudadano de Jamaica, detenido en espera de ser ejecutado en una cárcel de Jamaica en el momento de presentar la petición. Posteriormente, fue liberado, el 27 de febrero de 1998. El peticionario alegaba que el 5 de marzo de 1997, estando recluido en espera de ser ejecutado, fue objeto de una grave golpiza por dos grupos de 20 y 60 guardias de la cárcel, con instrumentos de madera. Sostenía que, junto con otros reclusos, había sido golpeado por un intento de fuga iniciado por otros cuatro reclusos. El peticionario alegaba que, el 20 de marzo de 1997, el superintendente había impartido una “orden reglamentaria” por la que prohibía a todos los reclusos que tuvieran en su poder papeles o implementos para escribir en su celda. Sin embargo, el peticionario pudo escribir una carta a su asesor letrado, con fecha 21 de marzo, en la que relataba los hechos de las semanas anteriores y pudo escribir correspondencia a un amigo, con fecha 17 de abril de 1997 y 15 de agosto de 1997. El peticionario sostenía que la “orden reglamentaria” del superintendente lo privaba de sus elementos para la escritura, en violación del derecho a buscar, recibir y enviar información por escrito.

58. Al considerar la petición, el Comité se centró en el efecto práctico de la presunta “orden reglamentaria” del superintendente. Concluyó que, dado que el peticionario pudo comunicarse con su asesor al día siguiente de impartida la orden y, posteriormente, con el asesor y con el amigo, no se podía llegar a la conclusión de que se habían violado los derechos del peticionario consagrados en el artículo 19(2).

e. **Participación política**

i. *Yong Joo Kang c. República de Corea* (2003)

15. En *Yong Joo Kang c. República de Corea*,³⁵⁴ el Comité sostuvo que la aplicación de “un sistema de conversión ideológica” a un recluso condenado por espionaje por la distribución de información disponible públicamente violaba su derecho a la libertad de expresión.

60. El peticionario, junto con otros conocidos suyos, era oponente del régimen militar del Estado. En 1984, distribuyó panfletos en los que criticaba al régimen y el uso de las fuerzas de seguridad para acosarlo a él y a otros. En enero, marzo y mayo de 1985, distribuyó publicaciones disidentes que abarcaban cuestiones de carácter político, económico, social e histórico.

³⁵³ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comunicación No. 798/1998: Jamaica (Jurisprudencia), ONU Doc. CCPR/C/79/D/798/1998 (2003) (*Howell c. Jamaica*), disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/ad7541d870f817f8c1256de2003a7c90?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/ad7541d870f817f8c1256de2003a7c90?Opendocument).

³⁵⁴ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comunicación No. 878/1999: República de Corea (Jurisprudencia), ONU Doc. CCPR/C/78/D/878/1999 (2003) (*Yong Joo Kang c. República de Corea*), disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/165781d479d57a35c1256d880034285d?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/165781d479d57a35c1256d880034285d?Opendocument) (inglés) y [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.C.78.D.878.1999.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.C.78.D.878.1999.Sp?Opendocument) (español)

61. El 1 de julio de 1985, el peticionario fue arrestado sin orden judicial por el Organismo de Planificación de la Seguridad Nacional (ANSP). Fue mantenido e incomunicado durante 36 días y presuntamente torturado y maltratado por quienes lo interrogaban. Durante ese lapso, confesó que era espía de Corea del Norte y alegó que su confesión había sido obtenida bajo tortura. Posteriormente, fue juzgado por presuntas violaciones a la Ley de Seguridad Nacional y condenado a cadena perpetua, después que el Tribunal Penal de Distrito de Seúl se basó en sus confesiones. En un dictamen, el Tribunal concluyó que el peticionario se había hecho “miembro de una organización antiestatal” y que el diálogo y las reuniones con otros críticos del régimen constituía el delito de “apología, estímulo y participación en una organización antiestatal” y el delito de “reunión con un miembro de una organización antiestatal”. Por último, el Tribunal también concluyó que la distribución de las publicaciones equivalía a “espionaje”.

62. Las apelaciones internas del peticionario fueron desestimadas a nivel intermedio y de la Suprema Corte. El peticionario fue posteriormente liberado en 1999, después de que su comunicación fuera presentada ante el Comité de Derechos Humanos.

63. La denuncia del peticionario con base en el artículo 19 se fundamentaba, en parte, en su condena en el marco de la Ley de Seguridad Nacional por reunión y divulgación de “secretos de Estado o militares” (espionaje). Como parte de su denuncia en este sentido, el peticionario señaló que la información considerada “secreta” era de conocimiento público. Pero, debido a la interpretación de la Suprema Corte del concepto de “secreto”, la parte acusadora no consideró necesario establecer que la divulgación de la información podría ser una amenaza a la seguridad nacional. El peticionario sostuvo que difícilmente fuera necesario para la protección de la seguridad nacional censurar ideas que eran de conocimiento público, por lo cual su condena y reclusión quedaban fuera del ámbito de la restricción legítima de la libertad de expresión, conforme al inciso 3 del artículo 19.

64. El otro fundamento de la denuncia del peticionario con base en el artículo 19 era el “sistema de conversión ideológica” que presuntamente se le habría aplicado estando en prisión. Tras ser identificado como “delincuente confidente” de los comunistas, el sistema tenía el propósito de inducir un cambio en su opinión política a través de medidas tales como el confinamiento en solitario por largos períodos. El Reglamento de 1951 sobre la clasificación y el tratamiento de los condenados reclasificó el régimen de detención del peticionario como el de “quienes que no demuestran signos de arrepentimiento tras haber cometido delitos que apuntaban a destruir el orden de libertad democrática básica negándolo.” En su denuncia, el peticionario rechazó la caracterización que se le hiciera de “comunista”. Sostuvo que se le mantuvo en confinamiento solitario por 13 años por negarse a “cambiar” sus creencias políticas. Argumentaba que la coerción para que cambiara su opinión política y la retención de beneficios (como la posibilidad de la libertad condicional) si no se “convertía” equivalían a una violación de su derecho a la libertad de conciencia.

16. Como parte de su denuncia, el peticionario presentó un informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión. En el informe se alentaba el rechazo de la Ley de Seguridad Nacional y se sugería que el Estado cesara “la práctica de pedir a los detenidos que alegadamente sostuvieran opiniones políticas repugnantes o del desagrado del sistema imperante a que renunciaran a tales opiniones” y recomendaba que “se liberara

incondicionalmente a todos los reclusos que estuvieran en tales condiciones por ejercer el derecho a la libertad”³⁵⁵

66. El Comité concluyó que el “sistema de conversión ideológica” a que había sido sometido el autor mientras cumplía su sentencia era coercitivo y aplicado en forma discriminatoria con el objetivo de alterar la opinión política de un recluso ofreciéndole incentivos de tratamiento especial en la cárcel y una mayor posibilidad de libertad condicional. El Comité concluyó que el Estado no había justificado la necesidad para el sistema de algunas de las limitaciones admisibles enumeradas en los artículos 18 y 19, por lo cual dicho sistema restringía la libertad de expresión y la manifestación de convicciones con el fundamento discriminatorio de la opinión política. El Comité concluyó, entonces, que las circunstancias del caso constituían una violación del inciso 1 del artículo 19.

ii. *Svetik c. Belarús* (2004)

17. En *Svetik c. Belarús*,³⁵⁶ el Comité sostuvo que propugnar un boicot de las elecciones locales como forma de expresión política queda comprendido dentro del ámbito del derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 19.

68. El peticionario era un representante de una organización no gubernamental denominada Comité Helsinki de Belarús en la ciudad de Krichev, Belarús. El 24 de marzo de 1999, el periódico nacional “Narodnaya Volya” (Voluntad popular) publicó una declaración en la que criticaba a las autoridades que estaban en el poder y hacía un llamamiento al público para que no participara en las inminentes elecciones locales, como protesta contra la legislación electoral que en la declaración se sostenía era incompatible con la Constitución de Belarús y con las normas internacionales. La declaración estaba escrita y firmada por representantes de cientos de organizaciones políticas y no gubernamentales de Belarús, incluida la del peticionario.

69. El peticionario fue posteriormente citado a la oficina de la fiscalía de Krichev para explicar su firma. Sostuvo que sólo dos de las cuatro organizaciones no gubernamentales de Krichev que firmaron la declaración habían sido citadas a la oficina y que estas dos eran consideradas de la oposición política. El 26 de abril, el peticionario fue citado al Tribunal de Distrito de la ciudad y acusado de delinquir en el marco del Código de Infracciones Administrativas de Belarús. La acusación conllevaba una sanción administrativa por incitar al público a boicotear las elecciones. Fue multado por el equivalente a dos sueldos mínimos. El juez amenazó con sentenciarlo a la pena máxima (cinco veces la que recibió) y denunciarlo a su empleador, si no confesaba su culpabilidad. Tras confesar su culpabilidad, el peticionario apeló la decisión ante una instancia regional, que la desestimó sosteniendo que su confesión no había sido obtenida bajo apremios. La acción del peticionario ante la Suprema Corte dio lugar a la confirmación de la condena.

70. El Comité enmarcó la cuestión planteada en este caso en los siguientes términos: si la sanción por incitar a boicotear una determinada elección era una limitación admisible de la libertad de expresión.

³⁵⁵ Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, ONU Doc. E/CN.4/1996/39/Add.1, párrs. 12-26, 46 (21 de noviembre de 1995).

³⁵⁶ Comité de Derechos Humanos de la ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Comunicación No 927/2000: Belarús (Jurisprudencia), ONU Doc. CCPR/C/81/D/927/2000 (2004) (*Svetik v. Belarus*), disponible en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/18a47c57f4693987c1256f0000482f30?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/18a47c57f4693987c1256f0000482f30?Opendocument).

18. El Comité sostuvo que el artículo 25(b) del PIDCP garantiza el derecho de todos los ciudadanos al voto.³⁵⁷ Declaró que, a los efectos de proteger este derecho, los Estados Partes del PIDCP debían prohibir la intimidación o coerción de los votantes mediante una legislación penal de estricta aplicación. La aplicación de estas leyes constituye, en principio, una limitación admisible de la libertad de expresión, y es necesaria para respetar el derecho de los demás. Sin embargo, la intimidación y coerción debe diferenciarse de la exhortación a los electores a boicotear una elección.

72. El Comité agregó que el voto no era obligatorio en Belarús y que la declaración que el peticionario firmó no afectaba la posibilidad de que los electores decidieran libremente si participaban o no en una determinada elección local. El Comité concluyó, pues, que la limitación a la libertad de expresión en este caso no servía legítimamente a ninguna de las razones enumeradas en el inciso 3 del artículo 19 del PIDCP y que, por tanto, se habían violado los derechos del peticionario consagrados en el inciso 2 del párrafo 19.

73. En una opinión coincidente, Sir Nigel Rodley señaló que esperaba que la redacción de la opinión del Comité no indicara inadvertidamente que el sistema de voto obligatorio justifica de por sí la aplicación de una ley que sanciona la exhortación a un boicot electoral. Rodley citó ejemplos en que podría ser teóricamente beneficioso aprobar una ley que exigiera que todos los ciudadanos votasen y en que existieran “razones honorables” para oponerse a la participación normal en un proceso electoral que se considere ilegítimo. Resumió sus opiniones señalando que “mucho dependerá del contexto en que se establezca un sistema en particular”. Por último, declaró que el Comité no podía ni debía emitir juicios sobre materias tales como la determinación de cuándo es admisible defender la no cooperación con un proceso electoral determinado en una jurisdicción determinada. Y concluyó que:

En cualquier sistema siempre debe ser posible que una persona defienda la no cooperación con un ejercicio electoral cuya legitimidad esa persona desea impugnar... Sería incongruente con el artículo 19 impedir el uso de cualquier medio de no cooperación como impugnación del propio proceso.

· Jurisprudencia interna de los Estados miembros

1. Introducción

74. La Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión se ha propuesto el objetivo de impulsar estudios jurídicos comparados como forma de contribuir a la corriente de información entre los Estados miembros en relación con las normas internacionales que rigen el derecho a la libertad de expresión, con la esperanza de que ello permita profundizar la comprensión y el establecimiento de este derecho en las Américas. De acuerdo con estas iniciativas, la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión incluye en su Informe Anual de 2004 un capítulo en el que se describe la jurisprudencia del sistema de las Naciones Unidas en el marco del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y

³⁵⁷ El artículo 25, establece, en parte, lo siguiente: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

se presentan las decisiones de los tribunales locales de los Estados Miembros que, en esencia, reiteran los estándares en materia de libertad de expresión.

75. En esta sección, el Informe hace referencia a la jurisprudencia interna de los Estados e incluye ciertas decisiones de los tribunales locales que fueron adoptadas en 2004 y reflejan la importancia del respeto a la libertad de expresión protegida en la Convención Americana.

76. En esta sección se ponen de relieve las decisiones judiciales que en forma expresa o implícita tienen en cuenta las normas internacionales de protección de la libertad de expresión. En otras palabras, esta sección no es una crítica de decisiones judiciales, sino un intento de demostrar que, en muchos casos, se han tenido efectivamente en cuenta esas normas. El Relator espera que esta actitud prevalezca entre otros jueces del Hemisferio.

77. Como idea final, quedará claro que no todas las opiniones de las decisiones citadas son compartidas por la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, pero la Oficina concuerda con la esencia de las decisiones. Como segundo punto, no existe duda alguna de que hay muchos otros casos que podrían haberse resumido en este informe. La selección ha sido de alguna manera arbitraria, tanto por razones de espacio como por falta de información suficiente. La Oficina del Relator exhorta a los Estados a suministrarle en el futuro más decisiones judiciales por las que se haga valer el sistema interamericano de protección de la libertad de expresión para que esta sección pueda ser ampliada en informes anuales futuros.

19. En la organización de esta sección se tienen en cuenta, como corresponde, las normas derivadas de la interpretación del artículo 13 de la Convención.³⁵⁸ Las normas referidas han sido desarrolladas por la jurisprudencia de la Comisión y de la Corte. Muchas de estas normas han sido incluidas en la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.³⁵⁹ Por tales razones, las categorías que se describen a continuación se relacionan con los distintos principios de esa Declaración. En el presente informe, se han seleccionado las siguientes categorías: a) el derecho al acceso a la información pública; b) el delito de difamación contra funcionarios públicos, y c) el secreto periodístico.

79. El presente informe contempla jurisprudencia de México, Costa Rica y Argentina. En cada una de las categorías, se cita el principio correspondiente de la Declaración, seguido de un breve resumen de los hechos que informan el caso, y extractos de la decisión de la justicia interna.

a. El derecho al acceso a la información

80. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 4. “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.”

³⁵⁸ Véase el anexo donde figura el texto del artículo 13 de la Convención Americana.

³⁵⁹ Véase CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, Volumen III, Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 20 rev. 16 de abril de 2001, Capítulo II.

81. Caso decidido por: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (México) . Decisión del 25 de junio, 2004. Expediente SUP-JDC-041-2004.

82. Hechos del caso. Este caso presentó el primer fallo judicial elaborando el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En este caso, un periodista, Jorge Arturo Zárate Vite, pidió al Instituto Federal Electoral información relacionada con los sueldos mensuales o ingresos y las prestaciones dadas a los líderes nacionales de todos los partidos políticos que contaban con registro. La Comisión del Consejo en Materia de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral negó brindarle la información, alegando que la información no estaba físicamente en control del Instituto. La corte denegó la decisión de la Comisión y sostuvo el derecho del periodista a tener acceso a la información solicitada.

83. Decisión (párrafos pertinentes)

Resulta importante resaltar, que al surgir al derecho a la transparencia y acceso a la información pública gubernamental [en 2002] [. . .], el derecho [. . .] comprende el derecho que el ciudadano tiene a obtener la información sobre la actuación de los partidos políticos nacionales a través de Instituto Federal Electoral.

[. . .] [U]no de los fines para los cuales fue concebida dicha ley es para que la sociedad civil esté también en posibilidad real de fiscalizar los actos del gobierno a través del derecho de la información. [Por la razón de que los partidos políticos son entidades de interés público], no es dable privar o coartar a los ciudadanos de ciertos derechos mínimos o básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de contar con cierto tipo de información acerca de los partidos políticos, pues . . . esta información permite además una participación informada, responsable y, por tanto, libre en materia político-electoral.

[. . .] En efecto, esta Sala Superior considera que el actor, como ciudadano, cuenta con es *status* jurídico que le otorgan los artículos 19, [. . .] párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [. . .] [D]e tales disposiciones normativas se debe concluir que todo ciudadano mexicano, como parte de sus derechos fundamentales de votar, de asociación política y el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información relativa a los partidos políticos, tal como su organización, funcionamiento, recursos, estatutos, etc.

b. Difamación criminal y funcionarios públicos

84. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 10. “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.”

85. Caso decidido por: El Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, Costa Rica. Decisión del 24 de agosto de 2004. Expediente 96-000006-190PE.

86. Hechos del caso Este fallo fue emitido después de la decisión de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, el cual se describe con más detalle en el capítulo de este informe que trata de las leyes de desacato y de difamación criminal.

87. Decisión (párrafos pertinentes)

Con motivo de la Sentencia de 2 de junio de 2004 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este TRIBUNAL resuelve:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 2 de junio del año en curso, dejó sin efecto en todos sus extremos, -incluyendo los alcances que la misma tiene respecto de terceros-, la sentencia dictada por este Tribunal a las 14:00 horas del 12 de noviembre de 1999. En virtud de lo anterior, se ordena: a) cancelar la inscripción del juzgamiento del señor Mauricio Herrera Ulloa visible en el asiento #01, tomo #136, folio #395 del Registro y Archivo Judicial; b) dejar sin efecto el pago de Trescientos mil colones que debía cancelar don Mauricio por la pena de multa impuesta; c) dejar sin efecto la orden de publicación del “Por Tanto” de dicha sentencia en el periódico La Nación, en la sección denominada “El País”; d) dejar sin efecto la orden de retiro, por parte del periódico La Nación, del enlace existente en La Nación Digital, que se encuentra en internet entre el apellido Przedborski y los artículos querellados; e) dejar sin efecto la orden impartida a La Nación para que estableciera una “liga” en La Nación Digital entre los artículos querellados y la parte dispositiva de la sentencia; f) dejar sin efecto el pago de las costas procesales y personales y g) dejar sin efecto el pago de Sesenta millones de colones por concepto de daño moral causado. En relación a los puntos 5 a 13 de la parte dispositiva del fallo supra citado, por no ser resorte del tribunal su cumplimiento, deberán los interesados acudir a la vía correspondiente. Notifíquese.

c. **El secreto periodístico**

88. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 8. “Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”.

89. Caso decidido por: Fiscalía General y de Coordinación, Provincia de Neuquén. Argentina

Decisión del 8 de septiembre, 2004. Legajo No. 11761-4.

90. Hechos del caso. Según el dictamen del Fiscal Dr. W. Richard Trincherro, el caso:

[. . .] se inicia por denuncia radicada en este organismo por el Ministro de Seguridad y Trabajo de la provincia [de Neuquén], el día 04 de agosto del corriente año, quien solicita una investigación en salvaguarda de su buen nombre y honor, a raíz de una publicación en el matutino “Río Negro” de ese mismo día y en virtud de ser absolutamente falso lo allí contenido. Peticiona que se investigue al diario mencionado a fin de establecer qué periodista escribió la nota, quien o quienes brindaron la información, si existieron reuniones entre los periodistas de “Río Negro”, miembros de la justicia, Sagarzasu, asesores técnicos de aquél y además, que se convoque a proporcionar información a los empleados del poder judicial, principalmente a los que se desempeñan en la fiscalía de delitos contra la administración pública, a fin de ser interrogados sobre el procedimiento de entrega de información a la prensa, que periodistas frecuentan las oficinas del organismo y en base a qué facultades legales se proporciona información.

También solicita la investigación de la posible maniobra de difamación de funcionarios del poder ejecutivo provincial bajo el modus operandi de hacer denuncias falsas, cuyo objetivo es desprestigiar y obtener rédito político, para finalmente terminar con absoluciones en la justicia y abultadas injurias, debido a que tal información es recogida por la prensa durante meses o años.

91. Decisión (párrafos pertinentes)

[. . .] [D]ebo fijar la posición de esta fiscalía en lo referido a la solicitud del denunciante en cuanto a investigar quien o quienes le brindaron la información al diario, lo cual posibilitó la

publicación en cuestión. Ningún órgano judicial ni policial puede ni debe incursionar en prácticas de averiguación que pongan en peligro el secreto periodístico. Menos aún después de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, en donde sin ninguna especie de condiciones se protegen los datos personales de quienes figuren registrados periodísticamente y, todavía más importante, se impide conocer de dónde fueron obtenidos aquellos datos. Es decir, la carta magna nacional (art. 43 penúltimo párrafo) protege la fuente de la cual es originaria la información que posee la fuente periodística. La libertad de recibir información (que junto a la libertad de dar información conforman la libertad de expresión) ha sido recepcionada también en el artículo 13 inciso 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José de Costa Rica), instrumento internacional también con jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

CAPITULO IV

INFORME SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL HEMISFERIO: El acceso a la información y el desarrollo económico³⁶⁰

A. Introducción

1. En el Informe Anual de 2003, la Oficina incluyó un capítulo titulado “Informe sobre el acceso a la información en el Hemisferio.”³⁶¹ En ese informe, el Relator Especial procuraba establecer un antecedente teórico del derecho al acceso a la información y afirmaba que “la garantía del acceso público a información en poder del Estado no sólo es una herramienta práctica que fortalece la democracia y las normas de derechos humanos y promueve la justicia socioeconómica, sino que es también un derecho humano protegido por el derecho internacional.”³⁶² Asimismo, en ese informe se proponía resumir “la situación actual de los Estados miembros en relación con el derecho a la libertad de información, en un esfuerzo por dejar constancia de la evolución de los Estados en esta esfera.”³⁶³

2. En junio de 2004, la Asamblea General de la OEA aprobó la Resolución 2057, titulada “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”. En esta Resolución se amplían los esfuerzos establecidos por la anterior resolución sobre la materia y se exhorta a los Estados miembros de la OEA a implementar las leyes u otras disposiciones que brinden a los ciudadanos un amplio acceso a la información pública. La Asamblea General encomendó al Relator Especial para la Libertad de Expresión “que continúe incluyendo en el Informe Anual de la CIDH un informe sobre la situación del acceso a la información pública en la región.”³⁶⁴

3. La Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión ha preparado este informe en cumplimiento del mandato establecido por la Asamblea General, y a los efectos de seguir contribuyendo con el debate sobre el tema. Al igual que en informes anteriores, se incluye primero un enfoque teórico de la cuestión y, luego, se actualiza la situación del acceso a la información en la región.

4. Aunque en informes anteriores se ha centrado la atención en la relevancia de las leyes sobre el acceso a la información para el fortalecimiento de los regímenes democráticos, en razón de que las mismas establecen un contexto que contribuye al

³⁶⁰ La preparación del presente capítulo fue posible gracias a la investigación y redacción preliminar de María Rosario Soraide Durán, recientemente egresada en ciencias políticas, con especialización en relaciones internacionales, de la Universidad Católica Argentina, quien fuera pasante en la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión en 2003. La Oficina le agradece su contribución. La Oficina también quisiera agradecer a Alberto Blanco, MS en estudios urbanos y planificación, del Massachusetts Institute of Technology (MIT); y a María Cavanaugh, Directora Gerente, Sovereign Ratings, Standard & Poor's, por sus aportes sobre algunos de los tópicos abordados en el presente Informe.

³⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2003, Vol. III. Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV: *Informe sobre el acceso a la información en el hemisferio*, páginas 135-154.

³⁶² *Ibid*, párr. 8.

³⁶³ *Ibid*, párr. 5.

³⁶⁴ OEA, Resolución 2057 (XXXIV-O/04), *Acceso a la Información: Fortalecimiento de la Democracia*, párr. 7, al que se puede acceder en:

<http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=E&sLink=../documents/eng/documents.asp>.

establecimiento de políticas de transparencia, en el presente informe se argumentará en favor de las leyes sobre acceso a la información como una herramienta relevante para el desarrollo económico.

5. El presente informe se basa en la labor de instituciones internacionales, empresas privadas y autores de reconocimiento mundial. Teniendo en cuenta los argumentos que se mencionan más adelante, la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión piensa que es hora de redoblar los esfuerzos por fortalecer la libertad de expresión en general y el derecho al acceso a la información en particular, considerándolo, no sólo un derecho esencial en la esfera política, sino también un elemento crucial para el desarrollo económico.

B. El acceso a la información y el desarrollo económico

6. ¿Tienen las leyes sobre acceso a la información y su implementación algún efecto en el desarrollo económico de los países? La Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión concluye que la respuesta es afirmativa, como quedará probado en el presente informe desde tres puntos de vista diferentes. En primer lugar, el informe se centrará en la información como elemento esencial para el funcionamiento eficaz de los mercados. En segundo lugar, se analizará la incidencia del acceso a la información en la economía dentro del marco de los enfoques económicos desde el punto de vista de la gobernabilidad. Por último, en el presente estudio se procurará determinar si las leyes sobre acceso a la información podrían incidir en los resultados económicos en forma más indirecta, actuando en la percepción de las empresas que brindan evaluaciones sobre el riesgo país y la calificación soberana –dado que estas entidades consideran las cuestiones vinculadas a la gobernabilidad y el acceso a la información cuando asignan una calificación a los países.

1. Información y mercados

7. Para que un mercado funcione bien y en forma eficaz, es crucial que existan corrientes de información. Una información insuficiente aumenta los costos de transacción que limitan las oportunidades del mercado³⁶⁵ y, como observa Roumeen Islam:

una mayor información permite un mejor análisis y un mejor control y evaluación de los eventos que son importantes para el bienestar económico y social de los pueblos. Permite que quienes toman las decisiones económicas y políticas evalúen las oportunidades y gestionen mejor los riesgos. Permite la posibilidad de que las decisiones en los mercados económicos y políticos fomenten el bienestar social.³⁶⁶

8. Siguiendo con el argumento de Islam, la información que está a disposición de quienes toman las decisiones y el modo en que la usan son vitales para configurar sus expectativas, las cuales dan lugar a medidas particulares en la esfera económica que, a su vez, incidirán en los resultados subsiguientes. Varios estudios han demostrado que la información tiene efectos decisivos en los mercados de valores, los créditos bancarios, las tasas de interés e inclusive en la prevención y previsión de las crisis. Existe una correlación entre la disponibilidad de datos económicos y el buen funcionamiento de los mercados dado que aquellos permiten mejores decisiones de parte de inversores, consumidores y

³⁶⁵ Véase, Banco Mundial, Informe sobre el desarrollo mundial 2002: instituciones para los mercados," publicado por Oxford University Press para el Banco Mundial, Nueva York, *Overview*.

³⁶⁶ Islam, Roumeen, "Do More Transparent Governments Govern Better?" Trabajo de Investigación de Políticas del Banco No. 3077, Banco Mundial, Washington D.C., Junio de 2003, pág. 2.

productores, pues los capacita para evaluar mejor las condiciones del mercado para sus productos.³⁶⁷

9. La información económicamente relevante podría incluir datos relacionados con precios, la publicación de los estados contables de las empresas, etc. Sin embargo, los agentes también necesitan información en relación con las leyes y reglamentos, los procesos gubernamentales, los organismos públicos, los contratos de compras del Estado, la implementación de políticas y sus consecuencias, etc., a efectos de adoptar decisiones económicas adecuadas. En este sentido, los gobiernos son actores centrales cuando se habla de la disponibilidad de información sustancial.

10. En el mismo sentido, Joseph Stiglitz, quien considera que la información es un bien público y reconoce que, al igual que otros bienes públicos, "... el gobierno tiene un papel importante en el suministro de información,"³⁶⁸ explica que, en las complejas economías modernas, los precios no comunican toda la información relevante. Los gobiernos en general recogen datos sustanciales sobre el crecimiento económico, la tasa de desempleo, la tasa de inflación, etc., pero esta información incide en la opinión de la población sobre el gobierno. Por ejemplo, si los datos demuestran una creciente desigualdad, los ciudadanos pueden cuestionar las políticas distributivas del gobierno. Por tanto, Stiglitz advierte que los gobiernos podrían verse inducidos a distorsionar o restringir la divulgación de esa información.³⁶⁹ Esta es una situación en que existen "asimetrías de información", lo que significa que no todas las partes interesadas tienen acceso a la misma cantidad de información.

11. Joseph Stiglitz, George Akerlof y Michael Spence recibieron el Premio Nóbel de 2001 por sus estudios de las implicaciones económicas de las asimetrías de información y por preparar un cambio fundamental de paradigma en los estudios económicos: la Economía de la Información.³⁷⁰

12. Stiglitz usa el paradigma de la Economía de la Información para realizar una descripción análoga de las asimetrías de información que surgen en relación con los procesos políticos. Hace referencia a una asimetría de la información que existiría entre quienes gobiernan y aquellos a quienes éstos supuestamente debieran brindar servicios, concluyendo que la misma es similar a la que existe entre los gerentes de las empresas y los accionistas. Explica que, así como las asimetrías de información permiten que los gerentes de las empresas apliquen políticas convenientes para sus propios intereses y no para los intereses de los accionistas, esas asimetrías brindan a los funcionarios gubernamentales la posibilidad de optar por aplicar políticas orientadas a sus propios intereses y no a los de sus ciudadanos. Por último, Stiglitz concluye que "[l]as mejoras en la información y las normas que rigen su divulgación pueden reducir el alcance de estos abusos, tanto en los mercados como en los procesos políticos"³⁷¹ y que "una información mejor y más oportuna da lugar a una mejor y más eficaz asignación de recursos."³⁷²

³⁶⁷ Ibid.

³⁶⁸ Véase Stiglitz, Joseph, "Transparency in Government" in *The Right to Tell: The Role of Mass Media in Economic Development*, Instituto del Banco Mundial, Washington D.C., Noviembre de 2002, pág. 28.

³⁶⁹ Ibid.

³⁷⁰ Por mayores detalles sobre este modelo, véase Stiglitz, Joseph, "Information and Change in the Paradigm in Economics;" Akerlof, George, "Behavioral Macroeconomics and Macroeconomic Behavior;" y Spence, Michael, "Signaling in Retrospect and the Structure of Markets," todo en *The American Economic Review*, Vol. 92, No. 3, Junio de 2002.

³⁷¹ Ibid, pág. 28.

³⁷² Ibid, pág. 35.

13. El Informe sobre el Desarrollo en 2002 del Banco Mundial, titulado “Instituciones para los mercados” llega a la misma conclusión.³⁷³ Además, este informe también aborda la teoría de que el acceso a la información podría representar una fuerza estabilizadora de los mercados financieros, dado que las corrientes de información “podrían atenuar la variabilidad y las crisis financieras mundiales”.³⁷⁴

14. Igualmente, en un capítulo titulado “Crecimiento e instituciones” de “Perspectivas de la economía mundial”, de abril de 2003, preparado por el Fondo Monetario Internacional, se observa que resulta más fácil atraer inversión extranjera directa a los países con un funcionamiento gubernamental más transparente y, gracias a esta corriente relativamente estable, pueden ser menos vulnerables a la interrupción repentina de los ingresos de capital, a las crisis en las cuentas de capital y a los efectos desestabilizadores del comportamiento de rebaño de los inversionistas internacionales.³⁷⁵ En una publicación de 2001, el FMI declaraba que “la falta de transparencia era una característica de la gestación de la crisis de México de 1994-95 y de la crisis de los mercados emergentes de 1997-98” debido a que “la insuficiencia de datos económicos ocultó las fragilidades de los sistemas financieros y la falta de claridad sobre las políticas gubernamentales y la formulación de las políticas contribuyó a una pérdida de confianza que en última instancia amenazó con socavar la estabilidad mundial”.³⁷⁶

15. En realidad, muchos apuntan a la falta de transparencia como una de las causas de las crisis financieras de Asia y Rusia de 1997 y 1998, que tuvieron graves efectos contaminantes en las economías occidentales.

16. Gastón Gelós y Shang-Jin Wei, por ejemplo, presentaron pruebas estadísticas de que, en general, los fondos internacionales prefieren retener más activos en los mercados que son más transparentes y que el comportamiento de rebaño tiene menos incidencia en los países con una mayor transparencia, en comparación con los más opacos.³⁷⁷ Hallaron evidencias que respaldan la opinión de que, durante la crisis de Rusia y –en menor medida– durante la crisis de Asia, los inversores internacionales tendían a retirarse más decididamente de los países que demostraron un mayor grado de opacidad.³⁷⁸

17. Don Tapscott y David Ticoll también examinaron las crisis de Asia y Rusia explicando que “los políticos, economistas y medios de comunicación occidentales identificaron la corrupción, el nepotismo y el favoritismo de las economías emergentes –junto con una administración empresarial deficiente– como los impulsores de la debacle. La falta de transparencia de las empresas, los bancos comerciales e inclusive los bancos centrales,

³⁷³ Véase Banco Mundial, “Informe sobre el Desarrollo Mundial 2002: instituciones para los mercados”, publicado por Oxford University Press para el Banco Mundial, Nueva York, pág. 189.

“...mejores flujos de información pueden mejorar la colocación de recursos...”

³⁷⁴ Ibid.

³⁷⁵ Véase Fondo Monetario Internacional, “Perspectivas de la economía mundial”. Abril de 2003. Crecimiento e instituciones.” Washington, D.C., Capítulo 3: Crecimiento e instituciones; págs. 104-105.

³⁷⁶ Fondo Monetario Internacional, “Suplemento del Boletín del FMI”, Vol. 30, Washington D.C., septiembre de 2001, págs. 7-8.

³⁷⁷ Véase Gelós, R. Gastón y Wei, Shang-Jin, “Transparency and International Behavior,” Documento de trabajo del FMI 02/174, FMI, Washington, D.C., 2002, pág. 7: “El comportamiento de rebaño se define habitualmente como aquellas decisiones que toman los inversores, que no las tomarían si no observaran que otros participantes en el mercado las adoptan.”

³⁷⁸ Ibid.

fomentaron la crisis,³⁷⁹ agregando que esto determinó que el FMI proclamara que la transparencia es “la regla de oro de la economía globalizada”³⁸⁰ y empezara a supervisar los sistemas financieros y bancarios del mundo en desarrollo.

18. Reconociendo cómo un entorno económico y normativo transparente y estable da lugar también a la eficiencia en el sector privado, el FMI ahora fomenta la transparencia en las transacciones financieras que involucran a los presupuestos gubernamentales, los bancos centrales y el sector público en general. El FMI también brinda asistencia en relación con el mejoramiento de la contabilidad, las auditorías y los sistemas estadísticos.³⁸¹ En este sentido, las leyes sobre acceso a la información pueden contribuir al objetivo del FMI de fomentar la transparencia en las actividades del sector público y en el entorno en que estas se realizan, así como a un mejoramiento en la eficacia en la gestión de los recursos del Estado.³⁸²

19. Además, Tapscott y Ticoll enumeran lo que denominan “lecciones” aprendidas por la comunidad de política internacional en la crisis de Asia, en relación con el costo de la opacidad.

En primer lugar, la falta de transparencia, sumada a la corrupción y a la búsqueda del beneficio personal, puede causar profundas y prolongadas crisis económicas. En segundo lugar, la opacidad afecta a los negocios y eleva sus costos de transacción. Los inversores pierden confianza, se retiran de los mercados de capital y aumentan el precio que imponen a las empresas por los préstamos y las inversiones. En tercer lugar, la opacidad tiene costos para los contribuyentes –empresarios y consumidores- pues los gobiernos se ven obligados a intervenir con rescates financieros y redes de seguridad social, en tanto su costo de endeudamiento aumenta debido a la prima de riesgo por opacidad.³⁸³

2. Las instituciones y la gobernabilidad

20. La hipótesis de que las leyes sobre acceso a la información tienen una influencia positiva en los resultados económicos también está respaldada por abundantes publicaciones que explican la relevancia de los factores institucionales para el desempeño económico.

21. Rodrik y Subramanian explican que existen tres corrientes de pensamiento para abordar la causa de la gran diferencia de ingreso medio entre los países más ricos y los países más pobres del mundo.³⁸⁴ En primer lugar, existe una tendencia teórica que considera que la geografía es un factor clave.³⁸⁵ Un segundo punto de vista pone el acento en el comercio internacional como motor de la productividad y del aumento del ingreso. Por último,

³⁷⁹ Véase Tapscott, Don y Ticoll, David, “The Naked Corporation. How the Age of Transparency will Revolutionize Business,” Capítulo 2: *Transparency versus opacity: the battle*, Free Press, Nueva York, 2003.

³⁸⁰ La transparencia es, en realidad, uno de los principios en los que el FMI basa su asesoramiento de política, siendo estos: transparencia, simplicidad, rendición de cuentas y justicia, de acuerdo con la Nota sobre el papel del FMI en las cuestiones de la gobernabilidad, aprobada por su Directorio Ejecutivo el 25 de julio de 1997).

³⁸¹ Véase Fondo Monetario Internacional, “Good Governance. The IMF’s Role,” Washington D.C., enero de 1997.

³⁸² Véase FMI, *supra*, nota 16, pág. 116.

³⁸³ Véase Tapscott y Ticoll, *supra*, nota 20, pág. 51.

³⁸⁴ Véase Rodrik, Dani y Subramanian, Arvind, “La primacía de las instituciones (y lo que implica)” en *Finanzas y Desarrollo*, FMI, Washington D.C., Junio de 2003, págs. 31-34.

³⁸⁵ Los trabajos recientes de Pared Diamond y Jeffrey Sachs representan esta hipótesis.

una tercera argumentación se centra en las instituciones.³⁸⁶ Tras analizar las tres hipótesis, Rodrik y Subramanian concluyen que “la calidad de las instituciones predomina sobre todo lo demás”.³⁸⁷

22. ¿Qué son las “instituciones”? Este término ha sido objeto de definiciones diferentes.

23. Por ejemplo, el Premio Nobel de 1993, Douglass C. North, brinda una definición amplia, describiéndolas como las normas formales e informales que rigen las interrelaciones humanas o, en sus propias palabras: “las instituciones son las reglas de juego de una sociedad o, más formalmente, son las restricciones diseñadas por el hombre para conformar la interrelación humana. En consecuencia, estructuran los incentivos del intercambio humano, sea político, social o económico.”³⁸⁸

24. Por otro lado, existen definiciones más precisas, que se centran en entidades orgánicas, dispositivos procesales y marcos de regulación específicos.³⁸⁹

25. A un nivel intermedio, existe una corriente de pensamiento que se centra en las percepciones y evaluaciones de las instituciones públicas, “especialmente acerca de cómo funcionan y cuál es su impacto en el comportamiento del sector privado.”³⁹⁰ De acuerdo con este punto de vista, “las instituciones se definen en términos de su grado de protección de los derechos de propiedad, el grado en que las leyes y reglamentos se aplican con ecuanimidad y el alcance de la corrupción.”³⁹¹ Este enfoque ha sido adoptado por muchos en recientes trabajos sobre las determinantes del desarrollo económico.

26. Existe una línea de investigación importante que evidencia la firme correlación entre buenas instituciones y desarrollo económico y crecimiento.

27. Por ejemplo, el FMI, en su *World Economic Outlook* de abril de 2003, llega a la conclusión de que existe una gran correlación entre la calidad institucional y el nivel de ingreso (PBI *per cápita*), el crecimiento económico (crecimiento del PBI), y una menor variabilidad del crecimiento (medido como desviación normal media de la tasa de crecimiento anual del PBI *per cápita*).³⁹² Y, como concluye Edison, “estas conclusiones sugieren que los resultados económicos podrían mejorar sustancialmente si los países en desarrollo fomentaran la calidad de las instituciones.”³⁹³

³⁸⁶ Este enfoque está estrechamente vinculado a Douglass C. North, y ha sido recientemente utilizado en estudios econométricos de autores como Daron Acemoglu, Simon Jonson y James Robinson.

³⁸⁷ Rodrik, Dani y Subramanian, Arvind, *supra*, nota 25, pág. 31.

³⁸⁸ North, Douglass C., “Institutions, Institutional Change and Economic Performance,” Cambridge University Press, Cambridge, 1990, pág. 3.

³⁸⁹ Véase FMI, *supra*, nota 16, pág. 97.

³⁹⁰ *Ibid.*

³⁹¹ Véase Edison, Hali, “¿Vínculos sólidos? ¿Cómo es la relación entre la calidad institucional y el desempeño económico?” (*Testing the links. How strong are the links between institutional quality and economic performance?*) en *Finanzas y Desarrollo*. FMI, Washington D.C., Junio de 2003, págs. 35- 37 (Este artículo se basa en el Capítulo 3 de “Perspectivas de la Economía Mundial del FMI. Abril de 2003. Crecimiento e Instituciones”, *supra*, nota 16).

³⁹² Véase FMI, *supra*, nota 16.

³⁹³ Véase Edison, *supra*, nota 32, pág. 35.

28. Habiendo reconocido el significado del buen gobierno y habiendo examinado cuál debe ser su papel en relación con este tema,³⁹⁴ el FMI ahora está empeñado en el fomento del buen gobierno en sus países miembros. El FMI limita su participación a los aspectos económicos del buen gobierno y contribuye a su consolidación a través del asesoramiento en políticas, la asistencia técnica y el fomento de la transparencia en las transacciones financieras que involucran el presupuesto del Estado, el Banco Central y el sector público en general.³⁹⁵ De manera que, reconociendo que la fragilidad de las instituciones obstaculiza el crecimiento y la implementación de políticas macroeconómicas efectivas, la mayoría de los programas actualmente respaldados por el FMI incluyen condiciones que procuran enfrentar la fragilidad institucional, combatir la corrupción, reducir otras formas de búsqueda del beneficio propio y fomentar la gobernabilidad.³⁹⁶

29. En la misma línea que el FMI, Kaufman y Kraay concluyen que, entre los países, existe una sólida correlación positiva entre la calidad de gobierno y el ingreso *per cápita*.³⁹⁷ Pero advierten que, si bien este efecto causal va de un mejor gobierno a un ingreso *per cápita* más elevado, no existe el mismo efecto en la dirección opuesta. Ellos subrayan la relevancia de la gobernabilidad para el desarrollo económico, pero niegan la hipótesis habitual de que mayores ingresos *per se* dan lugar a nuevos avances en términos de gobernabilidad, creando una especie de “círculo virtuoso.”³⁹⁸

- La calidad del gobierno: incluido el grado de corrupción, los derechos políticos, la eficiencia del sector público y la carga regulatoria.
- El grado de protección jurídica de la propiedad privada y la aplicación de las leyes correspondientes.
- Los límites (institucionales y de otra índole) impuestos a los líderes políticos.³⁹⁹

30. ¿Cómo se relacionan las leyes sobre acceso a la información con la perspectiva institucional sobre las determinantes del desempeño económico? La respuesta puede comprenderse mejor analizando la manera en que se mide la calidad institucional. De acuerdo con el FMI, los trabajos recientes en general consideran tres mediciones relativamente amplias de las instituciones.

31. No existen mediciones objetivas; por el contrario, las mismas resultan de percepciones subjetivas y evaluaciones de expertos de los países, o se basan en evaluaciones derivadas de encuestas realizadas por organizaciones internacionales u ONGs a las que responden los residentes de un determinado país.⁴⁰⁰

³⁹⁴ El 25 de julio de 1997, el Directorio Ejecutivo del FMI aprobó un documento titulado “The Role of the FMI in Governance Issues: Guidance Note”.

³⁹⁵ Véase FMI, *supra*, nota 22.

³⁹⁶ Véase FMI, *supra*, nota 16, pág. 116.

³⁹⁷ Véase Kaufmann, Daniel y Kray, Aart, “Growth Without Governance,” Documento de trabajo de investigación de políticas WPS 2928, Banco Mundial, Washington D.C., noviembre de 2002.

³⁹⁸ *Ibid.*, página 25 “...las mejoras en la calidad institucional o la gobernabilidad difícilmente ocurran meramente como consecuencia del desarrollo económico...”; “...en tanto las elites establecidas dentro de un país cosechen beneficios privados del *status quo* de baja calidad institucional, existen escasas razones para prever que mayores ingresos den lugar a demandas de mejor gobierno...”

³⁹⁹ *Ibid.*

⁴⁰⁰ *Ibid.*

32. La medición referida a la calidad del gobierno es conocida como “*índice agregado de gobernabilidad*”, y fue presentado en estudios de Kaufmann, Dari y Zoido-Lobaton.⁴⁰¹ Este enfoque se basa en una amplia definición de la gobernabilidad “como las tradiciones e instituciones por las cuales se ejerce la autoridad en un país”, incluidos “1) el proceso por el cual los gobiernos son seleccionados, controlados y sustituidos, 2) la capacidad del gobierno para efectivamente formular y ejecutar políticas coherentes, y 3) el respeto de los ciudadanos y del Estado por las instituciones que rigen las interacciones económicas y sociales entre ellos.”⁴⁰² Los datos derivan de indicadores construidos por distintas organizaciones internacionales, organismos políticos, empresas de calificación del riesgo de los países, grupos de estudio y ONGs⁴⁰³ y se organiza en seis grupos correspondientes a seis aspectos de la gobernabilidad. Los componentes de cada grupo son luego combinados dando lugar a seis indicadores agregados de la gobernabilidad:

- 1) Voz y rendición de cuentas. Ello incluye indicadores que cuantifican la medida en que los ciudadanos pueden participar en la elección de su gobierno y ejercen derechos políticos y libertades civiles. También tiene en cuenta mediciones de la independencia de los medios de comunicación, que “cumplen un importante papel de control de quienes ejercen la autoridad y los obligan a rendir cuentas por sus acciones.”⁴⁰⁴
- 2) La estabilidad política y la ausencia de violencia. Ello refiere a la probabilidad de que el gobierno no sea desestabilizado o derrocado por medios violentos o inconstitucionales.
- 3) La efectividad del gobierno. Ello incluye percepciones sobre la calidad de la prestación de los servicios públicos y el grado de competencia e independencia política de la administración pública, de la calidad de la burocracia y de la credibilidad del compromiso del gobierno con las políticas.
- 4) Calidad de la regulación: este indicador contiene mediciones de la incidencia de las políticas favorables al mercado (control de precios, insuficiente supervisión bancaria, carga causada por el exceso de regulaciones en el comercio exterior, fomento empresarial, etc.).⁴⁰⁵
- 5) Estado de derecho. Ello incluye indicadores que miden el grado en que los agentes confían en las normas de la sociedad y las cumplen, incluyendo percepciones de la incidencia de los delitos violentos y no violentos, la efectividad de la justicia y su previsibilidad y el cumplimiento de los contratos.
- 6) Control de la corrupción.⁴⁰⁶ Este indicador mide las percepciones de corrupción, convencionalmente entendida como “el ejercicio del poder público en beneficio privado.”⁴⁰⁷ La corrupción es considerada como una falla del gobierno porque la misma “es con frecuencia una manifestación de falta de respeto por parte del corruptor (habitualmente un ciudadano o

⁴⁰¹ Véase Kaufmann, Daniel, Kraay, Art y Zoido-Lobaton, Pablo, “Aggregating Governance Indicators,” Documento de trabajo de investigación de políticas, WPS 2195, Banco Mundial, Washington D.C., Octubre de 1999 y “Governance Matters,” Documento de trabajo de investigación de políticas, WPS 2196, Banco Mundial, Washington D.C., Octubre de 1999.

⁴⁰² Véase Kaufmann, Kraay y Zoido Lobaton, *supra*, nota 38, pág. 1.

⁴⁰³ Estas fuentes incluyen, por ejemplo, Political Risk Services (PRS Group), Standard & Poor's, Economist Intelligence Unit, Business Environment Risk Intelligence (BERI), Freedom House, Heritage Foundation, etc. Por una lista completa de estas fuentes y detalles sobre las variables que miden, véase Kaufmann, Kray, and Zoido-Lobaton, *supra*, nota 42, págs. 28-60; y Kaufmann, Daniel y Kray, Aart, *supra*, nota 38, pág. 8.

⁴⁰⁴ Véase Kaufmann, Daniel y Kray, Aart, *supra*, nota 38, pág. 6.

⁴⁰⁵ Esta categoría también es denominada “carga regulatoria” en algunos trabajos de Kaufmann, Kraay y Zoido-Lobaton.

⁴⁰⁶ Esta categoría se llama también “Grafo”, en algunos trabajos de Kaufmann, Kraay y Zoido-Lobaton.

⁴⁰⁷ Kauffman, D. y Kray, A., *supra*, nota 38, pág. 6

empresa privada) y el corrupto (habitualmente un funcionario público) por las normas que rigen su interacción.⁴⁰⁸

33. En un capítulo del Informe sobre Competitividad Mundial del Foro Económico Mundial 2003-2004, Daniel Kaufmann usa esos indicadores para demostrar la medida en que es importante la gobernabilidad, concluyendo que un país que mejora sustancialmente aspectos clave de la gobernabilidad puede esperar a largo plazo un espectacular incremento en el ingreso *per cápita* y en otras dimensiones sociales.⁴⁰⁹

34. La relación entre las leyes sobre acceso a la información y la calidad del gobierno puede comprenderse mejor si se tiene en cuenta alguna de las percepciones específicas que entran en el análisis basado en el indicador agregado de gobernabilidad. El componente de voz y rendición de cuentas, por ejemplo, incluye mediciones en las que están estrechamente relacionadas las leyes sobre acceso a la información, como la rendición democrática de cuentas, si las empresas son informadas de variaciones importantes en las normas y las políticas, la transparencia en el entorno empresarial y la transparencia en términos de la comunicación exitosa por parte de las intenciones del gobierno.⁴¹⁰

35. Además, la relevancia de las leyes sobre acceso a la información consideradas desde el punto de vista de la gobernabilidad también pueden abordarse desde un ángulo diferente. Los estudios que relacionan los factores de gobernabilidad con los resultados económicos habitualmente ponen de relieve su visión de que la corrupción es una falla de la calidad institucional, que tiene efectos adversos en el campo económico.

36. En realidad, el indicador agregado de gobernabilidad contiene mediciones relacionadas con la corrupción tales como: la corrupción entre funcionarios públicos, la efectividad de las iniciativas anticorrupción, la corrupción en el sistema político como “amenaza a la inversión extranjera”, la frecuencia de “pagos adicionales” para “lograr que se hagan las cosas”, los pagos irregulares y adicionales vinculados a los permisos de importación y exportación, las licencias de las empresas, los controles de cambio, el cálculo de impuestos, la protección policial o las solicitudes de préstamos, los efectos de la corrupción en el “atractivo del país para los negocios”, etc. Por lo tanto, las leyes sobre acceso a la información podrían reducir o prevenir la corrupción, disminuyendo sus efectos económicos adversos y mejorando el desempeño del país en cuanto al control del grupo referido a la corrupción en el indicador agregado de gobernabilidad.

37. Es hora de examinar lo que Mauro expresa cuando pregunta: “¿Por qué preocuparse por la corrupción?”⁴¹¹ En otras palabras, ¿por qué debe considerarse negativa la corrupción desde una perspectiva económica? Mauro, al examinar el comportamiento público corrupto, afirma que “desalienta la inversión, limita el crecimiento económico y altera la composición del gasto del Estado, con frecuencia en perjuicio del futuro crecimiento económico”.⁴¹² Es importante comprender cómo el concepto de conducta en busca del

⁴⁰⁸ Ibid, pág. 7.

⁴⁰⁹ Kaufmann, Daniel, “Governance Redux: The Empirical Challenge” en el *Informe sobre Competitividad Mundial 2003-2004*, Foro Económico Mundial, Ginebra.

⁴¹⁰ Por una lista detallada de las fuentes y los indicadores específicos utilizados para construir el indicador agregado de gobernabilidad, véase Kauffman, Aart, y Zoido-Lobaton, “Governance Matters,” *supra*, nota 42, págs. 28-60.

⁴¹¹ Véase Mauro, Paolo, “Why Worry about Corruption?,” en *Temas de Economía* No.6, Fondo Monetario Internacional, Washington D.C., febrero de 1997.

⁴¹² Ibid, pág. 3.

beneficio propio entra en su explicación.⁴¹³ Aunque algunas actividades que procuran un beneficio económico propio no son ilegales ni inmorales, sino que constituyen una competencia perfectamente legal por el beneficio económico (como el lobbying y la publicidad), otras son claramente ilegales (el soborno, la corrupción, los mercados negros, el contrabando, etc.).⁴¹⁴ Las actividades en busca del beneficio económico propio son llevadas a cabo, por ejemplo, por empresas que gastan importantes sumas de dinero tratando de convencer a los legisladores para que se les otorgue monopolios o se restrinja de alguna otra manera la competencia para obtener beneficios. Por otro lado, los burócratas y las autoridades tratan de posicionarse en un monopolio restringido donde puedan ser sobornadas por emitir licencias de importación, otorgar un subsidio, aprobar un gasto, etc.⁴¹⁵

38. Mauro enumera sintéticamente las consecuencias de la corrupción que causan una desaceleración del crecimiento económico:⁴¹⁶

- La corrupción como impuesto. Si el empresario interpreta la corrupción como un tipo de tributo, ello desalentará la inversión, desacelerando en consecuencia el crecimiento económico.⁴¹⁷ Y esto ocurre porque, si el soborno es un requisito previo para iniciar una empresa en el país, cabría esperar que los funcionarios públicos corruptos reclamen parte de los beneficios resultantes de la inversión. Además, inclusive si el empresario está dispuesto a invertir en esa economía, el producto marginal privado del capital disminuirá por los sobornos que deben ser pagados (actuando así como un impuesto al producto de la inversión), reduciendo también, de esta manera, la tasa de inversión. Mauro presenta pruebas sorprendentes del análisis de regresión, afirmando que, si un país mejorara su índice de corrupción en dos puntos, la inversión aumentaría en cuatro puntos, con lo que se mejoraría el empleo y el crecimiento económico.⁴¹⁸
- Mala asignación de talentos. Los más talentosos y capacitados pueden optar por llevar a cabo actividades en beneficio propio en lugar de actividades productivas.
- Menor efectividad de los aportes de la cooperación. Los aportes de la cooperación podrían orientarse a gastos improductivos del Estado.
- Pérdida de ingresos tributarios. Ello ocurre cuando la corrupción se ejerce a través de la evasión o la exención tributaria. Ello podría también tener consecuencias negativas en relación con asuntos presupuestarios.
- Disminución en la calidad de la infraestructura y de los servicios públicos, porque la corrupción se relaciona con los contratos de compras del Estado.

⁴¹³ Ibid , pág. 2. Aquí el beneficio se entiende que es económico, es decir, “el monto extraordinario que se paga (por encima del que se pagaría para cualquier otro destino mejor) a alguien o por algo útil cuya oferta está limitada por la naturaleza o por el ingenio humano”.

⁴¹⁴ Coolidge, Jacqueline y Rose-Ackerman, Susan "High-level rent-seeking and corruption in African Regimes: Theory and Cases", Documento de trabajo de investigación de políticas, WPS 1780, Banco Mundial, Washington D.C., 1999; y Krueger, Anne, "The Political Economy of the Rent-Seeking Society" in *The American Economic Review*, Vol. 64, No. 3, junio de 1974, pág. 291.

⁴¹⁵ Véase Mauro, *supra*, nota 52.

⁴¹⁶ Ibid, y Mauro, Paolo, "Corruption and Growth" en *The Quarterly Journal of Economics*, Vol. 110, No.3, agosto de 1995, págs. 681-712.

⁴¹⁷ Véase también Shleifer, Andrei y Vishny, Robert W., "Corruption" en *The Quarterly Journal of Economics*, Vol. 108, No 3, agosto de 1993, págs.599-617. Estos autores agregan que la corrupción es aún más distorsionante y costosa que un impuesto debido a su ilegalidad y a la necesidad de mantener el secreto. "La exigencia del secreto puede apartar la inversión del país en los proyectos de mayor valor, como la salud y la educación, canalizándolos hacia proyectos posiblemente inútiles, como la defensa y la infraestructura, si estas últimas ofrecen mejores oportunidades para la corrupción secreta"; y "también puede determinar que los dirigentes de un país mantengan monopolios para evitar el ingreso y desalienten la innovación de terceros si ampliar la base de la elite puede sacar a luz las prácticas corruptas existentes." Pág. 616.

⁴¹⁸ Véase también Mauro, Paolo, *supra*, nota 52.

- Distorsión en la composición del gasto del Estado. Los funcionarios pueden optar por realizar gastos de acuerdo con la posibilidad de recibir sobornos y no basados en motivaciones relacionadas con el bienestar público.

39. Kaufmann y Kraay desagregan cuatro dimensiones diferentes de la corrupción: el soborno para la obtención de servicios; en las compras del Estado; en el proceso del presupuesto; y en la configuración de los marco político, jurídico y regulador.⁴¹⁹ Denominan a este último tipo de corrupción “secuestro del Estado”, que definen como “la influencia indebida e ilícita de la élite en el diseño de leyes, políticas y reglamentos del Estado.”⁴²⁰ El secuestro del Estado difiere de la visión típica de la corrupción como intento de incidir en la implementación de leyes y reglamentos mediante el soborno. Kaufmann y Kraay consideran que el secuestro del Estado es un importante desafío de la gobernabilidad porque, si una élite se beneficia del mal gobierno, “todo efecto posible del crecimiento del ingreso en la gobernabilidad podría verse contrarrestado por el efecto de la influencia negativa de la élite.”⁴²¹

40. Para comprender mejor la relevancia de las leyes sobre acceso a la información para el desarrollo económico, considerando a la corrupción como un elemento negativo, a esta altura es preciso recordar lo que ya se abordó extensamente en los capítulos dedicados al acceso a la información en anteriores informes de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión: que las leyes sobre acceso a la información contribuyen a prevenir y combatir las prácticas corruptas.⁴²² Esta afirmación ha sido respaldada no sólo por la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión sino también por el Informe de Desarrollo Mundial 2002 del Banco Mundial que subraya la importancia del acceso a la información al observar que:

para comprender y anticipar los movimientos del mercado, los inversores requieren información oportuna y precisa sobre los indicadores financieros de las empresas y datos macroeconómicos. De manera similar, la información sobre la propiedad de activos, los contratos del Estado y los gastos de los organismos públicos ayudan al público a controlar a los funcionarios estatales. La información sobre precios y normas de productos ayuda a los consumidores a seleccionar estos. Los registros de las inspecciones sanitarias, el desempeño de las escuelas y los datos sobre medio ambiente ayudan a los ciudadanos a tomar decisiones informadas en materia social.⁴²³

41. Además, este informe establece que “un acceso abierto a la información puede mejorar la gobernabilidad y reducir la corrupción”⁴²⁴ y que la corrupción socava el funcionamiento del mercado de tres maneras: 1) al actuar como impuesto –distorsionando las opciones entre actividades y reduciendo los beneficios resultantes de la inversión (tanto privada como pública); 2) al erosionar la competencia –dado que ésta depende de una

⁴¹⁹ Véase Kaufmann y Kraay, *supra*, nota 38.

⁴²⁰ *Ibid*, pág. 26. Una lectura recomendada para un mayor análisis del concepto de captación del estado y una categorización de las distintas formas de corrupción, es Hellman, Joel S., Jones, Geraint, y Kaufmann, Daniel, “Seize the State, Seize the Day. State Capture, Corruption and Influence in Transition” Documento de trabajo de investigación de políticas, WPS 2444, Banco Mundial, Washington D.C., setiembre de 2000.

⁴²¹ *Ibid*, pág. 27.

⁴²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2001, Vol. II, Informe de la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo III: *Informe sobre la acción de habeas data y el derecho de acceso a la información en el Hemisferio*, e Informe Anual 2003, Vol. III, Informe del Relator Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo IV: *Informe sobre el acceso a la información en el Hemisferio*.

⁴²³ Véase Banco Mundial, *supra*, nota 6, pág. 189.

⁴²⁴ *Ibid*, pág. 101.

constante incorporación de nuevas empresas, y cuando éstas deben pagar sobornos para poder empezar a funcionar en el mercado, muchas pueden decidir no ingresar, y 3) al erosionar la legitimidad del Estado y reducir su capacidad para crear instituciones que respalden a los mercados.

42. Por último, en el informe se afirma que “la falta de información alimenta la corrupción”, dado que:

sin información sobre los precios que supuestamente deben cobrarse por los servicios públicos... las personas no pueden determinar si se les está cobrando en exceso. Sin información sobre los detalles de los reglamentos, las personas son vulnerables al acoso burocrático y a la exigencia de sobornos. Sin una amplia información sobre el alcance del mal comportamiento público, es difícil que los ciudadanos sientan el disgusto contra la corrupción que es esencial para implementar reformas.⁴²⁵

43. Roumeen Islam analiza los efectos de la disponibilidad de información en la gobernabilidad a través de dos aspectos diferentes del tema: la manera en que la gobernabilidad se ve afectada por la disponibilidad de datos económicos básicos y la manera en que la gobernabilidad se ve afectada por el marco jurídico del país en relación con el acceso a la información.⁴²⁶

44. En primer lugar, la autora explica que, cuanto más datos existan, mejor será el gobierno: la mayor disponibilidad de datos sobre calidad permite que la ciudadanía juzgue las políticas gubernamentales, lo que incide en el apoyo que se da al gobierno y en la determinación de cuánto tiempo permanecerá éste en el poder. Esto obliga a los gobiernos a realizar una mejor rendición de cuentas. En otras palabras, “es más probable que las personas exijan a los gobiernos que gobiernen mejor, y que los gobiernos tengan mayor incentivo para así proceder.”⁴²⁷ Islam enumera otras razones para respaldar su afirmación de que la disponibilidad de datos incide en la gobernabilidad al declarar, por ejemplo, que mejora la coordinación entre los integrantes del gobierno, el diseño de las políticas, la formulación de objetivos y la evaluación de políticas alternativas. En cuanto a las leyes sobre acceso a la información, la autora subraya su importancia en el fomento de las corrientes de información y, en consecuencia, en el control del desempeño gubernamental por parte de la ciudadanía.

45. Los resultados a que llega Roumeen Islam tras una serie de regresiones estadísticas son sin duda útiles a los efectos del presente estudio. Por ejemplo, concluye que los gobiernos más transparentes⁴²⁸ funcionan mejor en una serie amplia de parámetros del indicador agregado de gobernabilidad que fue descrito previamente en este trabajo: voz y rendición de cuentas; efectividad del gobierno; calidad de la regulación; control de la corrupción; y estado de derecho. Además, Islam construye un índice del acceso a la información (con base en la adopción por el país de una ley sobre libertad de información), porque considera que, inclusive si los gobiernos publican datos económicos, esta información no sería suficiente para que las personas les juzguen y controlen, en tanto una ley de libertad de información brinda acceso a otros datos, aparte de los meramente económicos. Islam

⁴²⁵ Ibid, pág. 109.

⁴²⁶ Véase Islam, Roumeen, *supra*, nota 7.

⁴²⁷ Ibid, pág. 5.

⁴²⁸ Medidos de acuerdo con el grado y la frecuencia de la disponibilidad de datos, mediante un índice construido en base a variables representativas (tales como el PIB, el desempleo, las inversiones extranjeras directas, etc.) consideradas importantes para juzgar y controlar los resultados de la política económica. Este índice representa cuánta información económica están los gobiernos dispuestos a revelar.

concluye que la presencia de este tipo de leyes demuestra una correlación con el indicador agregado de gobernabilidad. La correlación no es sólo con el grupo de indicadores de “voz y rendición de cuentas” y “control de la corrupción”, sino también con la “calidad de la regulación” y la “efectividad del gobierno”, presentando la máxima correlación con el indicador de voz y rendición de cuentas.⁴²⁹ Por lo tanto, la autora concluye que una ley sobre libertad de información incide positivamente en la calidad del gobierno y que los “países que tienen leyes sobre libertad de información presentan muchas más probabilidades de ser bien gobernados.”⁴³⁰

46. Por tanto, de acuerdo con Roumeen Islam, así como el mayor grado de transparencia y las leyes de libertad de información contribuyen al buen gobierno y, como ha sido empíricamente comprobado, la gobernabilidad está correlacionada con el crecimiento, “mediante una extrapolación se registra una estrecha relación entre un mejor flujo de información y la aceleración del crecimiento de las economías.”⁴³¹

3. Impacto de los factores de gobernabilidad en la evaluación del riesgo

47. Los factores relacionados con la gobernabilidad también son aspectos considerados por las empresas que realizan las evaluaciones del riesgo país y las calificaciones soberanas. En efecto, el indicador agregado de gobernabilidad que se describió anteriormente se basa en varios indicadores institucionales de algunas de estas empresas.

48. Estas empresas se han posicionado claramente como actores fundamentales en el escenario económico internacional –donde los flujos de inversión extranjera directa y los movimientos de capital desempeñan un papel esencial- y sus evaluaciones inciden decisivamente en el volumen de inversión extranjera que cada país es capaz de atraer y retener, y en el costo de obtener créditos en los mercados financieros internacionales.

49. Unas cuantas de las variables institucionales que son factores en el análisis del riesgo país y en las calificaciones soberanas que realizan estas empresas se relacionan con las leyes sobre acceso a la información. Describiremos a continuación algunos ejemplos representativos.

50. *Political Risk Services (PRS Group)*, una de las principales entidades que realizan evaluaciones del riesgo país, produce la guía internacional *Country Risk Guide (ICRG)*. Esta guía califica 22 variables, agrupándolas en tres subcategorías: el índice de riesgo político, el índice de riesgo financiero y el índice de riesgo económico. Estos tres índices también se combinan para crear una calificación compuesta de riesgo político, financiero y económico. El índice de riesgo político consiste en 12 variables, incluida la rendición democrática de cuentas y la corrupción. De acuerdo con la metodología de la guía, cuanto mayor es el número de puntos que se asigna a un país, menor es el riesgo que existe. La calificación del riesgo político contribuye un 50% a la categoría compuesta y los índices financiero y económico contribuyen, cada uno, 25%.⁴³²

⁴²⁹ Véase Islam, Roumeen, *supra*, nota 7, pág. 33.

⁴³⁰ *Ibid*, pág. 32.

⁴³¹ *Ibid*, pág. 36.

⁴³² Véase www.icrgonline.com y Kaufmann, Aart, y Zoido-Lobaton, *supra*, nota 42, págs. 48 y 49.

51. *Business Environment Risk Intelligence (BERI)* construye una calificación relacionada con el ambiente empresarial, denominado *Business Risk Service*. El mismo está separado en tres índices, uno de los cuales, el índice de riesgo político, incluye una categoría que corresponde a la “mentalidad”, que a su vez incluye la xenofobia, el nacionalismo, la corrupción, el nepotismo, la voluntad de transigir, etc.⁴³³

52. La *Economist Intelligence Unit (EIU)*, que produce análisis y pronósticos de los entornos políticos, económicos y empresariales de distintos países, brinda su servicio de riesgo país y sus pronósticos de país que, entre sus mediciones, incluyen la transparencia/justicia (denominado “sistema jurídico” en los pronósticos de país) y la corrupción.⁴³⁴

53. *DRI/McGraw-Hill (DRI)* es una dependencia de *Standard & Poor's* que ofrece consultoría económica y servicios de información para empresas y encargados de adoptar decisiones financieras y gubernamentales en distintos países del mundo. En 1996, DRI lanzó el *Country Risk Review (CRR)*, una publicación trimestral sobre las evaluaciones del riesgo país. Entre las distintas fuentes de riesgo que enumera, se incluye la categoría “pérdidas y costos de la corrupción.”⁴³⁵

54. En la economía globalizada de hoy, las evaluaciones del riesgo país han alcanzado una gran relevancia en relación con la toma de decisiones sobre las opciones de inversión. Actores tales como los inversores institucionales, las empresas multinacionales, los bancos, los importadores y los exportadores, etc., consultan estas evaluaciones para calcular cómo los distintos factores de riesgo pueden incidir en sus actividades e inversiones, ahora y en el futuro.⁴³⁶

55. Empresas como *Standard & Poor's*, *Moody's* y *Fitch* también construyen calificaciones soberanas de crédito. Se trata de evaluaciones de la capacidad y voluntad del gobierno de pagar los servicios de su deuda en su totalidad y en plazo, y consisten en cálculos a futuro de las probabilidades de incumplimiento.⁴³⁷

56. El grado que se le asigna a un país en estas calificaciones no es asunto menor, dado que tiene efectos en el costo que debe enfrentar el gobierno para pedir recursos en préstamo en los mercados financieros internacionales. Cuanto mayor sea el grado de riesgo, mayor la tasa de interés que el país tiene que pagar por su endeudamiento, dadas las mayores probabilidades de incumplimiento.⁴³⁸ Ello contribuye, no sólo a un aumento en el

⁴³³ Véase Kaufmann, Aart, y Zoido-Lobaton, *supra*, nota 42, págs. 29 y 30.

⁴³⁴ *Ibid*, págs. 38 y 39.

⁴³⁵ *Ibid*, pág. 33.

⁴³⁶ Véase www.icrgonline.com.

⁴³⁷ Véase Beers, David T., Cavanaugh, Marie, y Ogawa, Takahira, “Sovereign Credit Ratings: A Primer,” *Standard & Poor's, Sovereigns*; 3 de abril de 2002.

⁴³⁸ Véase Cantor, Richard y Packer, Frank, “Determinants and Impact of Sovereign Credit Ratings” en *Economic Policy Review*, donde figura un estudio sobre la influencia de las calificaciones soberanas en los costos del endeudamiento. Banco de la Reserva Federal de Nueva York, octubre de 1996, Vol.2, No. 2. Los autores afirman que las calificaciones del crédito soberano inciden en los diferenciales de los bonos soberanos: “Los rendimientos soberanos tienden a aumentar a medida que disminuye la calificación”, pág. 4. Llegan a la conclusión de que el efecto de los anuncios de las calificaciones no se diluye por la anticipación del mercado, puesto que estos anuncios afectan independientemente los diferenciales del mercado: cuando se producen variaciones en las calificaciones, estas son seguidas por variaciones estadísticamente sustanciales de los diferenciales de los bonos en la dirección prevista. También concluyen que el impacto de los anuncios de las calificaciones es muy sustancial en el grado especulativo soberano, pero estadísticamente insignificantes en el grado de inversión soberano; y que se ve un mayor efecto si el anuncio de la empresa confirma el de otra empresa o un anuncio de calificación anterior.

pago del interés de la deuda pública, sino también a un aumento en el costo mínimo del endeudamiento en el mercado financiero local. Además, dado el alto costo o la imposibilidad de obtener recursos en los mercados internacionales, el Estado se ve obligado a endeudarse localmente, lo que da lugar a un efecto de “desviación”: el gobierno recibe recursos que de otra manera estarían a disposición del sector privado, con lo que también hace que las tasas de interés locales suban. Todo esto tiene efectos negativos en la inversión, en el nivel de la actividad económica y en la tasa de crecimiento económico.

57. Una reducción en la calificación del país por parte de empresas tales como *Standard & Poor's* y *Fitch y Moody's*, también causa una reducción en los flujos de capital. Y ello es así porque la mayor parte de los inversionistas internacionales importantes –como los fondos de cobertura y los fondos de jubilaciones- operan dentro de normas que limitan sus inversiones a obligaciones de gobiernos soberanos o emisores privados que tienen asignada una “calificación de inversión”.

58. Además, las calificaciones soberanas inciden en las calificaciones de los prestatarios de la misma nacionalidad, y, por tanto, en su acceso a los mercados internacionales de capital. Las empresas raramente califican a un gobierno provincial, a un municipio o a una empresa privada con un grado mejor que el que asignan al país correspondiente.⁴³⁹ De acuerdo con *Fitch*, “las calificaciones soberanas forman un techo por encima del cual no es posible que otros prestatarios residentes de ese país se coloquen, de modo que es importante inclusive si el propio gobierno no quiere tener acceso a los mercados financieros mundiales: fija parámetros dentro de los cuales puede operar el sector privado.”⁴⁴⁰ *Standard & Poor's* explica que las calificaciones que se asignan a entidades de un país son, en la mayoría de los casos, las mismas que la calificación soberana o inferiores, aunque existen algunos casos específicos en que el grado de una entidad puede ser superior al asignado al soberano.⁴⁴¹

59. *Standard & Poor's* incluye en su metodología para la calificación soberana percepciones relacionadas con asuntos de la gobernabilidad y el acceso a la información. Por ejemplo, la transparencia en las decisiones como en los objetivos de política económica es una de las variables que la empresa tiene en cuenta en su evaluación del riesgo político, reconociendo que “la estabilidad, previsibilidad y transparencia de las instituciones políticas de los países son aspectos importantes al analizar los parámetros de la formulación de políticas económicas”.⁴⁴² La metodología también aborda factores tales como la puntualidad y transparencia del sector fiscal en la declaración de datos. Este último aspecto está incluido en otra categoría del análisis de la calificación soberana referido como “flexibilidad fiscal” y, como lo explica *Standard & Poor's* los puntajes más bajos corresponden a los países en que los recursos del gobierno no se gastan efectivamente “debido a la rigidez constitucionales, las presiones políticas o la corrupción”.⁴⁴³

⁴³⁹ Ibid.

⁴⁴⁰ Véase *Fitch*, “Sovereign Ratings, Rating Methodology.” 2002, pág. 2.

⁴⁴¹ Véase Beers, David T., Cavanaugh, Marie, y Ogawa, Takahira, *supra*, nota 78, pág.1.

⁴⁴² Ibid, pág. 4. El riesgo político es una de las 10 categorías analíticas en el perfil metodológico de la calificación soberana de *Standard & Poor's*.

⁴⁴³ Ibid, pág. 6.

60. En realidad, la publicación de *Standard & Poor's* aborda específicamente el impacto de los aspectos de gobernabilidad en la solvencia del gobierno.⁴⁴⁴ Explica que se tienen en cuenta los factores de gobernabilidad que se relacionan con la capacidad y disposición para cumplir con los servicios de la deuda cuando se analiza la probabilidad de incumplimiento de un Estado. El artículo presenta ejemplos en que una mejor gobernabilidad dio lugar a una mayor solvencia, y viceversa. La divulgación de información y la transparencia en asuntos fiscales, en la política monetaria y en el sector externo de la economía, son enumerados entre los aspectos de gobernabilidad que tienen consecuencias en la solvencia de los países.

61. En suma: un amplio número de variables entra en los distintos análisis del riesgo país y de la calificación soberana, y cada uno de ellos tiene un peso específico, de acuerdo con la importancia relativa de su incidencia en el riesgo. Algunos de los factores que se tienen en cuenta se vinculan al acceso a la información. En general, estos no son considerados entre los indicadores más críticos en la conformación de la evaluación de los países y realmente no se puede concluir que las mejoras en el acceso a la información resulten de por sí en un mejor grado de riesgo. Sin embargo, si un país desea alcanzar un mejoramiento del grado en su calificación o evitar una reducción del mismo, cuando diseña su estrategia general, sin duda podría tener en cuenta variables de la gobernabilidad tales como las enumeradas anteriormente –que podrían mejorarse mediante la aplicación de leyes sobre acceso a la información.

C. Conclusiones

62. En el presente informe, se han ilustrado desde distintos puntos de vista los posibles efectos de las leyes sobre el acceso a la información en la economía.

63. En primer lugar, se ha demostrado la relevancia económica de las leyes sobre acceso a la información considerando la importancia de las corrientes de información para el funcionamiento eficaz de los mercados. Una mejor información reduce los costos de transacción y da lugar a una mejor toma de decisiones y a una mejor asignación de recursos. También se ha subrayado la transparencia como elemento que ayuda a mitigar la volatilidad de los mercados financieros. Cuando los gobiernos controlan los datos con significado económico (que van desde medidas tales como el crecimiento económico o la tasa de inflación hasta la información sobre leyes, reglamentos, políticas, objetivos, etc.) la divulgación de esa información es crucial para los resultados económicos.

64. En segundo lugar, también se ha comprobado el efecto económico que pueden tener las leyes de acceso a la información abordando la cuestión desde el punto de vista de la gobernabilidad. En primer lugar, se ha explicado que el indicador agregado de gobernabilidad incluye, dentro del grupo de indicadores de “voz y rendición de cuentas”, variables a las que obviamente las leyes sobre acceso a la información contribuyen en forma positiva. Además, también se ha resaltado que las leyes sobre acceso a la información pueden ser consideradas herramientas para combatir las prácticas corruptas, reducir las oportunidades para este tipo de actividades –que tienen efectos económicos adversos- y para mejorar los resultados del país en el indicador de la gobernabilidad referente al “control

⁴⁴⁴ Véase Chambers, John Richter, Mónica, “Public Sector's Governance's Impact on Sovereigns' and Local Governments' Creditworthiness,” *Standard & Poor's*, 23 de junio de 2003, pág. 1: “La solvencia se define como la capacidad y voluntad de atender los servicios de la deuda en su totalidad y en plazo, sin recurrir a intercambios involuntarios u otras formas de alivio de la deuda”.

de la corrupción “. Además, se han presentado pruebas en relación a cierta correlación entre las leyes de libre información y los indicadores de la “calidad en la regulación” y “efectividad del gobierno”. Para concluir, si un avance en la gobernabilidad da lugar a mejores resultados económicos y si las leyes sobre acceso a la información permiten lograr mejoras en distintas dimensiones del gobierno, de ello se deriva que tales leyes representan un aporte positivo al desarrollo económico.

65. Por último, en este estudio se aborda asimismo el hecho de que las empresas que brindan evaluaciones del riesgo país y calificaciones soberanas, también consideran aspectos de la gobernabilidad al asignar una calificación a un país determinado. Teniendo esto en cuenta, podría decirse que las leyes sobre acceso a la información inciden también en forma más indirecta en los resultados económicos. Estas leyes pueden actuar en la percepción que tienen las empresas de la gobernabilidad e incidir en sus evaluaciones, lo que a su vez tiene implicaciones económicas fundamentales. Estas evaluaciones afectan el nivel de inversión que atrae y retiene una economía así como el costo de solicitar créditos, tanto para el Estado como para los agentes privados.

D. Acceso a la información en los Estados miembros: Actualización del Informe Anual 2003

66. La Asamblea General de la OEA resolvió, en el párrafo 7 de la Resolución 2057 titulada “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”, encomendar al Relator Especial para la Libertad de Expresión que “continúe incluyendo en el Informe Anual de la CIDH un informe sobre la situación del acceso a la información pública en la región.”⁴⁴⁵ De acuerdo con este mandato, en un empeño por registrar la evolución de los Estados en esta esfera en 2004, en esta sección del presente informe se resumirá la situación actualizada de los Estados miembros en relación con el derecho al acceso a la información.

67. Con este fin, el 7 de setiembre de 2004, y de acuerdo con el procedimiento aprobado para el Informe Anual de 2001 y 2003, se envió una carta oficial a las misiones permanentes de los Estados miembros de la OEA solicitándoles una actualización de la información previamente enviada a la Oficina en relación con la legislación, jurisprudencia y prácticas vigentes en cuanto al acceso a la información en sus países, dentro de un plazo de 30 días. La información enviada por los Estados se incorporó a la investigación realizada en otras fuentes como medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales a efectos de elaborar un panorama general de la situación imperante en cada Estado miembro.

68. El Relator Especial incluye en este informe anual sólo las leyes que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos aprobaron en 2004 en relación con el derecho al acceso a la información. En este sentido, Ecuador⁴⁴⁶ y República

⁴⁴⁵ OEA, AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04), párr., 6 y 7.

⁴⁴⁶ La “Ley Orgánica de transparencia y Acceso a la Información Pública” fue promulgada por el Presidente de Ecuador el 10 de mayo de 2004 y entró en vigencia tras su publicación en el Registro Oficial el 18 de mayo de 2004. El Relator Especial difundió un comunicado de prensa, el 21 de mayo de 2004, reconociendo la promulgación de leyes sobre el acceso a la información como importante paso que contribuye a la transparencia en la acción gubernamental. Además, el Relator Especial subrayó que estas leyes deben ir también acompañadas de reglamentaciones e interpretaciones adecuadas para implementarlas. Véase <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=129&IID=1>. Asimismo, recibimos información de que el 25 de octubre de 2004 concluyó la reglamentación de la ley, que fue enviada a una serie de instituciones del Ecuador para recoger su opinión. Véase: <http://www.presidencia.gov.ec/noticias.asp?noid=3825>.

Dominicana⁴⁴⁷ aprobaron leyes relacionadas con este derecho, lo que demuestra que el tema del acceso a la información siguió mereciendo atención en 2004.

69. La Oficina ha recibido información de otros Estados (Argentina⁴⁴⁸, Bolivia⁴⁴⁹, Guatemala⁴⁵⁰, Honduras⁴⁵¹, Nicaragua⁴⁵², Paraguay⁴⁵³, y Uruguay⁴⁵⁴) en el sentido de que actualmente están examinando leyes similares y de que la sociedad civil se mantiene vigilante en la observancia de los progresos de los Estados.

70. Además, el 1 de setiembre de 2004, el Estado de Panamá dictó el Decreto Ejecutivo 335 que deroga el Decreto Ejecutivo 124 del 21 de mayo de 2002. La Oficina del Relator Especial, en el Informe Anual de 2003, había expresado su preocupación en relación con algunos artículos reglamentarios del Decreto Ejecutivo 124.⁴⁵⁵ La Oficina también recibió información en el sentido de que el 4 de enero de 2004 entró en vigencia la Ley sobre Acceso a la Información de Jamaica y que se está implementando gradualmente, previéndose su implementación plena para junio de 2005. Actualmente rige para 20 ministerios y organismos.

71. En cuanto al plazo otorgado a los Estados miembros para suministrar la información solicitada en la carta oficial del 7 de setiembre de 2004, la Oficina del Relator Especial para la Libertad de Expresión sólo recibió información de Colombia, El Salvador, Panamá y Perú, entre todos los Estados miembros de la OEA. El Relator Especial aprecia

⁴⁴⁷ El 15 de julio de 2004, se aprobó la Ley No. 200-04 ("Ley General de Libre Acceso a la Información Pública"). La Oficina del Relator Especial ha examinado esta Ley y, aunque reconoce la importancia de las leyes sobre acceso a la información, le preocupa el requisito de expresar el motivo para solicitar información, como lo establece el Artículo 7(d) de la Ley. La Oficina es consciente de que existe un proyecto de reglamento para implementar la Ley, y espera que esta nueva legislación adecúe la Ley para garantizar el respeto por los principios del acceso a la información.

⁴⁴⁸ La Cámara de Representantes del Congreso argentino aprobó un proyecto de ley sobre acceso a la información en mayo de 2003, y lo envió al Senado para su consideración. El 1 de octubre de 2004, el Senado aprobó el proyecto de ley con escasas enmiendas y lo reenvió a la Cámara de Representantes para que considerase las enmiendas. La Cámara puede vetar las enmiendas por una mayoría especial de dos tercios de votos de los representantes. La Oficina del Relator Especial ha examinado el proyecto de ley y se siente profundamente preocupada por los cambios aprobados por el Senado. En particular, la Oficina observa con preocupación que el proyecto de ley no establece la divulgación pública como principio de la información, incorporando nuevas excepciones a dicha divulgación pública. Asimismo, observa que, al requerir que el solicitante exprese la razón del pedido de información, y al asignar al formulario de solicitud el carácter de declaración jurada, se plantea el peligro de restringir el acceso a la información. La Oficina también se siente preocupada por la fijación de cargos, que pueden variar de acuerdo con las razones brindadas para solicitar el acceso a la información, y que podría también restringir este acceso. Por último, la Oficina observa la ambigüedad del concepto de información pública en el proyecto de ley, que permite que los ciudadanos pidan información a cualquier institución que tenga un interés público, una utilidad general, un bien común o sirvan a una función pública o tengan información pública. En consecuencia, la ambigüedad del concepto podría hacer inaplicable la ley o socavar su sentido como ley de acceso a la información pública. Véase también el Informe Anual 2003, *supra* 2, párrs. 62-67.

⁴⁴⁹ El "Decreto Supremo de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental" aprobado en enero de 2004, está siendo debatido en un todo debido a las críticas que mereció por falta de amplitud. Además, se encuentra en proceso de consulta y examen un proyecto de ley sobre acceso a la información elaborado por la Delegación Presidencial Anticorrupción. Véase: <http://www.redinter.org/inforid/en-foco/1.htm>.

⁴⁵⁰ Véase Informe Anual 2003, *supra* 2, párrs. 128-134.

⁴⁵¹ El 26 de octubre de 2004, la Cámara Legislativa de Honduras dio entrada al proyecto de ley sobre Acceso a la Información en poder del Estado, elaborado por C-Libre. Véase: <http://probidad.org/index.php?seccion=comunicados/2004/011.html>. Véase también Informe Anual 2003, *supra*, párrs. 135-139.

⁴⁵² El proyecto de ley está a estudio de la Comisión de Justicia de la Asamblea General de Nicaragua. Véase Informe Anual 2003, *supra* 2, párr. 149-156. Véase también: <http://probidad.org/regional/index.php?seccion=legislacion/2001/042.html>.

⁴⁵³ Asociación Interamericana de Prensa, Comunicado de Prensa: la AIP se mantiene alerta en relación con el reglamento y el uso de las leyes sobre acceso efectivo a la información pública, 5 de noviembre de 2004.

⁴⁵⁴ Véase el Informe Anual 2003, *supra* 2, párrs. 189-195. Véase también: <http://probidad.org/regional/index.php?seccion=legislacion/2002/041.html>

⁴⁵⁵ Véase Informe Anual 2003, *supra* 2, párr. 163-164.

mucho los esfuerzos de estos Estados para reunir la información solicitada, y exhorta a todos los Estados miembros de la OEA a colaborar en la preparación de futuros estudios de esta Oficina, a fin de dar cumplimiento a su mandato y aprovechar mejor las conclusiones que de ellos se derivan. El Relator Especial también quisiera observar que toda la información recibida después del plazo será examinada por la Oficina oportunamente.

72. Como lo ha expresado la Oficina del Relator Especial en informes anteriores, desde el 2001, la cuestión del acceso a la información ha generado mayor debate entre las sociedades civiles de los Estados miembros y varios Estados han adoptado medidas positivas hacia la implementación de este derecho. Sin embargo, es importante insistir en que los Estados miembros tienen que demostrar mayor voluntad política para abocarse en la enmienda de su legislación y garantizar que sus sociedades ejerzan plenamente la libertad de expresión e información. La democracia exige una amplia libertad de expresión y eso no se logra si en nuestros países siguen vigentes mecanismos que impiden el ejercicio generalizado de ese derecho.

CAPÍTULO V

VIOLACIONES INDIRECTAS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: EL IMPACTO DE LA CONCENTRACIÓN EN LA PROPIEDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL⁴⁵⁶

A. Introducción

1. Continuando su estudio sobre las violaciones indirectas a la libertad de expresión, la Relatoría para la Libertad de Expresión ha desarrollado el siguiente informe acerca de la concentración en la propiedad de los medios de comunicación social y su impacto sobre la libre circulación de ideas. El presente estudio intenta recoger una aproximación inicial sobre este tema considerando que merece especial atención y proponiendo esfuerzos conjuntos para que los Estados miembros desarrollen medidas sobre esta materia.

2. En los últimos años la Relatoría ha venido recibiendo continuas denuncias en relación con ciertas prácticas monopólicas y oligopólicas respecto de la propiedad de los medios de comunicación social en algunos de los Estados miembros.⁴⁵⁷ En efecto, en su anterior informe anual del año 2003, la Relatoría para la Libertad de Expresión insistió que la concentración en la propiedad de los medios de comunicación es una práctica que conspira contra la democracia y la pluralidad al impedir la expresión diversa de los distintos sectores de la sociedad.⁴⁵⁸

3. El presente informe está dividido en dos partes. En la primera parte realizamos la revisión y precisión de algunas cuestiones conceptuales básicas sobre la concentración en la propiedad de los medios de comunicación social y la libertad de expresión, ya que ello nos permitirá luego, en la segunda parte, evaluar en qué medida se afecta este derecho humano por este fenómeno, y por ende elaborar un aporte más certero para la búsqueda de soluciones. La segunda parte está dedicada al análisis de los principales problemas que se han venido planteando en los ámbitos europeo e interamericano en relación con la concentración en la propiedad de los medios de comunicación, para luego exponer algunas conclusiones a manera de balance sobre los principales desafíos que plantea este fenómeno, para formular sugerencias y recomendaciones que procuren contribuir a superarlo.

⁴⁵⁶ Este capítulo fue preparado y redactado por Carlos J. Zelada, reciente egresado del programa de Maestría en Derecho en la Universidad de Harvard y abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, quien desarrolló la presente investigación durante su estancia como pasante en la Relatoría para la Libertad de Expresión en el año 2004. La Oficina agradece su valiosa contribución.

⁴⁵⁷ Ver: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo IV: Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio / Guatemala, p. 87, par. 120; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001. Volumen II. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo II: Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio / Guatemala, p. 43, par. 114-117 / Honduras, p. 54, par. 155; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo II: Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio, pp. 20-21, par. 20 / Guatemala, p. 139, par. 55; Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003. Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala. Capítulo VII: La Situación de la Libertad de Expresión, pp. 193-195, par. 415-419; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo II: Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio / Estados Unidos, pp. 41-42, par. 107 / Honduras, p. 60, par. 184 / México, Anexo 7: Comunicados de Prensa, PREN/89/03: Observaciones Preliminares del Relator Especial para la Libertad de Expresión al finalizar su visita oficial a México, p. 301.

⁴⁵⁸ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo II: Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio, pp. 16-17, par. 17.

4. En esta dirección, el presente informe pretende propiciar una corriente de opinión favorable a la plena vigencia de la libertad de expresión, reafirmando que su ejercicio no sólo constituye una de las expresiones de la dignidad humana, sino también una de las bases esenciales del sistema democrático. El análisis aquí contenido podrá complementarse en un futuro con estudios concretos sobre situaciones determinadas.

B. PRIMERA PARTE: Cuestiones Básicas

1. Violaciones Directas e Indirectas a la Libertad de Expresión

5. En su anterior informe⁴⁵⁹, la Relatoría para la Libertad de Expresión señaló que, en cuanto a las violaciones a la libertad de expresión, con frecuencia se configuran conductas que a lo largo del tiempo se han considerado formas “típicas” de violación a este derecho. Todas estas son medidas que de manera “directa” han sido concebidas para restringir el ejercicio de la libertad de expresión.

6. Tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éstas tienen lugar cuando,

[...] por el poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones, y en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control gubernamental.⁴⁶⁰

7. El asesinato de periodistas se encuentra también dentro de este género. La mayor parte de los instrumentos referidos a la libertad de expresión, tanto en el marco nacional e internacional, han sido concebidos en estos términos.

8. Con el tiempo, sin embargo, han aparecido formas “indirectas” de coartar la libertad de expresión. Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos señala en el artículo 13.3 que,

[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

9. Estas medidas, a diferencia de las anteriores, no han sido diseñadas estrictamente para restringir la libertad de expresión. En efecto, éstas *per se* no configuran una violación de este derecho. No obstante ello, sus efectos generan un impacto adverso en la libre circulación de ideas que con frecuencia es poco investigado y, por ende, más difícil de descubrir. La concentración en la propiedad de los medios de comunicación responde a esta caracterización de formas o amenazas indirectas contra la libertad de expresión.

⁴⁵⁹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo V: Violaciones Indirectas de la Libertad de Expresión: Asignación Discriminatoria de la Publicidad Oficial, pp. 187-209.

⁴⁶⁰ Corte IDH, Colegiación Obligatoria de Periodistas [en adelante: Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas] (Artículos 13 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985, par. 53.

2. La Libertad de Expresión como Fundamento para la Pluralidad en la Información

10. Desde hace algunos años se viene señalando que la concentración en la propiedad de los medios de comunicación masiva es una de las mayores amenazas para el pluralismo y la diversidad en la información. Aunque a veces difícilmente percibida por su carácter sutil, la libertad de expresión tiene un cercano vínculo con la problemática de la concentración. Este vínculo se traduce en lo que conocemos como “pluralidad” o “diversidad” en la información.

11. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que,

[I]a libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también **conditio sine qua non** para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.⁴⁶¹

12. De la misma forma, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA en el año 2000 señala al inicio de su principio 1 que,

La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, **un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.**⁴⁶²

13. En el mismo sentido, en el año 2001, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, suscribieron una declaración conjunta donde manifestaron que,

La promoción de la diversidad debe ser el objetivo primordial de la reglamentación de la radiodifusión; la diversidad implica igualdad de género en la radiodifusión e igualdad de oportunidades para el acceso de todos los segmentos de la sociedad en las ondas de radiodifusión;

Las entidades y órganos gubernamentales que regulan la radiodifusión deben estar constituidos de manera de estar protegidos [sic] contra las injerencias políticas y comerciales.⁴⁶³

14. La pluralidad denota el carácter esencial de la libertad de expresión para la vigencia de un régimen democrático. La libertad de expresión es condición para la transparencia, la existencia efectiva de alternativas, la responsabilidad y la participación racional del ciudadano en los sistemas políticos. En ese sentido, la libre circulación de ideas

⁴⁶¹ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Ob. Cit., par. 70. El resaltado pertenece a la sentencia original.

⁴⁶² El resaltado es nuestro.

⁴⁶³ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001. Volumen II. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Anexo 5: Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión, Declaración Conjunta: Desafíos a la Libertad de Expresión en el Nuevo Siglo, pp. 167-168.

se garantiza “cuando el ciudadano se encuentra en la posición de poderse formar un juicio sobre las cuestiones decisivas y cuando sabe lo bastante de la conducta de los gobernantes para poder aprobar o rechazar su gestión. Las libertades de expresión e información garantizan la existencia de una opinión pública libre y plural, siendo condición inexcusable para la existencia de una sociedad plural y democrática, sin la cual es impensable el respeto a la libertad de conciencia y a la dignidad de la persona”.⁴⁶⁴

15. En efecto, los medios de comunicación permiten que los individuos puedan formar su propia opinión política y luego comparar la suya con la de otros. Solamente cuando el individuo es informado podrá evaluar y libremente adherirse a una u otra postura dentro del espectro político. Precisamente, la necesidad de mayor información, junto a la libertad para poder expresar e intercambiar opiniones, tienen una vital importancia en los procesos de toma de decisiones en los que los distintos miembros de la sociedad participan. El ejercicio de la libertad de expresión por parte de los ciudadanos de un Estado depende directamente de que los medios de comunicación provean información de manera libre e independiente.

16. Es importante que los medios de comunicación social “en la práctica, sean verdaderos instrumentos de la libertad de expresión [pues] [s]on los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión y por lo tanto deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad.”⁴⁶⁵

17. Siguiendo esta tendencia, en los últimos años se ha venido interpretando que uno de los requisitos fundamentales de la libertad de expresión es la necesidad de que exista una amplia pluralidad en la información y opiniones disponibles al público. Y es por ello que el control de los medios de comunicación en forma monopólica u oligopólica, puede afectar seriamente el requisito de la pluralidad en la información. Cuando las fuentes de información están seriamente reducidas en su cantidad, como es el caso de los oligopolios, o bien existe una única fuente, como los monopolios, se limita la posibilidad de que la información que se difunda cuente con los beneficios de ser confrontada con información procedente de otros sectores, limitando de hecho, el derecho de información de toda la sociedad.⁴⁶⁶ La existencia de monopolios u oligopolios públicos o privados constituye de esta forma un serio obstáculo para la difusión del pensamiento propio, así como para la recepción de opiniones diferentes.

18. En efecto, si estos medios están controlados por un número reducido de individuos o sectores sociales, o bien por uno solo, se genera una carencia de pluralidad que impide el funcionamiento de la democracia. La democracia requiere del enfrentamiento de ideas, del debate y de la discusión. Cuando este debate es inexistente o se encuentra debilitado porque las fuentes de información son limitadas, se ataca “el pilar principal del funcionamiento democrático”.⁴⁶⁷

19. Tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

⁴⁶⁴ Juan Jose Solozabal, Aspectos Constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información. En: Revista Española de Derecho Constitucional No. 23, 1988, p. 141.

⁴⁶⁵ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. Volumen III. Informe de la Relatoria para la Libertad de Expresión, Capítulo II: Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, p. 33, par. 53.

⁴⁶⁶ Ibid, Loc. Cit.

⁴⁶⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003. Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala. Capítulo VII: La Situación de la Libertad de Expresión, p. 195, par. 419.

[...] la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica “medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.⁴⁶⁸

20. Pero la libertad de expresión implica además que los ciudadanos tengan la posibilidad de acceder a diversas fuentes de información, incluyendo opiniones e ideas, así como a una variedad de expresiones artísticas y culturales. Como se ha apuntado, “en un sentido amplio, la cultura ejerce una importante influencia sobre la sociedad, sentando las bases sobre las que construimos nuestras opiniones”.⁴⁶⁹ La uniformidad en los medios de comunicación social fortalece el conformismo y desalienta la evaluación de otras perspectivas y opiniones.

21. Como se desarrollará posteriormente, así se viene entendiendo el problema dentro del sistema europeo. Dentro de este marco regional, los instrumentos nacionales e internacionales que inicialmente fueron utilizados para denunciar violaciones directas únicamente, han sido reinterpretados con singular eficacia a fin de combatir estas nuevas formas de restricción de la libertad de expresión.

3. La Concentración en la Propiedad de los Medios de Comunicación Social

a. Introducción

22. Es frecuente encontrar que los diversos competidores en un mercado realicen distintas operaciones –tales como fusiones y adquisiciones- con el fin de mejorar su posición en él y alcanzar a un mayor número de consumidores de sus productos. En muchos casos el número de competidores dentro de un mercado es bastante reducido. Este fenómeno puede darse de forma natural, otras veces, sin embargo, es producto de operaciones que buscan concentrar el manejo del mercado en manos de unos pocos. En el segundo caso estamos ante lo que se ha denominado “concentración”, un fenómeno que no es ajeno al mercado de los medios de comunicación social.

23. Por un lado, existe una intensa lucha entre los medios de comunicación por mantener la atención de su público (lector, televidente o radio oyente). En efecto, la competencia entre los diferentes medios de comunicación es muchas veces la responsable del modo en que las informaciones son presentadas al público, pudiéndose privilegiar el formato (por ejemplo publicitario o sensacionalista) antes que el contenido. A pesar de las grandes cantidades de información procesadas en las salas de prensa de diarios, estaciones de radio y de televisión, el público en ciertos casos tiene la impresión de leer, escuchar o ver los mismos titulares en todo lugar. En algunas ocasiones ello se debe a que estos medios tan sólo repiten la información que ha sido previamente provista por las agencias de noticias

⁴⁶⁸ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Ob. Cit., par. 56.

⁴⁶⁹ Council of Europe. Media diversity in Europe. Report prepared by the AP-MD (Advisory Panel to the Council of Europe Steering Committee on the Mass Media (CDMM) on media concentration, pluralism and diversity questions). Strasbourg, Diciembre 2002, par. 12. Texto Original: “culture in a broad sense influences society in subtle ways, building the basis on which we form our opinions”.

Disponibile en

[http://www.coe.int/t/e/human_rights/media/5_Documentary_Resources/2_Thematic_documentation/Media_pluralism/H_APMD\(2003\)001%20E%20Media%20Diversity.asp#TopOfPage](http://www.coe.int/t/e/human_rights/media/5_Documentary_Resources/2_Thematic_documentation/Media_pluralism/H_APMD(2003)001%20E%20Media%20Diversity.asp#TopOfPage).

locales o extranjeras. En otras oportunidades, los medios de comunicación simplemente centran su atención en un número limitado de eventos a los que se ha dado prioridad sobre otros.

24. Por otro lado, la concentración en los medios de comunicación no es un fenómeno nuevo dentro de las sociedades contemporáneas. Como ha sido señalado en un reciente estudio en el ámbito europeo, “lo nuevo es más bien ‘la incestuosa relación que se ha desarrollado entre la política y los medios de comunicación social’. Los políticos usan (y abusan) de los medios de comunicación para promocionar sus intereses políticos. Hoy, es virtualmente imposible conseguir el poder sin la ayuda de los medios de comunicación. Los propietarios de los medios de comunicación, de otro lado, utilizan su posición para promover y defender sus propios intereses políticos, tomando ventaja de los políticos de turno para hacer realidad sus propios intereses empresariales. Al responder pues quiénes son los grandes propietarios de los medios de comunicación responderemos la interrogante de quién maneja los hilos del poder”.⁴⁷⁰

25. Dadas estas razones, la Relatoría expresa su preocupación por el peligro que representan los esquemas de concentración en la propiedad de los medios de comunicación para la formación de la opinión pública.

b. Dimensiones Económicas

26. La concentración es un fenómeno de naturaleza fundamentalmente económica. Cuando la concentración no es adecuadamente regulada en un determinado sector, ésta deviene en oligopolios, o en casos extremos, en monopolios. La concentración encierra un fenómeno paradójico para la eficiencia de los mercados. Por un lado, ella reduce el número de participantes en los mismos, pero por otro, ella permite la existencia de unidades económicas más grandes, las cuáles en muchos casos se encuentran financiera y estructuralmente mejor equipadas para afrontar las demandas y riesgos de una economía globalizada.

27. La concentración puede darse de modo vertical. En estos casos la integración se produce a través de una empresa que controla al conjunto de entidades económicas independientes en los distintos niveles de producción de un producto. Por ejemplo, en el caso de los medios de comunicación social, cuando una misma empresa controla las demás compañías que (1) producen (periódicos, revistas, libros, películas y estudios de producción de televisión), (2) distribuyen (redes de distribución local y empresas de cable) y (3) difunden (empresas telefónicas, sistemas de cable y satélite) la información a los consumidores.⁴⁷¹

⁴⁷⁰ Sandra B. Hrvatin. Citizens before Corporations, p. 33. En: Round Table on Media Pluralism, Zagreb (Croatia), 28 Noviembre 2003. Challenges and Opportunities for Media Diversity and Pluralism: Controlling Concentrations and Ensuring Transparency. Organized by the Institute for International Relations, Zagreb and Media Division, and the Council of Europe. Texto Original: “Media concentration is not a new phenomenon characteristic of modern societies. What is actually new is an almost “incestuous relationship between politics and the media.” Politicians use (and abuse) media for their own political promotion. Today it is virtually impossible to seize power without the help from the media. Media owners, on the other hand, use media in their possession to promote and advocate their own political standpoints, and exploit politicians to realize their private (corporate) interests. By answering the question of who the biggest media owners are we answer the question of who holds the reins of power.”

Disponible en

http://www.imo.hr/culture/conf/medconf02/Media_Diversity_and_Pluralism.pdf.

⁴⁷¹ El ejemplo ha sido tomado de Ben H. Bagdikian. The Media Monopoly (6th Edition, 2000), pp. xvi-xvii.

28. La concentración también puede darse de modo horizontal, cuando se fusionan las diferentes empresas en un mismo nivel de producción. Por ejemplo, cuando una misma empresa controla todas o la mayor parte de redes de distribución de información a los consumidores en un determinado espacio, impidiendo que otros competidores desarrollen sus actividades. Aún cuando los competidores existan, estos no pueden competir con la empresa más grande, pues tarde o temprano comenzarán a tener pérdidas, precisamente por la posición dominante de la misma en el mercado.

c. Dimensiones Políticas

29. La concentración encierra también una dimensión política. Bajo ciertas circunstancias, el dominio de una empresa en el mercado puede ser de gran interés para ciertos grupos en la sociedad. Por ejemplo, el Estado puede colocar diferentes trabas administrativas para impedir el acceso de nuevos competidores al mercado de la comunicación social. Ello es de especial importancia para los competidores ya presentes en el mercado. Estos mecanismos, comúnmente denominados como formas de “censura estructural”, representan una grave amenaza para la libertad de expresión.

30. Este fenómeno se repite con frecuencia en los casos de concentración vertical, donde por ejemplo toda la maquinaria de producción y distribución de diarios se encuentra en manos de unas cuantas empresas, haciendo casi imposible el acceso al mercado de nuevos competidores. Como ha sido señalado, “la concentración eleva las barreras de entrada de nuevas empresas en el mercado, y por lo tanto, desalienta la competencia. La interdependencia entre la política y los medios de comunicación tiende a bloquear todo esfuerzo para regular este fenómeno [...] la concentración es así un claro peligro para el pluralismo y la diversidad en los medios de comunicación”.⁴⁷²

31. También se puede plantear esta amenaza cuando las empresas estatales o públicas deciden retirar sus inversiones en publicidad en diarios así como en estaciones de radio y televisión.⁴⁷³ En algunos mercados pequeños, la independencia económica puede verse afectada por la presencia de concentraciones. Para proteger los mercados en general y a los medios de comunicación social en particular, se han introducido algunos mecanismos regulatorios proponiendo, por ejemplo, porcentajes límite en el accionariado de una empresa.

d. Precisiones Conceptuales

32. Aunque no existe una definición última, existen importantes aportes en el ámbito europeo que han permitido alcanzar cierto consenso en cuanto a la definición de la concentración en la propiedad de los medios de comunicación social. Entre todas las propuestas referidas dentro de este marco, ha sido la definición “operativa” del Consejo de Europa la que alcanza mayor aceptación. Esta señala que,

En relación con la concentración en los medios de comunicación, la noción de pluralismo debe entenderse como un espacio dentro del cual se desarrolla una amplia gama de valores sociales,

⁴⁷² OSCE, Representative on Freedom of the Media. The Impact of Media Concentration on Professional Journalism (2003), p. 30. Texto Original: “concentration raises the entry barriers for new companies and is thus stifling competition. The interdependency of politics and the media tends to block any form of creative media policy [...] Concentration is also a clear and present danger to media pluralism and diversity.”

⁴⁷³ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo V: Violaciones Indirectas de la Libertad de Expresión: Asignación Discriminatoria de la Publicidad Oficial, Loc. Cit.

políticos y culturales, opiniones, información e intereses, que encuentran un espacio de difusión a través de los medios de comunicación. El pluralismo puede ser de naturaleza interna, como un espacio dentro del cual se desarrollan una amplia gama de valores sociales, políticos y culturales, opiniones, información e intereses, que encuentran difusión dentro de una determinada organización dedicada a los medios de comunicación. El pluralismo también puede ser de naturaleza externa, a través de un número diverso de organizaciones dedicadas a los medios de comunicación, cada una expresando un particular punto de vista.⁴⁷⁴

33. Esta definición de concentración en los medios de comunicación es denominada de “naturaleza negativa”, precisamente porque se contrapone a la idea de pluralidad en la difusión de ideas.⁴⁷⁵ La concentración es concebida entonces como la negación de la pluralidad, marca distintiva de la libertad de expresión en este ámbito. Dentro de este marco, se ha señalado que “sin pluralidad de voces y opiniones, los medios de comunicación masiva no pueden desarrollar un papel positivo dentro de una democracia” dado que “el pluralismo es una regla fundamental dentro de las políticas [...] vinculadas a los medios de comunicación social”.⁴⁷⁶

34. De acuerdo con un reciente estudio en el marco de la OSCE⁴⁷⁷, la anterior definición nos provee dos pautas importantes. Primero, que la concentración de propiedad en los medios de comunicación no puede determinarse a través de factores económicos tradicionales como la propiedad solamente. Segundo, si bien el pluralismo y la diversidad de los medios de comunicación social deben ser protegidos, puede permitirse cierto nivel de concentración en la medida que éste permita a las empresas dedicadas a los medios de comunicación brindar mejores servicios en el mercado.

35. No obstante ello, dentro del marco europeo también se advierte que aún cuando puedan esperarse algunas consecuencias positivas debidas a la concentración, éstas serán posibles únicamente si existe independencia de la información que se brinda al público. En ese sentido, “aunque la concentración en los medios de comunicación social tiene algunas ventajas (tales como la preservación de aquellas empresas dedicadas a las comunicaciones que son amenazadas con cierre, o el establecimiento de grupos económicos capaces de afrontar la competencia en mercados internacionales, etc.), el fenómeno de la concentración económica, en especial cuando se refiere a los medios de comunicación social, puede alcanzar un límite más allá del cual la pluralidad de las fuentes de información (libertad de expresión e información) puede verse amenazada.”⁴⁷⁸

⁴⁷⁴ Council of Europe. Pluralism and Media Concentrations in the Internal Market. The Green Paper (1992). Texto Original: “In relation to media concentrations, the notion of pluralism is understood to mean the scope for a wide range of social, political and cultural values, opinions, information and interests to find expresión through media. Pluralism may be internal in nature, with a wide range of social, political and cultural values, opinions, information and interests finding expresión within one media organisation, or external in nature, through a number of such organisations, each expressing a particular point of view.”

⁴⁷⁵ OSCE. The Impact of Media Concentration ..., Ob. Cit., p. 30.

⁴⁷⁶ Council of Europe, Media Diversity ..., Ob. Cit., Executive Summary, par. 10. Texto Original: “without plurality of voices and opinions in the media, the media cannot fulfill their contributory role in democracy [...] Pluralism is thus a basic general rule of European media policy.”

⁴⁷⁷ OSCE. The Impact of Media Concentration ..., Ob. Cit., pp. 30-32.

⁴⁷⁸ Council of Europe. Committee of Experts on Media Concentrations and Pluralism. Citado por: OSCE. The impact of Media Concentration ..., Ob. Cit., p. 31. Texto Original: “Although concentration in the mass media sector has some advantages (the preservation of media enterprises threatened with closure, the establishment of groups capable of confronting international competition, etc), the phenomenon of media concentrations, in particular as regards its multimedia form, may reach a threshold beyond with pluralism of information sources (freedom of information and expression) may be threatened.”

36. En el ámbito del sistema interamericano se distinguen importantes esfuerzos en cuanto a esta perspectiva. La Relatoría para la Libertad de Expresión ha manifestado que “es indispensable para el ejercicio de la libre expresión la pluralidad de medios y la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar [...] en aras de dar una plena garantía al ejercicio de la libertad de expresión e información a toda la sociedad [...].”⁴⁷⁹ De la misma forma, la Relatoría ha manifestado que “las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos”.⁴⁸⁰

37. Asimismo y con ocasión de la declaración conjunta suscrita en el año 2001 por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, se señaló que “[d]eben adoptarse medidas efectivas para evitar una concentración indebida de la propiedad de los medios de comunicación.”⁴⁸¹

38. De igual modo, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA en el año 2000 señala al inicio de su principio 12 que:

Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho de la libertad de información de los ciudadanos.

39. De la misma forma, el principio 5 señala en su parte final que:

Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, así como la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

40. No se pueden obviar ciertas consideraciones necesarias en virtud de la naturaleza misma de cada medio de comunicación. En los casos de los medios electrónicos, la administración del espectro radioeléctrico por parte del Estado supone una actividad positiva del Estado -la concesión de las frecuencias radioeléctricas-, que puede incidir directamente en la mayor o menor concentración de los medios de comunicación. Esto no

⁴⁷⁹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Anexo 7: Comunicados de Prensa, PREN/89/03: Observaciones Preliminares del Relator Especial para la Libertad de Expresión al finalizar su visita oficial a México, p. 301.

Anteriormente la Relatoría había manifestado que “[l]a existencia de prácticas monopólicas en los medios de comunicación tanto en el ámbito de la televisión como también de la radio o la prensa escrita, no es compatible con el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática.” Ver: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Anexo 2: Comunicados de Prensa, PREN/24/00: Evaluación Preliminar sobre la Libertad de Expresión en Guatemala, p. 139, par. 20.

⁴⁸⁰ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Anexo 7: Comunicados de Prensa, PREN/91/03: Al Finalizar Su Visita Oficial a Honduras, El Relator Especial para la Libertad de Expresión Insta al Estado a Eliminar la Colegiación Obligatoria de Periodistas y el Delito de Desacato, p. 309.

⁴⁸¹ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2001. Volumen II. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Anexo 5: Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión, Declaración Conjunta, Ob. Cit., p. 168.

sucede en los casos de la prensa escrita, por ejemplo, donde lo que priva es una actividad negativa del Estado.

C. SEGUNDA PARTE: La Concentración Económica en la Propiedad de los Medios de Comunicación Social en el Marco Europeo e Interamericano

1. La Concentración en la Propiedad de los Medios de Comunicación Social y los Instrumentos Internacionales

41. En los primeros esfuerzos por legislar en materia de derechos humanos en relación con los medios de comunicación, la libertad de expresión fue entendida como el derecho a tener un sistema de prensa escrita libre de influencias gubernamentales. El mayor temor era, precisamente, el que los gobiernos ejerciesen formas de censura previa sobre la prensa escrita. Cuando la radio y la televisión se incorporaron al campo de las comunicaciones, este derecho se extendió progresivamente al interior de estos sectores. Todos estos temores, sin embargo, se encontraban referidos en términos de violaciones directas a la libertad de expresión.⁴⁸²

42. Haciendo un recuento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos relacionados a la libertad de expresión tanto en el ámbito universal como regional que de alguna forma tratan el fenómeno de la concentración en la propiedad de los medios de comunicación social observamos que éste, como hemos referido, se vincula más bien a las formas indirectas de violación a la libertad de expresión.

43. Como veremos a continuación, a excepción de la Convención Americana, ninguno de los instrumentos generales –ya sea dentro del marco universal o regional- recoge de manera explícita esta perspectiva. De alguna forma, sin embargo, es posible encontrar ciertos matices referidos a la pluralidad en los demás instrumentos. En la esfera regional, algunos de estos han recogido este aspecto, sobretudo en el ámbito europeo.

⁴⁸² Francisco Fernández Segado, *El Sistema Constitucional Español* (1991), p. 318. La libertad de expresión ha sido reconocida por diversos documentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales “a la letra” adoptan una posición “unificadora” en relación con el contenido de la libertad de expresión, sin diferenciarla de la libertad de información. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y la Convención Americana de Derechos Humanos, recogen el derecho a la libertad de expresión formulado básicamente en estos términos. Los instrumentos regionales dentro de los sistemas europeo e interamericano estaban pensados además fundamentalmente para las violaciones de naturaleza directa en contra de este derecho. La teoría constitucional más reciente, sin embargo, tiende a distinguir entre ambos derechos, asumiendo una postura “dual” que afirma que estos son manifestaciones genéricas de un derecho a la libre comunicación.

En estos documentos se acoge entonces una concepción unitaria de la libertad de expresión, que en sentido amplio incluiría tanto la libre comunicación de ideas y opiniones, así como la libertad de información que tiene por objeto la transmisión de hechos o datos.

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC 5/85, ha reconocido que la libertad de expresión tiene una naturaleza dual, la cual implica una dimensión individual y otra social: “31. En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas ‘por cualquier [...] procedimiento’, está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. [...] 32. En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.”

44. No hay mayores indicadores de este aspecto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)⁴⁸³, o en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).⁴⁸⁴

45. Podemos encontrar una formulación más detallada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), que indica en su artículo 19. 2 que,

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir **informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.⁴⁸⁵

46. En el ámbito regional, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950) es un importante referente. En efecto el artículo 10 de este instrumento precisa que,

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir y de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencias de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía, o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

47. Finalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) señala en su artículo 13. 1 que,

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas **de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.⁴⁸⁶

48. Cabe destacar que la Convención Americana de Derechos Humanos posee un elemento distintivo en su artículo 13.3, el único entre los instrumentos generales que expresamente condena las violaciones a la libertad de expresión por medios indirectos. Éste expresa lo siguiente,

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

⁴⁸³ La cual señala en su artículo IV que “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.”

⁴⁸⁴ La misma que indica lo siguiente en su artículo 19 que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

⁴⁸⁵ El resaltado es nuestro.

⁴⁸⁶ El resaltado es nuestro.

49. Como veremos en la sección referida a la jurisprudencia en el sistema interamericano, la Corte Interamericana ha podido desarrollar algunos de los problemas que la concentración refiere para la libre circulación de ideas.

50. Ninguna de las provisiones del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales refiere expresamente a un derecho a la pluralidad y diversidad en los medios de comunicación social. Sin embargo, se encuentra ampliamente aceptado dentro de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos que sin medios de comunicación libres e independientes los derechos fundamentales de los ciudadanos en cuanto a expresión, opinión e información pueden verse peligrosamente limitados.

51. Debemos señalar además que la membresía al interior de la Unión Europea se encuentra condicionada al cumplimiento de ciertos estándares democráticos, incluyendo los referidos a la libertad de expresión. Precisamente, el artículo F.2 del Tratado de la Unión Europea incorpora las provisiones de la Convención Europea de Derechos Humanos como principios generales de Derecho Comunitario Europeo,

La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho Comunitario.

52. El vacío legal en el marco del Consejo de Europa ha sido parcialmente cubierto al adoptarse dentro del marco de la Unión Europea la Carta Europea de Derechos Fundamentales, el mismo que señala que la libertad y pluralidad en los medios de comunicación social deben respetarse. De esta forma, la inclusión de la pluralidad como elemento de la libertad de expresión en el marco de la Unión Europea, así como en las normas generales de libre competencia van introduciendo una importante pauta metodológica para la legislación nacional y regional. En efecto, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) señala en su artículo 11 que,

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencias de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.
2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

53. En 1997, dentro del marco de la OSCE, reconociendo el rol fundamental de la libertad de expresión para las democracias europeas, fue creada la Oficina del Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación. En su mandato se reconoce lo siguiente:

Los Estados parte reafirman los principios y obligaciones que han adquirido en cuanto a la libertad en los medios de comunicación social. En particular reafirman que la libertad de expresión es un derecho humano fundamental internacionalmente reconocido, que es un componente básico de una sociedad democrática, y que los medios de comunicación libres, independientes y plurales son esenciales para una sociedad libre y abierta, así como para los sistemas de gobierno que rinden cuentas de sus actos.⁴⁸⁷

⁴⁸⁷ OSCE, Mandate of the OSCE Representative on Freedom of the Media. Decision No. 193 of the Permanent Council of 5 November 1997. Texto Original: "The participating States reaffirm the principles and commitments they have adhered to in the field of free media. They recall in particular that freedom of expression is a fundamental and internationally recognized human right and basic component of a democratic society and that free, independent and pluralistic media are essential to a free and open society and accountable systems of government."

54. De la misma manera, en el año 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Precisamente, al crear la Relatoría, la Comisión buscó estimular de manera preferente la conciencia por el pleno respeto a la libertad de expresión e información en el hemisferio, considerando el papel fundamental que ésta juega en la consolidación y desarrollo del sistema democrático y en la denuncia y protección de los demás derechos humanos.

55. Bajo sus auspicios se preparó la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, antes referida y cuyo principio 12 se refiere explícitamente a la concentración económica en los medios de comunicación social.

2. La Experiencia Europea

a. La Jurisprudencia en el Sistema Europeo

56. En esta región, es el artículo 10⁴⁸⁸ de la Convención Europea de Derechos Humanos el que provee el marco básico para el pluralismo en los medios de comunicación social. Los casos que serán examinados a continuación son solamente algunos de los disponibles en la amplia jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.

57. Como ya hemos señalado, el texto del artículo 10 de la Convención Europea de Derechos Humanos no contiene referencia explícita alguna en relación con la diversidad o pluralidad en los medios de comunicación como elementos de la libertad de expresión. Esta aproximación se ha logrado únicamente a través de interpretaciones que la Corte Europea de Derechos Humanos ha realizado del referido artículo 10.

58. En algunas oportunidades la Corte ha hecho referencia a las libertades de “radiodifusión” y de “prensa” dentro de este contexto. En ambos casos, las referencias partían de la segunda oración del párrafo primero del artículo 10. Inicialmente, la Corte Europea interpretó el artículo 10.1 estableciendo que la libertad de radiodifusión (*broadcasting*) derivaba de la libertad de expresión así como de la libertad de empresa, es decir, de la libertad para desarrollar privadamente actividades de radiodifusión.⁴⁸⁹

⁴⁸⁸ Artículo 10:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber ingerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

⁴⁸⁹ Esta perspectiva es contraria a la aproximación “funcional” que las libertades en materia de comunicación social han tenido bajo las cortes constitucionales en Alemania e Italia. De manera general, en dentro de este nivel la libertad de radiodifusión es percibida como “una libertad que sirve a otros fines”, es decir como un derecho de naturaleza “funcional”. Esto se basa en la idea de que la libertad de radiodifusión, como otras libertades en el campo de la comunicación social, están dirigidas a asegurar la libertad de información y por lo tanto deben permitir el acceso público y la libre información, en interés de la democracia. No se establece conexión alguna con alguna de las libertades empresariales. Para estas cortes constitucionales, la libertad en los medios de comunicación implica que la sociedad debe tener acceso a un sistema de comunicaciones libre que provea información balanceada, objetiva y variada, tal como exige el régimen democrático. El principio fundante es que un sistema libre de esta naturaleza garantiza la diversidad en los medios de comunicación. El Estado se encuentra obligado a tomar

59. Las sentencias posteriores de la Corte muestran una tendencia a expresar las libertades vinculadas a los medios de comunicación social como parte de un derecho individual a la libertad de expresión establecido en el artículo 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

60. Una aproximación más funcional de estas libertades, es decir tomándolas como medios de promoción de la libertad de información y del sistema democrático en estricto, también ha sido aplicada de manera reciente pero en conexión con el párrafo segundo del artículo 10. En efecto, bajo el marco del artículo 10.2 la Corte ha venido señalando la importancia de la pluralidad en la libertad de expresión como elemento decisivo para la consolidación de la democracia.

61. Los casos que figuran a continuación han sido seleccionados para ilustrar la interpretación que la Corte Europea viene haciendo del derecho a libertad de expresión dentro del marco de pluralidad al que venimos haciendo referencia en este informe.⁴⁹⁰

62. Un primer caso especialmente representativo en el marco europeo es *Lentia Informationsverein y otros v. Austria* (Sentencia del 24 de noviembre de 1993). En este caso, la Corte abordó una serie de peticiones planteadas por personas naturales y jurídicas en contra de Austria en relación con presuntas violaciones del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el caso, los peticionarios habían sido denegados de establecer estaciones de radio y televisión en Austria pues bajo las normas internas vigentes ese derecho se encontraba restringido a la Corporación Austriaca de Radiodifusión (*Austrian Broadcasting Corporation*). Los demandantes alegaban que ello constituía un monopolio, figura que indicaban era incompatible con el artículo 10 de la Convención Europea.

63. La Corte consideró inicialmente que las denegaciones de las solicitudes de constitución de estaciones de radio y televisión configuraban “interferencias” con el derecho de los peticionarios a impartir información e ideas. Pero ello no era suficiente para determinar la violación del artículo 10 del Convenio Europeo. La cuestión de fondo consistía en determinar si esta interferencia en el ejercicio de este derecho se encontraba justificada, precisamente, dentro del marco de la libertad de expresión.

64. En su petición los demandantes alegaron que el monopolio instaurado en favor de la Corporación Austriaca de Radiodifusión iba en detrimento del pluralismo y la diversidad artística. Afirmaban así que “el verdadero avance hacia la diversidad de opiniones y a la diversidad se alcanzaría solamente mediante una variedad de estaciones y programas”.⁴⁹¹

medidas regulatorias que aseguren del modo más amplio un marco de medios de comunicación privados, si es que por razones prácticas esta variedad no se ha alcanzado en los hechos.

⁴⁹⁰ El texto completo de estos casos puede examinarse en el sitio de la Corte Europea de Derechos Humanos en Internet, disponible en <http://www.echr.coe.int/>.

Algunos de los casos que se mencionan en el presente informe se encuentran resumidos en: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III: Jurisprudencia, Sección A: Resumen de la Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión, pp. 103-130, par. 1-72.

⁴⁹¹ Texto Original: 31. [...] the rules in force in Austria, and in particular the monopoly of the Austrian Broadcasting Corporation, essentially reflect the authorities' wish to secure political control of the audio visual industry, to the detriment of pluralism and artistic freedom. 37. [...] to protect public opinion from manipulation it was by no means necessary to have a public monopoly [...] On the contrary, true progress towards attaining diversity of opinion and objectivity was to be achieved only by

65. En su momento, la Corte consideró que el monopolio establecido en Austria era incompatible con el artículo 10 de la Convención:

La Corte ha señalado frecuentemente el rol fundamental de la libertad de expresión dentro de una sociedad democrática, en particular donde, a través de la prensa, ella sirve para impartir información e ideas de interés general, las mismas que el público sobretodo, tiene el derecho a recibir [...] Tal fin no puede ser alcanzado satisfactoriamente a menos que se base en el principio de pluralismo, del cual el Estado es el principal garante.

De todos los mecanismos diseñados para asegurar el respeto de estos valores, es el monopolio público el que impone las mayores restricciones en la libertad de expresión, en este caso haciendo imposible las transmisiones a menos que sean a través de la estación nacional y, en algunos casos, y de manera muy limitada a través de una estación de cable local. El carácter restrictivo de tal medida significa que esta sólo puede justificarse por una necesidad imperante.

[...]

la Corte considera que las interferencias en este caso no son proporcionales al propósito perseguido y que de este manera, no son necesarias para una sociedad democrática.⁴⁹²

66. Desde entonces y de manera muy constante, la Corte ha venido destacando el rol que la libertad de expresión y en especial el pluralismo juegan dentro de una sociedad democrática. Por ejemplo, en el caso *Piermont v. Francia* (Sentencia del 27 de abril de 1995)⁴⁹³ la Corte señaló que,

[...] la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, y una de las condiciones básicas para su progreso. De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 10 esta resulta aplicable no sólo a la "información" o a las "ideas" que son recibidas de manera favorable o que son consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a aquellas que ofenden, chocan o causan conflicto. Estos son los requisitos del pluralismo, la tolerancia y la apertura sin las cuales no puede existir una "sociedad democrática".⁴⁹⁴

67. De la misma forma, en *Perna v. Italia* (Sentencia del 6 de mayo de 2003), la Corte enfatizó que,

providing a variety of stations and programs [...] 38. this is a pretext for a policy which, by eliminating all competition, seeks above all to guarantee to the Austrian Broadcasting Corporation advertising revenue, at the expense of the principle of free enterprise.

⁴⁹² Texto Original: 38. The Court has frequently stressed the fundamental role of freedom of expression in a democratic society, in particular where, through the press, it serves to impart information and ideas of general interest, which the public is moreover entitled to receive [...] Such an undertaking cannot be successfully accomplished unless it is grounded in the principle of pluralism, of which the State is the ultimate guarantor. 39. Of all the means of ensuring that these values are respected, a public monopoly is the one which imposes the greatest restrictions on the freedom of expression, namely the total impossibility of broadcasting otherwise than through a national station and, in some cases, to a very limited extent through a local cable station. The far-reaching character of such restriction means that they can only be justified where they correspond to a pressing need, 43. The Court considers that the interferences in issue were disproportionate to the aim pursued and were, accordingly, not necessary in a democratic society.

⁴⁹³ El resumen del caso puede encontrarse en: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III, Sección A: Resumen de la Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión: Jurisprudencia, pp. 108-109, par. 18-19.

⁴⁹⁴ Texto Original: "76. [...] freedom of expression constitutes one of the essential foundations of a democratic society, one of the basic conditions for its progress. Subject to paragraph 2 of Article 10, it is applicable not only to "information" or "ideas" that are favourably received or regarded as inoffensive or as a matter of indifference, but also to those that offend, shock or disturb. Such are the demands of that pluralism, tolerance and broadmindedness without which there is no "democratic society".

La libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.⁴⁹⁵

68. En los asuntos *Castells v. España* (Sentencia del 23 de abril de 1992)⁴⁹⁶, *Thorgeir Thorgeirson v. Islandia* (Sentencia del 25 de junio de 1992), *Bladet Tromsø y Stensaas v. Noruega* (Sentencia del 20 de mayo de 1999)⁴⁹⁷, *Fressoz y Roire v. Francia* (Sentencia del 21 de enero de 1999), *Janowski v. Polonia* (Sentencia del 21 de enero de 1999), y *Scharsach y News Verlagsgesellschaft* (Sentencia del 13 de noviembre de 2003), la Corte ha continuado reafirmando los principios, antes mencionados, en especial el rol fundamental que los medios de comunicación cumplen como guardián público (*public watchdog*) dentro del sistema democrático.

69. En estos fallos más recientes, la Corte Europea de Derechos Humanos ha venido privilegiando el rol que los medios de comunicación social ejercen en un contexto social, político, cultural y democrático. Esto ha sido realizado fundamentalmente a través de lo previsto en el artículo 10.2.

70. Como se ha señalado “[l]a Corte Europea de Derechos Humanos considera, a la luz del artículo 10.2 del Convenio, que existe un profundo interés público en mantener un sistema de radio y televisión plural [...] El artículo 10 del Convenio no sólo contiene un derecho individual a la libertad de los medios de comunicación, sino que también provee de una obligación de garantía del pluralismo en las opiniones y de la diversidad cultural en los medios de comunicación en interés de una democracia funcional y de la libertad de información para todos. El pluralismo es así la regla general básica de las políticas europeas en esta materia”.⁴⁹⁸

b. La Concentración en la Propiedad de los Medios de Comunicación en Europa: Marco Institucional

⁴⁹⁵ Texto original: 39. Freedom of expression constitutes one of the essential foundations of a democratic society and one of the basic conditions for its progress and for each individual's self-fulfilment. Subject to paragraph 2 of Article 10, it is applicable not only to "information" or "ideas" that are favourably received or regarded as inoffensive or as a matter of indifference, but also to those that offend, shock or disturb. Such are the demands of that pluralism, tolerance and broadmindedness without which there is no "democratic society". As set forth in Article 10, this freedom is subject to exceptions, which must, however, be construed strictly, and the need for any restrictions must be established convincingly.

⁴⁹⁶ El resumen del caso puede encontrarse en: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III, Sección A: Resumen de la Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión: Jurisprudencia, pp. 120-121, par. 44-46.

⁴⁹⁷ El resumen del caso puede encontrarse en: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003. Volumen III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III, Sección A: Resumen de la Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos sobre la Libertad de Expresión: Jurisprudencia, pp. 122-124, par. 51-53.

⁴⁹⁸ Council of Europe. Media diversity ..., Ob. Cit., par. 10. Texto Original : "The European Court of Justice considers that, in the light of Article 10.2 of the Convention, there is a compelling public interest in the maintenance of a pluralistic radio and television system, which justifies restrictions on fundamental freedoms. Article 10 of the Convention accordingly not only enshrines an individual right to media freedom, but also entails a duty to guarantee pluralism of opinion and cultural diversity of the media in the interests of a functioning democracy and of freedom of information for all. Pluralism is thus a basic general rule of European media policy."

71. El concepto de pluralismo como parte de la libertad de expresión ha sido reconocido tanto en el Consejo de Europa como en el nivel de la Unión Europea. Mientras que la mayor parte de decisiones del Consejo de Europa se han mantenido solamente como lineamientos políticos basados en principios generales, las directivas de la Unión Europea, una vez ratificadas por los parlamentos nacionales, se convierten en normas vinculantes para sus miembros.

La Unión Europea

72. El concepto que la Unión Europea viene manejando se enmarca dentro de la obligación de garantizar la diversidad cultural en Europa. Es por esta razón que en 1989 la directiva comunitaria “Televisión sin Fronteras” (*Television Without Frontiers*, TWF) fue introducida. A través de ella la Comisión Europea requería a las empresas de radiodifusión que al menos el cincuenta por ciento de sus programas transmitidos sea de origen europeo. Sin embargo, esta medida no fue tan bien recibida por los gobiernos europeos. En efecto, aún cuando las autoridades nacionales deseaban limitar el proceso de concentración económica, ellas también perseguían otros objetivos, como la preservación de sus mercados internos.⁴⁹⁹

73. El dilema de los Estados de la Unión radica en buscar un equilibrio entre un adecuado nivel de concentración que les permita proteger sus mercados locales de radiodifusión y la necesidad de definir un límite para la concentración de manera que se preserve el pluralismo en la información.

74. Hacia 1990, el Parlamento Europeo publicó la resolución denominada *Media Takeovers and Mergers* (OJ C 68/137-138. 15), donde se hacía especial énfasis en la necesidad de establecer restricciones para el sector de los medios de comunicación no sólo por razones económicas sino sobretodo como un mecanismo de garantía de la pluralidad en la información y la libertad de prensa.

75. Sin embargo, dentro de este marco se han suscitado algunos conflictos de competencia. Por ejemplo, el Libro Verde de la Comisión Europea titulado “*Pluralism and Media Concentration in the Single Market*” (1992) definió el sector de los medios de comunicación social como parte de las “industrias de servicios de la Unión Europea”, y por lo tanto sujetó su control a los órganos de la Unión Europea encargados de velar por la no concentración económica en la región, así como a las “*Rules of the Single European Market*”. Bajo estos instrumentos, se restringe la intervención de la Unión en la propiedad de los medios de comunicación sólo cuando se garantice que las medidas a tomarse promuevan una mayor eficiencia de los mercados internos. El enfoque no es el pluralismo.

76. En este sentido, las normas internas destinadas a garantizar la pluralidad en los medios de comunicación son consideradas por la Comisión Europea como una obstrucción para lograr un mercado de las telecomunicaciones eficiente y único para Europa. Precisamente, en el mencionado Libro Verde la Comisión afirmó que la salvaguarda del

⁴⁹⁹ Existe una gran presión de parte de algunos órganos reguladores para declarar esta medida como ilegal dentro del marco de la Unión Europea. El propósito de ello es lograr que las telecomunicaciones sean consideradas como una actividad comercial común, sujeta a los acuerdos de libre comercio en el marco del GATT y hoy la OMC. De allí el interés de la Unión Europea por procurar tener un marco común en estos temas para todos los Estados europeos lo antes posible. Una versión más actualizada de la directiva TWF está siendo actualmente estudiada a esos fines.

pluralismo en los medios de comunicación no es un objetivo de la Comunidad ni un ámbito que se encuentre dentro de su jurisdicción.

77. El Parlamento Europeo reafirmó su postura en 1994 con la resolución *On the Comisión Green Paper "Pluralism and Media Concentration in the Internal Market"* (OJ C 44/179. 14). Sin embargo, existe una amplia resistencia de los Estados miembros en aceptar un marco común en materia de concentración económica para los medios de comunicación. El Parlamento Europeo continuó sus negociaciones insistiendo en los peligros que la concentración representa para el pluralismo en la información. Como resultado la Comisión sometió a debate una nueva directiva denominada *Media Ownership*.

78. Finalmente, en el año 2003 el asunto volvió a discutirse como parte de la agenda de ambas instituciones. La aproximación de la Comisión fue nuevamente que la regulación en el campo de los medios de comunicación es de estricta naturaleza económica y por ende dependiente de los criterios propios del derecho de la competencia. Esto ha generado una amplia reacción por parte del Consejo de Europa, el Parlamento Europeo y la OSCE, quienes consideran que la aproximación debe ser la que privilegie la pluralidad en función a su relación con la libertad de expresión.

El Consejo de Europa

79. El Consejo de Europa ha venido realizando importantes esfuerzos para reglamentar algunos aspectos vinculados con la libertad de expresión y el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. La meta dentro de este marco es lograr una armonización de principios que pueda brindar un marco común a los Estados europeos. Sin embargo, ninguno de estos instrumentos refiere el tema de la concentración económica de manera directa.

80. El Consejo de Europa inició sus primeros debates en torno a la concentración económica en 1989. La meta era pues, tal como fue en el caso de "Televisión sin Fronteras", el poder arribar a algunos acuerdos políticos que permitiesen construir una plataforma para lograr acuerdos comunes de regulación para el futuro. Para ello se constituyó el *Council of Europe Steering Committee on the Mass Media* (CDMM). Inicialmente el proyecto consistió en examinar la pluralidad dentro del marco común de las regulaciones en materia de los medios de comunicación social y su propiedad en cada país miembro. Una serie de cuestionarios fueron distribuidos entre los Estados miembros a fin de lograr este propósito. Sin embargo, la metodología empleada fue duramente criticada, lo que finalmente provocó el fracaso del proyecto.

81. No obstante ello, el Consejo de Europa ha logrado publicar algunos estudios, estadísticas e informes que examinan el asunto de la concentración económica en los medios de comunicación social. Tan sólo en una ocasión se adoptó un texto regulatorio titulado *Recommendation on transparency* de 1994.

82. El Consejo de Europa ha puesto en marcha un interesante mecanismo de supervisión a través de una red de delegados nacionales en cada Estado miembro que reportan sobre las estructuras y regulaciones en los medios de comunicación relevantes a la concentración económica. Un *Comité de Expertos del Consejo* analiza y desarrolla el material provisto por los delegados nacionales. El comité puede sugerir medidas al CDMM y a otros miembros del Consejo, incluido el Consejo de Ministros, que es el responsable de las

políticas en materia de los medios de comunicación. Sin embargo, este órgano es de naturaleza temporal y puede ser disuelto en cualquier momento.

83. Como ya hemos visto, en el marco de la Unión Europea, la aproximación hacia los temas vinculados a los medios de comunicación es algo distinta, más lejana de la dimensión de derechos humanos que es propia del Consejo de Europa. La Unión Europea percibe el problema dentro del marco de la integración económica y el establecimiento de un mercado común interno.

84. Esta visión, sin embargo, no rivaliza con los fines del Consejo de Europa. Por ejemplo, ya desde fines de la década del ochenta, el Parlamento Europeo viene promoviendo iniciativas para detener el rápido crecimiento de la concentración económica en los medios de comunicación, pero desde la perspectiva de la pluralidad como elemento esencial de la identidad europea. El conflicto suscitado con la Comisión Europea sin embargo, ha venido obstaculizando mayores avances.

3. La Experiencia Interamericana

a. La Jurisprudencia en el Sistema Interamericano

85. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha podido desarrollar tangencialmente, en algunas ocasiones, este tema a través de su jurisprudencia. En efecto, algunas de sus decisiones y opiniones consultivas contienen referencias en relación con la pluralidad y la concentración en la propiedad de los medios de comunicación social.

86. En el ámbito interamericano destaca la Opinión Consultiva OC 5/85, del 13 de noviembre de 1985, sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

Así, si en principio la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos sin discriminación, o, más exactamente, que no haya individuos o grupos que, *a priori*, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de éstos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable, *inter alia*, la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas.

[...]

Más aún, en los términos amplios de la Convención, la libertad de expresión se puede ver también afectada sin la intervención directa de la acción estatal. Tal supuesto podría llegar a configurarse, por ejemplo, cuando por efecto de la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, se establecen en la práctica “medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas u opiniones”.⁵⁰⁰

87. Asimismo, en la misma Opinión Consultiva, la Corte puntualizó en cuanto a las violaciones “indirectas” a la libertad de expresión que,

El artículo 13.2 tiene también que interpretarse de acuerdo con las disposiciones del artículo 13.3, que es el más explícito en prohibir restricciones a la libertad de expresión mediante “vías o

⁵⁰⁰ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Ob. Cit., par. 34 y 56.

medios indirectos ... encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". Ni la Convención Europea ni el Pacto contienen una disposición comparable.

[...]

El artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente "controles ... particulares" que produzcan el mismo resultado [...] Por ello, la violación de la Convención en este ámbito puede ser producto no sólo de que el Estado imponga por sí mismo restricciones encaminadas a impedir indirectamente "la comunicación o la circulación de ideas y opiniones", sino también de que no se haya asegurado que la violación no resulte de los "controles ... particulares" mencionados en el párrafo 3 del artículo 13.

[...]

el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.⁵⁰¹

88. Cabe reiterar que parte del principio 12 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión elaborada por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA señala que:

Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho de la libertad de información de los ciudadanos.

89. En cuanto a la pluralidad como parte de la libertad de expresión en el caso *Baruch Ivcher*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que,

Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias.⁵⁰²

90. Asimismo, en el caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, la Corte destacó que,

Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección de los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.⁵⁰³

⁵⁰¹ Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, Ob. Cit., par. 47, 48 y 69.

⁵⁰² Corte IDH, Caso *Baruch Ivcher v. Perú*, par. 148. En su demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Baruch Ivcher Bronstein contra la República del Perú*, Caso 11.762, p. 27, la Comisión señaló que "La libre circulación de ideas y noticias no es concebida sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto de los medios de comunicación. No basta para ello que se garantice el derecho de fundar o dirigir órganos de opinión pública, sino que es necesario también que los periodistas y, en general, todos aquellos que se dedican profesionalmente a la comunicación social puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este oficio."

⁵⁰³ Corte IDH, Caso *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, Sentencia del 2 de Julio de 2004, par. 116.

b. La Concentración en la Propiedad de los Medios de Comunicación en las Américas en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión

91. El Principio 12 de la Declaración de Principios elaborada por la Relatoría en el año 2000 señala que:

Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho de la libertad de información de los ciudadanos. **En ningún caso esas leyes deber ser exclusivas para los medios de comunicación.**⁵⁰⁴

92. La Relatoría puntualiza que la última frase debe leerse e interpretarse integralmente tomando en cuenta el objeto y fin del principio 12, el mismo que enfatiza la inconsistencia de los monopolios y oligopolios en los medios de comunicación social con la libertad de expresión y los parámetros democráticos que aseguran una distribución equitativa en la propiedad de los mismos.

93. El principio 12 fundamenta su lógica en el entendimiento que si los monopolios y oligopolios existen en los medios de comunicación social, sólo un pequeño número de individuos o sectores sociales podría ejercer control sobre las informaciones que se brindan a la sociedad. De esta forma los individuos podrían verse privados de recibir información proveniente de otras fuentes.

94. En este sentido, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la OEA considera que esta provisión no limita en manera alguna la obligación del Estado de garantizar a través de la legislación la pluralidad en la propiedad de los medios, por cuanto los monopolios y oligopolios “conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho de la libertad de información de los ciudadanos. Sin embargo, la Relatoría considera que el marco del derecho de la competencia en muchas ocasiones puede resultar insuficiente, particularmente en cuanto a la asignación de frecuencias radioeléctricas. No se impide entonces la existencia de un marco regulatorio antimonopólico que incluya normas que garanticen la pluralidad atendiendo la especial naturaleza de la libertad de expresión. En todo caso, a la luz del principio 12 los Estados no deben adoptar normas especiales bajo la apariencia de normas antimonopólicas para los medios de comunicación que en realidad tienen como propósito y efecto la restricción de la libertad de expresión.

D. Conclusiones

0. La Relatoría reitera que la existencia de prácticas monopólicas y oligopólicas en la propiedad de los medios de comunicación social afecta seriamente la libertad de expresión y el derecho de información de los ciudadanos de los Estados miembros, y no son compatibles con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática.

0. Las continuas denuncias recibidas por la Relatoría en relación con prácticas monopólicas y oligopólicas en la propiedad de los medios de comunicación social de la región indican que existe una grave preocupación en distintos sectores de la sociedad civil en

⁵⁰⁴ El resaltado es nuestro.

relación con el impacto que el fenómeno de la concentración en la propiedad de los medios de comunicación puede representar para garantizar el pluralismo como uno de los elementos esenciales de la libertad de expresión.

0. La Relatoría para la Libertad de Expresión recomienda a los Estados miembros de la OEA que desarrollen medidas que impidan las prácticas monopólicas y oligopólicas en la propiedad de los medios de comunicación social, así como mecanismos efectivos para ponerlas en efecto. Dichas medidas y mecanismos deberán ser compatibles con el marco previsto por el artículo 13 de la Convención y el principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

0. La Relatoría para la Libertad de Expresión considera que es importante desarrollar un marco jurídico que establezca claras directrices que planteen criterios de balance entre la eficiencia de los mercados de radiodifusión y la pluralidad de la información. El establecimiento de mecanismos de supervisión de estas directrices será fundamental para garantizar la pluralidad de la información que se brinda a la sociedad.

0. La Relatoría para la Libertad de Expresión seguirá revisando la evolución de estas prácticas.

CAPÍTULO VI

LEYES DE DESACATO Y DIFAMACIÓN CRIMINAL

A. Introducción

1. Desde su creación, la Relatoría ha prestado especial atención a las limitaciones que, para el pleno ejercicio de la libertad de expresión, pueden presentarse como consecuencia de la aplicación de las leyes de desacato y difamación criminal en el hemisferio. Cada bienio,⁵⁰⁵ la Relatoría elabora un análisis sobre el avance de las recomendaciones de años anteriores, en particular, respecto de la derogación y reformas legales tendientes a la adopción, en el ámbito interno, de los estándares establecidos por el sistema interamericano en materia de libertad de expresión. Es intención de la Relatoría continuar con este seguimiento cada dos años, pues se considera que se trata de un período prudencial para permitir a los Estados miembros emprender o avanzar en los procesos legislativos necesarios para dichos procesos de reforma y derogación.

2. En el último bienio, pocos países han dado pasos firmes tendientes a la derogación de la figura del desacato. En algunos Estados, se han estancado los procesos legislativos de reforma o se han dado interpretaciones jurisprudenciales restrictivas. En otros se han dictado interpretaciones jurisprudenciales que han reconocido la incompatibilidad de esta figura con las garantías debidas a la libertad de expresión, pero dichas decisiones no se han reflejado en reformas legislativas. No obstante, si bien los procesos de derogación exitosos de las leyes de desacato no han sido la norma en el hemisferio, aquellos países en los que se han concretado, la eliminación de dicha figura ha significado un avance muy importante hacia la creación de un ambiente favorable al pleno ejercicio de la libertad de expresión.

3. Por otra parte, preocupa a la Relatoría que se continúe utilizando los llamados “delitos contra el honor”, con los mismos fines del desacato, es decir, para acallar la crítica. Esto se hace evidente en un uso difundido de estas figuras, en muchos países del hemisferio, por parte de funcionarios públicos. El impacto favorable que podría tener la derogación del delito de desacato podría verse reducido por la existencia de una legislación sobre delitos contra el honor que no esté acorde con las garantías mínimas necesarias para que no se dé un efecto intimidatorio que restrinja el libre debate de ideas, así como por una interpretación jurisprudencial restrictiva.

4. Durante el año 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó dos sentencias en las que declaró la violación a la libertad de expresión en un par de casos relacionados con procesos por difamación penal. Por lo tanto, en esta oportunidad, tras retomar los argumentos teóricos a favor de la derogación de las leyes de desacato y de las reformas a la legislación en materia de protección al honor, la Relatoría expone los argumentos de dicho tribunal en ambos casos. Finalmente, y como es costumbre, se hace una reseña de los avances que se han dado en algunos países en torno a este tema, y que han sido reportados a la Relatoría.

B. Fundamento Teórico

⁵⁰⁵ Ver informes anuales de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de 1998, 2000 y 2002.

1. Responsabilidades ulteriores a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos

5. El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad de expresión y establece una lista más reducida de restricciones posibles a ese derecho en comparación con otros instrumentos internacionales de derechos humanos⁵⁰⁶.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

(...).

6. La lectura e interpretación de este artículo permiten establecer que la adopción de responsabilidades ulteriores debe fundamentarse en leyes claras y previamente adoptadas, debe perseguir fines legítimos acordes con este artículo y ser necesarias para satisfacer un interés público imperativo⁵⁰⁷.

7. Las leyes que establezcan responsabilidades ulteriores han de ser los suficientemente explícitas para garantizar a los individuos un margen de certeza respecto de las posibles responsabilidades de sus expresiones⁵⁰⁸. La ambigüedad o falta de claridad puede crear un margen de incertidumbre que podría inhibir a las personas de manifestar opiniones o informaciones y de participar activamente en el debate democrático.

8. El criterio de necesidad ha de interpretarse en el marco de una sociedad democrática⁵⁰⁹, que requiere y se nutre de un debate amplio de ideas y opiniones. Por lo tanto, dichas responsabilidades deben establecerse cuando no sea posible proteger el

⁵⁰⁶ Corteidh, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, parr. 45.

⁵⁰⁷ (Cfr.) Corteidh. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 2, parr. 46. y CIDH, Informe sobre la Incompatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 Rev. (1995) 17 de febrero de 1995.

⁵⁰⁸ (Cfr.) Article 19, *Principles on Freedom of Expression and Protection of Reputation*, (Principios sobre Libertad de Expresión y Protección de la Reputación), Londres, Julio 2000, en: www.article19.org, Principio 1.1.

⁵⁰⁹ (Cfr.) Corteidh. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, cfr. supra nota 2., Parr. 46., Corte Europea de Derechos Humanos, *The Sunday Times*, 26 de abril de 1979. Serie A. No. 30 parr. 59, Article 19, *Principles on Freedom of Expression and Protection of Reputation*, supra nota 4, principio 1.3.

derecho legítimo a la reputación por medio de otro mecanismo menos restrictivo y tomando en cuenta un criterio de proporcionalidad.

9. El artículo 13.3 también ofrece un límite importante al establecimiento de responsabilidades ulteriores, pues éstas no deben convertirse en mecanismos indirectos tendientes a impedir la circulación de ideas y opiniones⁵¹⁰. Por el contrario, el libre debate democrático y el pluralismo exigen un margen de tolerancia a la manifestación de ideas, informaciones y opiniones que puedan considerarse ofensivas, particularmente respecto de la función pública y de quienes la ejercen.

10. La protección al honor se ve sujeta a las consideraciones anteriores, las cuáles encuentran eco en el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, elaborada por la Relatoría y adoptada en el año 2000 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Introduce este principio, de manera clara, el llamado sistema de protección dual del honor, según el cual los funcionarios públicos y las personas públicas, se han expuesto voluntariamente a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, y en aras del control social necesario para un eficiente y adecuado ejercicio de los poderes del Estado, han de ser más tolerantes a la crítica. La protección al honor en estos casos ha de darse en sede civil, en virtud de que la sanción penal podría inhibir el control de la función pública necesario en una sociedad democrática. Este principio adopta, además, el estándar de la doctrina de la real malicia (*actual malice*), que considera que las sanciones a las expresiones sobre funcionarios públicos han de ser civiles, y únicamente en los casos en los que se difunda información falsa a sabiendas de ese carácter, con la intención expresa de causar daño o con un grosero menosprecio por la verdad⁵¹¹. De ahí que, a la luz de este principio y de los preceptos que lo sustentan, la imposición de las sanciones penales a las ofensas contra funcionarios públicos relacionadas con el ejercicio de sus funciones sería contraria a los criterios de necesidad y proporcionalidad en el marco de una sociedad democrática.

2. Incompatibilidad de las leyes de desacato con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos

12. La figura del desacato se encuentra contemplada en varios códigos penales del hemisferio, y consiste en la sanción penal de las ofensas a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. En algunos casos se considera incluso, una figura de acción pública, es decir, que la persecución penal corresponde a los órganos acusadores del Estado (ministerios públicos, fiscalías o procuradurías). Este delito supone, por lo tanto, que todo el sistema represivo estatal se active para sancionar a quienes critican a funcionarios públicos y su gestión, lo cual es a todas luces contrario al principio democrático del control de quienes ejercen los poderes del Estado.

⁵¹⁰ Corteidh, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, (Cfr). supra nota 2, parr. 47.

⁵¹¹ (Cfr). CIDH, Informe Anual 2000. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II, Apend. B.

13. En el año de 1995⁵¹², la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un informe en el que señaló que las leyes que establecen el delito de desacato son incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues encontró que no son acordes con el criterio de necesidad y que los fines que persiguen no son legítimos. La CIDH concluyó que ese tipo de normas se prestan para abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones impopulares, y reprimen el debate necesario para el efectivo funcionamiento de las instituciones democráticas⁵¹³

14. Las leyes de desacato otorgan una protección a los funcionarios públicos de la que no disponen el resto de integrantes de una sociedad, e invierte el principio democrático que procura la sujeción del gobierno –y en consecuencia, de los funcionarios públicos- al escrutinio público, para prevenir o controlar el abuso del poder. Los ciudadanos tienen derecho de criticar y examinar las actitudes de los funcionarios en lo que se relaciona con su función pública. Este tipo de leyes, pueden tener un efecto disuasivo en quienes desean participar en el debate público por temor a acciones judiciales o a las sanciones, particularmente cuando no distinguen entre los hechos y los juicios de valor. La posibilidad de probar la verdad, al transferir la carga de la prueba a quien se manifiesta, no reduce este efecto, especialmente en los casos de los juicios de valor que no admiten prueba⁵¹⁴. En palabras de la Comisión “(...) la amenaza de responsabilidad penal por deshonorar la reputación de un funcionario público inclusive como expresión de un juicio de valor o una opinión, puede utilizarse como método para suprimir la crítica y los adversarios políticos”. Según la argumentación de la Comisión, el orden público encuentra su máxima garantía en una democracia funcional, por lo tanto, defender la figura de desacato en aras de la preservación del orden público contradice la lógica que sustenta la protección de la libertad de expresión y pensamiento en la Convención Americana⁵¹⁵.

15. Desde su creación, la Relatoría ha analizado el problema de las leyes de desacato por el peligro de que se conviertan en un mecanismo para silenciar el debate pluralista y democrático en torno de la gestión pública. El principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión se aboca a este problema:

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “*leyes de desacato*” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

16. Las preocupaciones de la Comisión y de la Relatoría son compartidas por otros organismos intergubernamentales, y organizaciones de la sociedad civil de todo el mundo, que se han manifestado en el mismo sentido y han abogado por la derogación de estas leyes⁵¹⁶. A pesar de esto, en varios Estados de las Américas sobreviven estas normas.

⁵¹² En el marco de una solución amistosa resuelta el 20 de setiembre de 1994 respecto de una denuncia del periodista Horacio Verbitsky en contra de la República Argentina por haber sido condenado por el delito de desacato, las partes solicitaron a la Comisión que se pronunciara sobre la compatibilidad o incompatibilidad de la figura penal de desacato y la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁵¹³ CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Supra* nota 3.

⁵¹⁴ *Ibid.*, *supra* nota 3.

⁵¹⁵ *Ibidem*.

⁵¹⁶ En 1999 el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, junto con su homólogo de la OSCE, el Relator sobre Libertad de Medios de Comunicación, y el Relator para la libertad de expresión de la CIDH, se manifestaron a favor de la revisión de estas leyes por parte de los Estados. En el 2001, el Relator de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión se manifestó sobre este tema, así como el Banco Mundial en su informe anual sobre desarrollo de 2002, También se han manifestado organizaciones como la Sociedad Interamericana de Prensa, por medio de la

3. Los delitos de difamación (injurias, calumnias, etc.)

17. En sus informes anteriores, la Relatoría ha señalado su preocupación respecto del uso de las leyes de difamación criminal, entre ellas las figuras de injuria y calumnia, con el mismo propósito del desacato. Estas figuras, se refieren, en general, a la manifestación de expresiones que afecten el honor de una persona o a la falsa imputación de delitos. En el hemisferio, la práctica ha demostrado que muchos funcionarios públicos recurren al uso de estas figuras como un mecanismo para desincentivar la crítica. Tal como lo ha señalado la Relatoría en informes anteriores, "la posibilidad del abuso de tales leyes por parte de los funcionarios públicos para silenciar las opiniones críticas es tan grande en el caso de estas leyes como en el de las leyes de desacato".⁵¹⁷

18. La protección al honor, en abstracto, puede considerarse como un fin legítimo. Sin embargo, cuando el aparato represivo del Estado se dirige, por medio de una sanción penal, contra las expresiones sobre asuntos de interés público, la legitimidad de la sanción penal se diluye ya sea porque no existe un interés social imperativo que la justifique, o porque se convierte en una respuesta desproporcionada o, incluso, en una restricción indirecta⁵¹⁸.

19. Desde el punto de vista de la dogmática penal, el desacato no es sino una calumnia o injuria en la que el sujeto pasivo es, necesariamente, un funcionario público. Esta especificidad no se da en el caso de otros delitos contra el honor, aunque la aplicación de estas figuras pueden incluir a funcionarios públicos, personas públicas o en general, cuando se traten de expresiones sobre asuntos de interés público⁵¹⁹. Es evidente que la consideración sobre los efectos que pueda tener la sanción penal han sido determinantes en las decisiones de los órganos del sistema interamericano, en tanto ésta puede desincentivar el intercambio de opiniones y el libre debate democrático. De ahí que se desprenda la necesidad de la despenalización de las críticas a funcionarios públicos, figuras públicas o sobre asuntos de interés público⁵²⁰. Al respecto, la Comisión ha señalado:

[S]i se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitorio que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica {...}.

declaración de Chapultepec, Artículo XIX, con sus Principios sobre Libertad de Expresión y Protección de la Reputación. Asimismo, en el 2002, una serie de organizaciones firmaron una declaración en invitando a los Estados a derogar leyes que limitaran la crítica y en contra de una mayor protección al honor de funcionarios públicos. Entre esas organizaciones se encontraban: Alliance of Independent Journalists, de Indonesia, la Association de Journalistes du Burkina; Canadian Journalists for Free Expresión, Canadá; Center for Human Rights and Democratic Studies, Nepal; Center for Media Freedom and Responsibility, Filipinas, Centro Nacional de Comunicación Social, México; Committee to Protect Journalists, Estados Unidos; Ethiopian Free Press Journalists Association, Etiopía; Fédération professionnelle des journalistes du Québec, Canada; Fee Media Movement, Sri Lanka; Freedom House, Estados Unidos; Freedom of Expresión Institute, Sudáfrica; Independent Journalism Center, Moldova y Nigeria; Index on Censorship, Reino Unido; Instituto Prensa y Sociedad, Perú; Internacional Federation of Journalists, Belgium; Internacional Federation of Library Associations and Institutions (IFLA)-Free Access to Information and Freedom of Expresión (FAIFE); International Press Institute; Journalistes en danger, República Democrática del Congo; Media Institute of Southern Africa, Namibia; Pacifica Islands News Association, Islas Fiji; la Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), Argentina; Press Union de Liberia; Thai Journalists Association, Tailandia; Timor Lorosa'e Journalists Association, West African Journalists Association, Senegal; y World Press Freedom Committee de Estados Unidos.

⁵¹⁷ (Cfr). CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2002. Vol. III. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II.117 Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2003. (En adelante, Informe Anual 2002) Capítulo V. Parr. 17.

⁵¹⁸ (Cfr). CIDH, Informe Anual 2002, (cfr). *supra* nota 13, Capítulo V. Parr. 23.

⁵¹⁹ (Cfr). CIDH, Informe Anual 2002, (cfr). *supra* nota 13, Capítulo V, parr. 21.

⁵²⁰ (Cfr). CIDH, Informe Anual 2002, (cfr). *supra* nota 13, Capítulo V. Parr. 22.

La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla⁵²¹.

20. No se trata aquí de negar el honor de quienes ejercen una función pública, sino que, su posible lesión cede frente a otro bien —en este caso la libertad de expresión— al que el cuerpo social le otorga preponderancia⁵²². En todo caso, los ataques al honor y a la reputación pueden protegerse por medio de sanciones civiles, siempre y cuando éstas sean proporcionales y permitan la consideración de la real malicia.

C. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

21. Durante el año 2004, la Corte Interamericana conoció y resolvió, por primera vez de manera directa, en dos casos relacionados con posibles violaciones a la libertad de expresión por la aplicación de leyes de difamación criminal. Ambas sentencias se constituyen en un norte a seguir por los Estados en los procesos de reforma que se emprendan en esta materia.

1. Precedentes generales de la Corte anteriores a 2004

22. En julio de 1985, el Estado de Costa Rica solicitó a la Corte su opinión consultiva respecto de la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana en relación con la colegiación obligatoria de periodistas. Esta opinión consultiva⁵²³ sentó bases esenciales para la jurisprudencia, decisiones e informes del sistema interamericano en materia de libertad de expresión. La OC-5/85 desarrolló el contenido de la libertad de expresión y dibujó sus dos dimensiones: la individual y la social. La primera se refiere al derecho de todo individuo a manifestar sus opiniones y difundirlo por cualquier medio, mientras que la segunda se refiere a un derecho colectivo a recibir cualquier tipo de información y conocer la expresión del pensamiento ajeno⁵²⁴. Este contenido ha sido retomado en las decisiones posteriores del Tribunal.

23. Respecto de las responsabilidades ulteriores, la opinión consultiva en cuestión desarrolla los requisitos establecidos por la Convención Americana, y señala que se requiere que éstas respondan a la existencia de causales previamente establecidas y definidas de manera expresa y taxativa por la ley, las cuáles deben perseguir fines legítimos acordes con la Convención y deben ser necesarias para asegurar esos fines⁵²⁵. La Corte señaló además que estas responsabilidades deben ser acordes con el criterio de “necesidad en una sociedad democrática”, y por lo tanto, no es suficiente con demostrar su utilidad u oportunidad pues no deben limitar más de lo estrictamente necesario el ejercicio de la libertad de expresión.

24. En la sentencia del caso *Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú* del año 2001⁵²⁶, la Corte, invocando jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señaló que [la

⁵²¹ (Cfr). CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (cfr). supra nota 9.

⁵²² (Cfr). CIDH, *Informe Anual 2002*, (cfr). supra nota 13, Capítulo V. Parr. 26.

⁵²³ (Cfr). Corteidh, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, (cfr). supra nota 2.

⁵²⁴ (Cfr). Corteidh, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, (cfr). supra nota 2, parr. 30-32.

⁵²⁵ (Cfr). Corteidh, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, (cfr). supra nota 2, parr. 39.

⁵²⁶ (Cfr). Corteidh, *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. No. 74.

libertad de expresión] no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población⁵²⁷ La Corte también rescató la idea de que la libertad de expresión deja un margen reducido a las restricciones en el debate político o sobre cuestiones de interés público.⁵²⁸

a. **Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica (2004)**

25. En 1995⁵²⁹, el periodista Mauricio Herrera Ulloa, del diario *La Nación*, de San José, publicó notas periodísticas en las que reproducía parcialmente informaciones aparecidas en medios de comunicación belgas sobre supuestos cuestionamientos a Félix Przedborski Chawa, un diplomático honorario de Costa Rica ante la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria. El funcionario demandó al periodista por los delitos de difamación, calumnias y publicación de ofensas, a Herrera y al periódico *La Nación* como demandados civiles solidarios. El 29 de mayo de 1998, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José absolvió al periodista por ausencia del dolo requerido para la configuración de los delitos de difamación, calumnias y publicación de ofensas. Esa primera sentencia fue recurrida en casación, y anulada en una resolución del 7 de mayo de 1999 que ordenó un nuevo juicio. El proceso se volvió a realizar, y el 12 de noviembre de 1999, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, dictó una sentencia⁵³⁰ en la que se declaraba sin lugar la prueba de la verdad (*exceptio veritatis*), y se condenaba al periodista Herrera como autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación. Adicionalmente, al reportero y al diario se les condenaba solidariamente en lo civil, a indemnizar el supuesto daño moral causado. La sentencia obligaba, además, a la publicación de la parte dispositiva de la sentencia (conocida como “por tanto”), en el periódico *La Nación* a cargo de Herrera Ulloa. Al periódico *La Nación* se le ordenaba retirar el enlace que existía en su página en Internet entre el apellido Przedborski y los artículos querellados, y establecer una liga entre estos artículos y la parte dispositiva de la sentencia. Como consecuencia de esta sentencia, el nombre del periodista debía ser incluido en el registro judicial de delincuentes, como exige el ordenamiento jurídico costarricense. La sentencia fue recurrida en casación, y fue confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en una resolución del 24 de enero de 2001.⁵³¹

26. En marzo del año 2001, el periodista Herrera Ulloa y los representantes del diario *La Nación* presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵³². El 28 de enero de 2003, la Comisión sometió ante la Corte Interamericana una demanda contra el Estado de Costa Rica para que la Corte decidiera, entre otros, si el Estado

⁵²⁷ Ibid. Corteidh, Caso Ivcher Bronstein, (cfr. supra nota 22, parr. 152.

⁵²⁸ Ibid. Corteidh, Caso Ivcher Bronstein, (cfr. supra nota 22, parr. 155.

⁵²⁹ Las informaciones querelladas fueron publicadas los días 19, 20 y 21 de mayo y 13 de diciembre de 1995.

⁵³⁰ Sentencia N° 1320-99 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, Grupo tres, de las 14:00 horas del 12 de noviembre de 1999.

⁵³¹ Resolución 2001-00084 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las 14:35 horas del 24 de enero del 2001.

⁵³² Durante el proceso ante la Comisión, ésta solicitó a la Corte Interamericana que dictara medidas provisionales a favor de Mauricio Herrera. El 7 de septiembre de 2001, la Corte Interamericana dictó medidas provisionales, en las que se resolvió:

1. Requerir al Estado de Costa Rica que adopte, sin dilación, cuantas medidas fueran necesarias para dejar sin efectos la inscripción del señor Mauricio Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes hasta que el caso sea resuelto de manera definitiva por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos.
2. Requerir al Estado de Costa Rica que suspenda la orden de publicar en el periódico “La Nación” el “por tanto” de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José el 12 de noviembre de 1999, y que suspenda la orden de establecer una “liga”, en *La Nación Digital*, entre los artículos querellados y la parte dispositiva de esa sentencia.

había violado el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que dejara sin efecto la sentencia condenatoria y se reparara a las víctimas⁵³³. El 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana⁵³⁴ dictó una sentencia en la que declaró que el Estado costarricense había violado el derecho a la libertad de expresión de Mauricio Herrera Ulloa, y ordenaba, entre otros, dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 1999 en contra del periodista.⁵³⁵

27. En sus consideraciones y partiendo de su jurisprudencia en la materia, la Corte Interamericana, reiteró el papel esencial que cumple la libertad de expresión en una sociedad democrática.

Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.⁵³⁶

28. La Corte planteó además que quienes desarrollan actividades e influyen en situaciones de interés público deben estar más expuestos al escrutinio público y al debate que los privados, pues dicha exposición es esencial para el funcionamiento de la democracia: “Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”⁵³⁷. Aclara la Corte que esto no significa que el honor de los funcionarios públicos no ha de ser protegido jurídicamente, sino que dicha protección debe ser acorde con los principios del pluralismo democrático. La distinción en cuestión no se funda, por lo tanto, en la calidad del sujeto sino en el interés público de sus actividades o actuaciones.⁵³⁸

29. La Corte consideró, además, que en el proceso penal seguido contra Herrera Ulloa se había desechado la *exceptio veritatis* porque el periodista no había logrado probar la veracidad de los hechos atribuidos por los medios belgas al ex diplomático costarricense. La Corte determinó que dicha exigencia constituía una limitación excesiva a la libertad de expresión, ya que producía un “efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor”⁵³⁹ sobre los periodistas, y en consecuencia, impedía el debate sobre temas de interés público.

b. Caso Ricardo Canese v. Paraguay (2004)

30. En agosto de 1992, en el marco de la campaña política para las elecciones presidenciales de 1993, el candidato a la presidencia, Ricardo Nicolás Canese Krivoshein ofreció declaraciones a medios paraguayos en las que cuestionó la idoneidad de su rival, el

⁵³³ Varias organizaciones internacionales de promoción y defensa de la libertad de expresión así como organizaciones de periodistas y medios de comunicación presentaron escritos en calidad de *amici curiae*. Entre ellos: el Committee to Protect Journalists, The Hearst Corporation, The Miami Herald Publishing Company, El Nuevo Día, La Prensa, The Reforma Group, Reuters Ltd., El Tiempo, Tribune Company, la Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS), la Sociedad Interamericana de Prensa, el Colegio de Periodistas de Costa Rica, Article XIX Global Campaign for Free Expression, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el World Press Freedom Committee y Open Society Justice Initiative.

⁵³⁴ El juez Sergio García Ramírez emitió un voto concurrente razonado en el caso en cuestión.

⁵³⁵ El 24 de agosto de 2004, el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José dictó una resolución acatando la decisión de la Corte Interamericana, en la que ordenó cancelar la inscripción de Herrera en el Registro Judicial de Delincuentes y demás disposiciones de la sentencia del 12 de noviembre de 1999.

⁵³⁶ Corteidh, *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, parr. 116.

⁵³⁷ Corteidh, *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*, (cfr. supra nota 31, parr. 129).

⁵³⁸ Corteidh, *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*, (cfr. supra nota 31, parr. 129).

⁵³⁹ Corteidh, *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica*, (cfr. supra nota 31, parr. 132 y parr. 133).

candidato Juan Carlos Wasmosy, a quien atribuía presuntas irregularidades relacionadas con la construcción de la central hidroeléctrica binacional de Itaipú y su supuesta relación con la familia del ex dictador Alfredo Stroessner. Dicha edificación estuvo en parte a cargo de la empresa CONEMPA, de la que Wasmosy había sido Presidente de su Junta Directiva. El 23 de octubre de 1992, los directores de la empresa CONEMPA demandaron a Canese por los delitos de difamación e injuria. En sentencia del 22 de marzo de 1994, el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno condenó a Canese declarándolo responsable de ambos delitos y le impuso una pena de cuatro meses de penitenciaría, el pago de una multa y costas. El Tribunal también lo condenó en lo civil. La decisión fue apelada, y el 4 de noviembre de 1997 el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, resolvió recalificar los delitos atribuidos a Canese, tipificándolos como difamación, redujo la condena de penitenciaría a dos meses así como el monto de la multa impuesta. Esta decisión también fue recurrida por múltiples medios por las partes. El 2 de mayo de 2001 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió desestimar un recurso de nulidad, no hacer lugar a un recurso de revisión y en cuanto a un recurso de apelación, confirmó el acuerdo y sentencia del 4 de noviembre de 1997. En el transcurso del proceso, a Ricardo Canese se le había negado la posibilidad de viajar fuera del país en varias ocasiones.

31. El 2 de julio de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Recibió la denuncia sobre el caso. Luego del procedimiento respectivo, el 12 de junio de 2002, la Comisión sometió ante la Corte la demanda⁵⁴⁰ contra el Estado del Paraguay para que el Tribunal decidiera si el Estado había violado, entre otros, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

32. El 12 de agosto de 2002, Ricardo Canese y sus abogados presentaron un recurso de revisión ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay. El 11 de diciembre de 2002, la Sala Penal resolvió hacer lugar al recurso de revisión, anular las sentencias del 22 de marzo de 1994 y del 4 de noviembre de 1997, absolver de culpa y pena al señor Canese y cancelar todos los registros relacionados con el caso. Como parte de su razonamiento, el órgano judicial señaló que el nuevo Código Penal –vigente desde febrero de 1999- contenía causales de exención de responsabilidad penal en los casos de interés público.

33. El 31 de agosto de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia en la que condenó al Estado del Paraguay, entre otros, por violación al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de Ricardo Canese, y dispuso el pago de una indemnización en beneficio del señor Canese, así como las costas⁵⁴¹.

34. La sentencia de la Corte reiteró el concepto de que, en el caso de afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre asuntos de interés público, debe existir un mayor margen de tolerancia⁵⁴².

35. En sus consideraciones respecto del artículo 13 de la Convención Americana, la Corte Interamericana resaltó la importancia de la libertad de expresión en el marco de una campaña electoral, en tanto que constituye “una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y

⁵⁴⁰ Varias organizaciones internacionales de promoción y defensa de la libertad de expresión así como organizaciones de periodistas y medios de comunicación presentaron escritos en calidad de *amici curiae*. Entre ellos: la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), la Sociedad Interamericana de Prensa y la Asociación para la Defensa del Periodismo Independiente (PERIODISTAS).

⁵⁴¹ El juez ad-hoc Emilio Camacho Paredes hizo conocer su voto concurrente razonado.

⁵⁴² (Cfr.) *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C, No. 111. parr. 97.

partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión⁵⁴³. La Corte señaló la necesidad de que se proteja la libertad de expresión en el marco de una contienda electoral, pues todos han de poder indagar y cuestionar la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, para formarse un criterio con miras al ejercicio del sufragio.⁵⁴⁴

36. Según la sentencia en cuestión, Ricardo Canese, al emitir sus declaraciones a los medios se referían a un asunto de interés público⁵⁴⁵ y que los medios de comunicación, al transmitirlos a los electores, contribuyeron a que el electorado contara con más información y “diferentes criterios previo a la toma de decisiones”.⁵⁴⁶

37. En este caso, la Corte determinó que no solo la condena impuesta a Canese durante ocho años, sino las restricciones para salir del país y el propio proceso penal constituyeron “una sanción innecesaria y excesiva por las declaraciones que emitió la presunta víctima en el marco de la campaña electoral {...}; así como también limitaron el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública y restringieron el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión del señor Canese de emitir sus opiniones durante el resto de la campaña electoral”⁵⁴⁷. Queda claro, en la argumentación de la sentencia que la Corte consideró que no existía un interés social imperativo que justificara la sanción penal.

38. Adicionalmente la Corte consideró que la sanción penal, el proceso y el impedimento de salida constituyeron medios indirectos de restricción a la libertad de expresión de Canese quien, luego de emitirse la condena, había sido despedido del medio de comunicación en el que trabajaba.

D. Avances en los procesos de reforma e interpretaciones judiciales a la luz de los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Protección Derechos Humanos

39. Si bien los procesos exitosos de derogación de las leyes de desacato y de reforma a la legislación sobre delitos contra el honor no han sido la norma en el hemisferio, en aquellos países en los que se han concretado, han significado un avance muy importante hacia la creación de un ambiente favorable al pleno ejercicio de la libertad de expresión y la consolidación de la democracia. Estos cambios son auspiciosos y, en algunos casos, permiten entrever un cambio significativo en la cultura política. Sobresalen los casos de El Salvador, Panamá y Perú. En otros Estados, por el contrario, se han estancado los procesos legislativos de reforma o se han dado interpretaciones jurisprudenciales restrictivas.

40. La Asamblea Legislativa de El Salvador aprobó, el 28 de octubre de 2004, una reforma al artículo 191 del Código Penal, para introducir una exclusión de delito respecto de los juicios o conceptos desfavorables en casos de interés público expresados o difundidos por quienes ejercen el periodismo, y publicados en medios de comunicación en el ejercicio de su labor. También se excluye de responsabilidad a los medios de comunicación. El nuevo artículo aprobado establece:

⁵⁴³ (Cfr). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, (cfr). supra nota 37, parr. 88.

⁵⁴⁴ (Cfr). Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, (cfr). supra nota 37, parr. 90.

⁵⁴⁵ (Cfr). Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, (cfr). supra nota 37, parr. 93.

⁵⁴⁶ (Cfr). Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, (cfr). supra nota 37, parr. 94.

⁵⁴⁷ (Cfr). Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay, (cfr). supra nota 37, parr. 106.

Art. 191.- No son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional, ni los conceptos desfavorables expresados por cualquier medio por particulares en el ejercicio del derecho de la Libertad de Expresión, siempre que en el modo de proceder no demuestren un propósito calumnioso, injurioso o de ataque a la intimidad o a la propia imagen de una persona.

De igual manera, no son punibles los juicios desfavorables de la crítica política, literaria, artística, histórica, científica, religiosa o profesional, ni los conceptos desfavorables expresados o difundidos por quienes ejerzan el periodismo mediante noticias, reportajes, investigaciones periodísticas, artículos, opiniones editoriales, caricaturas y notas periodísticas en general, publicados en medios periodísticos escritos, radiales, televisivos e informáticos, en cumplimiento del deber de informar, en virtud del derecho de información o en ejercicio de su cargo o función.

En cualquiera de las situaciones reguladas en los dos incisos anteriores, no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad penal, los medios escritos, radiales, televisivos e informáticos en que se publiquen los juicios o conceptos antes expresados, ni los que publiquen en el ejercicio legítimo de su derecho a informar. (El destacado es nuestro. Los dos últimos párrafos fueron introducidos por la reforma en cuestión).

41. En el caso de Panamá, la existencia y utilización de las leyes de calumnias e injurias y desacato, han sido señaladas como de especial preocupación de la Relatoría, pues habían permitido que algunos individuos fueran perseguidos, hostigados y/o encarcelados por expresar sus opiniones. En el año 2003, al aprobarse un informe sobre la situación de la libertad de expresión en Panamá, la Relatoría recomendó al Estado panameño derogar todas aquellas normas que consagran el delito de desacato⁵⁴⁸. Particular inquietud generaba el sustento constitucional que tenía la figura del desacato, en virtud del artículo 33 de la Constitución Nacional que señalaba:

Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la ley:

Los servidores públicos que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multas o arrestos a cualquiera que los ultraje o falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas.

42. En 2004, y ante gestiones del Defensor del Pueblo de Panamá, la Asamblea Legislativa aprobó la eliminación de dicha norma. La reforma constitucional fue promulgada en la Gaceta Oficial el 15 de noviembre de 2004⁵⁴⁹. La Relatoría destaca este avance del Estado panameño e insta a sus autoridades a continuar con estos procesos, para derogar todas las normas que contemplan esta figura. Asimismo, invita a las autoridades a emprender los procesos necesarios de modificación de la legislación sobre calumnias e injurias por expresiones dirigidas a funcionarios públicos, personas públicas o particulares que se involucren voluntariamente en asuntos de interés público, con el fin de avanzar progresivamente hacia su despenalización. Esta reforma es necesaria en el país por el alto número de procesos por difamación que se han seguido contra periodistas, comunicadores sociales o colaboradores de medios de comunicación⁵⁵⁰. Si bien el 25 de agosto de 2004 la entonces Presidenta de la República Mireya Moscoso indultó a 87 periodistas mediante el

⁵⁴⁸ CIDH, *Informe sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Panamá*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.LV/II.117, Doc. 47, 3 de julio de 2003. Parr. 160.

⁵⁴⁹ Informe del Delegado Especial para la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información de la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá, 14 de diciembre de 2004.

⁵⁵⁰ En su informe del año 2002, la Relatoría, citando un informe preparado por el Delegado Especial sobre Libertad de Expresión de la Defensoría del Pueblo de Panamá, dio cuenta de unos 90 procesos contra periodistas, comunicadores o colaboradores de medios de información.

Decreto Ejecutivo No. 317⁵⁵¹, la propia existencia de estas leyes de difamación, junto al precedente establecido por los procesos mencionados, podrían tener un profundo efecto intimidatorio para el pleno ejercicio de la libertad de expresión por el eventual uso que pueda hacerse de esas figuras.

43. En su informe anual de 2003, la Relatoría destacó que Perú había sido el único país que, durante ese año, había derogado el delito de desacato. El proceso que se inició en el año 2002, generó incluso una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República en la que invocaba los argumentos de la CIDH y las recomendaciones de la Relatoría respecto de la necesidad de derogar esta figura⁵⁵². La derogación fue aprobada el 1 de mayo de 2003. El artículo eliminado establecía:

El que amenaza, injuria o de cualquier otra manera ofende la dignidad o el decoro de un funcionario público a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de ejercerlas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

Si el ofendido es Presidente de uno de los Poderes del Estado, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

44. La Relatoría también ha recibido información sobre decisiones judiciales que en algunos aspectos son coincidentes con sus recomendaciones y las de la Comisión⁵⁵³, particularmente en materia de delitos contra el honor. Respecto del delito de desacato, la Relatoría destaca la decisión del 19 de marzo de 2004 de la Corte Suprema de Justicia de Honduras la cual, a través de la Sala de lo Penal, se pronunció a favor de la derogación del desacato, contemplada en el artículo 345 del Código Penal de Honduras. La Corte hondureña consideró que dicha figura protege de manera innecesaria a los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. La Relatoría insta al Estado hondureño a tomar en consideración los argumentos y la recomendación de ese Tribunal nacional y, a la luz de la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos, derogar la figura del desacato.

45. En contraste, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en una decisión del 15 de julio de 2003, convalidó el delito de desacato, al conocer de una acción de nulidad por inconstitucionalidad contra varios artículos del Código Penal que establecen esa figura o permiten la utilización de otras normas de la legislación penal de la misma manera y con los mismos fines. La Comisión manifestó su preocupación por esta decisión en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela.⁵⁵⁴

46. Si bien, la Relatoría no ha recibido información de que, además de los países mencionados en este informe, otros Estados hayan concretado en el último bienio reformas legales tendientes a la derogación del delito de desacato y a la reforma a la legislación relacionada con los delitos contra el honor, sí ha sido informada sobre la tramitación de proyectos de ley en ese sentido en Perú, Costa Rica y Chile, así como en el interior de algunos países federados. Sí preocupan los continuos reportes sobre procesos judiciales

⁵⁵¹ *La Prensa*, 26 de agosto de 2004, en Periodistas Frente a la Corrupción (PFC), "87 periodistas indultados", <http://portal-pfc.org/index.php?seccion=perseguidos/2004/051.html>.

⁵⁵² Dictámen de la Comisión de Derechos Humanos recaído en los proyectos de ley Nros.3573/2002-CR y 4054/2002-CR mediante los cuáles se propone derogar el artículo 374 del Código Penal, Congreso del Perú, 15 de noviembre de 2002.

⁵⁵³ En el Capítulo II del presente informe se mencionan varios casos en los apartados referentes a los progresos que se han presentado en la situación de cada uno de los países.

⁵⁵⁴ Ver: <http://www.cidh.org/Relatoria/listDocuments.asp?categoryID=10>

seguidos en varios países del hemisferio en contra de periodistas, comunicadores o particulares que se manifiestan sobre asuntos de interés público. La Relatoría insta a los Estados miembros a continuar con los procesos de modificación legislativa iniciados y a emprender todos aquellos que sean necesarios para garantizar el pleno ejercicio de la libertad de expresión, tomando en consideración la jurisprudencia del sistema interamericano.

CAPITULO VII

LAS EXPRESIONES DE ODIOS Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS⁵⁵⁵

A. Introducción: Propósito y contenido del Informe

1. Las expresiones de odio o el discurso destinado a intimidar, oprimir o incitar al odio o la violencia contra una persona o grupo en base a su raza, religión, nacionalidad, género, orientación sexual, discapacidad u otra característica grupal, no conoce fronteras de tiempo ni espacio. De la Alemania nazi y el Ku Klux Klan en Estados Unidos, a Bosnia en los noventa y el genocidio de Ruanda en 1994, se han empleado expresiones de odio para acosar, perseguir o justificar privaciones de los derechos humanos y, en su máximo extremo, para racionalizar el asesinato. Tras el Holocausto alemán, y con el crecimiento de Internet y de otros medios modernos que facilitan la divulgación de expresiones de odio, muchos gobiernos y organismos intergubernamentales han tratado de limitar los efectos perniciosos de este tipo de discurso. Sin embargo, estos esfuerzos chocan naturalmente con el derecho a la libertad de expresión garantizado por numerosos tratados, constituciones nacionales y legislaciones internas.

1. En las Américas, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé un amplio grado de libertad de expresión al garantizar el derecho a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.⁵⁵⁶ El artículo 13 protege esta libertad al proscribir la censura previa y las restricciones indirectas, y permitir únicamente la posterior imposición de responsabilidad en un conjunto pequeño y definido de excepciones, como las destinadas a proteger la seguridad nacional, el orden público y los derechos y la reputación de los demás. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han mejorado la definición de esta libertad a través de su jurisprudencia en las décadas recientes.

3. Este amplio manto de la libertad de expresión, sin embargo, no es absoluto. La Convención Americana –al igual que numerosos pactos internacionales y regionales– declara que las expresiones de odio quedan al margen de la protección del artículo 13 y exige que los Estados Partes proscriban esta forma de expresión. En el párrafo 5 del artículo 13 se establece:

Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.⁵⁵⁷

4. El Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos también ha formulado declaraciones en esta esfera de la expresión. En una declaración

⁵⁵⁵ La elaboración de este capítulo fue posible gracias a la investigación y redacción preliminar realizada por Susan Schneider, una estudiante de segundo año de la escuela de derecho de la Universidad George Washington. Ella fue pasante en la Relatoría durante el año 2004. La Relatoría agradece sus contribuciones.

⁵⁵⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención Americana), en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OEA/Ser.L/V/1.4.rev. 9 (31 de enero de 2003) (en adelante, Documentos Básicos) artículo 13.1, 13.2.

⁵⁵⁷ *Ibid*, artículo 13.5.

conjunta con el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Opinión y Expresión y el Representante sobre la Libertad de los Medios de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial reconoció que las expresiones que incitan o fomentan “el racismo, la discriminación, la xenofobia y la intolerancia” son perniciosas y que los delitos de lesa humanidad con frecuencia van acompañados o precedidos de esta forma de expresión. En la Declaración Conjunta se señala que las medidas que rigen las expresiones de odio, habida cuenta de su interferencia con la libertad de expresión, deben estar “previstas por ley, servir un fin legítimo establecido en el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar ese fin”. Se agrega que las expresiones de odio, de acuerdo con el derecho internacional y regional, tienen que encuadrarse, como mínimo, en los siguientes parámetros:

- Nadie debe ser penado por decir la verdad;
- Nadie debe ser penado por divulgar expresiones de odio a menos que se demuestre que las divulga con la intención de incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia;
- Debe respetarse el derecho de los periodistas a decidir sobre la mejor forma de transmitir información y comunicar ideas al público, en particular cuando informan sobre racismo e intolerancia
- Nadie debe ser sometido a censura previa, y
- Toda imposición de sanciones por la justicia debe estar en estricta conformidad con el principio de la proporcionalidad.⁵⁵⁸

5. Los lineamientos básicos que definen a las expresiones de odio, de acuerdo con el artículo 13(5), a diferencia de las disposiciones similares que se encuentran en los tratados internacionales y en la legislación nacional, aún no han sido interpretados ni desarrollados en profundidad por la Corte Interamericana o la Comisión Interamericana. Dada la falta de jurisprudencia interamericana en esta esfera de la libertad de expresión, el Relator Especial para la Libertad de Expresión se ha abocado a explorar sus posibles límites a través de un estudio comparativo de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Corte Europea de Derechos Humanos. Al igual que en otros estudios comparados de jurisprudencia, el Relator Especial para la Libertad de Expresión considera que la vasta jurisprudencia de estos sistemas sobre el derecho a la libertad de expresión son fuentes valiosas que pueden iluminar la interpretación de este derecho en el sistema interamericano.

6. El Relator Especial para la Libertad de Expresión también se propone fomentar estudios comparados de la jurisprudencia en cumplimiento del mandato de los Jefes de Estado y de Gobierno conferido en la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec, Canadá, en abril de 2001. En el curso de esa Cumbre, los Jefes de Estado y de Gobierno ratificaron el mandato del Relator Especial para la Libertad de Expresión y sostuvieron que los Estados respaldarán la labor del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el área de la Libertad de Expresión y, a través del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, procederá a divulgar estudios comparativos de la jurisprudencia, a la vez que se empeñará en garantizar que las legislaciones nacionales sobre la libertad de expresión sean coherentes con las obligaciones jurídicas internacionales.

B. Las expresiones de odio en el marco de las Naciones Unidas

⁵⁵⁸ Declaración Conjunta sobre el Racismo y los Medios de Comunicación de los Relatores para la Libertad de Expresión de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de los Estados Americanos, 27 de febrero de 2001. Disponible en: <http://www.article19.org/docimages/951.htm>.

1. Tratados y convenciones internacionales

2. En el ámbito del derecho internacional, al igual que en el sistema interamericano, la libertad de expresión goza de una amplia protección. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre dispone que “[t]odo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”, lo que incluye el derecho a sostener opiniones sin interferencia y el derecho a buscar, difundir y recibir información independientemente del medio utilizado. Estos derechos han sido definidos de manera más pormenorizada por tratados internacionales y regionales,⁵⁵⁹ como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁵⁶⁰ y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

3. El PIDCP, que se abrió a la firma en 1966 y que está vigente desde 1976, reproduce en forma muy similar el texto del artículo 13 de la Convención Americana al garantizar el derecho a la libertad de expresión a través de cualquier medio.⁵⁶¹ Al mismo tiempo, el PIDCP –al igual que la Convención Americana- ofrece margen para restricciones a la libertad de expresión. El artículo 19 señala que la libertad de expresión “entraña deberes y responsabilidades especiales” por lo cual está sujeto a restricciones, como las necesarias para respetar los derechos o la reputación de los demás o para proteger la seguridad nacional o la moral o el orden público.⁵⁶² Al igual que la Convención Americana, el PIDCP también establece restricciones a la libertad de expresión al prohibir la propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso. Pero, en los casos en que la Convención establece una proscripción del fomento de estas formas de odio cuando se incita a una violencia ilegítima “o a cualquier otra acción ilegal similar”, el artículo 20 del PIDCP va más allá de la violencia: prohíbe expresiones de odio cuando constituyan una incitación a “la discriminación, la hostilidad o la violencia”.⁵⁶³ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló en sus comentarios generales que la apología de estas formas del odio quedan comprendidas en el artículo 20, ya sea que su objetivo sea “interno o externo al Estado afectado”.⁵⁶⁴

4. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), en su objetivo de impedir el odio racial, establece un mayor margen para las restricciones a la libertad de expresión.⁵⁶⁵ El artículo 4 requiere que los signatarios condenen la propaganda y los grupos que se basan en “ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial,

⁵⁵⁹ Procurador c. .Nahimana, Barayagwiz y Ngeze, Sentencia y Condena, ICTR-99-52-T, párr. 983 (ICTR Trial Chamber, 3 de diciembre de 2003).

⁵⁶⁰ El artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional dispone que todo acto –incluido aquel que cause grave daño mental- “con el propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso” constituye genocidio, por lo cual queda bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional, ONU Doc. A/Conf.183/9, 17 de julio de 1998.

⁵⁶¹ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, AG Res. 2200^a (XXI), 21 ONU GAOR /Sup. No.16), ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171.

⁵⁶² *Ibid*, artículo 19.

⁵⁶³ *Ibid*, artículo 20.

⁵⁶⁴ Comentarios Generales, ONU GAOR, Comité de Derechos Humanos de la ONU, ONU Doc. CCPR/C/21/Rev.1 (1989).

⁵⁶⁵ Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965, AG Res. 2106 A (XX) 660 U.N.T.S. 195 (que entró en vigencia el 4 de enero de 1969).

cualquiera que sea su forma”.⁵⁶⁶ La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial requiere también que las partes, entre otras cosas, sancionen por ley la “difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico”.⁵⁶⁷

10. También ha aplicado restricciones al discurso basado en el odio el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su jurisprudencia sobre los artículos 19 y 20 del PIDCP. En una serie de casos, el Comité, que establece opiniones no vinculantes sobre la implementación del PIDCP, ha mantenido limitaciones al discurso basado en el odio cuando lo consideró necesario para la consecución del objetivo de proteger los derechos y las reputaciones de los demás.

5. En *Ross c. Canadá*, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU dictaminó que la publicación de opiniones antisemitas podría quedar comprendida dentro del ámbito de la prohibición del PIDCP de la apología del odio nacional, racial y religioso que constituye incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.⁵⁶⁸ El peticionario, Malcolm Ross, había sido docente en Canadá durante 15 años, período durante el cual publicó libros y formuló declaraciones públicas que denigraban la fe y la ascendencia judías.⁵⁶⁹

6. Un padre del mismo distrito escolar de Ross interpuso una denuncia contra la junta directiva escolar alegando que condonaba las opiniones antisemitas de Ross al no tomar medidas contra él, con lo cual estaba discriminando a los alumnos judíos.⁵⁷⁰ Tras una evaluación por una comisión investigadora, Ross fue removido de las aulas y asignado a un cargo no docente.⁵⁷¹ Ross apeló la decisión pero la Corte Suprema en última instancia resolvió mantener la conclusión de la comisión investigadora en el sentido de que había existido discriminación por parte de la junta directiva escolar.⁵⁷² Ross presentó una denuncia ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU alegando que la denegación de su derecho a expresar sus opiniones religiosas era violatorio del artículo 19 del PIDCP.⁵⁷³

7. En su consideración de los méritos del caso, el Comité observó que existían tres aspectos que exigían análisis.⁵⁷⁴ Primero, el Comité tenía que considerar si en efecto la libertad de expresión de Ross se veía restringida por su remoción del cargo.⁵⁷⁵ El comité señaló que, dado que la pérdida de un cargo docente era un “perjuicio importante” y la

⁵⁶⁶ *Ibid*, artículo 4.

⁵⁶⁷ *Ibid*.

⁵⁶⁸ Opiniones del Comité de Derechos Humanos, ONU GAOR, Comité de Derechos Humanos, 70º período de sesiones, ONU Doc. CCPR/C/70/D/736/1997 (2000).

⁵⁶⁹ *Ibid*, párr. 2.1, 4.2

⁵⁷⁰ *Ibid*, párr. 2.3

⁵⁷¹ *Ibid*, párr. 4.1-4.3

⁵⁷² *Ibid*, párr. 4.6-4.8

⁵⁷³ *Ibid*, 5.1

⁵⁷⁴ *Ibid*, párr. 11.1-11.6

⁵⁷⁵ *Ibid*, párr. 11.1

pérdida en este caso era resultado de la expresión de las opiniones de Ross, el acto constituía de hecho una restricción en el marco del artículo 19.⁵⁷⁶

8. El segundo aspecto era si las restricciones a la libertad de expresión de Ross satisfacían las condiciones establecidas en el inciso 3 del artículo 19: que estuviesen dispuestas por ley y que apuntaran al respeto de los derechos y la reputación de los demás o a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.⁵⁷⁷ El Comité tomo referencias de la decisión de la Suprema Corte en cuanto a la cuestión de un marco jurídico adecuado para los cargos contra Ross, observando que la Corte halló base suficiente en la legislación nacional para mantener la orden de remoción de Ross de su cargo.⁵⁷⁸ Con respecto a los objetivos de las restricciones, el Comité concluyó que los mismos tenía por fin proteger los derechos y la reputación de las personas de fe judía, “incluido el derecho a disfrutar de la enseñanza en un sistema de educación pública libre de sesgo, prejuicios e intolerancia.”⁵⁷⁹

9. La última cuestión en el caso *Ross c. Canadá* consistía en determinar si las restricciones a la libertad de expresión de Ross eran necesarias para proteger el derecho o la reputación de las personas de fe judía.⁵⁸⁰ El Comité observó que, de acuerdo con el artículo 19 del PIDCP, el derecho a la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades especiales, y ello era especialmente pertinente en el contexto del sistema escolar, con alumnos jóvenes.⁵⁸¹ Dado que la Suprema Corte había concluido que era razonable prever un vínculo causal entre las publicaciones antisemitas del autor y el “entorno enrarecido” que percibían los alumnos judíos del Distrito, el Comité dictaminó que la remoción de Ross del cargo podía considerarse una restricción necesaria.⁵⁸²

10. En *Faurisson c. Francia*, el Comité también ratificó las restricciones a la libertad de expresión vinculadas con las expresiones de odio. Robert Faurisson, un profesor de literatura, fue procesado en el marco de la “Ley Gayssot” de Francia, que enmendaba la Ley sobre Libertad de Prensa de 1881 y constituía como delito el cuestionar la existencia de ciertos crímenes de lesa humanidad por los que el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg había condenado a los dirigentes nazis.⁵⁸³ En una entrevista de una revista, Faurisson expresó su convicción de que las cámaras de gas utilizadas para exterminar a los judíos en los campos de concentración nazis durante la Segunda Guerra Mundial eran “un mito.”⁵⁸⁴ La Corte de Apelaciones de París (Sala Décimoprimer) mantuvo la condena, lo que llevó a Faurisson a presentar una petición ante el Comité, argumentando que la Ley Gayssot menoscababa su derecho a la libertad de expresión.⁵⁸⁵

⁵⁷⁶ *Ibid.*

⁵⁷⁷ *Ibid.*, párr. 11.2

⁵⁷⁸ *Ibid.*, párr. 11.4

⁵⁷⁹ *Ibid.*, párr. 11.5

⁵⁸⁰ *Ibid.*, párr. 11.6

⁵⁸¹ *Ibid.*

⁵⁸² *Ibid.*

⁵⁸³ Opiniones del Comité de Derechos Humanos, ONU GAOR Comité de Derechos Humanos, 58º período de sesiones , ONU Doc. CCPR/C/58/D/550/1990 (1996), párrs. 2.1-2.3.

⁵⁸⁴ *Ibid.*, párr. 2.6

⁵⁸⁵ *Ibid.*, párrs. 2.7, 3.1.

11. El Comité abordó las tres mismas cuestiones de *Ross c. Canadá*: si la restricción estaba prevista por ley, si apuntaba a alguno de los objetivos del inciso 3 del artículo 19 y si era necesaria para alcanzar un fin legítimo.⁵⁸⁶ Con respecto a la primera cuestión, el Comité señaló que la restricción a la libertad de expresión de Faurisson estaba prevista claramente en la “Ley Gaysot” del 13 de julio de 1990.⁵⁸⁷ El Comité también observó que su condena no interfería con su derecho a mantener y expresar una opinión en general, sino que se basaba, por el contrario, en la violación de los derechos y reputación de los demás, por lo cual satisfacía los requisitos del inciso 3.⁵⁸⁸

12. En cuanto a la tercera cuestión –si la restricción era necesaria– el Comité subrayó los argumentos de Francia de que la Ley Gaysot estaba destinada a combatir el racismo y el antisemitismo y que la negación del holocausto era “el principal vehículo del antisemitismo.”⁵⁸⁹ El Comité señaló que, habida cuenta de la inexistencia de argumentos que socavaran la posición de Francia, se manifestaba satisfecho en cuanto a que la restricción de la libertad de expresión había sido necesaria, por lo cual no había existido violación alguna del artículo 19.⁵⁹⁰

13. Por último, en *J.R.T. y el Partido W.G. c. Canadá*, el Comité consideró el caso de un canadiense que utilizaba mensajes grabados para advertir a las personas que llamaban de los peligros de “las finanzas internacionales y de los círculos judíos internacionales que conducen al mundo a las guerras, al desempleo, a la inflación y al derrumbe de los valores y principios mundiales.”⁵⁹¹ La petición de J.R.T. cuestionaba la cancelación de su servicio telefónico en virtud de la Ley de Derechos Humanos de Canadá de 1978, que determinaba que el uso del teléfono en forma que pudiera exponer a otros al odio con base, entre otras razones, en la raza, el origen nacional o étnico y la religión, era “una práctica discriminatoria”.⁵⁹² El Comité declaró que la petición era inadmisibles porque las opiniones que quería divulgar J.R.T. por teléfono “constituían claramente la apología del odio racial o religioso que Canadá tenía la obligación de prohibir en virtud del artículo 20(2) del PIDCP.”⁵⁹³

C. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda y el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg

20. En los casos más extremos, las expresiones de odio pueden ser utilizadas como armas para incitar, promover o impulsar el exterminio de un grupo de personas, como se vio en la Alemania nazi y en el genocidio de Ruanda en 1994. Ambas atrocidades dieron lugar a la creación de tribunales internacionales para procesar a los responsables y estos procesos incluían dictámenes directos sobre el delito de “incitación al genocidio”. Si bien este crimen aborrecible es una forma singular e infrecuente de expresión de odio, muy

⁵⁸⁶ *Ibid.*, párr. 9.4.

⁵⁸⁷ *Ibid.*, párr. 9.5

⁵⁸⁸ *Ibid.*, párr. 9.6

⁵⁸⁹ *Ibid.*, párr. 9.7

⁵⁹⁰ *Ibid.*, párr. 10

⁵⁹¹ *J.R.T. y el Partido W.G. c. Canadá*, Comunicación No. 104/1981, ONU. Doc. Sup. No. 40 (A/38/40-) en 231 (1983), párr. 2.1.

⁵⁹² *Ibid.*, párr. 2.2.

⁵⁹³ *Ibid.*, párr. 8.

comúnmente objeto de las convenciones internacionales y la legislación interna, las decisiones de los dos Tribunales sobre la incitación al genocidio pueden ser valiosas para orientar las decisiones sobre tipos de expresiones de odio más comunes.

14. El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg fue resultado del Acuerdo de 1945 entre el Reino Unido, Estados Unidos, Francia y la Unión Soviética, con el fin de procesar a los criminales de guerra por delitos contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.⁵⁹⁴ Un caso al que dio vista el Tribunal fue el de Julius Streicher, partidario de los nazis, que en sus discursos y artículos exhortaba a la aniquilación de la raza judía e incitaba a los alemanes a perseguir a los judíos.⁵⁹⁵ Streicher, por ejemplo, denominaba a las personas de origen judío como “parásitos, enemigos, malhechores, y transmisores de enfermedades, que deben ser destruidos en beneficio de la humanidad.”⁵⁹⁶ En tanto Streicher negó tener conocimiento de las ejecuciones masivas de judíos, el Tribunal dictaminó que las incitaciones de Streicher al asesinato y al exterminio constituían claramente una “persecución por razones políticas y raciales en relación con crímenes de guerra”, definidos por la Carta del Tribunal, y constituían, por tanto, crímenes de lesa humanidad.⁵⁹⁷ Streicher fue sentenciado a muerte.⁵⁹⁸

15. Cincuenta años después, se creó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda por Resolución del Consejo de Seguridad de la ONU de 1994, tras una serie de informes que demostraban que se habían cometido en ese país actos de genocidio y otras “violaciones sistemáticas, generalizadas y flagrantes” al derecho internacional humanitario.⁵⁹⁹ El Estatuto de este Tribunal lo habilitaba para procesar a quienes hubieren cometido actos de genocidio, lo que abarcaba el asesinato, la inflicción de graves daños corporales o mentales y otros actos “perpetrados con el propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.”⁶⁰⁰ Dentro de la categoría de delitos relacionados con el genocidio, el Estatuto establece específicamente que la “incitación directa y pública a cometer genocidio” es un delito punible.⁶⁰¹

16. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda examinó esta cuestión en la decisión del año 2003 *Fiscal c. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza y Hassan Ngeze*. Nahimana fue acusado de delitos graves, incluida la “incitación directa y pública al genocidio” por radiodifusiones a través de una estación de Ruanda conocida como la RTLM, en la que exhortaba a los escuchas a tomar medidas contra el enemigo, y que se conoció posteriormente como “Radio Machete.”⁶⁰² Barayagwiza también fue acusado de varios crímenes, incluida la incitación al genocidio, en relación con actividades en la estación de radio RTLM y de su partido político, la Coalición para la Defensa de la República (CDR), que

⁵⁹⁴ Acuerdo para el procesamiento y castigo de los principales criminales de guerra de las potencias del Eje europeo y Carta del Tribunal Militar Internacional, 8 de agosto de 1945, 59 Stat. 1544, 82 U.N.T.S. 279.

⁵⁹⁵ El Proyecto Avalon, Sentencia: Streicher. Disponible en www.yale.edu/lawweb/avalon/imt/proc/judstrei.htm.

⁵⁹⁶ *Ibid.*

⁵⁹⁷ *Ibid.*

⁵⁹⁸ *Fiscal c. Nahimana, Barayagwiza y Ngeze*, ICTR -99-52-T, párr. 981.

⁵⁹⁹ ONU SCOR, 49ª Período de Sesiones, ONU Doc. S/RES/955 (1994).

⁶⁰⁰ *Ibid.*, Art. 2

⁶⁰¹ *Ibid.*

⁶⁰² *Fiscal c. Nahimana, Barayagwiza y Ngeze*, ICTR -99-52-T, párr. 981

fomentaba la matanza de civiles tutsi.⁶⁰³ Ngeze fue igualmente acusado de delitos que incluían la incitación al genocidio por publicaciones en el periódico *Kangura*, cuyos escritos estaban basados en el odio étnico, la creación de un clima de terror y la exhortación a la violencia contra los tutsis.⁶⁰⁴ El Tribunal en última instancia concluyó que estas tres personas habían actuado con la “intención de destruir total o parcialmente al grupo étnico tutsi”.⁶⁰⁵ Además, como Nahimana era responsable de la programación de la RTL, se llegó a la conclusión de que este era culpable de la incitación directa y pública al genocidio.⁶⁰⁶ Barayagwiza, como uno de los fundadores del CDR, y Ngeze, como fundador, propietario y editor de *Kangura*, también fueron declarados culpables de los mismos delitos.⁶⁰⁷

17. En su análisis de las publicaciones y radiodifusiones efectuadas por los acusados, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda evaluó el discurso y su contexto, y luego estableció una distinción entre “el análisis de la conciencia étnica”, por una parte, y el “fomento del odio étnico”, por la otra, distinción que podría aplicarse a casos futuros.⁶⁰⁸ La decisión también es fundamental porque responsabiliza a los miembros de los medios de comunicaciones por algo más que su mera expresión, al hacerlos responsables de los efectos de sus expresiones, a saber, el resultante genocidio.⁶⁰⁹ El Tribunal consideró, pues, que quienes perpetraban la incitación al genocidio eran culpables como si ellos mismos hubieran cometido ese genocidio.⁶¹⁰

D. Expresiones de odio en el contexto de la Convención Europea de Derechos Humanos

18. La Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, que establece el contexto para el ejercicio de los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, prevé el derecho a la libertad de expresión y establece límites al mismo. En el artículo 10, la Convención Europea establece que la libertad de expresión incluye el derecho a tener opiniones, a recibir y divulgar información e ideas “sin injerencia de la autoridad pública”, aunque señala que estas libertades conllevan “deberes y responsabilidades”.⁶¹¹ El artículo establece una amplia lista de posibles límites a la libertad de expresión:

[El ejercicio de estas libertades] podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los

⁶⁰³ *Ibid*, párrs. 6, 9, 1035

⁶⁰⁴ *Ibid*, párrs. 7, 10, 1036

⁶⁰⁵ *Ibid*, párr. 969

⁶⁰⁶ *Ibid*, párr. 1033

⁶⁰⁷ *Ibid*, párrs. 1035, 1038.

⁶⁰⁸ Catherine A. MacKinnon, Decisión Internacional: Procurador c. Nahimana, Barayagwiza y Ngeze, 98 A J.I.L. 325, 329.

⁶⁰⁹ *Ibid*.

⁶¹⁰ *Ibid*

⁶¹¹ Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950 (ETS No. 5), 213 U.N.T.S. 222. artículo 10.

derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.⁶¹²

19. La Convención Europea, por tanto, es similar al PIDCP en sus disposiciones sobre la libertad de expresión, pero no aborda la apología del odio nacional, religioso o racial que incita a la discriminación, la hostilidad y la violencia. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos analiza ampliamente el tema de las expresiones de odio con base en la intersección del artículo 10 de la Convención Europea con las legislaciones internas que proscriben estas formas de incitación.⁶¹³ En sus decisiones, la Corte ha utilizado las disposiciones del inciso 2 del artículo 10 para determinar cuándo se justifica una restricción a la libertad de expresión: una interferencia con la libertad de expresión viola el artículo 10 a menos que esté “prescrita por ley”, esté destinada a la consecución de, por lo menos, uno de los objetivos estipulados en el inciso 2 del artículo 10 y sea “necesaria en una sociedad democrática.” La Corte ha definido reiteradamente la expresión “necesaria” como una “necesidad social imperiosa” y ha evaluado las interferencias en función a la “proporcionalidad al objetivo legítimo que se persigue.”

20. En *Jersild c. Dinamarca*, la Corte Europea concluyó que las leyes contra las expresiones de odio habían sido aplicadas con demasiada amplitud en el caso de un programa periodístico sobre jóvenes racistas.⁶¹⁴ Jens Olaf Jersild era un periodista de la televisión danesa y de una red de estaciones de radio que había entrevistado a tres miembros del grupo juvenil “Greenjackets”, para un programa noticioso de televisión.⁶¹⁵ Durante la entrevista, los tres jóvenes formularon declaraciones denigrantes sobre los inmigrantes y grupos étnicos de Dinamarca, llamando a algunos de los grupos “animales”.⁶¹⁶ Jersild fue acusado de asistencia e instigación de los jóvenes en su violación de la legislación danesa que prohíbe las amenazas, los insultos o la degradación contra un grupo de personas a causa de su raza, color, origen nacional o étnico o creencias.⁶¹⁷ En su denuncia ante el sistema europeo, Jersild sostuvo que su condena por este delito era violatoria del artículo 10 de la Convención Europea.⁶¹⁸ La Corte observó que la legislación danesa preveía el delito del que Jersild había sido acusado y que la injerencia tenía el objetivo legítimo de proteger la reputación o los derechos de los demás, como lo estipulaba el artículo 10(2).⁶¹⁹ Con respecto al elemento final de este inciso -si las medidas eran necesarias en una sociedad democrática- la Corte subrayó como antecedentes dos aspectos. Primero, observó que era “particularmente consciente” de la importancia de combatir la discriminación racial.⁶²⁰ También recalcó que las obligaciones que imponía a Dinamarca el artículo 10 tenían que ser interpretadas “en forma conciliable” con las obligaciones que le imponía el CERD.⁶²¹ Pero, al mismo tiempo, la Corte observó que un aspecto fundamental era si la expresión, al ser

⁶¹² *Ibid.*

⁶¹³ Véase *Fiscal c. Hanimana, Barayagwiza y Ngeze*, ICTR-99-52-T, párr. 991

⁶¹⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, *Jersild c. Dinamarca*, Sentencia de 22 de agosto de 1994, Petición No. 15890/89.

⁶¹⁵ *Ibid.*, párr. 10.

⁶¹⁶ *Ibid.*, párr. 12.

⁶¹⁷ *Ibid.*, párr. 12.

⁶¹⁸ *Ibid.*, párr. 25.

⁶¹⁹ *Ibid.*, párr. 27.

⁶²⁰ *Ibid.*, párr. 30.

⁶²¹ *Ibid.*, párr. 30.

considerada en su conjunto, “parecía, desde un punto de vista objetivo, que había tenido el propósito de propagar opiniones e ideas racistas.” La Corte concluyó que el programa no parecía tener esa intención, como lo había demostrado su introducción, sino que, por el contrario, estaba destinado a divulgar a un determinado grupo de jóvenes y su estilo de vida.⁶²² A raíz de ello, la Corte dictaminó que las justificaciones del Estado para condenar a Jersild no establecían que la interferencia con la libertad de expresión fuese “necesaria en una sociedad democrática.”⁶²³

21. En *Incal c. Turquía*, la Corte Europea sostuvo el derecho de un ciudadano a criticar al gobierno con expresiones que poco distaban de la incitación a la violencia, la hostilidad y el odio. Ibrahim Incal era un abogado turco que había sido miembro del comité ejecutivo del Partido Popular de los Trabajadores.⁶²⁴ En 1992, el comité ejecutivo redactó un panfleto para distribuir en la ciudad de Izmir, en el que se criticaban las medidas de las autoridades locales a las que ese partido acusaba de tratar de expulsar a los kurdos de las ciudades.⁶²⁵ En el panfleto se exhortaba a los “patriotas demócratas kurdos y turcos a que asumieran sus responsabilidades” y se opusieran a esta denominada guerra contra el proletariado.⁶²⁶ El comité ejecutivo del partido pidió a las autoridades permiso para distribuir el panfleto, pero el Tribunal de Seguridad Nacional secuestró la distribución y posteriormente condenó a Incal y a otros ocho miembros del comité del Partido por intento de incitación al odio y la hostilidad con expresiones racistas.⁶²⁷ Incal más tarde presentó una petición en el sistema europeo alegando, entre otras cosas, que su condena era violatoria del derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 de la Convención Europea.⁶²⁸ La Corte una vez más ponderó si esta interferencia de la libertad de expresión cumplía las disposiciones del artículo 10(2): que estuviera “preestablecida” por ley”, que estuviera destinada a la consecución de, por lo menos, uno de los objetivos establecidos en el artículo 10(2), y que fuera “necesaria en una sociedad democrática”.⁶²⁹ Los participantes fueron unánimes en cuanto a que la interferencia estaba prevista en el Código Penal y en la Ley de Prensa, por lo cual estaba preestablecida por ley.⁶³⁰ Aunque las partes no presentaron argumentos sobre el objetivo de la ley, la Corte supuso que el objetivo era evitar el desorden, un objetivo legítimo previsto en el artículo 10. Sin embargo, la Corte concluyó que la exigencia final –que la ley fuera necesaria en una sociedad democrática- no se había satisfecho. La Corte observó que el artículo 10:

es aplicable, no sólo a la “información” o “ideas” que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también a aquéllas que ofendían, perturbaban o distorsionaban; esa es una exigencia del pluralismo, de la tolerancia y de la amplitud de miras, sin lo cual no existe una “sociedad democrática”.⁶³¹

⁶²² *Ibid*, párr. 33

⁶²³ *Ibid*, párr. 37

⁶²⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso de *Incal c. Turquía*, Sentencia de 9 de junio de 1998, Petición No. 22678/93.

⁶²⁵ *Ibid*, párr. 10

⁶²⁶ *Ibid*, párr. 10

⁶²⁷ *Ibid*, párrs. 11 y 12

⁶²⁸ *Ibid*, párr. 38

⁶²⁹ *Ibid*, párr. 40

⁶³⁰ *Ibid*, párr. 41

⁶³¹ *Ibid*, párr. 46

22. A la luz de estos principios y del contexto del panfleto, la Corte llegó a la conclusión de que las exhortaciones a los kurdos y a otros podían considerarse una instigación a que la población “se reuniera para plantear ciertas exigencias políticas”. No obstante, si bien no estaba claro el significado de los “comités de vecinos”, la Corte concluyó que las exhortaciones no podían considerarse una “incitación al uso de la violencia, la hostilidad o el odio entre los ciudadanos”.⁶³² La Corte también observó que los límites a las críticas contra el gobierno son más amplios que los que afectan a los ciudadanos particulares. Concluyó que la condena de Incal era desproporcionada respecto del objetivo esgrimido por el gobierno y, por tanto, innecesaria en una sociedad democrática.⁶³³

23. La Corte Europea llegó a una conclusión similar en *Sürek y Özdemir c. Turquía*, un caso que involucraba a una publicación turca que había divulgado una entrevista informativa con un dirigente de un grupo político ilegal, el Partido Kurdo de los Trabajadores (PKK).⁶³⁴ Kamil Tekin Sürek era un importante accionista y Yücel Özdemir, el redactor responsable de *Haberde Yorumda Gerçek*, una publicación semanal.⁶³⁵ Después de la entrevista, en la que el dirigente del PKK declaró continuar librando la guerra contra el Estado turco, en tanto este se resistiera a la voluntad de los kurdos, las autoridades turcas acusaron a Sürek y Özdemir de divulgación de propaganda separatista y de opiniones terroristas, en violación de la Ley de Prevención del Terrorismo de 1991.⁶³⁶ La Corte Europea, en su examen de la denuncia del peticionario de que se había violado su libertad de expresión, aplicó los criterios del artículo 10(2) llegando a la conclusión de que las violaciones estaban prescritas por ley y tenían el objetivo legítimo de mantener la seguridad nacional y el orden público.⁶³⁷ Con respecto al tercer requisito -que las medidas sean “necesarias en una sociedad democrática”- la Corte observó que ello exige que exista una “necesidad social imperiosa”, y que este elemento no estaba presente en el caso en cuestión.⁶³⁸ La Corte primero reiteró que el artículo 10(2) deja poco margen para las restricciones al discurso o el debate político sobre cuestiones de interés público.⁶³⁹ Señaló luego que la entrevista en cuestión no podía considerarse una incitación a la violencia o el odio sino que la misma tenía “un contenido noticioso que permitía que el público obtuviera información sobre la psicología de quienes impulsaban la oposición a la política oficial en Turquía sudoriental” y no podía considerarse una incitación a la violencia o el odio.⁶⁴⁰ Por tanto, la Corte dictaminó que las razones de las autoridades turcas para la condena del peticionario no bastaban para justificar la interferencia con la libertad de expresión.⁶⁴¹

24. En *Arslan c. Turquía*, la Corte volvió a concluir que las críticas al gobierno que no constituyan una incitación a la violencia o el odio no podían restringirse en forma justificada. Günay Aıslan, un ciudadano turco, escribió un libro titulado “*History in Mourning*:

⁶³² *Ibid*, párr. 50.

⁶³³ *Ibid*, párr. 59.

⁶³⁴ Corte EDH, Caso *Sürek y Özdemir c. Turquía*, Sentencia de 8 de julio de 1999, Petición No. 23927/94, 24277/94.

⁶³⁵ *Ibid*, párr. 8.

⁶³⁶ *Ibid*, párrs. 10, 12, 23.

⁶³⁷ *Ibid*, párrs. 47, 51.

⁶³⁸ *Ibid*, párr. 60.

⁶³⁹ *Ibid*, párr. 60.

⁶⁴⁰ *Ibid*, párr. 61.

⁶⁴¹ *Ibid*, párr. 61.

33 *Bullets*”, en el que se analizaba la opresión de los kurdos por Turquía.⁶⁴² Arslan fue condenado por divulgar propaganda separatista en razón de intentar incitar a los de ascendencia kurda a rebelarse contra el Estado.⁶⁴³ En el examen del caso por la Corte, esta concluyó que la condena de Arslan, en aplicación de la Ley de Prevención del Terrorismo, cumplía con el requisito del artículo 10(2) de que la interferencia con la libertad de expresión estuviera preestablecida por ley.⁶⁴⁴ La Corte también concluyó que, dada la “sensibilidad de la situación de seguridad” en Turquía sudoriental, el gobierno tenía el objetivo legítimo de proteger la seguridad nacional y la integridad territorial y evitar desórdenes, en sus restricciones a la libertad de expresión.⁶⁴⁵ En cuanto al requisito de que la restricción fuese necesaria en una sociedad democrática, la Corte observó que el libro contenía una narración histórica literaria y que, si bien no era neutral en la descripción de los hechos, la crítica que se proponía efectuar el libro contra las autoridades turcas estaba comprendida dentro del ámbito del discurso político y de las cuestiones de interés público, esferas en las que existe escaso margen para imponer restricciones congruentes con el artículo 10.⁶⁴⁶ En última instancia, la Corte concluyó que el libro contenía un “tono hostil” y “pasajes duros”, pero no incitaba a la violencia o la resistencia armada.⁶⁴⁷ Eso, y la grave condena de prisión de un año y ocho meses, llevó a la Corte a la conclusión de que esa condena era “desproporcionada con los objetivos perseguidos y, en consecuencia, no era ‘necesaria en una sociedad democrática’”.⁶⁴⁸

25. La Corte Europea también se pronunció a favor de mantener las restricciones a la libertad de expresión con base en intereses de seguridad nacional. En *Zana c. Turquía*, por ejemplo, la Corte concluyó que se podría limitar la libertad de expresión de un ex funcionario de gobierno cuando pudiera agravar una tensa situación de seguridad. Medí Zana, un ex alcalde de la ciudad turca de Diyarkabir, declaró a los periodistas desde la cárcel que respaldaba al “movimiento de liberación nacional” del Partido Kurdo de los Trabajadores (PKK) pero no apoyaba las matanzas.⁶⁴⁹ Y agregó que “cualquiera comete errores, y el PKK asesina a mujeres y niños por error.”⁶⁵⁰ El Tribunal de Seguridad de Turquía sentenció a Zana a pena de prisión por violar la proscripción del Código Penal de las incitaciones públicas al odio y a la hostilidad y su prohibición contra la participación en grupos o en organizaciones armadas.⁶⁵¹ La Corte, aplicando las normas del artículo 10(2) en su examen del caso, concluyó que la limitación a la libertad de expresión de Zana estaba prevista por ley⁶⁵², y que las restricciones eran legítimas, dado que podían justificarse por razones de seguridad nacional y seguridad pública a la luz de los “graves disturbios” que se producían en Turquía sudoriental.⁶⁵³ La Corte luego examinó el contenido de las declaraciones de Zana para

⁶⁴² Cprte EDH, Caso Aíslan c. Turquía, Sentencia de 8 de julio de 1999, Petición No. 23462/94, párr. 10.

⁶⁴³ *Ibid*, párr. 19.

⁶⁴⁴ *Ibid*, párr. 37.

⁶⁴⁵ *Ibid*, párr. 40.

⁶⁴⁶ *Ibid*, párrs. 45, 46.

⁶⁴⁷ *Ibid*, párr. 48.

⁶⁴⁸ *Ibid*, párr. 50.

⁶⁴⁹ Cort EDH, Caso Zana c. Turquía, Sentencia de 25 de noviembre de 1997, Petición No. 18954/91, párr. 12

⁶⁵⁰ *Ibid*, párr. 12.

⁶⁵¹ *Ibid*, párrs. 27, 31.

⁶⁵² *Ibid*, párr. 37.

⁶⁵³ *Ibid*, párr. 41.

determinar si las restricciones eran necesarias en una sociedad democrática.⁶⁵⁴ Observó que las declaraciones de Zana eran contradictorias y vagas, pero que también “coincidían con ataques homicidas perpetrados por el PKK contra civiles en Turquía sudoriental”.⁶⁵⁵ Como Zana había sido alcalde de Diyarkabir, su respaldo al PKK podía considerarse como “probable exacerbación de una situación ya explosiva” en la región, lo que llevó a la Corte a concluir que la condena de Zana había sido resultado de una “necesidad social imperiosa” y proporcionada con un objetivo legítimo.⁶⁵⁶

26. En *Sürek c. Turquía (No. 1)*, entretanto, la Corte volvió a concluir que las limitaciones a las expresiones de odio y la “glorificación de la violencia” no iban en contra del artículo 10. El peticionario era el principal accionista de una empresa propietaria de una publicación semanal turca que divulgaba cartas al redactor en las que se criticaba acerbamente las medidas de las autoridades turcas en la atribulada zona sudoriental del país, y se llamaba a las autoridades “banda de asesinos”.⁶⁵⁷ Sürek fue condenado por difundir propaganda separatista⁶⁵⁸ y presentó una denuncia ante la Corte Europea. La Corte concluyó que la restricción a la libertad de expresión estaba “prevista por ley”, de acuerdo con la Ley de Prevención del Terrorismo de 1991⁶⁵⁹, y observó que las restricciones que había impuesto el gobierno a la libertad de expresión eran legítimas, dado que podía decirse que procuraban la seguridad nacional y la integridad territorial en una zona delicada.⁶⁶⁰ Con respecto a la cuestión de si la interferencia era “necesaria en una sociedad democrática”, la Corte observó que las cartas tenían el claro propósito de estigmatizar a la otra parte utilizando frases como “el ejército fascista turco” y “la banda de asesinos turcos” junto con palabras como “matanzas” y “carnicerías”.⁶⁶¹ También observó que las cartas habían sido publicadas con el telón de fondo de una grave situación de seguridad en la zona sudoriental de Turquía, escenario de violentos disturbios y de estado de emergencia.⁶⁶² Dado este contexto, la Corte consideró que las cartas podían “incitar a una mayor violencia en la región al instigar un odio profundo e irracional contra aquellos a los que describía como responsables de las presuntas atrocidades.”⁶⁶³ La Corte también resaltó que una de las cartas identificaba a algunas personas por su nombre, exponiéndolas a una posible violencia. También observó que, aunque no se admita la interferencia en casos de información que meramente perturba u ofende, este caso superaba esa norma porque conllevaba expresiones de odio y una “glorificación de la violencia”⁶⁶⁴. Por último, la Corte resaltó que, si bien el peticionario no se vinculaba a las opiniones de los que enviaban las cartas, les ofreció a estos un “medio para incitar a la violencia y al odio.”⁶⁶⁵ Como accionista, el peticionario tenía influencia en el contenido de la publicación y estaba por tanto sujeto a “las obligaciones y

⁶⁵⁴ *Ibid*, párr. 56.

⁶⁵⁵ *Ibid*, párr. 59.

⁶⁵⁶ *Ibid*, párrs. 61, 62.

⁶⁵⁷ Corte EDH, Caso *Sürek c. Turquía (No.1)*, Sentencia de 8 de julio de 1999, Petición No. 26682/95, párr. 11.

⁶⁵⁸ *Ibid*, párrs. 14, 15.

⁶⁵⁹ *Ibid*, párr. 48.

⁶⁶⁰ *Ibid*, párr. 52.

⁶⁶¹ *Ibid*, párr. 62.

⁶⁶² *Ibid*, párr. 62.

⁶⁶³ *Ibid*, párr. 62.

⁶⁶⁴ *Ibid*, párr. 62.

⁶⁶⁵ *Ibid*, párr. 63.

responsabilidades” que establece el artículo 10.⁶⁶⁶ En consecuencia, la Corte llegó a la conclusión de que las sanciones podían ser razonablemente consideradas una respuesta a una necesidad social imperiosa y, por tanto, proporcional de acuerdo con el objetivo legítimo que se perseguía.⁶⁶⁷

E. Aplicación de principios internacionales y comparativos a la Convención Americana

1. Principios que sirven de antecedente para interpretar la Convención Americana

34. Si bien la jurisprudencia de otros sistemas jurídicos puede brindar una orientación valiosa para la interpretación de la Convención Americana y ha sido con frecuencia citada por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, es importante subrayar los límites de este criterio. No se debe permitir que la aplicación de los principios jurídicos de las Naciones Unidas y de la Unión Europea erosionen las libertades fundamentales garantizadas por la Convención Americana. Ello tiene particular importancia en el caso del PIDCP, que ha sido ratificado por unas 30 naciones de las Américas. La Corte Interamericana ha señalado lo siguiente con respecto a la aplicación simultánea de tratados internacionales:

En verdad, frecuentemente es útil ... comparar la Convención Americana con lo dispuesto en otros instrumentos internacionales como medio para poner de relieve aspectos particulares de la regulación de un determinado derecho, pero tal método no podría emplearse nunca para incorporar a la Convención criterios restrictivos que no se desprendan directamente de su texto, por más que estén presentes en cualquier otro tratado internacional.⁶⁶⁸

27. La Corte Interamericana agregó que, si son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, “debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana.”⁶⁶⁹ La Corte señaló también que, si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que ésta reconoce.⁶⁷⁰

28. El artículo 13, en su conjunto, también contiene disposiciones concretas que rigen las restricciones a la libertad de expresión y estas disposiciones tienen precedencia frente a las conclusiones que se extraigan de la jurisprudencia de otro sistema jurídico, cuando se evalúa la proscripción del inciso 5 a la “apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la violencia.” La Corte Interamericana, en el *caso de la Última Tentación de Cristo*, por ejemplo, observó que el párrafo 4 “establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos, pero únicamente

⁶⁶⁶ *Ibid*, párr. 63.

⁶⁶⁷ *Ibid*, párrs. 63, 65.

⁶⁶⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, Colegiación obligatoria a una asociación prescrita por ley para la práctica del periodismo (artículos 13 y 29 de la Convención americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985, Ser. A No. 5 (en adelante, Opinión Consultiva OC 5/85), párr. 51.

⁶⁶⁹ *Ibid*, párr. 52.

⁶⁷⁰ *Ibid*.

con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia,” de modo que, “en todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión.”⁶⁷¹ Ello significa que sólo se pueden imponer restricciones a la libertad de expresión mediante la imposición de sanciones ulteriores a los culpables de abusar de esta libertad, y la posterior responsabilización debe satisfacer cuatro requisitos, de acuerdo con la Corte Interamericana:

- a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,
- b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,
- c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y
- d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines.⁶⁷²

37. A primera vista, parecería que la prohibición de la censura abarcaría las expresiones de odio de la misma manera que comprende las restricciones a la libertad de expresión establecidas en el párrafo 2, pero, dado que existe una discrepancia entre las versiones en inglés y en español del texto en el artículo 13, la cuestión exige un mayor análisis.

29. En inglés, el texto del párrafo 5 establece que las expresiones de odio “serán consideradas delitos punibles por ley,” (“*shall be considered as offenses punishable by law*”)⁶⁷³ lo que implica que las expresiones de odio pueden ser reguladas mediante la imposición posterior de responsabilidad. Sin embargo, en español, el mismo inciso dispone que la expresión de odio “estará prohibida por la ley,”⁶⁷⁴ lo que sugiere que las expresiones de odio –dado que deben ser “prohibidas”- pueden regularse mediante la censura. La Comisión Interamericana, citando una decisión de la Corte Interamericana, observó que las diferencias idiomáticas deben ser resueltas a través de los distintos medios de interpretación disponibles en el derecho internacional, incluidas las normas generales y complementarias de interpretación que se expresan en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.⁶⁷⁵ Por lo tanto, un examen exhaustivo del texto del artículo 13 puede ayudar a arrojar cierta luz sobre el significado exacto del inciso 5. En la versión en español de la Convención Americana, el inciso 4 del artículo 13 establece que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa sólo para la protección de la moral de los niños, “sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.”⁶⁷⁶ Esta referencia al inciso 2 es similar a la del texto en inglés que dice: “no obstante lo dispuesto en el párrafo 2”

⁶⁷¹ Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos et al c. Chile), Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 70.

⁶⁷² Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 59.

⁶⁷³ Convención Americana, artículo 13, párrafo 5.

⁶⁷⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, OAS/Ser.L/V/II.4, rev. 10 (31 de enero 2004), artículo 13.

⁶⁷⁵ Véase el Informe No. 92/03, Elías Santana y otros (Venezuela), Informe Anual de la CIDH 2003, párr. 77, donde se cita Corte Interamericana, “Otros Tratados” sujetos a la Jurisdicción Consultiva de la Corte (Art. 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82, 24 de setiembre de 1982 (Ser.A) No. 1 (1982), párr. 33. En el informe se señala que el artículo 32 de la Convención de Viena establece que “Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.”¹²⁰ El artículo 33.4 de la Convención especifica que “cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.”

⁶⁷⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13.

(“*notwithstanding the provisions of paragraph 2*”),⁶⁷⁷ y ambos implican que el inciso 4 tenía el propósito de establecer una excepción al inciso 2. Dado que el inciso 5 no establece una excepción similar a la del inciso 2, sea en inglés o en español, de ello se deriva que las expresiones de odio están regidas por la imposición de responsabilidad posterior dispuesta en el inciso 2. Esta opinión está también respaldada por la opinión determinante de la Corte Interamericana de que la censura *sólo* se admite con los fines establecidos en el inciso 4. Como se señaló antes, la Corte, en su decisión en el *caso de la Última Tentación de Cristo*, observó que todas las medidas preventivas, con excepción de las dispuestas en el inciso 4, constituyen una interferencia con la libertad de expresión.⁶⁷⁸ La Corte no hizo referencia, sea explícita o implícita, a las expresiones de odio y al inciso 5 como posible fundamento para la censura, con lo que subraya que las expresiones de odio deben ser reguladas como las demás áreas de la libertad de expresión previstas en el inciso 2.

30. Dos artículos de la Convención Americana definen también el “contexto” en que deben interpretarse las restricciones del artículo 13.⁶⁷⁹ El artículo 29 señala que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de “excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno,” o de “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”⁶⁸⁰ El artículo 32, entretanto, dispone que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”⁶⁸¹ La Corte Interamericana ha señalado también que la referencia del artículo 29 a la Declaración Americana refiere al artículo XXVIII de la Declaración, que establece que “[l]os “derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”⁶⁸² La Corte ha interpretado que esto exige que las “justas exigencias de la democracia” orienten la interpretación de la Convención.⁶⁸³ A la luz de los principios que surgen del artículo 29, la Corte Interamericana ha llegado a la conclusión de que la necesidad y legalidad de las restricciones que se imponen a la libertad de expresión dependen de que se demuestre que “las restricciones son necesarias por un interés imperioso del Estado”, que los medios adoptados son los menos restrictivos de las opciones disponibles y que la restricción sea “proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo legítimo.”⁶⁸⁴

F. Los criterios de las Naciones Unidas y de Europa

40. A los fines de una comparación de los tratados y convenciones de la ONU y de la Unión Europea con la Convención Americana, se pueden extraer una serie de principios básicos sobre la incitación a la discriminación y la violencia de la jurisprudencia de las

⁶⁷⁷ Convención Americana, artículo 13.

⁶⁷⁸ Caso La Última Tentación de Cristo, párr. 70.

⁶⁷⁹ Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 42.

⁶⁸⁰ Convención Americana, artículo 29.

⁶⁸¹ *Ibid*, artículo 32.

⁶⁸² Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVIII.

⁶⁸³ Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 44.

⁶⁸⁴ *Ibid*, párr. 46.

Naciones Unidas y de la Corte Europea. Estos principios fueron descritos por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso del Procurador c. Nahimana y otros.

31. Un principio central es el propósito o fin. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda observó que, cuando el objetivo detrás de una transmisión material es de buena fe – se utiliza para la investigación histórica o para transmitir noticias o información, por ejemplo- no se concluía que constituyese incitación.⁶⁸⁵ Al analizar la intención, los tribunales de la Unión Europea y de la ONU han examinado el texto concreto utilizado por los medios de comunicación. En *Faurisson*, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU consideró que el uso por el autor de la frase “cámara de gas mágica” era un indicio de que sus comentarios estaban motivados por el antisemitismo y no por la búsqueda de la verdad histórica.⁶⁸⁶ En *Jersild*, los esfuerzos del periodista por distanciarse de los comentarios de los jóvenes racistas contribuyeron a que la Corte Europea determinara que el propósito era comunicar noticias y no divulgar opiniones racistas.⁶⁸⁷ Además, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda observó que la Corte Europea de Derechos Humanos, en sus decisiones en los casos turcos que abordaban las expresiones de odio y la seguridad nacional, estableció una distinción entre el lenguaje que explica las razones detrás de las actividades terroristas y las expresiones que fomentan tales actividades y también en este caso el propio léxico es importante para determinar a cuál ámbito pertenecen las expresiones.⁶⁸⁸ Esta idea quedó demostrada en *Sürek (No. 1)*, en la que el periódico fue responsabilizado por la publicación de cartas de sus lectores que contenían un léxico delicado, puesto que la Corte concluyó que ayudaba a alimentar “la revancha sangrienta, al exacerbar las emociones y endurecer prejuicios ya arraigados.”⁶⁸⁹

32. En segundo lugar, el contexto de las expresiones en cuestión también es importante cuando se procura determinar la validez de las restricciones a esas expresiones. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda observó, por ejemplo, que el contexto era fundamental en la decisión de la Corte Europea en el caso *Zana*, como el ex alcalde de una ciudad turca formuló comentarios sobre la masacre en momentos en que estas ocurrían, la Corte Europea opinó que las declaraciones podrían “exacerbar una situación ya explosiva”.⁶⁹⁰ La Corte Europea también tomó en cuenta contextos tales como la función de las expresiones o críticas políticas contra el gobierno, en las que existe margen para una mayor protección, y la cuestión de la seguridad nacional, respecto de la cual la Corte había señalado que existe “un margen de apreciación más amplio” para que las autoridades restrinjan la libertad de expresión.⁶⁹¹

33. Por último, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda señaló la causalidad como un principio importante. El Tribunal observó que la jurisprudencia internacional no exigía una relación causal específica que vinculase “la expresión en cuestión con la demostración de un efecto directo”.⁶⁹² En el caso *Streicher* de la Alemania nazi, por ejemplo,

⁶⁸⁵ Fiscal c. Nahimana, Barayagwiza y Ngeze, Tribunal Penal Internacional para Rwanda-99-52-T, párr. 1001.

⁶⁸⁶ *Ibid.*

⁶⁸⁷ *Ibid.*

⁶⁸⁸ *Ibid.*, párr. 1002.

⁶⁸⁹ *Ibid.*

⁶⁹⁰ *Ibid.*, párr. 1005.

⁶⁹¹ Fiscal c. Nahimana, Barayagwiza y Ngeze, ICTR -99-52-T, párr. 1006.

⁶⁹² *Ibid.*, párr. 1007.

no se alegó que la publicación de declaraciones antisemitas tuviera vínculos con “alguna forma particular de violencia”.⁶⁹³ En los casos turcos considerados por la Corte Europea, entretanto, las expresiones en cuestión no serían causas de una violencia particular. Por el contrario, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda observó que “la cuestión considerada es cuál podría ser el impacto probable, reconociendo que la relación causal en este contexto podría ser relativamente indirecta.”⁶⁹⁴

34. Con respecto a la Convención Americana, estos principios pueden servir de referencia para delimitar hasta dónde se extiende la prohibición de las expresiones de odio del artículo 13(5). Pero es importante observar que la Corte Interamericana considera que las disposiciones sobre la libertad de expresión de la Convención Americana son más “generosas” que sus contrapartidas de la Convención Europea y el PIDCP. La Corte ha señalado que una comparación de los tres instrumentos demuestra que “las garantías de la libertad de expresión contenidas en la Convención Americana fueron diseñadas para ser las más generosas y para reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas.”⁶⁹⁵ Esta idea se puede apreciar, por ejemplo, comparando específicamente el artículo 13 de la Convención Americana y el artículo 10 de la Convención Europea: en tanto el artículo 13 contiene una enumeración específica de las excepciones a los principios generales establecidos en el primer inciso del artículo, el artículo 10 europeo es más general, y no contiene la prohibición casi absoluta de la censura del artículo.13

35. En consecuencia, la jurisprudencia de la ONU y de la Unión Europea debe utilizarse, no como limitaciones a la libertad de expresión, sino como estándares mínimos.⁶⁹⁶ En este sentido, los principios de intención, contexto y causalidad podrían demostrar ser referencias útiles para interpretar el inciso 5 del artículo 13 y asegurar que el mismo no se aplique con demasiada amplitud. El sistema interamericano podría, por ejemplo, utilizar la distinción de la buena fe a que hace referencia la jurisprudencia de la ONU y de la Unión Europea, que protege la propaganda de odio cuando su propósito es la investigación histórica o la divulgación de noticias y de información. La distinción que establece la Corte Europea entre el léxico que explica el terrorismo en contraposición con el léxico que promueve el terrorismo, también podría aplicarse al sistema interamericano. El contexto también es un aspecto importante en todo análisis de la expresión, dado que la misma frase puede tener dos significados en dos contextos diferentes –lo que puede ser benigno en tiempos de calma, por ejemplo, puede adquirir la condición de incitación en el contexto de una guerra civil. Por último, el elemento de causalidad también podría demostrar su utilidad: al igual que su contraparte de la Unión Europea y la ONU, el sistema interamericano podría hallar mérito en el argumento de que un vínculo directo entre el discurso y la violencia subsiguiente es innecesario para justificar las limitaciones a la libertad de expresión, dado que los efectos perjudiciales pueden proyectarse en el tiempo o ser indirectos.

46. Pero, al mismo tiempo, la Convención Americana diverge de la Convención Europea y del PIDCP en un aspecto clave, y esta diferencia limita la aplicación de la jurisprudencia de la ONU y de la Unión Europea. El texto del artículo 13(5) examina las expresiones de odio que constituyen “incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal

⁶⁹³ *Ibid.*

⁶⁹⁴ *Ibid.*

⁶⁹⁵ Opinión Consultiva OC-5/85, párr 50.

⁶⁹⁶ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003, OEA/Ser.L/V/II.118, doc. 70, rev. 2, 29 de diciembre de 2003, párr. 99.

similar.” Sugiere que la violencia es un requisito para cualquier restricción. La Convención Europea y el PIDCP, entretanto, no cuentan con un requisito tan delimitado. El PIDCP proscribire las expresiones que incitan a la “discriminación, hostilidad o violencia”, con lo que abarca una gama de expresiones que no llegan a la violencia. Entretanto, la Convención Europea admite condiciones y restricciones que sean “necesarias en una sociedad democrática” y enumera varios fines que pueden justificar estas restricciones, incluida la seguridad nacional, la integridad territorial y la seguridad pública. El mayor alcance del PIDCP y de la Convención Europea demuestra la voluntad de estos dos sistemas de justificar las restricciones al discurso que no caben en la estrecha categoría de la Convención Americana de “incitación a una violencia ilegítima”. De ello se deriva que, en tanto la jurisprudencia de la ONU y de la Unión Europea pueden ser útiles para la definición de “incitación” y “violencia”, no todas las restricciones a la libertad de expresión dispuestas por la ONU y la Unión Europea quedarían comprendidas en el artículo 13(5) de la Convención Americana. Algunas de las decisiones pertinentes de la Unión Europea y de la ONU que restringen la expresión con base en razones de seguridad nacional podrían estar justificadas en el marco del artículo 13(2) de la Convención Americana, que admite restricciones basadas en la seguridad nacional y el mantenimiento del orden público.

CAPÍTULO VIII

CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. Tal como lo han señalado los órganos del sistema interamericano reiteradamente, la libertad de expresión y el acceso a la información son fundamentales para las democracias en el hemisferio, pues éstas se nutren del libre debate de ideas y la más difundida circulación de informaciones y opiniones. El ejercicio de estos derechos son el escudo necesario para evitar la corrupción y asegurar la probidad de la función pública, así como la participación ciudadana y el progreso económico de los pueblos.

2. En junio de 2004, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos aprobó la Declaración de Quito en la que resaltó el importante papel que desarrollan los medios de comunicación en el combate a la corrupción y reconoció “que el acceso a la información pública sustenta la transparencia gubernamental y contribuye a impedir la impunidad al permitir la detección de actos de corrupción”. Los Estados declarantes expresaron su compromiso de promover medidas adicionales para incrementar la transparencia gubernamental. Esta declaración se mantiene en la línea trazada por el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, que estableció la necesidad de que los Estados aseguren que los periodistas y los líderes de opinión tengan la libertad de investigar y publicar sin miedo a represalias, acoso o acciones vengativas.

3. No obstante, a pesar del apoyo reiterado a la necesidad de respetar y garantizar la libertad de expresión en hemisferio, esta libertad no puede considerarse, aún, como plena y libre de trabas. Este informe evidencia, una vez más, que los asesinatos y agresiones contra comunicadores sociales, así como el uso por parte de funcionarios públicos de leyes que penalizan la difamación, son mecanismos para silenciar la crítica que siguieron siendo usados en el 2004.

4. Durante los últimos años se han realizado referencias constantes sobre los beneficios del acceso a la información pública para una sociedad democrática. Esta idea fue respaldada, una vez más, por la Asamblea General de la OEA, en su resolución AG/RES 2057 (XXXIV-O/04), en la que se reiteró la exhortación a los Estados miembros a implementar las leyes u otras disposiciones que brinden a los ciudadanos un amplio acceso a la información pública⁶⁹⁷. Durante el 2004, dos Estados aprobaron leyes de acceso a la información pública y se recibió información de otros siete estados que analizan proyectos de ley en el mismo sentido.

5. Varios países del hemisferio aún mantienen vigentes las leyes de desacato (leyes que penalizan las expresiones ofensivas dirigidas a un funcionario público). Durante el 2004, se dieron avances importantes en este sentido en tres países del hemisferio, aún cuando no todos ellos alcanzan el pleno cumplimiento de los parámetros establecidos en los principios 10 y 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Por otra parte, y en forma paralela a los avances mencionados, se constata que en muchas ocasiones, los

⁶⁹⁷ OEA, Resolución 2057 (XXXIV-O/04), *Acceso a la Información: Fortalecimiento de la Democracia*, párr. 7, al que se puede acceder en:

<http://www.oas.org/main/main.asp?sLang=E&sLink=../documents/eng/documents.asp>.

funcionarios no recurren a la figura del desacato propiamente, sino que utilizan las figuras de la calumnia, la injuria y la difamación en el mismo sentido: para silenciar a los periodistas que difunden actuaciones que son de interés público.

6. De esta manera, en el hemisferio se siguen presentando los problemas y violaciones que han sido causa de preocupación para la Relatoría: la seguridad de los comunicadores sociales y defensores de derechos humanos, la existencia e invocación de leyes restrictivas, la carencia de mecanismos eficaces para obtener el acceso a información pública, así como la falta de diversidad en la propiedad de los medios de comunicación y la carencia de canales efectivos para la participación de sectores socialmente excluidos o vulnerables. Por lo tanto, con el objetivo de salvaguardar y fortalecer la libertad de expresión en las Américas, la Relatoría reitera las recomendaciones formuladas en informes anteriores:

- a. Realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas de los asesinatos, secuestros, amenazas e intimidaciones a periodistas y demás trabajadores de medios de comunicación social.
- b. Juzgar por tribunales independientes e imparciales a todos los responsables de los asesinatos y agresiones hacia los comunicadores sociales.
- c. Condenar públicamente estos hechos en función de prevenir acciones que fomenten estos crímenes.
- d. Promover la derogación de las leyes que consagran la figura de desacato ya que restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático y además son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- e. Promover la modificación de las leyes sobre difamación y calumnia criminal para que ellas no sean aplicadas en la misma forma que las leyes de desacato.
- f. Promulgar leyes que permitan el acceso a la información y normas complementarias que regulen su ejercicio contemplando los estándares internacionales en dicha materia.
- g. Promover políticas y prácticas efectivas que permitan la expresión y el acceso a la información y la participación igualitaria de todos los sectores de la sociedad para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño y en la toma de decisiones sobre políticas públicas.
- h. Finalmente, el Relator Especial recomienda a los Estados Miembros que adecuen su legislación interna conforme a los parámetros establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se de pleno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH. En esta ocasión, la Relatoría hace un llamado especial a considerar las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas durante el año 2004⁶⁹⁸.

⁶⁹⁸ Véase Capítulo VI.

7. El desafío para la Oficina en los próximos años es seguir construyendo con base en la ardua labor y los éxitos de los últimos seis años. El dedicado personal de la Oficina y los pasantes son los protagonistas principales que abordarán este desafío, pero no son los únicos, en modo alguno. Se requerirá el apoyo político, institucional y financiero de los Estados de la región. También será necesaria la participación de periodistas y miembros de la sociedad civil, actores esenciales para aportar información sobre violaciones del derecho a la libertad de expresión. A través del esfuerzo concertado de todos estos grupos, las Américas pueden avanzar hacia la consolidación de una amplia libertad de expresión y acceso a la información en toda la región.

8. La Relatoría agradece a los diferentes Estados que han colaborado durante este año con la Oficina, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Secretaría Ejecutiva por su constante apoyo. Por último, la Relatoría agradece a todos aquellos periodistas independientes y trabajadores de los medios de comunicación social que todos los días cumplen con la valiosa tarea de informar a la sociedad.

ANEXOS

- 1. Texto completo del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**
- 2. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión**
- 3. Declaración de Chapultepec**
- 4. Resolución adoptada por la Asamblea General AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04): Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia**
- 5. Mecanismos Internacionales para la promoción de la Libertad de Expresión. Declaración Conjunta**
- 6. Comunicados de prensa**

ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESION

PREÁMBULO

REAFIRMANDO la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;

CONSCIENTES que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión;

PERSUADIDOS que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;

CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático;

CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

RECORDANDO que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales;

RECONOCIENDO que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

CONSIDERANDO la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

RECONOCIENDO que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el

funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

REAFIRMANDO que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;

CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

RECONOCIENDO la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "*leyes de desacato*" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

DECLARACIÓN DE CHAPULTEPEC

PREÁMBULO

En el umbral de un nuevo milenio, América puede ver su futuro afincada en la democracia. La apertura política ha ganado terreno. Los ciudadanos tienen mayor conciencia de sus derechos. Elecciones periódicas, gobiernos, parlamentos, partidos políticos, sindicatos, asociaciones y grupos sociales de la más variada índole, reflejan más que en ningún otro momento de nuestra historia las aspiraciones de la población.

En el ejercicio democrático, varios logros suscitan el optimismo, pero también aconsejan la prudencia. La crisis de las instituciones, las desigualdades, el atraso, las frustraciones transformadas en intransigencia, la búsqueda de recetas fáciles, la incomprensión sobre el carácter del proceso democrático y las presiones sectoriales, son un peligro constante para el progreso alcanzado. Constituyen también obstáculos potenciales para seguir avanzando.

Por todo ello, es deber de quienes vivimos en este hemisferio, desde Alaska hasta Tierra del Fuego, consolidar la vigencia de las libertades públicas y los derechos humanos.

La práctica democrática debe reflejarse en instituciones modernas, representativas y respetuosas de los ciudadanos; pero debe presidir también la vida cotidiana. La democracia y la libertad, binomio indisoluble, solo germinarán con fuerza y estabilidad si arraigan en los hombres y mujeres de nuestro continente.

Sin la práctica diaria de ese binomio, los resultados son previsibles: la vida individual y social se trunca, la interacción de personas y grupos queda cercenada, el progreso material se distorsiona, se detiene la posibilidad de cambio, se desvirtúa la justicia, el desarrollo humano se convierte en mera ficción. La libertad no debe ser coartada en función de ningún otro fin. La libertad es una, pero a la vez múltiple en sus manifestaciones; pertenece a los seres humanos, no al poder.

Porque compartimos esta convicción, porque creemos en la fuerza creativa de nuestros pueblos y porque estamos convencidos de que nuestro principio y destino deben ser la libertad y la democracia, apoyamos abiertamente su manifestación más directa y vigorosa, aquella sin la cual el ejercicio democrático no puede existir ni reproducirse: la libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación.

Los firmantes de esta declaración representamos distintas herencias y visiones. Nos enorgullecemos de la pluralidad y diversidad de nuestras culturas, y nos felicitamos de que confluyan y se unifiquen en el elemento que propicia su florecimiento y creatividad: la libertad de expresión, motor y punto de partida de los derechos básicos del ser humano.

Solo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre. Solo mediante la práctica de estos principios será posible garantizar a los ciudadanos y grupos su derecho a recibir información imparcial y oportuna. Solo mediante la discusión abierta y la información sin barreras será posible buscar respuestas a los grandes problemas colectivos, crear consensos, permitir que el desarrollo beneficie a todos los sectores, ejercer la justicia social y avanzar en el logro de la equidad. Por esto, rechazamos con vehemencia a

quienes postulan que libertad y progreso, libertad y orden, libertad y estabilidad, libertad y justicia, libertad y gobernabilidad, son valores contrapuestos.

Sin libertad no puede haber verdadero orden, estabilidad y justicia. Y sin libertad de expresión no puede haber libertad. La libertad de expresión y de búsqueda, difusión y recepción de informaciones sólo podrá ser ejercida si existe libertad de prensa.

Sabemos que no toda expresión e información pueden encontrar acogida en todos los medios de comunicación. Sabemos que la existencia de la libertad de prensa no garantiza automáticamente la práctica irrestricta de la libertad de expresión. Pero también sabemos que constituye la mejor posibilidad de alcanzarla y, con ella, disfrutar de las demás libertades públicas.

Sin medios independientes, sin garantías para su funcionamiento libre, sin autonomía en su toma de decisiones y sin seguridades para el ejercicio pleno de ella, no será posible la práctica de la libertad de expresión. Prensa libre es sinónimo de expresión libre.

Allí donde los medios pueden surgir libremente, decidir su orientación y la manera de servir al público, allí también florecen las posibilidades de buscar información, de difundirla sin cortapisas, de cuestionarla sin temores y de promover el libre intercambio de ideas y opiniones. Pero, cuando con el pretexto de cualesquiera objetivos se cercena la libertad de prensa, desaparecen las demás libertades.

Nos complace que, tras una época en que se pretendió legitimar la imposición de controles gubernamentales a los flujos informativos, podamos coincidir ahora en la defensa de la libertad. En esta tarea, muchos hombres y mujeres del mundo estamos unidos. Sin embargo, también abundan los ataques. Nuestro continente no es una excepción. Aún persisten países con gobiernos despóticos que reniegan de todas las libertades, especialmente, las que se relacionan con la expresión. Aún los delincuentes, terroristas y narcotraficantes amenazan, agreden y asesinan periodistas.

Pero no solo así se vulnera a la prensa y a la expresión libres. La tentación del control y de la regulación coaccionante ha conducido a decisiones que limitan la acción independiente de los medios de prensa, periodistas y ciudadanos que desean buscar y difundir informaciones y opiniones.

Políticos que proclaman su fe en la democracia son a menudo intolerantes ante las críticas públicas. Sectores sociales diversos adjudican a la prensa culpas inexistentes. Jueces con poca visión exigen que los periodistas divulguen fuentes que deben permanecer en reserva. Funcionarios celosos niegan a los ciudadanos acceso a la información pública. Incluso las constituciones de algunos países democráticos contienen ciertos elementos de restricción sobre la prensa.

Al defender una prensa libre y rechazar imposiciones ajenas, postulamos, asimismo, una prensa responsable, compenetrada y convencida de los compromisos que supone el ejercicio de la libertad.

PRINCIPIOS

Una prensa libre es condición fundamental para que las sociedades resuelvan sus conflictos, promuevan el bienestar y protejan su libertad. No debe existir ninguna ley o acto

de poder que coarte la libertad de expresión o de prensa, cualquiera sea el medio de comunicación.

Porque tenemos plena conciencia de esta realidad, la sentimos con profunda convicción y estamos firmemente comprometidos con la libertad, suscribimos esta Declaración, con los siguientes principios:

1. No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo.

2. Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.

3. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información.

4. El asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad.

5. La censura previa, las restricciones a la circulación de los medios o a la divulgación de sus mensajes, la imposición arbitraria de información, la creación de obstáculos al libre flujo informativo y las limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas, se oponen directamente a la libertad de prensa.

6. Los medios de comunicación y los periodistas no deben ser objeto de discriminaciones o favores en razón de lo que escriban o digan.

7. Las políticas arancelarias y cambiarias, las licencias para la importación de papel o equipo periodístico, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión y la concesión o supresión de publicidad estatal, no deben aplicarse para premiar o castigar a medios o periodistas.

8. El carácter colegiado de periodistas, su incorporación a asociaciones profesionales o gremiales y la afiliación de los medios de comunicación a cámaras empresariales, deben ser estrictamente voluntarios.

9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines y la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

10. Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público.

La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, no es tarea de un día; es afán permanente. Se trata de una causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No sólo es baluarte y antídoto contra todo abuso de autoridad: es el aliento cívico de una sociedad. Defenderla día a día es honrar a nuestra historia y dominar nuestro destino. Nos comprometemos con estos principios.

AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04)

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA^{699/}

(Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2004)

LA ASAMBLEA GENERAL,

VISTO el informe del Consejo Permanente a la Asamblea General (AG/doc.4339/04) sobre el estado de cumplimiento de la resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03), "Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la Democracia";

CONSIDERANDO que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección";

CONSIDERANDO TAMBIÉN que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos incluye la libertad "de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión";

RECORDANDO que el Plan de Acción de la Tercera Cumbre de las Américas, realizada en la ciudad de Quebec en el año 2001, señala que los Gobiernos asegurarán que sus legislaciones nacionales se apliquen de igual manera para todos, respetando la libertad de expresión y el acceso a la información de todos los ciudadanos;

DESTACANDO que la Carta Democrática Interamericana señala en su artículo 4 que son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa;

CONSTATANDO que los Jefes de Estado y de Gobierno manifestaron en la Declaración de Nuevo León que el acceso a la información en poder del Estado, con el

⁶⁹⁹ La República Bolivariana de Venezuela considera que el acceso a la información pública en poder del Estado debe estar en plena consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". Venezuela sostiene que un régimen democrático de acceso a la información pública debe permitir que todos los ciudadanos, sin exclusiones, puedan buscar, recibir y difundir información. Cuando un ciudadano busca información ejerce de manera conciente y plena el derecho al acceso a la información y el Estado debe promover la adopción de disposiciones legislativas que le garanticen ese ejercicio. Asimismo, el Estado debe garantizar ese mismo derecho a los pobres, a los marginados, a los excluidos sociales en base al principio de igualdad ante la ley. En ese orden, atendiendo ese principio de participación igualitaria, Venezuela presentó la siguiente propuesta: "Instruir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a que efectúe un estudio sobre cómo puede el Estado garantizar a todos los ciudadanos el derecho a recibir información pública, sobre la base del principio de transparencia de la información, cuando es difundida a través de los medios de comunicación, en el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión y como mecanismo efectivo de participación". Venezuela lamenta que, una vez más, se postergue la recepción del mensaje que emite la voz de los pobres, tal y como fue dramáticamente denunciado en el estudio publicado por el Banco Mundial "La Voz de los Pobres. ¿Hay alguien que nos escuche?". Compartimos el criterio de quienes denuncian que negar el acceso a la información a los pobres y excluidos los condena a continuar en el ostracismo social y económico. Por esa razón, Venezuela exhorta a la Comisión Americana sobre Derechos Humanos a tomar la iniciativa y, en el marco de las facultades que le otorga la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, efectúe el estudio antes mencionado e informe de sus resultados a la próxima Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana y promueve el respeto efectivo de los derechos humanos y que, en tal sentido, se comprometieron a contar también con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar el derecho al acceso a la información pública;

TENIENDO EN CUENTA la adopción de la Declaración de Santiago sobre Democracia y Confianza Ciudadana: Un Nuevo Compromiso de Gobernabilidad para las Américas (AG/DEC. 31 (XXXIII-O/03)), como asimismo la resolución AG/RES. 1960 (XXXIII-O/03), “Programa de Gobernabilidad Democrática en las Américas”;

CONSIDERANDO que la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo (AICD) ha venido identificando y facilitando el acceso a los gobiernos de los Estados Miembros a las prácticas de gobierno electrónico que facilitan la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los procesos gubernamentales;

CONSIDERANDO TAMBIÉN que la Unidad para la Promoción de la Democracia (UPD) ha venido apoyando a los gobiernos de los Estados Miembros en el tratamiento del tema del acceso a la información pública;

TOMANDO NOTA de los trabajos realizados por el Comité Jurídico Interamericano (CJI) sobre el tema, en particular el documento “Derecho de la información: acceso y protección de la información y datos personales en formato electrónico,” presentado por el doctor Jonathan Fried (CJI/doc.25/00 rev. 1);

RECONOCIENDO que la meta de lograr una ciudadanía informada debe compatibilizarse con otros objetivos de bien común, tales como la seguridad nacional, el orden público y la protección de la privacidad de las personas, conforme a las leyes adoptadas a tal efecto;

RECONOCIENDO TAMBIÉN que la democracia se fortalece con el pleno respeto a la libertad de expresión, al acceso a la información pública y a la libre difusión de las ideas, y que todos los sectores de la sociedad, incluyendo los medios de comunicación a través de la información pública que difunden a la ciudadanía, pueden contribuir a un ambiente de tolerancia de todas las opiniones, propiciar una cultura de paz y fortalecer la gobernabilidad democrática;

TOMANDO NOTA de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y

RECORDANDO las iniciativas adoptadas por la sociedad civil relativas al acceso a la información pública, particularmente la Declaración de Chapultepec, los Principios de Johannesburgo, los Principios de Lima y la Declaración de SOCIUS Perú 2003: Acceso a la Información,

RESUELVE:

1. Reafirmar que toda persona tiene la libertad de buscar, recibir, acceder y difundir informaciones y que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia.

2. Reiterar que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y de promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva.

3. Alentar a los Estados Miembros a que, de acuerdo con el compromiso asumido en la Declaración de Nuevo León y con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, elaboren y/o adapten, de ser el caso, los respectivos marcos jurídicos y normativos para brindar a los ciudadanos el amplio acceso a la información pública.

4. Instar a los Estados Miembros a que, al momento de elaborar y adaptar su legislación nacional, tengan en cuenta criterios de excepción claros y transparentes.

5. Alentar los esfuerzos de los Estados Miembros para que, a través de su respectiva legislación nacional y otros medios apropiados, adopten las medidas necesarias para facilitar la disponibilidad electrónica de la información pública.

6. Encomendar a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y a la Unidad para la Promoción de la Democracia que:

- . Apoyen los esfuerzos de los Estados Miembros que lo soliciten en la elaboración de legislación y mecanismos sobre la materia de acceso a la información pública y participación ciudadana;
- . Asistan al Consejo Permanente en la preparación de la sesión especial mencionada en el párrafo 9 (a).

7. Encomendar a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión que continúe incluyendo en el informe anual de la CIDH un informe sobre la situación del acceso a la información pública en la región.

8. Instruir a la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo para que identifique nuevos recursos para apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros tendientes a facilitar el acceso a la información pública.

9. Recomendar al Consejo Permanente que:

- . Convoque una sesión especial con la participación de expertos de los Estados y representantes de la sociedad civil conducente a promover, difundir e intercambiar experiencias y conocimientos relativos al acceso a la información pública y su relación con la participación ciudadana; y
- . A partir del informe de la sesión especial, y por medio de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, elabore un documento de base sobre las mejores prácticas y el desarrollo de aproximaciones comunes o lineamientos para incrementar el acceso a la información pública.

10. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General en el trigésimo quinto período ordinario de sesiones sobre el cumplimiento de la presente

resolución, la cual será ejecutada de acuerdo con los recursos asignados en el programa-presupuesto de la Organización y otros recursos.

Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión

DECLARACIÓN CONJUNTA

El Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión

Habiéndose discutido estos temas en Londres y de manera virtual con el apoyo de **ARTÍCULO 19, Campaña Mundial para la Libertad de Expresión;**

Recordando y reafirmando sus Declaraciones Conjuntas del 26 de noviembre de 1999, el 30 de noviembre de 2000, el 20 de noviembre de 2001, el 10 de diciembre de 2002 y el 18 de diciembre de 2003;

Observando el reconocimiento cada vez mayor del derecho fundamental al acceso de información en poder de las autoridades públicas (al que a veces se hace referencia como el derecho a la libertad de información), en las declaraciones internacionales autorizadas;

Aplaudiendo el hecho de que un gran número de países, en todas las regiones del mundo, han adoptado leyes que reconocen el derecho de acceso a la información y que el número de estos países está aumentando a un ritmo constante;

Reconociendo la importancia fundamental del acceso a la información para la participación democrática, la rendición de cuentas de los gobiernos y el control de la corrupción, así como para la dignidad personal y la eficiencia en los negocios;

Condenando los intentos de algunos gobiernos de limitar el acceso a la información, bien negándose a adoptar leyes de acceso a la información o adoptando leyes que no cumplen con las normas internacionales en esta área;

Subrayando la necesidad de contar con 'válvulas de seguridad' de la información, tales como la protección de las personas que denuncian la existencia de prácticas ilegales o corruptas y la protección de los medios y otros agentes que divulgan información en el interés público;

Celebrando el compromiso de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos de adoptar un mecanismo regional para la promoción del derecho a la libertad de expresión y observando la necesidad de contar con mecanismos especializados para promover la libertad de expresión en todas las regiones del mundo;

Adoptan, el 6 de diciembre de 2004, la siguiente Declaración:

Sobre el acceso a la información

- El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas es un derecho humano fundamental que debería aplicarse a nivel nacional a través de legislación global (por ejemplo, las Leyes de Libertad de Acceso a Información) basada en

el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones.

- Las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público. Se establecerán sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación.

- El acceso a la información es un derecho de los ciudadanos. Como resultado, el proceso para acceder a la información deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo.

- El derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad. Las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. La autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones.

- Las autoridades públicas deberán tener la obligación de cumplir con las normas mínimas de gestión de archivos. Se establecerán sistemas para promover normas más elevadas con el paso del tiempo.

- En caso de discrepancias o conflicto de normas, la ley de acceso a la información deberá prevalecer sobre toda otra legislación.

- Aquellos que soliciten información deberán tener la posibilidad de apelar cualquier denegación de divulgación de información ante un órgano independiente con plenos poderes para investigar y solucionar dichos reclamos.

- Las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público. Esto deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyen el acceso a la información. También se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información.

- Se deberán tomar medidas, incluyendo la asignación de los recursos y atención necesarios, a fin de asegurar la implementación eficaz de la legislación sobre acceso a la información.

Sobre la legislación que regula el secreto

- Se deberán tomar medidas inmediatas a fin de examinar y, en la medida necesaria, derogar o modificar la legislación que restrinja el acceso a la información a fin de que concuerde con las normas internacionales en esta área, incluyendo lo reflejado en esta Declaración Conjunta.

- Las autoridades públicas y funcionarios tienen la responsabilidad exclusiva de proteger la confidencialidad de la información secreta legítimamente bajo su control. Otros individuos, incluidos los periodistas y representantes de la sociedad civil, no deberán estar

nunca sujetos a sanciones por la publicación o ulterior divulgación de esta información, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información. Las disposiciones del derecho penal que no limitan las sanciones por la divulgación de secretos de Estado para aquellos que están oficialmente autorizados a manejar esos secretos deberán ser derogadas o modificadas.

- Cierta información puede ser legítimamente secreta por motivos de seguridad nacional o protección de otros intereses preponderantes. Sin embargo, las leyes que regulan el secreto deberán definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deberán utilizarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta, a fin de prevenir que se abuse de la clasificación “secreta” para evitar la divulgación de información que es de interés público. Las leyes que regulan el secreto deberán especificar con claridad qué funcionarios están autorizados para clasificar documentos como secretos y también deberán establecer límites generales con respecto al período de tiempo durante el cual los documentos pueden mantenerse secretos. Dichas leyes deberán estar sujetas al debate público.

- Los denunciantes de irregularidades (“*whistleblowers*”), son aquellos individuos que dan a conocer información confidencial o secreta a pesar de que tienen la obligación oficial, o de otra índole, de mantener la confidencialidad o el secreto. Los denunciantes que divulgan información sobre violaciones de leyes, casos graves de mala administración de los órganos públicos, una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o una violación de los derechos humanos o del derecho humanitario deberán estar protegidos frente sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de “buena fe”.

Ambeyi Ligabo

Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión

Miklos Haraszti

Representante de la OSCE para Libertad de los Medios de Comunicación

Eduardo Bertoni

Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión

COMUNICADO DE PRENSA**RELATORÍA DEPLORA EL DEBILITAMIENTO DE
LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN HAITÍ**

Washington, D.C., 22 de enero de 2004. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), deplora los atentados contra el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Haití, así como las agresiones y los actos de intimidación contra varios periodistas y medios de comunicación de ese país.

Durante los meses de diciembre y enero, la Relatoría fue informada sobre amenazas contra la vida y la integridad física de varios periodistas haitianos, entre ellos el reportero de *Haiti Press Network*, Rodson Josselin; Nancy Roc, Cossy Roosevelt y Meroné Jean Wickens, de *Radio Métropole*; Fegentz Calès Paul, de *Radio Antilles*; Marie-Lucie Bonhomme, Valéry Numa, Josué Jean y Wendy Richard, de *Vision 2000*; Hans Pierre-Louis y Patrick Chéry, de *Radio Ibo*; Lilianne Pierre-Paul y Sony Bastien, de *Radio Kiskeya* y Jean Robert Ballant, de *Radio Sud-FM*.

Asimismo, en las últimas semanas, la Relatoría ha tenido conocimiento de múltiples ataques contra medios de comunicación. Las instalaciones de *Radio Delta*, *Radio Lumière de la Jeunesse Marçoise (LJS)*, *Radio America* y *Radio Pyramide* fueron incendiadas. El 13 de enero, un grupo de hombres armados atacó con golpes de mazo y de martillo los equipos de transmisión de ocho radioemisoras y de una cadena de televisión, en los alrededores de Bouthillier, en Puerto Príncipe. Los medios víctima de este sabotaje, que representan tendencias informativas diversas, son: *Radio Kiskeya*, *Radio Commerciale*, *Radio Signal FM*, *Radio Galaxie*, *Radio Mélodie FM*, *Radio Magic Stéreo*, *Radio Plus*, *Radio Ti-Moun*, y *Télé Ti Moun*. En diciembre, también se recibió información sobre ataques a *Radio Visión 2000*, *Radio Maxima*, *Radio Métropole*, *Radio Caraïbes* y *Radio Kiskeya*.

En un comunicado del 9 de diciembre, la CIDH manifestó su preocupación y destacó que todos los haitianos, sin distinciones de filiación política, tienen derecho al pleno y libre ejercicio de su derecho de libertad de expresión de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Relatoría seguirá observando muy de cerca la situación de Haití e informará al respecto, de manera especial, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante su próximo período de sesiones de febrero del 2004.

COMUNICADO DE PRENSA

PREN 99/04

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION DEPLORA ASESINATO DE PERIODISTA EN NICARAGUA

Washington, D.C., 13 de febrero 2004. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos deplora el asesinato del periodista nicaragüense Carlos José Guadamuz. La Relatoría solicita al Gobierno nicaragüense que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que este crimen no quede en la impunidad y que se refuercen al máximo los mecanismos para otorgar protección efectiva a todos aquellos periodistas que reciben amenazas por cumplir con su función de informar a la sociedad, la cual es esencial para la democracia y el Estado de derecho.

De acuerdo con la información recibida por la Relatoría, el martes 10 de febrero Carlos José Guadamuz recibió cinco impactos de bala cuando llegaba a la sede del *Canal de Noticias de Nicaragua* (CDNN, Canal 23) donde dirigía el programa *Dardos al Centro*. En su espacio, Guadamuz hacía comentarios, denuncias y críticas políticos. El periodista ya había planteado denuncias formales de amenazas en su contra.

Si bien aún no existe una versión oficial sobre los motivos del hecho, la Relatoría también fue informada de que la Fiscalía de Nicaragua ya inició la investigación del suceso y practicó las primeras diligencias procesales, entre ellas la detención en la escena del crimen del presunto autor material, a quien se identificó como William Augusto Hurtado García.

La Relatoría Especial expresa que el asesinato de periodistas es la forma más brutal de coartar la libertad de expresión. Tal como establece el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, “*el asesinato y la amenaza a los comunicadores sociales violan los derechos fundamentales de las personas*”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Nicaragua es parte, señala que los Estados tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención.

Por ello, la Relatoría Especial insta al Estado nicaragüense a que continúe con la Investigación iniciada hasta su total esclarecimiento, y recuerda el compromiso manifestado por los Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre de las Américas en cuanto a que: “*...los Estados aseguren que los periodistas y los líderes de opinión tengan la libertad de investigar y publicar sin miedo a represalias...*”.

COMUNICADO DE PRENSA

PREN/100/04

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión realizará actividades de promoción en El Salvador, Honduras y Guatemala

Washington, D.C., 16 de marzo, 2004. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el apoyo del Programa Dinamarca pro Derechos Humanos en Centro América (PRODECA), realizará un conjunto de actividades de promoción de la libertad de expresión y el acceso a la información en El Salvador, Honduras y Guatemala.

El acceso a la información y la libertad de expresión favorecen el desarrollo amplio de sociedades democráticas. Por esto, fiel a su mandato de promoción de esos derechos, la Relatoría ha propuesto una serie de actividades entre las que contempla realizar seminarios para periodistas y representantes de la sociedad civil que trabajen los temas de libertad de expresión y acceso a la información en esos países.

Además, se concederán tres becas para que un periodista por país realice una pasantía, durante dos meses, en la sede de la Relatoría para la Libertad de Expresión, en Washington D.C., Estados Unidos. La selección de los beneficiarios se realizará mediante un concurso cuyas bases se encuentran disponibles en la página electrónica de la Relatoría: <http://www.cidh.org/Relatoria/defaultsp.htm>

Para la realización de estas actividades, la Relatoría cuenta con el apoyo local de la Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), en El Salvador, la Asociación para una Ciudadanía Participativa (ACI Participa), en Honduras, y el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), en Guatemala.

Para mayor información comunicarse en los respectivos países con:

Guatemala: (502) 221-1286 ext. 222 (CALDH) con Gina Ivonne Serrano

Honduras: (504) 230-75-42 (ACI Participa) con Roberto Marín

El Salvador: (503) 235-0537, 235-0536 ó 226-3702 (FESPAD) con Jaime Martínez o Karen Alvarez

Asimismo, las oficinas de la OEA en cada país cuentan con información sobre las becas que se concederán en el marco de este proyecto.

La Relatoría agradece a PRODECA el apoyo concedido para el desarrollo de estas actividades que se enmarcan en el mandato de la Relatoría de realizar actividades de promoción de la libertad de expresión en los países que integran la Organización de Estados Americanos.

COMUNICADO DE PRENSA

PREN/101/04

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS AMÉRICAS NO PUEDE CARACTERIZARSE COMO PLENA Y LIBRE DE TRABAS SEGÚN INFORME DE LA RELATORÍA APROBADO POR LA CIDH

Washington, D.C., 19 de marzo de 2004. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), anunció la presentación por parte de la CIDH de su informe del año 2003 a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). El informe contiene un volumen preparado por la Relatoría y aprobado por la Comisión.

Como en los años anteriores, este volumen incluye una evaluación de la situación de la libertad de expresión en los países que integran la OEA. El documento señala que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión en el continente continuó experimentando, durante el año 2003, el mismo tipo de problemas que han sido señalados por la Relatoría en los últimos años y concluye que la libertad de expresión en las Américas no puede caracterizarse como plena y libre de trabas.

El informe enfatiza que Cuba continúa siendo el país donde se puede afirmar, categóricamente, que no hay libertad de expresión, sobre todo teniendo en cuenta las detenciones y condenas de periodistas ocurridas el año pasado.

“Un fuerte debate y crítica a las acciones de los gobiernos a través de la prensa se constata en varios países del hemisferio, pero en Venezuela, Haití y Guatemala se constatan agresiones en perjuicio de los periodistas y ataques a las instalaciones de medios de comunicación que estarían motivados en tales críticas”, apunta la evaluación de la Relatoría sobre los hechos ocurridos en 2003.

El documento también menciona siete asesinatos de comunicadores sociales ocurridos el año pasado como consecuencia por su trabajo.

También se continuaron presentando acciones judiciales que pueden tener un efecto disuasivo para el ejercicio de la libertad de expresión. Procesos penales contra quienes critican asuntos de interés público, ya sea utilizando la figura del desacato, o los delitos como calumnias, injurias o difamación criminal, persisten en el hemisferio, como lo demuestran los casos que se mencionan en el informe.

Este año se incorporó, además, un capítulo sobre acceso a la información pública, en cumplimiento de la Resolución AG/Res. 1932 adoptada por la XXXIII Asamblea General OEA, realizada en Santiago de Chile, en junio de 2003. En esa resolución, los Estados encomendaron a la CIDH que, a través de la Relatoría, elaborara una evaluación sobre la situación de este derecho en los Estados que integran la Organización.

El volumen dedica un capítulo al problema de la asignación discriminatoria de publicidad oficial como un mecanismo indirecto de censura a las críticas vertidas por medios de comunicación, otro capítulo a la jurisprudencia dictada por la Corte Europea de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión y ofrece una recopilación de casos tramitados en el 2003 ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

La Relatoría agradece la colaboración de aquellos Estados que remitieron información para la elaboración del informe, particularmente aquella enviada en respuesta a consultas específicas de la oficina. La Relatoría aclara que algunas de las respuestas llegaron con posterioridad a la aprobación del informe por la CIDH por lo que no han sido incluídas, sin perjuicio de lo cual serán tomadas en cuenta en estudios posteriores. La Relatoría insta a todos los Estados a que remitan la información pedida. Finalmente, la Relatoría agradece a las organizaciones no gubernamentales, a los periodistas y a las personas en general por la información suministrada.

COMUNICADO DE PRENSA

PREN/102/04

RELATORÍA E IIDH RECOPILAN ESTÁNDARES INTERAMERICANOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) anuncian el lanzamiento del libro *Libertad de Expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*.

La publicación recoge los aportes teóricos que, desde su establecimiento en 1998, ha procurado incluir la Relatoría en sus informes anuales como una contribución a los debates de ciertos temas relacionados con la protección y el respeto de la libertad de expresión. Estos aportes fueron elaborados a pedido de la CIDH y aprobados por ella.

El IIDH, en su labor de promoción de los derechos humanos y la democracia, y la Relatoría Especial, reconocieron la necesidad de contar con una publicación que sirviera de guía y consulta a las organizaciones de la sociedad civil, a los trabajadores de los medios de comunicación, académicos, funcionarios públicos y cualquier particular interesado en estos temas. Esta publicación pretende contribuir a llenar ese vacío.

La recopilación incluye una explicación de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, toca temas sobre legislación relacionada con la libertad de expresión, menciona aspectos sobre acceso a la información, autorregulación ética de los medios de comunicación, terrorismo y libertad de expresión, entre otros.

La publicación del libro fue posible gracias a los aportes del Programa de Dinamarca pro Derechos Humanos en Centroamérica (PRODECA) y la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (SIDA), así como el trabajo conjunto del equipo de la Relatoría y el Instituto.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, con sede en Washington, D.C., Estados Unidos, es una oficina permanente con independencia funcional y presupuesto propio creada para operar dentro del marco jurídico de la CIDH de la Organización de Estados Americanos para promover la observancia y defensa de la libertad de expresión en el hemisferio.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, cuya sede se encuentra en San José, Costa Rica, es una institución internacional autónoma de carácter académico, creada en 1980 en virtud de un convenio suscrito entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la República de Costa Rica, cuya misión es promover y fortalecer el respeto de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los interesados en el libro pueden comunicarse con la Unidad de Información del IIDH al correo electrónico: uinformación@iidh.ed.cr (Más información consultar la dirección: <http://www.iidh.ed.cr/publicaciones.htm>)

COMUNICADO DE PRENSA

PREN/103/04

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEPLORA ASESINATO DE PERIODISTA EN BRASIL

Washington, D.C., 30 de abril de 2004. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) deplora el asesinato del periodista radiofónico José Carlos Araújo, de *Radio Timbaúba FM*, ocurrido el pasado sábado 24 de abril, en la ciudad de Mata Norte, estado de Pernambuco, al nordeste del Brasil.

De acuerdo con información recibida por la Relatoría, el comunicador, de 37 años, dirigía el programa policial *J. Carlos Araújo Entrevista*, en el que denunciaba actividades criminales y había reportado acciones de escuadrones de la muerte en la región. Araújo había sido víctima de amenazas con anterioridad.

El sábado pasado, por la noche, dos sujetos en motocicleta se acercaron al periodista cuando salía de un estudio de grabación cercano a su casa y le dispararon cuatro tiros. Los asesinos se dieron a la fuga.

Según diarios locales y organizaciones brasileñas, el 28 de abril la policía detuvo a una persona quien habría confesado haber asesinado al periodista por sus denuncias en las que le atribuía acciones delictivas. Otros dos sospechosos se encontrarían en fuga.

La Relatoría recuerda que el asesinato de periodistas es la forma más brutal de coartar la libertad de expresión. El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala: "El asesinato, secuestro, intimidación y amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión".

El asesinato, secuestro, intimidación o amenaza a los comunicadores sociales tiene dos objetivos concretos: por un lado, busca eliminar a aquellos periodistas que realizan investigaciones sobre abusos e irregularidades a fin de que las mismas no puedan concluirse y, por otro, intenta ser una herramienta de intimidación dirigida contra todas aquellas personas que realizan tareas de investigación.

La Relatoría insta a las autoridades brasileñas a continuar con las pesquisas ya iniciadas y a buscar mecanismos que otorguen una protección efectiva a todos los comunicadores sociales para que puedan cumplir con su valiosa tarea de informar a la sociedad. Al respecto, recuerda el compromiso asumido por los Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre de las Américas cuando solicitaron que: "...los Estados aseguren que los periodistas y los líderes de opinión tengan la libertad de investigar y publicar sin miedo a represalias...".

COMUNICADO DE PRENSA

PREN/104/04

RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN RECUERDA IMPORTANCIA DEL PERIODISMO INDEPENDIENTE PARA LA DEMOCRACIA

Washington, D.C., 3 de mayo, 2004. Con ocasión del Día Internacional de la Libertad de Prensa, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), recuerda a las sociedades del hemisferio la importancia del periodismo libre e independiente como una condición esencial para la democracia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas (OC-5/85) afirmó que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. “Dentro de este contexto –agregó la Corte- el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento (...)”.

De esta manera, el tribunal interamericano consagró la vinculación de la libertad de prensa con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano. Esta idea fue reiterada por la CIDH en el 2000 al adoptar la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en cuyo preámbulo señaló: “la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información”.

“A pesar de la importancia que el Sistema Interamericano ha dado al respeto a la libertad de prensa, es lamentable que en el continente aún se sigan cometiendo amenazas, agresiones, asesinatos y acoso contra periodistas, que pueden atentar, no sólo contra los derechos fundamentales de los comunicadores sociales, sino también tener un efecto paralizador en la labor informativa de los medios”.

El 3 de mayo fue establecido por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), como el Día Mundial para la Libertad de Prensa, en conmemoración de la Declaración de Windhoek, aprobada el 3 de mayo de 1991.

COMUNICADO DE PRENSA

PREN 105/04

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR CANCELACIÓN DE VISA A PERIODISTA DEL DIARIO “THE NEW YORK TIMES” POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE BRASIL

Washington, D.C., 12 de Mayo de 2004. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA) manifiesta su preocupación por la determinación de las autoridades de Brasil de cancelar la visa al periodista Larry Rother del diario estadounidense “The New York Times”, como consecuencia de una nota periodística aparecida en el mencionado periódico el 9 de Mayo pasado.

De acuerdo a la información dada por el Ministerio de Justicia, la cancelación se decidió por aplicación del artículo 26 de la ley 6815 de 1980. Las autoridades consideraron que la nota periodística era liviana, mentirosa y ofensiva a la honra del Presidente de la República, y por ello generaba un grave perjuicio a la imagen del país en el exterior.

El principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la CIDH en Octubre de 2000, dispone que “Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad”. Además, el principio 13 expresa que “Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.”

Independientemente de las opiniones acerca del contenido del artículo en cuestión, la Relatoría exhorta a las autoridades de Brasil para que en la determinación sobre las condiciones de visa de extranjeros se respeten los mencionados principios, y que la legislación sobre esa materia no sea un obstáculo para ejercer la libertad de expresión garantizada por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

COMUNICADO DE PRENSA

PREN 106/04

APROBACIÓN DE LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN ECUADOR REPRESENTA UN AVANCE PARA FOMENTAR TRANSPARENCIA DE ACTOS GUBERNAMENTALES

Washington DC, Mayo 21 de 2004. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce la reciente promulgación de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en Ecuador como un paso importante para fomentar la transparencia de los actos de gobierno en ese país.

En junio de 2003 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptó la Resolución AG/Res.1932 (XXXIII-O/03) en la que reafirmó que los Estados están obligados a respetar y fomentar el acceso a la información pública y a promover la adopción de toda medida legislativa y de otro tipo necesaria para garantizar su reconocimiento y aplicación efectiva. Por su lado, el Principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala que: *“El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”*.

En concordancia con estas afirmaciones, la CIDH y la Relatoría para la Libertad de Expresión han promovido la adopción por parte de los Estados miembros de leyes de acceso a información pública y de mecanismos efectivos para su ejercicio eficiente, entendiendo que el derecho a la información en poder del Estado es un aspecto fundamental para el fortalecimiento de las democracias (v. “Informe sobre acceso a la información en el Hemisferio” en <http://www.cidh.org/Relatoria/Spanish/InformeAnual/InfAnRel03/CapIV2003.htm>).

La promulgación de leyes de acceso a la información es un paso importante para contribuir a la transparencia de los actos de gobierno. Sin embargo, estas leyes deben ser acompañadas de una reglamentación e interpretación adecuada que garantice el respeto a principios tales como el de máxima divulgación, la presunción del carácter público con respecto a las reuniones y los documentos oficiales en todo formato, amplias definiciones del tipo de información pública a la que se puede tener acceso, tarifas y plazos razonables para entregar la información, un examen independiente de las denegaciones de acceso y sanciones por incumplimiento. Inclusive cuando contiene todas estas características, una ley de acceso a la información podría no cumplir sus objetivos sin la presencia de una firme voluntad política de implementarla y de otorgar los recursos necesarios y sin la presencia de una sociedad civil activa.

Por ello, la Relatoría confía que el auspicioso proceso iniciado con la sanción de la ley orgánica de transparencia y acceso a la información pública en Ecuador sea continuado con prácticas y normativas que respeten, entre otros, los principios mencionados.

COMUNICADO DE PRENSA

PREN/107/04

LA RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DESTACA RESPALDO DADO POR LA ASAMBLEA GENERAL AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Washington, D.C., 10 de junio de 2004. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su complacencia por el respaldo al derecho al acceso a la información pública dado durante la XXXIV Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), reunida del 6 al 8 de junio en Quito, Ecuador, al adoptar la resolución *Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia*.

En junio de 2003, durante la Asamblea General realizada en Santiago de Chile, los Estados ya habían adoptado una resolución en este sentido, y en la que reiteraban su obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública.

La nueva resolución alienta a los Estados Miembros a elaborar leyes o adaptar su normativa interna para brindar a los ciudadanos un amplio acceso a la información pública en consonancia con los compromisos asumidos en enero pasado por los Jefes de Estado del Hemisferio durante la última Cumbre Extraordinaria de las Américas, realizada en Nuevo León, México.

La reforma o elaboración de la normativa interna debe responder, según la resolución, a principios claros y transparentes. También se alienta a los Estados a buscar los mecanismos para facilitar la disponibilidad electrónica de la información pública.

La Asamblea General encomendó, entre otras actividades, a la Relatoría y a la Unidad para la Promoción de la Democracia (UPD) que brinden su apoyo a los esfuerzos de los Estados Miembros que así lo soliciten, en la elaboración de la legislación nacional y mecanismos sobre acceso a la información y participación ciudadana.

La Relatoría entiende que la resolución aprobada renueva el compromiso de los Estados Miembros de la OEA con el respeto al derecho de todo individuo al acceso a la información pública y con la adopción de mecanismos tendientes a su fortalecimiento. La Relatoría pondrá su mayor empeño en cumplir las labores encomendadas y en apoyar a los Estados en la adopción de legislación en este sentido.

El Relator Especial para la Libertad de Expresión, Eduardo Bertoni, asistió a la Asamblea General de la OEA como parte de la delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

COMUNICADO DE PRENSA

PREN/108/04

RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PREOCUPADA POR DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA QUE CONVALIDA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS

Washington, D.C., 2 de agosto de 2004. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por la decisión del 27 de julio pasado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela que convalida la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio del periodismo. La decisión declara sin lugar un recurso de nulidad interpuesto en 1995 contra varios artículos de la Ley del Ejercicio del Periodismo de 1994.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su quinta opinión consultiva de 1985 (OC5/85), al analizar si la colegiación obligatoria es compatible con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos –de la cual Venezuela es parte- estableció que: “(...) no es compatible con la Convención una ley de colegiación de periodistas que impida el ejercicio del periodismo a quienes no sean miembros del colegio y limite el acceso a éste a los graduados de una determinada carrera universitaria. Una ley semejante contendría restricciones a la libertad de expresión no autorizadas por el artículo 13.2 de la Convención y sería, en consecuencia, violatoria tanto del derecho de toda persona a buscar y difundir informaciones e ideas por cualquier medio de su elección, como del derecho de la colectividad en general a recibir información sin trabas”.

La idea que tan claramente recoge este párrafo, ha sido invocada de manera recurrente por la Relatoría desde su creación y fue reiterada por la CIDH cuando aprobó, en el año 2000, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión que desarrolla más ampliamente las garantías a la libertad de expresión del artículo 13 de la Convención. El Principio 6 de dicha Declaración establece que: “La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuáles en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”.

La Relatoría para la Libertad de Expresión lamenta que el máximo tribunal de justicia de Venezuela haya convalidado una ley que exige la colegiación obligatoria de los periodistas, por las implicaciones que esta decisión pueda tener para el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa en ese país.

COMUNICADO DE PRENSA

PREN/109/04

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESION DEPLORA ASESINATO DE PERIODISTA EN MEXICO

Washington, D.C., 2 de Septiembre de 2004. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos deplora el asesinato del periodista mexicano Francisco Arratia Saldierna. La Relatoría solicita al Gobierno mexicano que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que este crimen no quede en la impunidad y que se refuercen al máximo los mecanismos para otorgar protección efectiva a todos aquellos periodistas que reciben amenazas por cumplir con su función de informar a la sociedad, la cual es esencial para la democracia y el Estado de derecho.

El asesinato de periodistas es una forma brutal de coartar la libertad de expresión. Tal como establece el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, *“el asesinato y la amenaza a los comunicadores sociales violan los derechos fundamentales de las personas”*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que México es parte, señala que los Estados tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención.

De acuerdo con la información recibida por la Relatoría, Arratia Saldierna fue asesinado el 31 de agosto en la ciudad de Matamoros, cerca de la frontera con Estados Unidos. El periodista escribía para los diarios *El Imparcial* y *El Regional*, en Matamoros, y *Mercurio* y *El Cinco*, en Ciudad Victoria, todos del estado de Tamaulipas. Arratia Saldierna escribía artículos que incluían temas relacionados con la corrupción política, el crimen organizado y la educación.

Preocupa a la Relatoría este nuevo asesinato ocurrido en el interior del Estado mexicano en el presente año, que se suma a los de los periodistas Roberto Mora García y Francisco J. Ortiz ocurridos el 19 de marzo en la ciudad de Nuevo Laredo y el 22 de junio en la Ciudad de Tijuana respectivamente. La Relatoría valora positivamente que desde las más altas instancias gubernamentales se han condenado en el pasado este tipo de hechos y se han anunciado esfuerzos para su completa investigación. La Relatoría insta a que se continúen esas iniciativas y que tanto las autoridades federales como las locales arbitren mecanismos de prevención para que hechos como los ocurridos no se repitan. Finalmente, la Relatoría Especial insta a las autoridades que corresponda a que se investiguen los asesinatos ocurridos en México hasta su total esclarecimiento, y recuerda el compromiso manifestado por los Jefes de Estado y de Gobierno durante la Tercera Cumbre de las Américas en cuanto a que: *“...los Estados aseguren que los periodistas y los líderes de opinión tengan la libertad de investigar y publicar sin miedo a represalias...”*

COMUNICADO DE PRENSA

PREN/110/04

APORTE FINANCIERO DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Washington, D.C., 5 de octubre de 2004. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión destaca el importante aporte financiero realizado por la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI). La Relatoría agradece públicamente los fondos específicos recibidos que serán destinados al desarrollo del “Proyecto para el fortalecimiento de los mecanismos de protección y promoción de la libertad de expresión en las Américas”.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina de carácter permanente con independencia funcional y presupuesto propio creada para operar dentro del marco jurídico de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos para promover la observancia y defensa de la libertad de expresión en el hemisferio. El Relator Especial para la Libertad de Expresión es Eduardo Bertoni.

Para más información sobre la Relatoría para la Libertad de Expresión véase <http://www.cidh.oas.org/relatoria/>

COMUNICADO DE PRENSA

PREN 111/04

RELATORÍA PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN HACE PÚBLICA CARTA ENVIADA AL CANCELLER DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN REFERENCIA AL “PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD SOCIAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”

Washington D.C., Octubre 26 de 2004. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hace pública la carta enviada al Señor Canciller de la República Bolivariana de Venezuela el día 22 de octubre pasado. La misiva dirigida en forma privada fue contestada mediante un comunicado de prensa emitido el 25 de octubre por la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de Estados Americanos (OEA). La Relatoría considera oportuno llevar a la opinión pública las consideraciones expuestas en la carta mencionada, la que se transcribe a continuación:

22 de octubre de 2004

Ref: Proyecto de Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión

Excelentísimo señor

Jesús Arnaldo Pérez

Ministro de Relaciones Exteriores

Caracas, Venezuela

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia en mi carácter de Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) debido a que he tomado conocimiento que la Asamblea Nacional ha retomado la discusión de un “Proyecto de Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión”.

En tal sentido, es oportuno destacar que en el informe de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela (OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 4 rev. 1, 24 octubre 2003 Original: Español), se incluyó un apartado destinado al análisis del Proyecto mencionado donde se realizaron observaciones, algunas de las cuales refiero en la presente nota.

De acuerdo a la información recibida, el Proyecto en discusión mantiene limitaciones al contenido de los programas de radio y televisión, que, sumado a los términos vagos usados en varias disposiciones podrían traer aparejada tanto restricciones indirectas a la libertad de expresión como la autocensura en los medios de comunicación.

Además, el Proyecto continúa imponiendo los condicionamientos de veracidad y oportunidad de la información que pueden recibir las personas, lo cual ha sido reiteradamente criticado por esta Relatoría por contravenir el art. 13 de la Convención de acuerdo a la interpretación que le brinda el Principio 7 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. A mayor abundamiento se recuerda que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que *“No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor.”* (párr. 33 de la Opinión Consultiva 5 del 13 de noviembre de 1985).

Por todas estas consideraciones, insto por intermedio de Su Excelencia, tal como lo hice en misivas anteriores y tal como lo expresó la CIDH en el informe citado antes, a que durante la discusión del proyecto, los legisladores y legisladoras tengan en cuenta los estándares internacionales de protección de la libertad de expresión.

Finalmente, dado que los temas tratados por el proyecto se vinculan con áreas de estudio de la Relatoría, reitero mi interés en contar a la brevedad posible con toda aquella información que Su Excelencia considere de utilidad para la mejor comprensión del proyecto mencionado, así como su estado dentro del proceso legislativo.

Aprovecho la oportunidad para expresar a Su Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Eduardo A. Bertoni
Relator Especial para la Libertad de Expresión

COMUNICADO DE PRENSA

PREN/112/04

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEPLORA ASESINATO DE PERIODISTA EN NICARAGUA

Washington, D.C., 11 de noviembre de 2004. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) deplora el asesinato de la periodista María José Bravo, corresponsal de los diarios *La Prensa* y *Hoy* en Juigalpa, departamento de Chontales, Nicaragua.

De acuerdo con información recibida, el 9 de noviembre de 2004 la comunicadora recibió un disparo al salir del Centro de Cómputos de Juigalpa, donde daba cobertura a la revisión aritmética de los votos de las elecciones municipales celebradas el pasado 7 de noviembre. La policía ya habría detenido a personas posiblemente involucradas en el hecho, cuya motivación no estaría todavía esclarecida.

La Relatoría recuerda que el asesinato de periodistas es la forma más brutal de coartar la libertad de expresión. El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala: *“El asesinato, secuestro, intimidación y amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión”*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que Nicaragua es parte, señala que los Estados tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención. La Relatoría entiende que en momentos de períodos electorales el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa resulta fundamental para mantener a la sociedad informada.

La Relatoría valora positivamente que desde las más altas instancias gubernamentales se ha condenado este hecho y se ha instado a la policía para que se inicie una investigación completa a fin de encontrar los responsables. En consecuencia, la Relatoría Especial insta a que se continúe con la investigación iniciada hasta su total esclarecimiento y que las autoridades nicaragüenses busquen mecanismos de prevención para que hechos como el ocurrido no se repita.

COMUNICADO DE PRENSA

PREN/113/04

LOS TRES DEFENSORES INTERNACIONALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN APROBARON UNA DECLARACIÓN CONJUNTA

Washington, D.C., 7 de diciembre de 2004. Los tres defensores y promotores internacionales de la libertad de expresión aprobaron ayer una declaración conjunta sobre el acceso a la información pública.

Este año, el Relator Especial para la Libertad de Opinión y Expresión de la Organización de Naciones Unidas (ONU), Señor Ambeyi Ligabo; el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), Señor Miklos Haraszti; y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA), Señor Eduardo Bertoni, con el apoyo de la organización ARTÍCULO 19 - Campaña Mundial para la Libertad de Expresión, emitieron un pronunciamiento conjunto que se suma a las previas declaraciones que estas oficinas han emitido desde 1999.

La Declaración determina la importancia fundamental del acceso a la información y aplaude el aumento del número de países que vienen adoptando leyes que reconocen el derecho a acceder a la información pública. Sin embargo, la Declaración condena las tentativas por parte de algunos gobiernos de "limitar el acceso a la información, bien negándose a adoptar leyes de acceso a la información o adoptando leyes que no cumplen con las normas internacionales en esta área." Además, la Declaración establece que el acceso a información es un derecho de las personas y que los procedimientos para acceder a la información pública deben ser simples, rápidos y gratuitos o de bajo costo.

Además, la Declaración afirma que "Las autoridades públicas y funcionarios tienen la responsabilidad exclusiva de proteger la confidencialidad de la información secreta legítimamente bajo su control. Otros individuos, incluidos los periodistas y representantes de la sociedad civil, no deberán estar nunca sujetos a sanciones por la publicación o ulterior divulgación de esta información, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información."

COMUNICADO DE PRENSA

PREN/114/04

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PREOCUPADA POR LA POSIBLE IMPOSICIÓN DE UNA PENA DE PRISIÓN CONTRA UN PERIODISTA DE ESTADOS UNIDOS POR NEGARSE A REVELAR SU FUENTE.

Washington D.C., Diciembre 8 de 2004. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación ante la posibilidad que el periodista Jim Taricani sea sentenciado a pena de prisión de hasta seis meses en la audiencia que está prevista para mañana 9 de diciembre. El Señor Taricani, un periodista de WJAR, una estación de televisión afiliada a NBC en Providence, Rhode Island, fue condenado criminalmente el 18 de noviembre por negarse a identificar su fuente de información.

En Marzo de 2004, el Juez de Distrito de los Estados Unidos, Ernest C. Torres, declaró a Taricani en estado de desobediencia (*civil contempt*) después de que él se negara a revelar la identidad de la persona que le había entregado una cinta de video del FBI amparada por una orden que prohibía su difusión como parte de una investigación de corrupción pública. Considerando que Taricani continuaba rehusándose a revelar la fuente, el Juez Torres decidió iniciar una acción penal por obstrucción de la justicia (*criminal contempt*), el 4 de noviembre, que terminó con la condena de Taricani. Luego de la condena, Joseph Bevilacqua, un abogado en Providence, Rhode Island, dijo que él había sido la fuente relacionada con la cinta del FBI; sin embargo, no está claro si esta revelación tendrá efectos en la sentencia contra Taricani.

La Relatoría recuerda que la libertad de expresión contempla el derecho de los periodistas a mantener en secreto la identidad de sus fuentes. Esto se encuentra reflejado en el Principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, que dice: "Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales."

El fundamento principal de este derecho a la confidencialidad de las fuentes reside en que en el ámbito de su trabajo, y a fin de proveer al público de información necesaria para satisfacer el derecho a la información, los periodistas realizan un importante servicio al público cuando recaban y difunden información que no sería divulgada si la reserva de las fuentes no estuviera protegida. Este derecho a la confidencialidad significa otorgar garantías legales a las fuentes para asegurar su anonimato y para evitar posibles represalias contra ellas por divulgar cierta información a la prensa. La confidencialidad, por lo tanto, es esencial para el trabajo de los periodistas y para el rol que la sociedad les confiere para informar sobre asuntos de interés público.

Dada la importancia de este derecho a la reserva de las fuentes, la Relatoría manifiesta su preocupación porque la condena y sanción penales contra Jim Taricani podrían sentar un mal precedente para otros casos. Si la práctica de iniciar juicios penales por negarse a revelar las fuentes (*criminal contempt*) se consolida, ella podría constituir una amenaza a la libertad de prensa en los Estados Unidos.

